



Consejo de Administración

330.^a reunión, Ginebra, 17 de junio de 2017

GB.330/INS/4

Sección Institucional

INS

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Informes del Comité de Libertad Sindical

382.º informe del Comité de Libertad Sindical

Índice

	<i>Página</i>
Introducción	1-148
<i>Caso núm. 3203 (Bangladesh): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Bangladesh presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	149-176
Conclusiones del Comité	169-175
Recomendaciones del Comité	176
<i>Caso núm. 3189 (Estado Plurinacional de Bolivia): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia presentada por la Federación de Sindicatos Médicos y Ramas Afines de la Caja Nacional de Salud (FESIMRAS)	177-189
Conclusiones del Comité	186-188
Recomendación del Comité.....	189
<i>Caso núm. 3231 (Camerún): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno del Camerún presentada por el Sindicato Nacional «Entente» de Docentes Públicos con Contratos Temporales del Camerún (SYNAEEPCAM).....	190-209
Conclusiones del Comité	203-208
Recomendaciones del Comité	209

Caso núm. 3116 (Chile): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Asociación de Funcionarios del Servicio de Salud Metropolitano Central Dirección – DAP.....	210-226
Conclusiones del Comité.....	219-225
Recomendación del Comité.....	226

Caso núm. 3198 (Chile): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Agrupación de Empleados Fiscales (ANEF)	227-250
Conclusiones del Comité.....	243-249
Recomendación del Comité.....	250

Caso núm. 3131 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y el Sindicato de Trabajadores de Colombia Coal Company (SINTRACOAL)	251-274
Conclusiones del Comité.....	267-273
Recomendaciones del Comité	274

Caso núm. 3162 (Costa Rica): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Costa Rica presentada por la Confederación Costarricense de Trabajadores Democráticos (CCTD)	275-296
Conclusiones del Comité.....	290-295
Recomendación del Comité.....	296

Caso núm. 3117 (El Salvador): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Industria del Agua (SITIAGUA).....	297-314
Conclusiones del Comité.....	309-313
Recomendación del Comité.....	314

Caso núm. 2609 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG), la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG), la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), el Movimiento de Trabajadores Campesinos y Campesinas de San Marcos (MTC), y apoyada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)	315-354
Conclusiones del Comité.....	332-353
Recomendaciones del Comité	354

Caso núm. 2948 (Guatemala): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Movimiento Sindical Indígena y Campesino de Guatemala (MSICG)	355-379
Conclusiones del Comité	368-378
Recomendaciones del Comité	379

Caso núm. 2978 (Guatemala): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG).....	380-392
Conclusiones del Comité	387-391
Recomendaciones del Comité	392

Caso núm. 2508 (República Islámica del Irán): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF).....	393-427
Conclusiones del Comité	411-426
Recomendaciones del Comité	427

Caso núm. 3156 (México): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de México presentada por el Sindicato de Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato (SITISSEG)	428-449
Conclusiones del Comité	446-448
Recomendación del Comité.....	449

Caso núm. 3018 (Pakistán): Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Pakistán presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA).....	450-466
Conclusiones del Comité	459-465
Recomendaciones del Comité	466

Caso núm. 3146 (Paraguay): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Paraguay presentada por la Confederación de la Clase Trabajadora (CCT)	467-483
Conclusiones del Comité	477-482
Recomendaciones del Comité	483

Caso núm. 3069 (Perú): Informe en que el comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por el Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera ANTAPACCAY (SITRAMINA)	484-499
Conclusiones del Comité.....	493-498
Recomendaciones del Comité	499

Caso núm. 3160 (Perú): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) y el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SINAUT-SUNAT)	500-518
Conclusiones del Comité.....	514-517
Recomendaciones del Comité	518

Caso núm. 3159 (Filipinas): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Filipinas presentada por la Federación Sindical de las Industrias Farmacéutica, Química y Petroquímica – Federación de Trabajadores Libres (TF 3).....	519-543
Conclusiones del Comité.....	540-542
Recomendaciones del Comité	543

Caso núm. 3129 (Rumania): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Rumania presentada por la Federatia Sindicatelor Libere Independente ENERGETICA (FSLI ENERGETICA) y el Bloque Sindical Nacional (BNS).....	544-583
Conclusiones del Comité.....	576-582
Recomendación del Comité.....	583

Caso núm. 3175 (Uruguay): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Uruguay presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) y el Sindicato Autónomo Tabacalero (SAT)	584-601
Conclusiones del Comité.....	594-600
Recomendación del Comité.....	601

Caso núm. 2254 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS).....	602-627
Conclusiones del Comité.....	620-626
Recomendaciones del Comité	627

Caso núm. 3082 (República Bolivariana de Venezuela): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), la Federación Unitaria de Sindicatos Bolivarianos del Estado de Carabobo (FUSBEC) y el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Galletera Carabobo (SINTRAEGALLETERA)	628-638
Conclusiones del Comité	636-637
Recomendación del Comité.....	638

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 1.º, 2 y 9 de junio de 2017, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.
2. Los siguientes miembros participaron en la reunión: Sr. Albuquerque (República Dominicana), Sr. Cano-Soler (España), Sra. Onuko (Kenya), Sr. Teramoto (Japón), Sr. Tudorie (Rumania); el Vicepresidente del Grupo de los Empleadores, Sr. Echavarría y los miembros Sr. Frimpong, Sra. Hornung-Draus, Sra. Horvatic, Sr. Mailhos y Sr. Matsui; el Vicepresidente del Grupo de los Trabajadores, Sr. Veyrier (sustituyendo al Sr. Cortebeeck) y los miembros Sr. Asamoah, Sres. Ohrt y Ross. Los miembros del Comité de nacionalidad colombiana, rumana y uruguaya no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Colombia (caso núm. 3131), Rumania (casos núm. 3129) y Uruguay (caso núm. 3175).

* * *

3. Se han sometido al Comité 176 casos, cuyas quejas han sido comunicadas a los gobiernos interesados para que envíen sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 22 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 17 casos (10 informes definitivos y 7 en los que pidió se le mantenga informado), y a conclusiones provisionales en 5 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Seguimiento a las decisiones del Consejo de Administración

4. El Comité revisó el trabajo realizado por la Oficina en relación a la publicación referida en decisiones recientes del Consejo de Administración (GB.326/INS/12, marzo de 2016 y GB.329/INS/17 (Add.), de marzo de 2017). El Comité decidió que la Oficina revisaría este trabajo en virtud de sus discusiones e indicaciones en aras de proporcionar una versión septiembre de 2017 para la consideración del Subcomité y un último examen en la próxima reunión del Comité en octubre de 2017, para su publicación subsiguiente.

Examen de los casos

5. El Comité agradece los esfuerzos realizados por los gobiernos de comunicar sus observaciones a tiempo para su examen en la reunión del Comité. Esta cooperación efectiva con sus procedimientos ha contribuido a mejorar la eficiencia del trabajo realizado por el Comité y le ha permitido proceder a su examen con el pleno conocimiento de las circunstancias en cuestión. Por lo tanto, el Comité quiere, una vez más, recordar a los gobiernos de enviar las informaciones relativas a los casos en los párrafos 8 y 11 lo antes posible para permitir su tratamiento efectivo. Las comunicaciones recibidas después del 2 de octubre de 2017 no podrán ser tomadas en cuenta en el examen del Comité.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

6. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los casos núms. 2254 (República Bolivariana de Venezuela), 2508 (República Islámica del Irán), 2609 (Guatemala), 3203 (Bangladesh) habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en los mismos.

Párrafo 69 de los procedimientos del Comité

7. A la luz de las circunstancias actuales en República Democrática del Congo, el Comité ha decidido continuar aplazando su invitación, en virtud de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 69 de los procedimientos para el examen de quejas alegando violaciones al ejercicio de la libertad sindical, de presentarse ante ellos hasta que las circunstancias en el país permitan una representación efectiva.

Llamamientos urgentes: demora en las respuestas

8. En lo que atañe a los casos núms. 2318 (Camboya), 2949 (Swazilandia), 3067 (República Democrática del Congo), 3074 (Colombia), 3095 (Túnez), 3113 (Somalia), 3121 (Camboya), 3185 (Filipinas), 3209 (Senegal), 3212 (Camerún), 3213 (Colombia), 3216 (Colombia), 3220 (Argentina), 3223 (Colombia), 3227 (República de Corea), 3228 (Perú), 3230 (Colombia), 3234 (Colombia), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde que formuló recomendaciones en al menos dos ocasiones, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podrá presentar en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Observaciones esperadas de los Gobiernos

9. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 2177 y 2183 (Japón), 2445 (Guatemala), 2902 (Pakistán), 2923 (El Salvador), 3076 (República de Maldivas), 3148 (Ecuador), 3178 (República Bolivariana de Venezuela), 3183 (Burundi), 3235 (México), 3237 (República de Corea), 3238 (República de Corea), 3239 (Perú), 3240 (Túnez), 3241 (Costa Rica), 3242 (Paraguay), 3243 (Costa Rica), 3244 (Nepal), 3245 (Perú), 3246 (Chile), 3247 (Chile), 3248 (Argentina), 3249 (Haití), 3250 (Guatemala), 3251 (Guatemala), 3252 (Guatemala), 3253 (Costa Rica) y 3254 (Colombia). De no recibirse las observaciones antes de su próxima reunión, el Comité se verá obligado a hacer un llamamiento urgente en relación a estos casos.

Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

10. En relación con los casos núms. 2265 (Suiza), 2761 (Colombia), 2817 (Argentina), 2830 (Colombia), 2869 (Guatemala), 2967 (Guatemala), 2982 (Perú), 3023 (Suiza), 3027 (Colombia), 3032 (Honduras), 3042 (Guatemala), 3078 (Argentina), 3089 (Guatemala), 3091 (Colombia), 3094 (Guatemala), 3112 (Colombia), 3115 (Argentina), 3120 (Argentina), 3133 (Colombia), 3135 (Honduras), 3137 (Colombia), 3139 (Guatemala), 3141 (Argentina),

3149 (Colombia), 3150 (Colombia), 3158 (Paraguay), 3161 (El Salvador), 3165 (Argentina), 3170 (Perú), 3179 (Guatemala), 3188 (Guatemala), 3192 (Argentina), 3194 (El Salvador), 3201 (Mauritania), 3206 (Chile), 3210 (Argelia), 3211 (Costa Rica), 3215 (El Salvador), 3217 (Colombia), 3219 (Brasil) y 3222 (Guatemala), los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen con la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

11. Con respecto a los casos núms. 2989 (Guatemala), 3016 (República Bolivariana de Venezuela), 3068 (República Dominicana), 3081 (Liberia), 3090 (Colombia), 3103 (Colombia), 3119 (Filipinas), 3124 (Indonesia), 3126 (Malasia), 3127 (Paraguay), 3144 (Colombia), 3152 (Honduras), 3157 (Colombia), 3163 (México), 3167 (El Salvador), 3168 (Perú), 3173 (Perú), 3174 (Perú), 3187 (República Bolivariana de Venezuela), 3190 (Perú), 3193 (Perú), 3195 (Perú), 3196 (Tailandia), 3197 (Perú), 3199 (Perú), 3200 (Perú), 3202 (Liberia), 3204 (Perú), 3205 (México), 3207 (México), 3208 (Colombia), 3214 (Chile), 3218 (Colombia), 3221 (Guatemala), 3224 (Perú), 3225 (Argentina), 3226 (México), 3229 (Argentina), 3232 (Argentina), 3233 (Argentina), 3236 (Filipinas) y 3268 (Honduras), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas a la mayor prontitud posible.

Nuevos casos

12. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los siguientes casos nuevos que ha recibido desde su última reunión: núms. 3255 (El Salvador), 3256 (El Salvador), 3257 (Argentina), 3258 (El Salvador), 3259 (Brasil), 3260 (Colombia), 3262 (República de Corea), 3263 (Bangladesh), 3264 (Brasil), 3265 (Perú), 3266 (Guatemala), 3267 (Perú), 3268 (Honduras), 3269 (Afganistán), 3270 (Francia), 3271 (Cuba), 3272 (Argentina), 3273 (Brasil), 3274 (Canadá), 3275 (Madagascar), 3276 (Cabo Verde), 3277 (República Bolivariana de Venezuela) y 3278 (Australia), con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la anterior reunión del Comité.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

13. El Comité somete a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos núms. 2694 (México), 3021 (Turquía), 3117 (El Salvador), 3160 (Perú), 3203 (Bangladesh) como consecuencia de su ratificación de los Convenios núms. 87 y 98.

Casos en seguimiento

14. El Comité examinó 16 casos en los párrafos 15 a 145 sobre el seguimiento dado a sus recomendaciones y concluyó su examen en relación a 7 de ellos: 1962 (Colombia), 2667 (Perú), 2725 (Argentina), 2780 (Irlanda), 2895 (Colombia), 2953 (Italia), 3105 (Togo).

Caso núm. 2944 (Argelia)

15. El Comité examinó el presente caso por última vez en su reunión de marzo de 2015. Dicho caso se refiere a alegatos de negativa sistemática de las autoridades a registrar las solicitudes

de homologación presentadas por las organizaciones sindicales [véase 374.º informe, párrafos 13 a 17]. Durante aquel examen, el Comité expresó preocupación por la particular demora incurrida en la tramitación del registro del Sindicato de Docentes Solidarios de la Enseñanza Superior (SESS, por sus siglas en francés) y del Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores de Correos (SNAP, por sus siglas en francés), cuyas solicitudes de registro databan, respectivamente, de enero y junio de 2012, y solicitó al Gobierno que procediera urgentemente a registrar estos dos sindicatos, siempre que cumplieran los requisitos formulados por la administración.

16. Por comunicaciones de fechas 31 de mayo y 19 de agosto de 2015, la Confederación General Autónoma de los Trabajadores de Argelia (CGATA), a la que están afiliados el SESS y el SNAP, denuncia la persistencia de las autoridades en denegar el registro de ambos sindicatos. En lo que se refiere al SESS, la CGATA indica que sus miembros fundadores fueron objeto de una investigación por parte de los servicios generales, y que algunos de esos miembros, como el coordinador nacional y un miembro de la directiva nacional del sindicato, fueron convocados por los servicios de policía para ser interrogados, sin motivo legal alguno. La CGATA añade que las organizaciones sindicales siguientes se encuentran en la misma situación de negativa de registro por parte de las autoridades: el Sindicato Regional Autónomo de Trabajadores de la Construcción, la Madera y de sus Derivados (SRATCBD), el Sindicato Nacional Autónomo de la Banca de la Agricultura y del Desarrollo Rural (SNABADR), el Sindicato Nacional de Trabajadores de MOBILIS (SNTM), el Sindicato Nacional de Trabajadores de EUREST de Argelia (SNATEA), el Sindicato Nacional Autónomo de los Trabajadores de la Higiene y el Mantenimiento (SNATHM), el Sindicato de Trabajadores del Jardín Botánico de Al Hamma (STJEH), el Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores de la Fabricación y Transformación de Papel y Embalaje (SNATFTPE) y el Sindicato Autónomo Argelino del Transporte (SAAT).
17. En una comunicación de fecha 13 de diciembre de 2015, el Gobierno informó al Comité de que el SNAP había sido registrado con la referencia núm. 110, de 12 de diciembre de 2015, de conformidad con la Ley núm. 90-14 sobre las Modalidades de Ejercicio del Derecho Sindical. *Al tiempo que acoge con satisfacción el registro del SNAP en diciembre de 2015, el Comité recuerda que, desde esa fecha, ha examinado una queja presentada por el SNAP sobre medidas de discriminación que afectaban a sus dirigentes y que ha formulado recomendaciones a ese respecto (informes 377.º y 381.º, caso núm. 3104). Además, el Comité deplora la ausencia de información del Gobierno sobre la situación del SESS. El Comité está tanto más preocupado cuanto que se alega que otras muchas organizaciones sindicales que solicitan su registro se encuentran todavía en la misma situación que el SESS ante las autoridades, que multiplican requisitos no reglamentarios con el objetivo de retrasar su registro. El Comité espera del Gobierno que proceda con carácter urgente al registro del SESS, en la medida en que éste cumple los requisitos preceptuados por la administración, y que lo mantenga debidamente informado al respecto. Además, el Comité invita al Gobierno a que preste atención al registro de las organizaciones mencionadas anteriormente.*

Caso núm. 2725 (Argentina)

18. El Comité examinó este caso por última vez en cuanto al fondo en su reunión de noviembre de 2012 [véase 365.º informe, párrafos 23 a 26]. En aquella ocasión el Comité pidió al Gobierno que: i) sobre la multa impuesta a la Asociación Mendocina de Profesionales de la Salud (AMPROS) por no acatar la convocatoria a una conciliación obligatoria, el Gobierno le mantuviese informado sobre la sentencia que se dicte al respecto, y que ii) en relación con los alegatos de la Federación Sindical de Profesionales de la Salud de la República Argentina (FESPROSA) relativos a sanciones a ciertos sindicalistas, reiteró su invitación a la organización querellante FESPROSA a que brindara informaciones al respecto y pidió al Gobierno que enviase sin demora sus observaciones.

19. En el marco del seguimiento del caso, por comunicación de 18 de marzo de 2013, el Gobierno remite un acuerdo firmado entre AMPROS y el gobierno de la provincia de Mendoza, homologado por el Gobernador de dicha provincia (ad referendum por parte de la legislatura provincial), en virtud del cual se acordó dejar sin efecto la multa impuesta por resolución núm. 210/11, así como dejar igualmente sin efecto el acta de infracción núm. 403049, de 7 de diciembre de 2010. El Gobierno informa que, en virtud de dicho acuerdo, se suspendieron los procedimientos judiciales y administrativos relativos a estas cuestiones. Por otra parte, en el texto de dicho acuerdo se precisa que cumplidos los trámites homologatorios la queja interpuesta por AMPROS ante el Comité sería retirada.
20. *En estas condiciones, no habiendo recibido otras informaciones de las organizaciones querellantes, el Comité no proseguirá con el examen del caso.*

Caso núm. 1962 (Colombia)

21. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2008 [véase 350.º informe, párrafos 44 a 46]. En dicha ocasión, el Comité invitó nuevamente al Gobierno y al Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Neiva a que intentaran hallar una solución en relación con la indemnización de los trabajadores de la municipalidad que habían sido despedidos en 1993, en violación de la convención colectiva.
22. El Comité toma nota de las varias comunicaciones enviadas por el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Neiva (última comunicación de fecha 24 de septiembre de 2013) y por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia, Subdirectiva Huila (última comunicación de fecha 10 de abril de 2015), alegando el persistente incumplimiento de las recomendaciones del Comité con respecto de la indemnización de los 155 trabajadores del Municipio de Neiva despedidos en 1993 en violación de las disposiciones de la convención colectiva de la municipalidad.
23. El Comité toma nota adicionalmente de la comunicación de 30 de mayo de 2011 del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Pitalito-Huila, en la cual la organización sindical manifiesta que: i) no se cumplieron las recomendaciones emitidas por el Comité respecto del despido en 1993 de todos los trabajadores y de los afiliados al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Pitalito-Huila por parte del municipio de Pitalito, y ii) a pesar de haberse violado la cláusula de la convención colectiva sobre estabilidad laboral, y contrariamente a lo entendido por el Comité en su informe de 2006, la Corte Suprema de Justicia no ordenó el pago de una indemnización para compensar los perjuicios sufridos sino que se limitó a ordenar el pago de un preaviso.
24. El Comité toma nota por otra parte de la comunicación del Gobierno de 27 de octubre de 2015 en la que, respecto de los trabajadores del municipio de Neiva, el Gobierno manifiesta que: i) el presente caso versa sobre reestructuraciones del Estado y supresiones de cargos respecto de las cuales el Comité no tiene competencia; ii) tal como señalado al Comité, la justicia colombiana, y en particular la Corte Constitucional, ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de este caso; iii) a la luz de las indicaciones de la Corte Constitucional de que su rechazo de los varios recursos entablados por los trabajadores «no es incompatible con la necesidad que el Gobierno y las organizaciones sindicales lleven a cabo las actuaciones tendientes a dar adecuado cumplimiento a las recomendaciones emanadas por el Comité de Libertad Sindical», las recomendaciones del Comité fueron llevadas a la Comisión especial de tratamiento de conflictos ante la OIT (CETCOIT), y iv) las partes se reunieron ante la CETCOIT el 27 de junio de 2013 y, aunque fue posible el acercamiento y el diálogo, no se pudo lograr un consenso.

25. *Al tiempo que toma debida nota de los elementos proporcionados por el Gobierno, el Comité recuerda que, desde su apertura en 1998, este caso ha sido examinado sobre el fondo en seis ocasiones y que este es el cuarto examen del seguimiento dado a sus recomendaciones. El Comité recuerda también que, respecto de los alegatos relativos a los trabajadores de la municipalidad de Neiva: i) el Ministerio de Trabajo constató en su momento que el despido de 155 trabajadores de la municipalidad se había producido en violación de la convención colectiva e impuso la multa correspondiente a la municipalidad; ii) los trabajadores que acudieron ante la justicia solicitaron su reintegro, el cual les fue negado por haber sido suprimidos sus puestos de trabajo; iii) el Comité constató que, si bien la Corte Constitucional había negado los recursos presentados por los trabajadores, no se había pronunciado sobre el fondo del asunto, y iv) en el marco de los sucesivos exámenes del presente caso, el Comité solicitó en siete ocasiones que se indemnizara a los trabajadores despedidos de la municipalidad, por haberse violado la cláusula de estabilidad laboral contenida en su convención colectiva. El Comité toma también nota de las informaciones adicionales proporcionadas por el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Pitalito-Huila, que se refieren a una problemática similar a la de los trabajadores municipales de Neiva.*
26. *Recordando que el respeto mutuo de los compromisos asumidos en los acuerdos colectivos es un elemento importante del derecho de negociación colectiva y debería ser salvaguardado para establecer relaciones laborales sobre una base sólida y estable [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 940], el Comité expresa su preocupación por la ausencia, 25 años después de los hechos, de indemnización del perjuicio que supuso para los trabajadores municipales despedidos la violación de los convenios colectivos que regían sus condiciones de trabajo. El Comité insta por lo tanto al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que, en el futuro, se respete plenamente el carácter vinculante de los convenios colectivos. Adicionalmente, el Comité invita nuevamente al Gobierno a que halle una solución que permita la indemnización de los trabajadores de las dos municipalidades afectados por la violación de sus convenciones colectivas.*

Caso núm. 2710 (Colombia)

27. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2011 [véase 362.º informe, párrafos 446 a 470], y en dicha ocasión el Comité formuló las recomendaciones siguientes:
- a) en relación con la investigación administrativa iniciada contra el Sindicato de Trabajadores de la Industria Metal-Mecánica, Metálica, Metalúrgica, Ferroviaria, Comercializadoras y Transportadoras del Sector (SINTRAIME) por daños a la estructura ferroviaria, a los talleres y a las puertas de las instalaciones de la empresa, el Comité observa que, según la empresa, la querrela administrativa cursa actualmente en el Ministerio de Protección Social a cargo de la Inspectora Dieciséis y se encuentra pendiente de decidir sobre la solicitud de pruebas que la organización sindical querellada realizó. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación y que transmita copia de la decisión que se tome;
 - b) en relación con los alegatos relativos a la desaparición del presidente de la seccional del SINTRAIME Santa Marta, el Comité observa que el Gobierno no proporciona ninguna nueva información sobre el paradero de este dirigente por lo que reitera su anterior recomendación y urge al Gobierno así como a la organización querellante a que sin demora transmitan nuevas informaciones detalladas sobre los hechos alegados y el paradero de este dirigente sindical;
 - c) en relación con el alegato según el cual se habría detenido a varios trabajadores tras el cese de actividades del SINTRAIME, el Comité, al tiempo que toma nota de que, según el Gobierno, en la actualidad ningún trabajador se encuentra privado de libertad por los hechos ocurridos el 24 de marzo de 2009, pide al Gobierno que proporcione

informaciones acerca de las alegadas detenciones de trabajadores que tuvieron lugar inmediatamente tras el cese de actividades en marzo de 2009 y que el Comité entiende que tuvieron carácter temporal y pide que indique si existen cargos penales o de otro tipo contra ellos;

- d) en relación con la negativa de negociar el pliego de peticiones presentado por SINTRAIME, el Comité observa que la organización sindical optó por acudir al Tribunal de Arbitramento y pide al Gobierno que le comunique el laudo arbitral que se dicte en este contexto, y
- e) en relación con los despidos antisindicales alegados por la Federación Unitaria de Trabajadores Mineros, Energéticos, Metalúrgicos, Químicos y de Industrias Similares (FUNTRAENERGETICA), el Comité toma nota de que 30 trabajadores despedidos tienen procesos judiciales en curso ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá para decidir de su reintegro. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y que envíe copia de las sentencias que se dicten.

28. Por comunicación de octubre de 2012, el Gobierno se limita a informar de que la investigación administrativa sobre los daños materiales causados en la estructura ferroviaria por el SINTRAIME (recomendación a)) y los procesos judiciales relativos a la situación de los 30 trabajadores despedidos (recomendación e)) se encontraban en trámite. Reitera que las declaraciones del SINTRAIME acerca de la desaparición del presidente de la seccional del sindicato no vienen corroboradas por hechos comprobables y que las distintas actuaciones judiciales realizadas por el dirigente sindical prueban lo contrario. En relación con la negativa de negociar el pliego de peticiones, el Gobierno comunica que el conflicto fue resuelto mediante laudo arbitral y su confirmación ante la Corte Suprema de Justicia, y allega copias de las sentencias correspondientes.

29. *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno. Observa sin embargo que, a pesar de haberlo anunciado, el Gobierno no transmitió información acerca del resultado de la investigación administrativa sobre los daños materiales causados en la estructura ferroviaria por el SINTRAIME (recomendación a)) y del resultado de los procesos judiciales relativos a la situación de los trabajadores despedidos (recomendación e)). Observa que tampoco proporcionó información relativa a los alegatos de detención de huelguistas del SINTRAIME y sobre la posible existencia de cargos penales contra ellos (recomendación c)). El Comité insta al Gobierno a que facilite a la brevedad la información solicitada al respecto.*

Caso núm. 2895 (Colombia)

30. El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2013 [véase 367.º informe, párrafos 508 a 531], y en dicha ocasión el Comité formuló una recomendación pidiendo información acerca del proceso judicial relativo a la decisión de disolución del Sindicato de Trabajadores del Departamento de Risaralda (STDR), en relación con la disminución del número mínimo de trabajadores requerido en la legislación para constituir un sindicato.

31. Por comunicación de mayo de 2014, el Gobierno, allegando copias de las sentencias correspondientes, informa de que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dispuso sentencia ordenando la disolución de la organización sindical, siendo ésta confirmada por el Tribunal Superior de Pereira Sala Laboral.

32. *Habiendo tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno y de las decisiones de justicia correspondientes, el Comité no seguirá examinando este caso.*

Caso núm. 1865 (República de Corea)

33. El Comité ha venido examinando este caso desde su reunión de mayo-junio de 1996, y lo hizo por última vez en su reunión de marzo de 2014 [véase 371.^{er} informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 320.^a reunión, párrafos 44 a 53]. En esa ocasión, el Comité confió en que el Gobierno estaría pronto en condiciones de levantar la prohibición de pago de salarios a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena y de garantizar que nadie sería sancionado por haber concluido un acuerdo a ese respecto. Mientras tanto, el Comité pidió al Gobierno que proporcionase información detallada sobre el modo en que se aplicaban en la práctica los topes máximos de tiempo libre, que permite a los empleadores remunerar a los empleados por el tiempo necesario para realizar actividades sindicales, y toda queja recibida relativa a prácticas laborales desleales. El Comité tomó nota además con profunda preocupación de la revocación de la certificación del Sindicato de Maestros y Trabajadores de la Educación de Corea (KTU), la denegación de inscripción en el registro al Sindicato de Empleados del Gobierno de Corea (KGEU) por cuarta vez y de los alegatos relativos al registro y la incautación de los servidores del KGEU. Recordando que, desde su promulgación en 1997, el Comité pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para modificar o derogar las disposiciones de la Ley Modificatoria sobre los Sindicatos y las Relaciones de Trabajo (TULRAA), por las que se prohibía a los trabajadores despedidos afiliarse a un sindicato, el Comité observó que la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos para Profesores (AEOTUT) y la Ley sobre la Constitución y el Funcionamiento de Sindicatos de Funcionarios Públicos (AEOPOLU) contenían disposiciones similares, e urgió al Gobierno a que tomase las medidas necesarias para modificar las disposiciones que restringían la afiliación sindical y a que lo mantuviese informado sobre todas las medidas adoptadas para facilitar la inscripción en el registro del KGEU y velar por que se concediese nuevamente la certificación al KTU sin demora. El Comité también urgió al Gobierno a que proporcionase información detallada en respuesta a todos los alegatos formulados en la comunicación de 1.^o de diciembre de 2013 de la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Internacional de la Educación (IE), la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) y el KTU. Por último, el Comité pidió una vez más al Gobierno que remitiese observaciones completas sobre los alegatos previos relativos a actos de injerencia en las negociaciones entre sindicatos y empleadores y que indicase las razones tras la rescisión unilateral de los convenios colectivos de cumplimiento obligatorio acaecida en la Empresa de Ferrocarriles de Corea (en adelante la empresa de ferrocarriles), el Servicio Nacional de Pensiones (en adelante el servicio de pensiones) y la Empresa de Gas de Corea (en adelante la empresa de gas), así como las medidas adoptadas para armonizar el artículo 314 del Código Penal con los principios de la libertad sindical.
34. En una comunicación de fecha 25 de julio de 2014, la KCTU, el KGEU, el Sindicato de Maestros y Trabajadores de la Educación de Corea (Jeon Kyojo, KTU) y la CSI proporcionan información adicional en relación con varios aspectos del caso. En cuanto a la negativa a inscribir al KGEU y las actuaciones judiciales conexas, los querellantes señalan que, en un fallo emitido el 24 de abril de 2014, el Tribunal Administrativo de Seúl ratificó la decisión del Ministerio de Trabajo y Empleo (MOEL) a rechazar el informe de constitución del KGEU presentado el 2 de agosto de 2013. Los querellantes señalan asimismo que, el 23 de abril de 2014, el Tribunal Supremo falló a favor del MOEL respecto a la negativa de aceptar el informe de constitución del KGEU presentado el 25 de febrero de 2010, cuando se acababa de constituir el sindicato al fusionar tres sindicatos de empleados públicos. El Tribunal Supremo declaró que la decisión del MOEL fue equitativa, en la que se basaba en que las leyes existentes prohibían a los trabajadores despedidos afiliarse a sindicatos o representarlos. Los querellantes proporcionan copias de ambas sentencias.
35. En cuanto a la revocación de la certificación del KTU, los querellantes señalan que dicho sindicato solicitó un mandamiento temporal a fin de suspender la decisión del Gobierno de anular su certificación. El Tribunal Administrativo de Seúl otorgó el mandamiento el 13 de

noviembre de 2013; sin embargo, cuando se conoció el fondo de la cuestión del recurso, dicho Tribunal desestimó el caso sindical y ratificó la decisión de anular la certificación el 19 de junio de 2014. Dos horas después de que se emitiera la resolución judicial, el MOEL anunció una serie de medidas de aplicación, entre ellas: la cancelación de licencias para 72 dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena, a los que se ordenó su reintegro al trabajo; una petición al KTU de abandonar las oficinas facilitadas al sindicato o de devolver los subsidios destinados a financiar las oficinas; la suspensión de la negociación colectiva en curso con el KTU y la rescisión de convenios colectivos existentes; la suspensión del descuento de las cuotas sindicales, y el no reconocimiento de los afiliados del KTU en diversos comités establecidos en virtud de convenios colectivos. El 23 de junio de 2014, el Ministerio convocó a una reunión de los comisarios de la educación de la Oficina de Educación en cada ciudad y provincia, con el fin de supervisar la aplicación de las medidas mencionadas anteriormente. El 27 de junio de 2014, se organizó un mitin contra la revocación de la certificación del KTU; 1 500 maestros abandonaron temprano la escuela para participar en él. El Ministerio de Educación anunció que el mitin era una acción colectiva ilícita y presentó cargos contra los maestros presentes en la concentración.

36. En una comunicación de fecha 14 de enero de 2015, el Gobierno señala que, el 26 de diciembre de 2013, el Tribunal Superior de Seúl desestimó el recurso de apelación contra el mandamiento del Tribunal Administrativo, al suspender la decisión del MOEL de anular la inscripción en el registro del KTU, a fin de que ese sindicato conservase su régimen jurídico hasta el pronunciamiento del fondo de la cuestión. Este fallo se emitió el 19 de junio de 2014, cuando el Tribunal Administrativo de Seúl (Tribunal De Primera Instancia) rechazó la petición del KTU de anular la decisión de revocación de la certificación. El Gobierno especifica que el Tribunal sostuvo que la anulación de la inscripción en el registro fue lícita, ya que el KTU había vulnerado la AEOTUT al permitir a los trabajadores despedidos afiliarse al sindicato de conformidad con sus estatutos, y mantuvo la condición de miembro activo de los trabajadores despedidos. Dicho fallo permitió una vez más confirmar la postura del Tribunal en cuanto a que el ámbito de representación de los funcionarios públicos y de los sindicatos de maestros debía limitarse a los trabajadores en ejercicio. El Gobierno señala además que, el 23 de junio de 2014, el KTU apeló al Tribunal Superior de Seúl (tribunal de segunda instancia) y el 10 de julio solicitó un mandamiento de suspensión del fallo del Tribunal De Primera Instancia hasta el pronunciamiento de la sentencia de apelación. El 19 de septiembre de 2014 se concedió el mandamiento y, el 22 de septiembre, el MOEL interpuso un recurso de apelación. El Gobierno reitera asimismo sus anteriores indicaciones generales en relación con la inscripción en el registro de los sindicatos y el estatuto específico del personal docente, con arreglo al artículo 2 de la AEOTUT, y subraya que la Constitución de la República de Corea contiene una disposición específica sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva de los funcionarios públicos (artículo 33, 2)) que, leída conjuntamente con el artículo 33, 2), de la Ley de Funcionarios Públicos del Estado, sólo permite a los funcionarios públicos en ejercicio afiliarse a un sindicato. El Gobierno afirma una vez más que el KTU puede restablecer su régimen jurídico en todo momento si corrige voluntariamente su ilegalidad mediante la modificación de sus estatutos y la remoción de trabajadores despedidos del sindicato.
37. En cuanto al alegato relativo a las medidas adoptadas contra los maestros que participaron en el mitin de 27 de junio de 2014, el Gobierno reconoce que el Ministerio de Educación denunció a 36 maestros por la manifestación de «absentismo temprano» realizada en Seúl en esa fecha, basándose en el artículo 234, 2), de la Ley de Procedimiento Penal, con el argumento de que los maestros que habían organizado y llevado adelante la manifestación socavaban la neutralidad política de la educación y violaban lo dispuesto en el artículo 66, 1), de la Ley de Funcionarios Públicos del Estado. El Gobierno señala además que, el 16 de julio de 2014, el KTU presentó una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la República de Corea (NHRCK) solicitando que declarase inconstitucionales e ilegítimas

las acusaciones contra los afiliados sindicales que habían participado en la manifestación de «absentismo temprano».

38. En relación con la denegación de la inscripción en el registro del KGEU, el Gobierno recuerda que después de que se rechazara su solicitud de inscripción, el sindicato presentó una demanda ante el Tribunal Administrativo de Seúl pidiendo la revocación de la decisión desestimatoria, que el Tribunal rechazó el 24 de abril de 2014. De acuerdo con la argumentación del Tribunal, la afiliación a los sindicatos de funcionarios públicos debía limitarse a «aquellos que en la actualidad tienen la condición de funcionarios públicos». La denegación de la inscripción en el registro fue lícita, ya que, en virtud del artículo 7, 2), de los estatutos del KGEU, los trabajadores despedidos están autorizados a afiliarse al sindicato.
39. En una comunicación de fecha 2 de febrero de 2016, el KTU, la KCTU, la IE y la CSI presentaron información adicional relativa a la revocación de la certificación del KTU por parte del MOEL. Las organizaciones querellantes señalan que, el 28 de mayo de 2015, el Tribunal Constitucional ratificó la constitucionalidad del artículo 2 de la AEOTUT, pese a la recomendación del Comité de Libertad Sindical de que el Gobierno abrogase las disposiciones de la TULRAA, la AEOTUT y la AEOPOLU, que prohíben a los trabajadores despedidos afiliarse a un sindicato. Sobre la base de esta sentencia, el 21 de enero de 2016, el Tribunal Superior de Seúl confirmó la revocación de la certificación del KTU. Los querellantes señalan asimismo que, en esa misma fecha, el Ministerio de Educación solicitó a las oficinas de educación metropolitanas y provinciales que adoptaran medidas con base en la sentencia del Tribunal Superior y que denegaran al KTU los derechos que había disfrutado en calidad de sindicato legal, en particular el permiso de licencia para los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena, las oficinas sindicales facilitadas por las oficinas de educación, el sistema de descuento de cuotas sindicales, la negociación colectiva en curso y los convenios colectivos, así como los puestos designados en diversos comités en virtud de dichos convenios.
40. En una comunicación recibida el 1.º de mayo de 2017, el Gobierno proporcionó información adicional sobre los procesos judiciales relativos al estatuto legal del KTU y sobre las medidas implementadas por parte del MOEL. El Gobierno señala que el 21 de enero de 2016, el Tribunal Superior de Seúl confirmó la decisión del MOEL de que el KTU ya no se consideraba como un sindicato legal, ya que le ofrecía adhesión a los maestros despedidos que ya estaban afiliados conforme a su estatuto, contraviniendo la AEOTUT. Reiterando sus observaciones de enero de 2015, el Gobierno agregó que el 1.º de febrero de 2016 el KTU interpuso una apelación contra la segunda sentencia del Tribunal Superior de Seúl, solicitando la suspensión de la ejecución de la misma y que esta apelación está actualmente pendiente ante la Corte Suprema. El Gobierno señala además que hasta que la Corte no tome una decisión definitiva que suspenda el efecto de la decisión del Gobierno de suprimir el estatuto jurídico del KTU o que revoque la decisión, el KTU no es un «sindicato» legal, por lo tanto la acción del MOEL, consecuente a la decisión del Tribunal Superior de Seúl, es legítima y justificable de conformidad con la decisión del Tribunal, la Constitución de la República de Corea y las leyes pertinentes.
41. El Gobierno señala además que mientras que la «orden de disolución» bajo el anterior Ley de Sindicatos era una orden de disolver el sindicato en sí mismo, «la decisión de que una organización pierda su estatuto de sindicato legal» no conduce automáticamente a la disolución de aquella organización. Esto simplemente significa que la organización no puede disfrutar más de los derechos legales (por ejemplo tener dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena, la negociación colectiva y convenios) de los que solía disfrutar siendo un sindicato legal. De esta forma, la decisión del Gobierno de despojar al KTU de su estatuto jurídico y el fallo del Tribunal en el sentido de que dicha decisión es legítima no pueden ser vistas como la restauración de la orden de disolución del sindicato tal como argumentan los querellantes. El Tribunal también concluyó que la orden de disolución de una organización

en sí misma conforme a la anterior Ley de Sindicatos es diferente a la decisión tomada en este caso en que simplemente, no se debe reconocer a la organización como un sindicato bajo la TULRAA.

42. *El Comité toma nota de la información proporcionada por los querellantes y el Gobierno. Observa con profunda preocupación que, siete años después de que el KGEU solicitara por primera vez la inscripción en el registro, el Gobierno sigue denegando la solicitud del sindicato, aduciendo que sus estatutos autorizan la afiliación a trabajadores despedidos y que la solicitud del KTU de invalidar la decisión de revocar la certificación con argumentos similares también haya sido rechazada, por ser incompatible con el artículo 2 de la AEOTUT. El Comité se ve obligado a recordar la posición que ha mantenido desde hace tiempo, por cuanto, mientras los Estados pueden adoptar legítimamente medidas para garantizar que los estatutos y reglamentos sindicales se ciñan a la ley, toda legislación que se adopte en ese ámbito no debería socavar los derechos de los trabajadores, de conformidad con lo definido en los principios de la libertad sindical. Una disposición que deniegue a los trabajadores despedidos el derecho a pertenecer a un sindicato es incompatible con los principios de la libertad sindical, dado que ella priva al interesado de afiliarse a la organización de su elección. Además, ello podría incitar a la realización de actos de discriminación antisindical en la medida en que el despido de un trabajador afiliado a un sindicato le impediría continuar ejerciendo actividades en el seno de su organización [véase 353.º informe, caso núm. 1865, párrafo 720]. Este principio se aplica a todos los trabajadores sin distinción, entre ellos, funcionarios públicos y maestros. A la luz de estos principios, la condición de inscripción en el registro impuesta al KGEU y al KTU de modificar sus estatutos y excluir la afiliación de trabajadores despedidos constituye una violación del derecho de esas organizaciones a redactar sus estatutos y reglamentos [véase 363.º informe, caso núm. 1865, párrafo 125]. El Comité entiende que, en la medida en que sigan vigentes las disposiciones legislativas que prohíben la afiliación sindical de los funcionarios públicos y maestros despedidos, los Poderes Judicial y Ejecutivo del Gobierno seguirán denegando al KGEU y al KTU su régimen jurídico. Teniendo en cuenta que aún está por aplicarse su recomendación anterior sobre ese particular, una vez más el Comité pide firmemente al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para derogar las disposiciones de la TULRAA, la AEOTUT y la AEOPOLU, que prohíben a los trabajadores despedidos afiliarse a un sindicato, y a que proporcione información detallada sobre los avances logrados en ese sentido.*
43. *El Comité toma nota de que, de acuerdo con la información proporcionada por los querellantes y el Gobierno, el Ministerio de Educación denunció a los maestros que participaron en el mitin de 27 de junio de 2014, alegando que fue una acción colectiva ilegal. Asimismo, toma nota de lo señalado por los querellantes en cuanto a que el mitin fue una manifestación contra la revocación de la certificación del KTU, mientras que el Gobierno, sin contradecir la declaración de los querellantes relativa a la finalidad del mitin, señala que el Ministerio de Educación denunció a 36 participantes aduciendo que los maestros que organizaron y llevaron adelante la manifestación habían socavado la neutralidad política de la educación y vulnerado el artículo 66, 1), de la Ley de Funcionarios Públicos del Estado. El Comité recuerda que el derecho a organizar reuniones públicas constituye un importante aspecto de los derechos sindicales. A este respecto, el Comité ha distinguido siempre entre las manifestaciones con objetivos puramente sindicales, que considera como pertenecientes al ejercicio de la libertad sindical, y las manifestaciones con otros fines [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 134]. El Comité considera que el objetivo de la manifestación contra la revocación de la certificación del sindicato de maestros fue claramente proteger el derecho de sindicación de los trabajadores. El Comité pide al Gobierno que vele por que se retiren los cargos presentados contra los maestros que participaron en el mitin de 27 de junio de 2014, y solicita al Gobierno y a los querellantes que lo mantengan informado sobre los avances realizados a este respecto y que*

proporcionen información sobre la resolución que adopte la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la República de Corea.

44. *En cuanto a la prohibición del pago de salarios a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena y el sistema de tiempo libre remunerado, el Gobierno reitera que la principal motivación tras dicha prohibición es impedir el riesgo de violación de autonomía de los sindicatos y excluir todo acto de injerencia del empleador en las actividades sindicales, partiendo del supuesto de que a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena, que perciben salarios por parte de sus empleadores, podría resultarles difícil anteponer los intereses del sindicato a los suyos en la mesa de negociación.*
45. *El Gobierno reitera que, en virtud de lo dispuesto en la TULRAA en vigor, está prohibido el pago de salarios a un dirigente sindical en régimen de dedicación plena, y ello constituye una práctica laboral desleal por la que se sanciona al empleador. En respuesta al pedido del Comité en cuanto a proporcionar información sobre toda queja recibida relativa a prácticas laborales desleales, el Gobierno señala que el MOEL, junto con las oficinas regionales del trabajo, realiza inspecciones anuales conjuntas a fin de supervisar la puesta en marcha del sistema de tiempo libre remunerado. Las sanciones y medidas correctivas se aplican de conformidad con el reglamento en vigor. Por ejemplo, tras recibir la queja en abril de 2012, según la cual la dirección de una empresa había pagado salarios a los dirigentes de su sindicato, en violación del artículo 81, 4), de la TULRAA, el Ministerio procesó el caso y el Tribunal ordenó a la empresa el pago de multas.*
46. *En cuanto a la solicitud del Comité de facilitar observaciones completas sobre anteriores alegatos de injerencia en las negociaciones entre los sindicatos y los empleadores y señalar las razones tras la rescisión unilateral de los convenios colectivos de cumplimiento obligatorio acaecida en la empresa de ferrocarriles, el servicio de pensiones y la empresa de gas, el Gobierno señala que un convenio colectivo que prevea que el empleador pague salarios a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena o suministre gastos de funcionamiento que no se limiten a la facilitación de una oficina sindical es considerado ilícito y, por lo tanto, debe ser objeto de una orden correctiva (artículo 31, 3), de la ley). Los convenios colectivos que infrinjan la ley deberán ser objeto de enmienda, y no hay justificación para la reclamación de que una orden correctiva impuesta a una práctica ilícita induce a prácticas laborales desleales. El Gobierno subraya además que respeta la autonomía de la dirección y de los trabajadores de promover organizaciones públicas, y que realiza evaluaciones sobre la gestión empresarial de las organizaciones públicas de manera razonable, sin intervenir en la constitución de sindicatos y sus principales características, a fin de garantizar que las organizaciones presten servicios públicos sin inconvenientes. Por consiguiente, el alegato según el cual se adujeron actos de injerencia por parte del Gobierno en la negociación entre la dirección y los sindicatos es inválido. Por último, el Gobierno señala que, desde diciembre de 2014, la dirección y los trabajadores del servicio de pensiones, la empresa de gas y la empresa de ferrocarriles, llegaron a un acuerdo colectivo válido.*
47. *Por lo que respecta a la prohibición del pago de salarios a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena, el Comité toma nota con pesar de que el Gobierno sigue excluyendo la cuestión relativa al pago de salarios a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena del ámbito de las negociaciones libres y voluntarias entre trabajadores y empleadores, que puede ser objeto de sanciones. El Comité se ve obligado a recordar que la regulación de las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores y las facilidades otorgadas a los representantes de los trabajadores es parte integral del ámbito de los temas tratados en la negociación colectiva y, como lo ha reiterado el Comité en varias ocasiones [véase 363.^{er} informe, caso núm. 1865, párrafo 110 y 371.^{er} informe, caso núm. 1865, párrafo 47], la remuneración de los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena debería ser objeto de negociación libre y voluntaria entre los trabajadores*

y los empleadores o sus organizaciones respectivas. En cuanto a la preocupación del Gobierno relativa a la autonomía de un sindicato, el Comité considera que, si en un caso específico se verificara que el empleador interfiere en los asuntos internos de un sindicato mediante la financiación de sus miembros al punto que éste estuviera sometido a su dominación o control, dicha acción debería ser sancionada con base en las pruebas existentes. Sancionar a un empleador por remunerar a un dirigente sindical en régimen de dedicación plena, de conformidad con un convenio colectivo pactado libremente, sin ninguna prueba o incluso queja sobre actos de injerencia o cualquier intento por parte del empleador de someter al sindicato bajo su control, es una restricción inaceptable a la libre negociación colectiva que, en modo alguno, no cumple el propósito de proteger a los sindicatos contra la injerencia de los empleadores. Por consiguiente, el Comité pide una vez más al Gobierno que elimine la prohibición a fin de garantizar que nadie sea sancionado por haber concertado un acuerdo a ese respecto, y de abstenerse de exigir a las partes en convenios colectivos, que disponen el pago de salarios a dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena, de modificar su convenio.

48. En su comunicación de julio de 2014, la KCTU, el KGEU, el KTU y la CSI también proporcionan información relativa al curso dado al alegato de medidas disciplinarias indebidas contra los miembros del KGEU de la sección de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, transmitida por primera vez en su comunicación de fecha 28 de octubre de 2011. Recordando que, en 2011, la vicepresidenta de la sección había recibido una notificación de terminación de la relación de trabajo con el argumento de que había criticado al presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que 11 afiliados sindicales, quienes después de su cese laboral participaron en un piquete unipersonal a la hora del almuerzo y publicaron artículos para los medios de comunicación electrónicos con el fin de oponerse a despidos improcedentes y políticas antidemocráticas fueron objeto de medidas disciplinarias por violación del «deber de preservar la dignidad y la prohibición de la acción colectiva», en virtud de lo dispuesto en la Ley de Funcionarios Públicos del Estado y la Ley de Funcionarios Públicos Locales, los querellantes señalan que, en 2014, el Tribunal Administrativo desestimó el recurso de apelación de los afiliados sindicales contra las medidas disciplinarias.
49. Los querellantes facilitan la copia de la sentencia del Tribunal Administrativo de Seúl, de fecha 2 de mayo de 2013, en la que se deniega el recurso de apelación a los afiliados sindicales, señalando los motivos de las medidas disciplinarias adoptadas contra los 11 afiliados sindicales siguientes: i) la participación en un piquete unipersonal en relevos, para criticar la decisión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de denegar la renovación del contrato de trabajo de Kang Inyeong; ii) la publicación de un artículo en el diario electrónico OhMyNews así como en la Intranet de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y iii) la demostración de manifestantes en el vestíbulo de la planta baja así como en la vereda. Entre las medidas disciplinarias adoptadas cabe mencionar una suspensión de un mes y un recorte salarial de entre uno y tres meses. El Tribunal ratificó las medidas disciplinarias adoptadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, confirmando que, al organizar piquetes y publicar artículos que revelaban información sobre un conflicto interno de dicha Comisión, los demandantes en efecto habían violado la prohibición de realizar actividades colectivas que no se ceñían a los servicios públicos descritos en el artículo 66, 1), de la Ley de Funcionarios Públicos del Estado, así como su obligación de preservar la dignidad, de conformidad con el artículo 63 de dicha ley. En particular, en relación con este último motivo, el Tribunal estimó razonable inferir que la conducta de los demandantes podría haber provocado en el público dudas acerca de la legitimidad e integridad de todos los funcionarios públicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entrañando preocupación acerca de la pérdida de confianza del público en la administración pública.

50. Los querellantes alegan además que se incoaron acciones judiciales contra los dirigentes sindicales por haber realizado actividades sindicales legítimas. El 24 de mayo de 2014, 30 personas, entre ellas, el Sr. Yoo Ki-Soo, secretario general de la KCTU, fueron detenidas durante una marcha en la que se exhortaba al Gobierno que asumiera responsabilidad por el naufragio del transbordador Sewol. Los querellantes señalan que cerca de 300 personas fallecieron en el incidente, lo cual, según los manifestantes, obedeció a la desregulación y mala supervisión pública de la salud y seguridad en el trabajo. La marcha tuvo lugar después de un mitin de la KCTU y una vigilia con velas organizada por el «Consejo Popular de Corea para la adopción de medidas por el naufragio del transbordador Sewol», en la que participaron algunos sindicatos. El 27 de mayo de 2014, la Fiscalía solicitó órdenes de detención para la retención de tres de las 30 personas arrestadas, entre ellas, los Sres. Yoo Ki-Soo y Ahn Hyun-ho, director de publicaciones del KGEU y reportero del medio electrónico *U-Public*, publicación del KGEU. El Sr. Ahn es un trabajador despedido y miembro de la división metropolitana de Seúl del KGEU. La Fiscalía insistió en que el Sr. Yoo debía permanecer detenido durante la investigación, arguyendo que no tenía domicilio fijo debido a viajes de negocios frecuentes para reunirse con miembros de la KCTU (aunque sí tiene domicilio fijo), y que había motivos fundados para pensar que podía destruir pruebas o huir. Asimismo, recalcó que el delito que había cometido era grave y que podía repetirse, pudiendo herir al policía que lo había detenido. En cuanto al Sr. Ahn, el fundamento para apoyar su detención fue que podía tergiversar la opinión pública al escribir artículos sesgados sobre el naufragio del transbordador Sewol. El Tribunal del Distrito Central de Seúl aceptó esos argumentos y el mismo día emitió órdenes de detención contra los dos dirigentes sindicales. El 29 de mayo de 2014, los Sres. Yoo y Ahn fueron trasladados al centro de detención de Seúl. El 2 de junio de 2014, solicitaron al Tribunal que revisara la legalidad de la orden de detención, el cual desestimó la demanda, y el 12 de junio reiteró su reclusión. Los querellantes alegan que el naufragio del transbordador estaba directamente relacionado con la política gubernamental relativa a la seguridad y salud en el trabajo, y que la desregulación en el sector del transporte se había traducido en varios accidentes recientes. Por lo tanto, los sindicatos tienen todo el derecho a protestar sobre esta cuestión. Además, los miembros de la KCTU y de la Federación de Sindicatos de la República de Corea (FKTU) también se vieron directamente afectados por el naufragio del transbordador. Los querellantes concluyen que la decisión de arrestar a 30 dirigentes y afiliados sindicales por participar en una concentración y en una marcha pacíficas relacionadas con un desastre industrial es una violación inequívoca y grave del derecho de libertad sindical, y parece ser que la motivación del Gobierno es acosar e intimidar al movimiento sindical y transmitir un claro mensaje de que no tolerará disenso.
51. Los querellantes señalan además que, en mayo de 2014, 123 maestros publicaron mensajes en el sitio web de la oficina presidencial denunciando a la Presidenta Park Geun-hye y solicitando su renuncia, en razón de la mala actuación del Gobierno con ocasión del naufragio del transbordador en el mes de abril. El 2 de julio de 2014, los maestros emitieron una declaración por escrito solicitando la renuncia de la Presidenta. El Ministerio de Educación acusó a esos maestros de ejercer «actividades políticas», lo que dio lugar a la incautación de los servidores del KTU los días 15 y 16 de julio. El 16 de julio, el KTU presentó una solicitud a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que pedía al Ministerio de Educación que anulara su plan de adoptar medidas disciplinarias contra los maestros que habían suscrito la declaración en línea solicitando la renuncia de la Presidenta. Los querellantes alegan que, tras proscribir al sindicato, el Gobierno está restringiendo la libertad de expresión de los maestros al tomar contra ellos medidas disciplinarias.
52. En su comunicación de enero de 2015, el Gobierno expone un resumen de los hechos y el resultado de los procedimientos que coincide con el de los querellantes en cuanto a la medida disciplinaria adoptada contra los miembros del KGEU de la sección de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y añade que los afiliados sindicales habían interpuesto un recurso de apelación al Tribunal Supremo. El Gobierno afirma que el fallo mediante el cual se

desestimó la solicitud contra la medida disciplinaria demuestra la postura del Tribunal por cuanto, si bien los funcionarios públicos como personas físicas disfrutaban de libertad sindical y libertad de expresión, éstos deberían respetar la limitación de sus libertades en calidad de funcionarios públicos, con la obligación de proteger los intereses públicos.

53. En cuanto al alegato de acción judicial contra afiliados y dirigentes de la KCTU y del KGEU que participaron en la manifestación de 24 de mayo de 2014 por el naufragio del transbordador Sewol, el Gobierno señala que, si bien la mayoría de los manifestantes observó la ley, un grupo de unas 1 000 personas cambiaron de rumbo, obstaculizando la circulación al bloquear las principales vías cercanas a la Plaza Cheonggye; no acató la orden legítima de dispersión de la policía e infligió violencia a policías en uniforme, provocando una manifestación ilegal y violenta. Por lo tanto, 30 personas fueron detenidas en el acto por obstrucción general del tráfico y del desempeño de las funciones oficiales. El Gobierno especifica además que el Sr. Yoo fue detenido por violar el artículo 144 del Código Penal (obstrucción agravada de las funciones públicas, con manifestaciones de violencia), así como el artículo 185 (obstrucción general del tráfico), y el Sr. Ahn fue acusado de vulnerar el artículo 136 (obstrucción del ejercicio de funciones oficiales) y el artículo 257 (imposición de lesiones corporales) del Código Penal. Durante el proceso de investigación, la policía y la Fiscalía solicitaron al Tribunal que emitiese órdenes de arresto, las cuales se otorgaron. Las sucesivas peticiones de revisión de la legalidad de la detención de los Sres. Yoo y Ahn fueron rechazadas por el Tribunal de Distrito de Seúl. Al subrayar que las 30 personas arrestadas habían violado las leyes de la República de Corea y que las medidas adoptadas en su contra se regían por las leyes y los principios pertinentes, el Gobierno señala que 28 personas fueron puestas en libertad poco después de su detención, aunque los juicios de los Sres. Yoo y Ahn seguían pendientes.
54. En cuanto a la publicación de la «Declaración de docentes» en el sitio web de la Oficina de la Presidencia, el 13 y el 28 de mayo de 2014, en la que se instaba a la administración su renuncia, el Gobierno señala que el Ministerio de Educación denunció a 43 y a 80 maestros por violar la prohibición de actividades políticas. El Gobierno afirma además que el Ministerio de Educación también denunció a 71 maestros quienes, el 2 de julio de 2014, celebraron una conferencia de prensa en la sede del KTU y anunciaron la «Declaración de docentes» en la que se exhortaba la renuncia de la Presidenta, agregando que la Fiscalía estaba investigando el caso o que éste era objeto de otros procedimientos penales.
55. En cuanto al alegato de registro e incautación del servidor web del KTU, el Gobierno señala que, puesto que el organismo de investigación había llegado a la conclusión de que se contaba con suficientes pruebas para creer que los afiliados del KTU, entre ellos, el presidente, habían violado el artículo 66, 1), de la Ley de Funcionarios Públicos del Estado por participar en actividades colectivas que no eran funciones públicas del personal docente, la Fiscalía estimó necesario y conveniente proteger los datos relacionados con el alegato. El registro y la incautación se llevaron a cabo con arreglo a un mandato del juez y de conformidad con la legislación coreana.
56. Por lo que respecta al alegato de registro e incautación de los servidores del KGEU, el Gobierno una vez más subraya que los funcionarios públicos están obligados a mantener la imparcialidad política en el desempeño de sus funciones y que, salvo cuando adoptan medidas y expresan su opinión como afiliados sindicales sobre cuestiones económicas y sociales directamente vinculadas con sus intereses, no están autorizados a participar en actividades políticas en calidad de afiliados sindicales. Al señalar que se había procedido al registro e incautación del KGEU con el fin de investigar la presunta violación del artículo 65 de la Ley de Funcionarios Públicos del Estado o el artículo 57 de la Ley de Funcionarios Públicos Locales, el Gobierno indica que la libertad de expresión de los sindicatos de funcionarios públicos así como su derecho de sindicación y negociación colectiva están garantizados en el ámbito de la legislación vigente. El registro e incautación no se llevaron

a cabo con el propósito de restringir o violar los derechos sindicales; sólo fue parte de la investigación sobre la posibilidad de que los funcionarios públicos del Estado o locales hubiesen transgredido la ley.

57. En cuanto a los alegatos de despido de los miembros del KTU por sus actividades, entre ellas, dar a conocer su opinión acerca de la política de educación del Gobierno o realizar donaciones puntuales a partidos políticos progresistas, el Gobierno señala que el artículo 7, 2), de la Constitución de la República de Corea establece la obligación de imparcialidad política de los funcionarios públicos y limita sus actividades políticas, incluida la participación en actividades partidistas y campañas electorales, a fin de impedir que defiendan los intereses de una facción o partido específicos. Por lo que respecta a los sindicatos de docentes, el Gobierno afirma que, de conformidad con la TULRAA y la AEOTUT en vigor, habida cuenta de que la finalidad de un sindicato es mejorar la situación económica y social de un trabajador (docente), los sindicatos de docentes tienen derecho a expresar sus puntos de vista sobre las políticas económicas y sociales que afectan directamente a los intereses de los afiliados sindicales, pero no están autorizados a expresar opiniones políticas relacionadas con un partido o poder políticos específicos con el fin de orientar el proceso de formulación de políticas del Gobierno. El Gobierno cita la sentencia del Tribunal Supremo, 2010Do6388, de 19 de abril de 2012, que defiende esa interpretación de la legislación vigente, y concluye que era inevitable que los docentes sufriesen desventajas a consecuencia de la violación de dicha ley, y que la medida adoptada contra cada maestro no estaba encaminada a oprimir las actividades políticas de los sindicatos, sino a sancionar la violación de la ley por cada maestro. Más específicamente, el Gobierno señala que la libertad de expresión de los maestros de la escuela primaria y la escuela media es limitada, con el fin de proteger a los jóvenes estudiantes, que todavía no han asentado sus propios valores, contra intentos de adoctrinamiento. El Gobierno admite que, en 2010, ocho maestros fueron despedidos o destituidos por suministrar fondos y contribuciones al Partido Laborista Democrático, pero todos fueron readmitidos a sus cargos, ya que el Tribunal resolvió que la medida disciplinaria había sido excesiva y anuló las sentencias. Además, en 2011, otros 1 352 maestros fueron acusados de vulnerar algunas leyes, como la Ley de Funcionarios Públicos del Estado, por financiar al Partido Laborista Democrático, y 25 personas, cuyos períodos de prescripción disciplinaria no habían vencido, fueron objeto de medidas disciplinarias. En cuanto a las medidas disciplinarias adoptadas contra los miembros del KTU por expresar opiniones políticas, el Gobierno admite que, durante la anterior administración, se despidió a 12 maestros del KTU por rechazar la evaluación nacional de rendimiento escolar de 2008; 16 maestros fueron despedidos por suscribir la «Declaración de docentes de 2009», y ocho fueron despedidos por apoyar al Partido Laborista Democrático. No obstante, todos fueron readmitidos tras el fallo del Tribunal según el cual esos despidos constituyeron medidas disciplinarias excesivas. El Gobierno admite además que, en total, se adoptaron medidas disciplinarias contra 83 maestros en relación con la «Declaración de docentes de 2009», lo cual, junto con los 16 despidos mencionados anteriormente, resultó en 47 suspensiones, tres recortes salariales y 17 advertencias. El Gobierno indica que el Tribunal aprobó los motivos de esas medidas disciplinarias del Ministerio de Educación e impuso sanciones pecuniarias.
58. *El Comité toma debida nota de la información proporcionada por los querellantes y el Gobierno. Con respecto a las medidas disciplinarias adoptadas contra los miembros del KGEU de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Comité entiende que esas medidas se adoptaron por violación de la prohibición de actividades colectivas y el deber de dignidad aplicable a los funcionarios públicos. El Comité toma nota con preocupación de que 11 afiliados sindicales han sido objeto de medidas disciplinarias, en parte por haber participado en piquetes de protestas unipersonales en relevos a la hora del almuerzo por el despido del vicepresidente de la sección sindical. Al constatar que, en el momento de la comunicación se seguía examinando el caso en el Tribunal Supremo, el Comité pide a las*

partes que lo mantengan informado acerca del resultado de esas actuaciones y que se le facilite una copia de la sentencia.

59. Por lo que respecta a los alegatos de detención y procesamiento de 30 manifestantes en la concentración de 24 de mayo de 2014 por el naufragio del transbordador Sewol, entre ellos, dos dirigentes de la KCTU, el Comité observa que el Gobierno y los querellantes presentan versiones divergentes de los hechos: mientras que los querellantes declaran que se adoptó una acción judicial contra los dirigentes sindicales por sus actividades sindicales legítimas, el Gobierno afirma que aquellas personas detenidas y procesadas recurrieron a la violencia y obstaculizaron la circulación y el ejercicio de las funciones de la policía. En vista de los hechos litigiosos, el Comité recuerda el principio general por cuanto, si bien las personas dedicadas a actividades sindicales, o que desempeñen un cargo sindical, no pueden pretender la inmunidad respecto de las leyes penales ordinarias, las autoridades públicas no deben basarse en las actividades sindicales como pretexto para la detención o prisión arbitraria de sindicalistas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 72], y pide a las partes que proporcionen información sobre los procedimientos judiciales en curso, entre ellas, copias de las sentencias una vez dictadas.
60. En cuanto a las observaciones del Gobierno acerca de la prohibición de las actividades políticas de los funcionarios públicos y docentes, remitidas como argumento válido para la adopción de medidas disciplinarias y el registro e incautación del servidor del sindicato, el Comité observa que, en el marco de la aplicación del Convenio núm. 111, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia han planteado esta cuestión. En cuanto al impacto que podría tener la prohibición de las actividades políticas en el ejercicio de la libertad sindical, el Comité recuerda que, si bien las huelgas de naturaleza puramente política no están cubiertas por los principios de la libertad sindical, los sindicatos deberían poder organizar huelgas de protesta, en particular para ejercer una crítica contra la política económica y social del gobierno. Las organizaciones sindicales deberían tener la posibilidad de recurrir a huelgas de protesta, en particular con miras a ejercer una crítica con respecto a la política económica y social de los gobiernos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 529]. El Comité reitera su anterior observación respecto a las disposiciones legislativas pertinentes en la República de Corea: aunque toma debida nota de que, como ya lo señaló en su anterior examen de esta disposición, la condición de los funcionarios públicos es tal que ciertas actividades puramente políticas pueden considerarse contrarias al Código de Conducta a que deben ajustarse dichos funcionarios, así como de que las organizaciones sindicales no deben incurrir en abusos en cuanto a su acción política, excediendo sus funciones propias para promover especialmente intereses políticos — el Comité pide una vez más al Gobierno que vele por que los sindicatos de funcionarios públicos tengan la posibilidad de expresar públicamente su opinión sobre cuestiones de política económica y social que tengan una incidencia directa en los intereses de sus afiliados [véase 353.^{er} informe, párrafo 705]. El Comité confía en que el Gobierno ya no tomará medidas disciplinarias, en particular, el despido de funcionarios por apoyar un partido político o por expresar puntos de vista sobre la política socioeconómica del Gobierno que afecta a los intereses de los trabajadores.
61. En lo referente a los alegatos de registro e incautación de los servidores de los sindicatos, si bien toma debida nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales dichos registros se llevaron a cabo mediante autorización judicial y conforme a la ley, el Comité señala a la atención del Gobierno el principio de que tales medidas no deberían adoptarse con base en las opiniones de los sindicatos de los funcionarios públicos sobre cuestiones de política económica y social, creando un clima de temor e intimidación que podría entorpecer la capacidad de los sindicatos para ejercer sus funciones.
62. En su comunicación de julio de 2014, la KCTU, el KGEU, el KTU y la CSI facilitan también indicaciones relativas a una redada policial en la sede de la KCTU el 22 de diciembre

de 2013. De acuerdo con los querellantes, se movilizó a cerca de 5 000 policías antidisturbios, entre ellos, 900 miembros del equipo de armas y tácticas especiales (SWAT), bajo el supuesto de que seis dirigentes del Sindicato de Trabajadores Ferroviarios de la República de Corea (KRWU), que figuraban en la lista de personas buscadas de la policía, se encontraban en la oficina. La KCTU tiene su sede en el edificio del *Kyunghayung Shinmunsa*, uno de los principales diarios de Corea. A las 9 horas, la policía bloqueó el acceso al edificio e impidió la entrada y salida de afiliados sindicales. Una vez acordonado el edificio, la policía ingresó a la fuerza para buscar a los seis dirigentes del KRWU. El diario *Kyunghayung Shinmunsa*, propietario del edificio, y la KCTU señalaron que, sin un mandato, el registro sería ilegal y vano. Mientras tanto, la policía también detuvo indiscriminadamente a algunos de los manifestantes que se encontraban fuera del edificio. Los querellantes alegan que se utilizó gas pimienta contra los manifestantes y que se arrestó a 138 personas, entre ellas, a los Sres. Yoo, Yang Sung-yun y Lee Sang-jin, ambos vicepresidentes de la KCTU, así como a tres presidentes de los afiliados de la KCTU, entre ellos, al Sr. Kim Jeong-hun, presidente del KTU. Todos los arrestados fueron puestos en libertad tras permanecer detenidos durante 48 horas, salvo el Sr. Kim Jeong-hun, contra quien la policía había solicitado una orden de arresto que no fue concedida por el Tribunal. Se imputaron cargos por obstrucción de la justicia contra todos los detenidos. Durante el registro, la policía destruyó muebles y enseres de la KCTU, incluso casi todas las puertas y cerraduras. Ninguna de las personas buscadas se encontraba en las oficinas. La operación duró doce horas. El 15 de junio de 2014, la Fiscalía del Distrito Central de Seúl anunció que, de los 138 detenidos, se procesó a 19 personas, entre ellas, dirigentes de la KCTU y sus afiliados. Todos fueron acusados sin ser detenido, salvo el Sr. Yoo Ki-Soo, quien permaneció detenido en razón de la manifestación por el naufragio del transbordador Sewol. Otros 68 fueron procesados por procedimiento sumario y se suspendieron los autos de procesamiento de los demás.

63. En una comunicación de fecha 16 de septiembre de 2014, el KRWU, la Federación Coreana de Sindicatos de Trabajadores de Servicios Públicos y de Transportes de la República de Corea (KPTU), la KCTU y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) formularon nuevos alegatos referentes a la actuación de la Empresa de Ferrocarriles de Corea (Korail, en adelante «la empresa ferroviaria»), empresa pública, y los organismos gubernamentales, durante y después de la huelga de diciembre de 2013. La mano de obra de la empresa ferroviaria está compuesta por 26 000 trabajadores de contratación directa; otros 35 000 trabajadores se contratan por medio de subcontratistas.
64. Las organizaciones querellantes indican que el Gobierno intentó varias veces reestructurar y privatizar la empresa ferroviaria a lo largo de los años, anunciando su último intento de hacerlo en el «Plan de desarrollo de la industria ferroviaria» (en adelante, «el plan») el 26 de junio de 2013. Los querellantes indican que el KRWU es el principal representante de los empleados de la empresa ferroviaria, con aproximadamente 21 000 afiliados; está afiliado a la KCTU (a través de la KPTU) y la ITF. El KRWU ha organizado campañas contra los diversos intentos de reestructuración y privatización ferroviarias, incluido este último. La campaña contra el plan comenzó tan pronto se dio a conocer su contenido a principios de 2013. Se llevó a cabo junto con la KPTU, la KCTU, organizaciones de la sociedad civil y partidos políticos de oposición, e incluyó foros públicos dentro y fuera de la Asamblea Nacional, campañas de petición contra la fragmentación y privatización ferroviarias, divulgación a los ciudadanos y manifestaciones públicas. Miembros del KRWU abordaron varias veces al Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transportes (MOLIT) para solicitar que no se ejecutara el plan y que se ponderasen alternativas, pero el Gobierno insistió en que la orientación básica y el contenido del plan no eran negociables y, en una reunión a la que asistieron miembros de la ITF, un representante del MOLIT recalcó: «es la última ocasión para efectuar reformas en la empresa ferroviaria y el Ministerio no demorará su aplicación».

65. Los querellantes recuerdan una queja anterior presentada al Comité relacionada en parte con un conflicto de 2009 entre la empresa ferroviaria y el KRWU (caso núm. 2829) relativa a alegatos tales como la rescisión unilateral del convenio colectivo del KRWU, la aplicación indebida del artículo 314 del Código Penal, una demanda de indemnización por los daños sufridos y sanciones disciplinarias aplicadas a unos 12 000 afiliados y dirigentes sindicales que participaron en una huelga en 2009, incluidos 169 despidos. Los querellantes recuerdan que, en esa ocasión, el Comité urgió al Gobierno a que tomara todas las medidas necesarias para armonizar el artículo 314 del Código Penal con los principios de la libertad sindical, y pidió que se retirasen inmediatamente los cargos penales imputados en virtud de ese artículo a los afiliados y dirigentes sindicales, el reintegro inmediato de los dirigentes sindicales despedidos, así como el levantamiento de las sanciones disciplinarias [véase 365.º informe, párrafo 582].
66. Por lo que respecta a los antecedentes y a las repercusiones de la huelga de diciembre de 2013, los querellantes exponen los hechos siguientes: el KRWU sometió a votación la realización de acciones colectivas contra el plan, de 25 a 27 de junio de 2013, en que una vasta mayoría de afiliados votaron a favor, en caso de que la empresa ferroviaria adoptase medidas concretas para ejecutar el plan. El 18 de julio de 2013, el KRWU propuso oficialmente a la dirección de la empresa la negociación de cuestiones salariales y de mano de obra, entre ellas, las relacionadas con la ejecución del Plan. Entre esa fecha y el 9 de diciembre de 2013, se celebraron cinco reuniones de negociación plena y diez reuniones de trabajo, sin mayores avances. El 12 de noviembre de 2013, el KRWU solicitó una mediación a la Comisión Nacional de Relaciones del Trabajo (NLRC). El 27 de noviembre, se anunció la interrupción de la mediación. El KRWU procedió a una segunda votación sobre acciones colectivas en relación con la negociación salarial del 20 al 22 de noviembre de 2013, y una vasta mayoría de trabajadores votó nuevamente a favor.
67. El 1.º de diciembre de 2013, la empresa ferroviaria anunció planes para capacitar a trabajadores de reemplazo en preparación para la huelga y, el 4 de diciembre de 2013, envió un memorando al Ministerio de Defensa Nacional solicitando el envío de ingenieros de locomotoras militares como trabajadores de reemplazo. El Ministerio envió una respuesta el 5 de diciembre de 2013, en la que figuraba una lista con los nombres de 155 ingenieros de locomotoras a los que se movilizaría en caso de huelga. Ese mismo día, la empresa publicó un comunicado de prensa calificando de ilícita la huelga y anunciando planes para una respuesta severa, que implicaría también la utilización de trabajadores de reemplazo. De conformidad con la legislación, la empresa ferroviaria es un servicio esencial y deben prestarse servicios mínimos conforme a lo definido en un acuerdo entre los trabajadores y la dirección. En cumplimiento con este requisito, el KRWU se preparó para la huelga, compilando una lista de los miembros que permanecerían en el trabajo para cumplir con los requisitos de un servicio mínimo, y la presentó a la empresa el 3 de diciembre de 2013. El mismo día, el sindicato celebró una conferencia de prensa en la que anunció sus planes de iniciar una huelga paralelamente a la reunión de la junta directiva de la empresa ferroviaria para votar por la creación e inversión de una sociedad anónima.
68. El KRWU comenzó su huelga nacional indefinida el 9 de diciembre de 2013, a las 9 horas. Al día siguiente, la junta directiva de la empresa ferroviaria votó a favor de la creación e inversión de la sociedad anónima. Antes y durante la huelga, la ITF y la CSI patrocinaron una petición y emprendieron diversas iniciativas instando al Gobierno y a la empresa ferroviaria a que cesaran las violaciones de derechos laborales contra los trabajadores ferroviarios huelguistas, cuyo número ascendía a 15 000. Los querellantes indican que la huelga terminó al cabo de veintitrés días, convirtiéndose en la huelga ferroviaria más larga de la historia de Corea. El 30 de diciembre de 2013, los miembros de la asamblea nacional del partido de oposición y del partido gobernante llegaron a un acuerdo con el fin de establecer un subcomité de desarrollo de la industria ferroviaria en el marco del Comité de Tierras, Infraestructura y Transporte en la Asamblea Nacional. A raíz de ese acuerdo, el

presidente del KRWU emitió una directriz a todos los miembros para que se reincorporasen a sus lugares de trabajo, poniendo fin a la huelga de veintitrés días el 31 de diciembre. Los querellantes indican además que el KRWU llevó a cabo una huelga de un día el 25 de febrero de 2014, con el fin de hacer cumplir sus demandas de negociación salarial y de exigir reparación de las violaciones de derechos laborales fundamentales en relación con la huelga de diciembre.

69. Por lo que respecta a la legitimidad de las huelgas, los querellantes indican que el KRWU aplicó todos los procedimientos necesarios para llevar a cabo una huelga lícita, entre otros, realizar una votación de los miembros, entablar una negociación y solicitar mediación a la NLRC, y sólo inició la huelga cuando se interrumpió la mediación. Además, el KRWU cumplió todos los requisitos relativos a la prestación de un servicio mínimo, pese a tener conocimiento pleno de que la clasificación de los servicios ferroviarios como un servicio esencial se opone a las normas internacionales del trabajo. Los querellantes señalan además que, si bien, de conformidad con la legislación coreana, las huelgas relativas a políticas gubernamentales, a diferencia de las relativas a salarios y/o condiciones de trabajo, pueden considerarse ilegales, la OIT considera desde hace mucho tiempo que los trabajadores tienen derecho de huelga por cuestiones de política social y económica. Además, puede argumentarse en concreto que el plan repercutiría considerablemente en las condiciones de trabajo y los salarios de los miembros del KRWU. No obstante, la empresa ferroviaria publicó un comunicado oficial en el que prometía una respuesta firme y en la que calificaba de ilegal la huelga antes de iniciada, sin que ningún tribunal dictara sentencia sobre la legitimidad de la misma.
70. En cuanto a las medidas adoptadas por la empresa ferroviaria contra la huelga y los huelguistas, los querellantes indican que, tan pronto empezó la huelga el 9 de diciembre de 2013, dicha empresa anunció que retiraría a todos los trabajadores huelguistas de sus puestos de trabajo. Estas medidas se aplicaron contra 8 600 miembros del KRWU (la totalidad de los que participaron en la huelga). Comenzando con la Comisión Regional de Relaciones Laborales de Seúl el 2 de junio de 2014 y finalizando con la Comisión Regional de Relaciones Laborales de Jeolla del Norte el 30 de junio de 2014, un total de ocho comisiones regionales de relaciones laborales estimó injusta la remoción de los trabajadores de sus puestos de trabajo durante la huelga. Además, después de que se iniciara la huelga, la empresa ferroviaria presentó cargos por obstrucción a la actividad empresarial contra 176 dirigentes sindicales, incluida la dirección central. Tras la huelga de un día, el 25 de febrero de 2014, la empresa presentó cargos por obstrucción a la actividad empresarial contra otros 92 dirigentes del KRWU en relación con esta acción. Por último, las organizaciones querellantes alegan que, durante la huelga de diciembre de 2013, la empresa hizo uso de más de 6 000 trabajadores de reemplazo, entre ellos, trabajadores jubilados, aprendices y miembros de las fuerzas militares enviados por el Ministerio de Defensa. Además de constituir una violación de la libertad sindical, el uso de trabajadores de reemplazo planteó graves riesgos para la seguridad. A consecuencia de ello, ocurrieron varios accidentes, uno de los cuales provocó la muerte de un pasajero de edad avanzada el 15 de diciembre de 2013.
71. Las organizaciones querellantes proporcionan también indicaciones sobre las medidas adoptadas por la policía y las autoridades fiscales, en relación con la huelga, contra el KRWU y sus dirigentes y afiliados. Éstas alegan que, durante la huelga, la policía y la Fiscalía obtuvieron mandatos de registro y allanaron la sede del KRWU en Seúl así como las oficinas regionales en Seúl, Busan, Daejeon, Yeongju y Suncheon los días 17 y 19 de diciembre de 2013, descargando archivos de las computadoras y confiscando bienes del sindicato. Los querellantes alegan que, en vista de que todos los materiales de divulgación, publicaciones, documentos de reuniones y demás información relacionados con los objetivos y el proceso de la huelga eran públicos, parece ser que se emprendieron tales medidas para intimidar y estigmatizar a los afiliados sindicales. La policía incautó también registros de aplicaciones de medios sociales utilizados por los miembros del KRWU para comunicaciones personales.

72. Las organizaciones querellantes señalan además que, con base en los cargos presentados por la empresa ferroviaria por obstrucción a la actividad empresarial, desde el inicio de la huelga se notificó a los dirigentes sindicales a diario o cada dos días a comparecer en las comisarías a fin de ser interrogados. A pesar del hecho de que los dirigentes sindicales presentaron compromisos por escrito expresando su intención de someterse a interrogatorios al término de la huelga, los Fiscales comenzaron a solicitar órdenes de arresto contra 35 dirigentes del KRWU y las consiguieron. Se emitieron mandatos contra la dirección central (el presidente, el primer vicepresidente, el secretario general, los dirigentes de división regionales, etc.) y los presidentes de las secciones a las que estaban afiliados los conductores de locomotoras así como las secciones con un elevado porcentaje de afiliados que había participado en la huelga. De los 35 dirigentes para los que se emitió órdenes de detención, cinco fueron detenidos durante la huelga y los demás cuando se entregaron voluntariamente para ser interrogados al término de la huelga.
73. Además, las organizaciones querellantes afirman que, el 22 de diciembre de 2013 (durante la huelga), la policía allanó la sede de la KCTU, donde se creía que se encontraban los dirigentes del KRWU, tras emitirse órdenes de detención contra ellos. Unos 5 000 miembros de las fuerzas policiales rodearon el edificio del diario Kyunghayung donde se encuentra la sede de la KCTU, e impidieron el ingreso de personas al edificio con el pretexto de ejecutar las órdenes de detención contra los dirigentes del KRWU. La policía prosiguió la operación sin un mandato específico. Se hizo uso de fuerza excesiva cuando la policía rompió los cristales y los cojinetes de la puerta de entrada, ingresando al edificio y llegando hasta los pisos superiores donde están ubicadas las oficinas de la KCTU. La policía registró y destrozó las instalaciones, los muebles y los documentos en la sede de la KCTU. Unos 137 ciudadanos y miembros de la KCTU, que manifestaban fuera del edificio, fueron detenidos, y pese al hecho de que se había concedido un permiso para realizar la manifestación en la vereda enfrente del edificio, la policía bloqueó la vereda y la calle, impidiendo a los ciudadanos el paso al lugar de la concentración.
74. Las organizaciones querellantes señalan que 30 dirigentes del KRWU, contra quienes se había emitido órdenes de detención durante la huelga de diciembre de 2013, se entregaron voluntariamente a la policía en dos grupos, el 4 y el 14 de enero de 2014, respectivamente. En el segundo grupo se encontraban el presidente, el primer vicepresidente, el secretario general y el presidente de la división regional de Seúl del KRWU, así como otros nueve dirigentes. El Tribunal rechazó las solicitudes de órdenes de arresto contra la mayoría de los dirigentes sindicales detenidos después de la huelga, alegando que las medidas policiales y fiscales habían sido excesivas. El KRWU interpuso un recurso de oposición a la validez de la retención de dos dirigentes detenidos durante la huelga, sobre la base de esas últimas sentencias, y éstos fueron puestos en libertad el 9 de enero de 2014. No obstante, se otorgaron órdenes de arresto contra el presidente, el vicepresidente, el secretario general y el presidente de la división regional de Seúl del KRWU, el 16 de enero de 2014, y éstos fueron detenidos y posteriormente puestos en libertad bajo fianza el 2 de febrero de 2014.
75. Además, los querellantes proporcionan indicaciones sobre los procesos civiles incoados contra el KRWU y sus dirigentes en relación con las huelgas. Por consiguiente, la empresa ferroviaria presenta ahora una demanda contra el KRWU y 187 de sus dirigentes por daños que ascienden a 16 200 millones de won coreanos (aproximadamente, 16 millones de dólares de los Estados Unidos). Los daños incluyen una demanda de 1 000 millones de won coreanos (990 000 dólares de los Estados Unidos) por los daños infligidos al valor de marca de la empresa a consecuencia de la huelga de diciembre de 2013. Más aún, la empresa está considerando la posibilidad de interponer una demanda por 8 000 millones de won coreanos (7,9 millones de dólares de los Estados Unidos) en relación con la huelga de febrero de 2014. El 27 de enero de 2014, el Tribunal aceptó la demanda de la empresa de una confiscación temporal de los activos del KRWU por un monto máximo de 11 700 millones de won coreanos (aproximadamente 11 millones de dólares de los Estados Unidos), como medida

de garantía para la actual demanda por daños y perjuicios y una anterior (7 800 millones de won coreanos de la huelga de diciembre de 2013 y 3 900 millones de won coreanos de una demanda anterior por la huelga del KRWU en 2009). Actualmente, la cuenta bancaria del KRWU, donde están depositadas las cuotas de los afiliados sindicales, está congelada por un monto de hasta 10 500 millones de won coreanos (10 millones de dólares de los Estados Unidos), al tiempo que también se han confiscado temporalmente los bienes inmuebles del sindicato por un valor de 1 100 millones de won coreanos (1 millón de dólares). Las organizaciones querellantes señalan además que la empresa ferroviaria está considerando la posibilidad de solicitar una confiscación temporal adicional de los activos por un valor de 13 000 millones de won coreanos (12,8 millones de dólares de los Estados Unidos) por lo que respecta a la solicitud de indemnización por daños y perjuicios relativa a las últimas etapas de la huelga de diciembre de 2013 y la huelga de febrero de 2014. Los querellantes afirman que esos litigios financieros, junto con las multas previstas con arreglo a la disposición de obstrucción a la actividad empresarial, no sólo plantean una grave amenaza financiera a la propia existencia del sindicato, sino también tienen un efecto intimidatorio e inhiben la realización de actividades sindicales legítimas.

76. Las organizaciones querellantes señalan asimismo que, después de la huelga de diciembre de 2013, la empresa ferroviaria realizó audiencias disciplinarias contra 404 dirigentes y afiliados del KRWU. En febrero y en julio de 2014, respectivamente, se adoptaron medidas en dos rondas de audiencias disciplinarias por las huelgas de diciembre de 2013 y de febrero de 2014, y otras acciones de protesta emprendidas a inicios del año. Algunas de las medidas se estaban examinando en el momento de la comunicación.
77. Además, el 27 de marzo de 2014, la empresa ferroviaria anunció planes de traslados rotatorios y de intercambio regular de personal entre las regiones y categorías profesionales que afectan a aproximadamente el 3 por ciento de la mano de obra de la empresa. Los querellantes alegan que, si bien la posición oficial de la empresa ha sido que esos traslados permiten aumentar la competitividad mediante una mayor eficiencia, hay razones para creer que se realizan en represalia por las huelgas del sindicato. El KRWU ha puntualizado que dichos traslados, que no se basan en ninguna norma clara, en realidad entrañan gastos de personal adicionales y ponen en peligro la seguridad, al obligar a los trabajadores a trabajar con tipos ferroviarios y en entornos con los que no están familiarizados. Los querellantes alegan que los traslados violan el convenio colectivo y la Ley sobre las Normas del Trabajo. Además, señalan que los traslados han provocado una grave carga emocional en los trabajadores concernidos: el 3 de abril de 2014, un miembro del KRWU, que había participado en la huelga de diciembre de 2013 y que debió someterse a un segundo traslado, se suicidó. El KRWU ha protestado contra los traslados forzosos por medio de conferencias de prensa, concentraciones, una manifestación en altura realizada por dos miembros, una huelga de hambre iniciada por 50 miembros y manifestaciones de cabello rapado en las que participaron en vano cientos de miembros, ya que proseguían los traslados en el momento de la comunicación.
78. Los querellantes concluyen señalando la atención del Comité a la importancia primordial en este caso de la aplicación indebida de cargos por obstrucción a la actividad empresarial imputados a dirigentes y delegados del KRWU, y solicitan el envío de una misión de contactos directos de la OIT a la República de Corea con el propósito de investigar y de encontrar soluciones a las violaciones en curso de los derechos laborales fundamentales.
79. En su comunicación de fecha 14 de enero de 2015, el Gobierno proporciona información general respecto a la solicitud del Comité de indicar las medidas adoptadas para armonizar el artículo 314 del Código Penal (obstrucción a la actividad empresarial) con los principios de la libertad sindical. El Gobierno subraya, en primer lugar, que ningún empleador deberá reclamar indemnización por daños y perjuicios a un sindicato en los casos en que haya sufrido daños debido a las actividades sindicales (artículo 3 de la TULRAA), y el sindicato

no será pasible de responsabilidad penal en caso de haber participado en actividades sindicales legítimas. No obstante, ningún acto de violencia o destrucción podrá interpretarse como un acto justificable (artículo 4 de la TULRAA). El Gobierno señala además que los tribunales aplican el artículo 314, 1), del Código Penal que sanciona la «obstrucción a la actividad empresarial» a actos de injerencia en las obligaciones de otros, mediante la difusión de información falsa, utilizando planes engañosos y haciendo uso de la fuerza. De acuerdo con el Gobierno, sólo se presenta una denuncia por obstrucción a la actividad empresarial en el caso de conflictos laborales que implican actos que claramente violan el Código Penal, como hacer uso de la violencia y ocupar cadenas de producción. El ejercicio de la fuerza se refiere al poder que podría suprimir o crear confusión en el libre albedrío. Una huelga, como acto de conflicto laboral que no se limita puramente a rehusarse a trabajar y que ejerce la fuerza para dejar de trabajar de manera colectiva a fin de hacer valer las opiniones de los trabajadores ejerciendo presión en los empleadores contiene elementos que también constituyen el uso de la fuerza. El Gobierno señala además que el Tribunal Supremo resolvió que solamente las huelgas que ocurren inesperadamente y que considera pueden haber suprimido o creado confusión en el libre albedrío de los empleadores para proseguir con su actividad empresarial, debido a que la huelga ha provocado gran confusión o daño a tal actividad, son consideradas un delito de obstrucción a la actividad empresarial (sentencia del Tribunal Supremo, 2007Do482, de 17 de marzo de 2011). Para concluir, ni siquiera una huelga ilegal sería objeto de una sanción por cargos de obstrucción a la actividad empresarial, a menos que se pueda suprimir o turbar la libre voluntad del empleador de proseguir con la actividad empresarial. Por consiguiente, son pocas las posibilidades para que los cargos de obstrucción a la actividad empresarial constituyan una violación de los principios de la libertad sindical.

80. Por lo que respecta a los alegatos relativos a la redada en la sede de la KCTU el 22 de diciembre de 2013, el Gobierno señala que, el 16 de diciembre de 2013, la policía obtuvo órdenes de detención contra el presidente y otros afiliados sindicales de la empresa ferroviaria que habían participado en huelgas ilícitas. No fue posible ejecutar esos mandatos porque los afiliados sindicales huyeron. Los días 15 y 18 de diciembre de 2013, la policía tuvo conocimiento de que el presidente y los afiliados sindicales estaban escondidos en la sede de la KCTU y decidió ingresar a la sede el 22 de diciembre de ese año con el fin de ejecutar las órdenes de detención. El Gobierno confirma que la policía ingresó al edificio de la KCTU sin un mandato específico de registro e incautación, a fin de ejecutar dichas órdenes de detención, aunque aduce que varias disposiciones del Código de Procedimiento Penal autorizan este modo de proceder. Al confirmar también que 138 miembros de la KCTU, que impidieron el desempeño de las funciones públicas de forma directa y dinámica, fueron detenidos en el acto por obstrucción especial de las funciones públicas, el Gobierno indica que se adoptaron posteriormente medidas de acuerdo con la gravedad de los delitos, tales como un juicio formal sin detención para 19 personas, auto de procesamiento sumario para 68 personas, suspensión del enjuiciamiento para 50 personas y suspensión del proceso de una persona. El Gobierno concluye que el organismo de investigación de la República de Corea desempeñó legítimamente funciones públicas y, de conformidad con la legislación, adoptó medidas contra aquellas personas que habían cometido delitos al impedir de manera colectiva la ejecución de órdenes de detención.
81. El KRWU, la KPTU, la KCTU y la ITF proporcionaron información adicional de seguimiento en una comunicación de fecha 24 de febrero de 2015. En cuanto a las medidas disciplinarias adoptadas contra los participantes en dos huelgas organizadas por el KRWU (9 a 31 de diciembre de 2013 y 24 de febrero de 2014), los querellantes indican que, tras la objeción de los trabajadores a esas medidas, algunas fueron invalidadas en el proceso de apelación ante el empleador y/o el posterior proceso de revisión ante las comisiones de relaciones laborales, mientras que el examen de algunas de las demás sentencias sigue su curso.

82. Los querellantes facilitan asimismo la copia de la sentencia del 22 de diciembre de 2014 de la Decimotercera División Penal del Tribunal de Distrito Occidental de Seúl sobre el caso de obstrucción a la actividad empresarial de la dirección del KRWU, en la que se desestimaron los cargos por obstrucción a la actividad empresarial contra el anterior presidente del KRWU, Sr. Myounghwan Kim, y otros tres dirigentes principales del KRWU que habían encabezado la huelga de diciembre de 2013. El Distrito se basó en un precedente judicial del Tribunal Supremo, según el cual para que una huelga constituya una obstrucción a la actividad empresarial, debe «ocurrir repentinamente en momentos en que un empleador no es capaz de predecirla». Habida cuenta de que la preparación para la huelga de diciembre de 2013 fue de conocimiento público, el Tribunal de Distrito estimó que no se había cumplido ese requisito y, por lo tanto, no se demostró la obstrucción a la actividad empresarial. Los querellantes citan extractos de la sentencia en los que se hace referencia a la opinión de la OIT: «Sancionar el simple acto de rehusarse a trabajar como un delito de obstrucción a la actividad empresarial tiene el efecto práctico de imponer el trabajo forzoso [...] Habida cuenta de que existe la preocupación de que ello pudiese contravenir el artículo 12, 1), de la Constitución, que prohíbe el trabajo forzoso, junto con el hecho de que en la actualidad nuestro país es objeto de crítica por parte de la OIT y de la comunidad internacional por ser el único país que aplica sanciones penales al simple acto de rehusarse a trabajar que carece de legitimidad, es necesario aplicar sanciones, de manera limitada y restringida, por la obstrucción a la actividad empresarial al simple acto de rehusarse a trabajar». No obstante, los querellantes agregan que este fallo no es definitivo; la Fiscalía ha apelado y podría revocarse el veredicto en el Tribunal de Apelaciones y, en los precedentes judiciales existentes, se mantiene la posibilidad de aplicar la obstrucción a la actividad empresarial a huelgas pacíficas.
83. Por último, los querellantes indican que el fallo del Tribunal de Distrito contiene aspectos que no se ajustan a las normas internacionales, en la medida en que ofrece una interpretación muy restrictiva de los fines legítimos de una huelga. De conformidad con la sentencia, «la cuestión relativa a la realización de ajustes estructurales en una empresa, como despidos o la fusión de organizaciones empresariales, exigen decisiones de alto nivel por la parte encargada de la gestión y, por lo tanto, en principio, no pueden ser objeto de negociación colectiva; aun cuando la realización de ajustes estructurales implica inevitablemente cambios en la situación de los trabajadores o las condiciones de trabajo, la finalidad de una huelga (respecto a estas cuestiones) no puede reconocerse como legítima [...] La cuestión relativa a la conveniencia de invertir para establecer la sociedad anónima Suseo KTX es un asunto que exige una decisión de alto nivel por Korail, parte encargada de la gestión, y, por lo tanto [...] no puede ser objeto de negociación colectiva. Por consiguiente, la finalidad de esta huelga — evitar que se adopte tal decisión — no puede reconocerse como legítima». En lo referente a los precedentes judiciales como fundamento de la interpretación restrictiva del Tribunal de Distrito, los querellantes indican que, con respecto a la legitimidad de la finalidad de una huelga, en varias sentencias el Tribunal Supremo interpretó que las demandas formuladas en una huelga deben estar relacionadas con mejoras en las condiciones de trabajo y ser objeto de negociación colectiva. Los querellantes alegan que, durante los últimos decenios, los gobiernos y los empleadores en el país han utilizado esta interpretación restrictiva para tratar como ilegítimas las incontables huelgas iniciadas por trabajadores ferroviarios y otros trabajadores.
84. Los querellantes también presentaron información nueva sobre el proceso de revisión del acuerdo de negociación colectiva entre la empresa ferroviaria y el KRWU en el curso de 2014, motivada por la introducción de una política gubernamental denominada «Normalización de las instituciones públicas». Al señalar que, como un aspecto central de esta política, el Gobierno había ordenado a la empresa ferroviaria y a otras instituciones públicas muy endeudadas que suprimieran o revisaran las disposiciones del acuerdo de negociación colectiva comprendidas en 55 asuntos y ocho categorías, los querellantes alegan que las principales disposiciones examinadas incluían aquellas que protegían las ventajas y

los derechos que obtuvieron los trabajadores ferroviarios y los de otras instituciones públicas a lo largo de muchos años de lucha. Los querellantes señalan asimismo que, tal como lo ordenó el Gobierno, la empresa ferroviaria había solicitado la revisión de las disposiciones de negociación colectiva determinadas durante la negociación de 2013 sobre salarios y cuestiones irresueltas con el KRWU, la cual prosiguió en 2014. Se aduce que la empresa amenazó con la aplicación estricta de medidas disciplinarias, otras reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios y más traslados forzosos en caso de que el KRWU rechazara las condiciones propuestas, y declaró que reduciría a un mínimo las medidas disciplinarias y aplazaría una segunda ronda de traslados en caso de que cediese el KRWU. De acuerdo con los querellantes, frente a esa presión, la dirección del KRWU llegó a un acuerdo provisional con la empresa, que incluía la mayoría de las revisiones exigidas en la política gubernamental el 18 de agosto de 2014.

85. Los querellantes indican que el acuerdo provisional se sometió a votación por los dirigentes del KRWU que componen su comité de conflicto laboral ampliado, aprobándose con 83 votos a favor, 29 en contra y 12 abstenciones. No obstante, fue rechazado en una votación de afiliación plena que se llevó a cabo del 1.º al 3 de septiembre, donde sólo el 49 por ciento votó a favor. Dado que dicha votación parecía ser una moción de censura para la dirección sindical, el presidente del KRWU, Sr. Myounghwan Kim, y otros dirigentes principales que encabezaron la huelga de 2013 dimitieron, creando, con ello, un vacío provisional en la dirección. Inmediatamente después de que se rechazara el acuerdo, el Gobierno dio a conocer otras diez esferas en las que se reducirían las condiciones de los trabajadores en la empresa ferroviaria y en otras 37 instituciones públicas de importancia primordial en la política de Normalización de las instituciones públicas. Con base en las instrucciones del Gobierno, la dirección empresarial exhortó al equipo directivo interino del KRWU a que entablara nuevas negociaciones. Los querellantes alegan asimismo que, mientras quedaron vacantes los puestos directivos, la empresa emprendió varias iniciativas con el fin de dividir a los afiliados del KRWU, en particular mediante la movilización de directivos de nivel medio para colocar volantes en los lugares de trabajo en todo el país, subrayando la importancia de aceptar las demandas relativas a la política de normalización y ejerciendo presión en toda la fuerza de trabajo para que firmara una petición y organizara una concentración a tal efecto. Presuntamente, se siguió ejerciendo presión hasta que, en octubre de 2014, se eligió a una nueva dirección del KRWU y, en el proceso, cientos de afiliados sindicales se desafiliaron del sindicato.
86. En su comunicación, recibida el 1.º de mayo de 2017, el Gobierno reitera sus observaciones de febrero de 2014 sobre los motivos por los que las huelgas de diciembre de 2013 y febrero de 2014 en la compañía ferroviaria fueron consideradas ilegales y reafirma que en virtud de la TULRAA los servicios ferroviarios se consideran servicios esenciales sujetos a requisitos de servicios mínimos. El Gobierno informa además sobre las medidas disciplinarias adoptadas contra los dirigentes del KRWU y los miembros que habían participado en las huelgas mencionadas, indicando que a partir de marzo de 2017, 11 sindicalistas fueron despedidos y 229 suspendidos, mientras que 32 sufrieron recortes salariales. Además, el Gobierno especifica que los 11 trabajadores despedidos presentaron demandas administrativas individuales entre el 15 de mayo y el 9 de junio de 2015, las cuales están aún pendientes.
87. En cuanto a los cargos de obstrucción a la actividad empresarial contra los sindicalistas, el Gobierno reitera sus observaciones de enero de 2015, indicando que hay pocas posibilidades de que las huelgas pacíficas que impliquen únicamente una suspensión del trabajo sean penalizadas como una obstrucción a la actividad empresarial incluso cuando las huelgas carecen de una causa legítima y, por tanto, es poco probable que tales cargos impliquen una violación de la libertad sindical.

88. Con respecto a la revisión de 2014 del convenio colectivo entre el KRWU y la empresa ferroviaria, el Gobierno señala que el convenio de 2014 es el resultado de un acuerdo amistoso alcanzado después de docenas de sesiones de negociaciones suplementarias entre la empresa y el KRWU de conformidad con las leyes pertinentes, incluida la TULRAA. Indica además que en el proceso de implementación del convenio colectivo laboral-patronal, la dirección realizó actividades para informar a sus empleados del contenido del convenio colectivo y concluye que el argumento de que la empresa estaba explotando la política de «Normalización de las instituciones públicas» para debilitar al KRWU no es cierto.
89. *El Comité toma debida nota de la información proporcionada por los querellantes y el Gobierno y observa que las cuestiones planteadas en los alegatos se refieren principalmente a las medidas adoptadas en relación con las huelgas organizadas por el KRWU en la empresa de ferrocarriles, del 9 al 31 de diciembre de 2013 y el 24 de febrero de 2014, respectivamente. Cabe mencionar entre las cuestiones la calificación de la huelga como ilícita con respecto a su finalidad; la contratación de trabajadores de reemplazo durante la huelga; medidas disciplinarias, como el despido de los trabajadores huelguistas y dirigentes sindicales que organizaron la huelga; la imputación, detención y prisión de afiliados sindicales que organizaron la huelga, en virtud del artículo 314 del Código Penal (obstrucción a la actividad empresarial); la detención y acusación de los sindicalistas manifestantes por obstrucción de la justicia; el uso excesivo de las fuerzas policiales; el registro de los locales sindicales entrañando daños a la propiedad, demandas civiles contra el sindicato y sus afiliados por los daños causados a consecuencia de la huelga y las irregularidades cometidas en el proceso de revisión del acuerdo de negociación colectiva entre el KRWU y la empresa ferroviaria. Si bien el Gobierno no ha dado respuesta a los alegatos detallados presentados en las comunicaciones de fechas 16 de septiembre de 2014 y 24 de febrero de 2015, éste ha abordado dos aspectos de esos alegatos que se habían planteado anteriormente en las recomendaciones del Comité y en la comunicación de los querellantes de julio de 2014. Por consiguiente, el Comité invita al Gobierno a que proporcione información detallada sobre las otras cuestiones planteadas en las comunicaciones más recientes de los querellantes.*
90. *Por lo que respecta al alegato de calificación de la huelga como ilícita, el Comité toma nota de la indicación de los querellantes en cuanto a que, pese al hecho de que el sindicato aplicó todos los procedimientos exigidos para llevar a cabo una huelga lícita, la empresa publicó una declaración oficial en la que prometía una respuesta estricta y en la que calificaba de ilícita la huelga antes de iniciada. El Comité toma nota además de la indicación de los querellantes, en su comunicación de fecha 24 de febrero de 2015, según la cual la Decimotercera División Penal del Tribunal de Distrito Occidental de Seúl, en su fallo emitido el 22 de diciembre de 2014, sostuvo que la huelga de diciembre de 2013 había sido ilícita, ya que su finalidad pretendía ser una cuestión que no puede ser objeto de negociación colectiva, en particular la realización de ajustes estructurales en la empresa. El Comité observa que, según los querellantes, esa interpretación de los objetivos legítimos de una huelga se basa en numerosos precedentes establecidos por el Tribunal Supremo en los que se estima que las demandas formuladas en una huelga deben estar exclusivamente vinculadas a mejoras en las condiciones de trabajo y ser objeto de negociación colectiva. El Comité se ve obligado a recordar que el derecho de huelga no debería limitarse a los conflictos de trabajo susceptibles de finalizar en un convenio colectivo determinado: los trabajadores y sus organizaciones deben poder manifestar, en caso necesario en un ámbito más amplio, su posible descontento sobre cuestiones económicas y sociales que guarden relación con los intereses de sus miembros [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 531]. Al examinar el presente caso, el Comité ya ha solicitado reiteradamente al Gobierno, aunque en distintos contextos, que adopte las medidas necesarias para garantizar que se puede llevar a cabo una huelga sin limitarse al ámbito específico de los conflictos laborales vinculados a la firma de un convenio colectivo. En el caso de la huelga de diciembre de 2013 en la empresa ferroviaria, las demandas de los huelguistas aludían a una reforma y a*

un plan de reestructuración con considerables repercusiones para la empresa que, sin duda alguna, habrían afectado a los intereses de los trabajadores. La interpretación restrictiva de objetivos legítimos de una huelga puede tener graves consecuencias para los trabajadores huelguistas y sus organizaciones en cuanto a que podría exponerlos a demandas civiles y penales y justificar medidas, tales como el uso de trabajadores de reemplazo para poner fin a la huelga. En vista de lo expuesto, el Comité solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se deje de lado la actual interpretación restrictiva de los objetivos legítimos de la huelga, a fin de que se puedan llevar a cabo huelgas en relación con todas las cuestiones sociales y económicas que afecten directamente a los trabajadores.

- 91.** *En cuanto a la contratación de trabajadores de reemplazo durante la huelga, el Comité toma nota del alegato de los querellantes según el cual, antes de la huelga de diciembre de 2013, la empresa ferroviaria había publicado un comunicado de prensa en el que calificaba de ilícita la huelga y anunciaba planes para responder de manera estricta, incluso a través de la contratación de trabajadores de reemplazo, y de que, durante la huelga, en efecto la empresa había utilizado a más de 6 000 trabajadores de reemplazo, entre ellos, trabajadores jubilados, aprendices y miembros de las fuerzas militares enviados por el Ministerio de Defensa. El Comité toma nota además del argumento de los querellantes en cuanto a que se recurrió al uso de trabajadores de reemplazo pese al hecho de que el sindicato había tomado medidas a fin de cumplir los requisitos de prestación de un servicio mínimo.*
- 92.** *Por lo que respecta a las presuntas medidas disciplinarias adoptadas contra los miembros y dirigentes del KRWU en relación con la huelga, el Comité observa que, según los querellantes, tan pronto empezó la huelga el 9 de diciembre de 2013, la empresa ferroviaria anunció que retiraría a todos los huelguistas de sus puestos, y así lo hizo con más de 8 600 miembros del KRWU. Las comisiones de relaciones laborales determinaron que esos despidos durante las huelgas fueron improcedentes. Los querellantes hacen referencia luego a dos rondas de audiencias disciplinarias posteriores a las dos huelgas, en febrero y julio de 2014, respectivamente, que dieron lugar a la adopción de medidas como despidos, suspensiones y reducciones en la paga de cientos de trabajadores por su participación en ambas huelgas y otras manifestaciones a principios de 2014. De acuerdo con la última comunicación del Gobierno sobre este particular, en marzo de 2017, tras la finalización del proceso de revisión por las comisiones de relaciones laborales, 11 trabajadores fueron despedidos, 229 fueron suspendidos y 32 fueron condenados a reducciones en el salario. Los 11 trabajadores cuyo despido fue confirmado presentaron demandas administrativas que todavía están pendientes. Recordando que el recurrir al despido o suspensión de sindicalistas por haber ejercido el derecho de huelga constituye una grave discriminación en materia de empleo por el ejercicio de actividades sindicales lícitas, y que los trabajadores que hayan sido despedidos o suspendidos en tales circunstancias deben ser reintegrados de inmediato sin pérdida de salario, el Comité invita a los querellantes y al Gobierno a presentar información del seguimiento respecto al resultado de los procesos administrativos relativos a los 11 trabajadores despedidos.*
- 93.** *El Comité toma nota de las indicaciones de los querellantes en su comunicación de fecha 16 de septiembre de 2014 en relación con los cargos que presentó la empresa ferroviaria, cargos por obstrucción de la justicia contra 176 y 92 dirigentes del KRWU relativa a las dos huelgas de diciembre de 2013 y febrero de 2014, cuyos procesos estaban en curso en el momento de la comunicación. Se emitieron órdenes de detención para 35 de las personas imputadas; cinco fueron detenidas durante la huelga y los demás se entregaron con posterioridad. El Tribunal no emitió órdenes de arresto para la mayoría de ellos, y los últimos detenidos fueron puestos en libertad el 2 de febrero de 2014. En su comunicación de fecha 24 de febrero de 2015, los querellantes indican que la Decimotercera División Penal del Tribunal de Distrito Occidental de Seúl desestimó los cargos por obstrucción a la*

actividad empresarial contra los cuatro principales dirigentes del KRWU que habían encabezado la huelga de diciembre de 2013, alegando que la huelga no había ocurrido repentinamente en momentos en que el empleador no podía predecir que ocurriera. El Comité aprecia esta sentencia y observa con interés que, en su argumentación, el Tribunal de Distrito se ha referido a la posición de la OIT con respecto al artículo 314 del Código Penal, de apoyo a su interpretación restrictiva de esa disposición jurídica. El Comité también toma debida nota de las explicaciones del Gobierno acerca de los criterios que los tribunales toman en consideración al aplicar el artículo 314 del Código Penal. Asimismo, toma nota con interés de la indicación del Gobierno en cuanto a que ni siquiera una huelga ilícita sería objeto de sanciones por cargos de obstrucción a la actividad empresarial, a menos que haya podido suprimirse o turbarse la libre voluntad del empleador de proseguir con la actividad empresarial. No obstante, el Comité considera que la norma mencionada por el Gobierno, en particular que «sólo las huelgas que ocurren repentinamente y que se considera pueden haber suprimido o turbado la libre voluntad del empleador para proseguir con su actividad empresarial, porque la huelga ha provocado gran confusión o daños a dicha actividad, son consideradas un delito de obstrucción a la actividad empresarial» es muy amplia y no excluye la aplicación de la obstrucción a la actividad empresarial a huelgas pacíficas. Más específicamente, el Comité recuerda que, al vincular las restricciones del derecho de huelga con las dificultades que provocan en el comercio y los intercambios se abren las puertas a la prohibición de una diversidad de acciones reivindicatorias y de huelgas legítimas. Si bien el Comité constata que los tribunales se muestran favorables a un enfoque restrictivo de la aplicación de la obstrucción a la actividad empresarial a las huelgas, se ve obligado a observar que, siempre y cuando se siga aplicando esa disposición a determinadas huelgas pacíficas, los trabajadores que ejercen su derecho de huelga corren el riesgo de someterse a un enjuiciamiento penal, detención y prisión. Aun cuando al final de un largo proceso judicial no se les condene a consecuencia de la interpretación jurídica restrictiva del artículo 314, 1), el solo hecho de pasar por las etapas de procesamiento y enjuiciamiento y, posiblemente, detención y prisión, constituye en sí mismo una grave violación de su derecho de libertad sindical. Habida cuenta de las observaciones expuestas y recordando sus anteriores conclusiones a ese respecto, el Comité urge una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para revisar el artículo 314 del Código Penal con miras a asegurar que no limita el derecho de los trabajadores a ejercer actividades sindicales legítimas y armonizarlo con los principios de la libertad sindical. En particular, el Comité urge al Gobierno a que, mientras tanto, vele por que no se presenten cargos por obstrucción a la actividad empresarial en relación con huelgas pacíficas, y a que se retiren todos los cargos contra aquellos trabajadores que hayan sido acusados por participar en dichas huelgas. Asimismo, invita al Gobierno y a los querellantes a que lo mantengan informado sobre las medidas adoptadas y a que proporcionen información acerca del resultado de los procesos judiciales pendientes contra los dirigentes del KRWU así como a que faciliten copias de las sentencias pertinentes que dicte el Tribunal.

94. El Comité toma nota de la información suministrada por separado por dos grupos de querellantes, así como de las observaciones del Gobierno respecto a los sucesos del 22 de diciembre de 2013. El Gobierno y los querellantes coinciden en el hecho de que la policía ingresó a la sede de la KCTU en busca de seis dirigentes del KRWU contra quienes se emitió órdenes de detención por participar en la huelga en la empresa ferroviaria; en que la policía siguió adelante con dicha operación sin una orden de registro, y en que se detuvo a 138 manifestantes, entre ellos, miembros de la KCTU, de los cuales 19 fueron acusados posteriormente de obstrucción de la justicia, 68 fueron procesados por procedimiento sumario y se suspendió el enjuiciamiento de 50 de ellos. El Comité toma nota del alegato de los querellantes según el cual la policía hizo uso de excesiva fuerza contra los manifestantes y destruyó y provocó daños en las instalaciones, los muebles y documentos mientras registraba las oficinas de la KCTU. El Comité recuerda que los registros efectuados en los locales sindicales no deberían producirse sino por mandato de la autoridad judicial ordinaria y cuando dicha autoridad esté convencida de que hay razones fundadas para

suponer que se encuentran en esos locales las pruebas necesarias para castigar un delito de derecho común y a condición de que el registro se limite a lo que haya motivado el mandato [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 185]. El Comité toma nota con profunda preocupación de los alegatos relativos al saqueo y a los daños ocasionados a los bienes del sindicato en el curso de la operación. Recordando que la detención, la prisión y la imputación de cargos a sindicalistas por el ejercicio de actividades sindicales va en contra de los principios de la libertad sindical, el Comité observa con pesar que los miembros de la KCTU que manifestaban contra el ingreso y registro de los locales sindicales sin un mandato fueron detenidos y acusados de obstrucción de la justicia por impedir la ejecución de órdenes de detención por parte de la policía. El Comité entiende que las órdenes de detención, que permitieron a la policía proseguir con la operación, se emitieron contra los huelguistas del KRWU por obstrucción a la actividad empresarial; por lo tanto, se ve obligado a recordar la solicitud formulada desde hace mucho tiempo de enmendar esta disposición a fin de que se garanticen los derechos de libertad sindical. Con base en estas observaciones, el Comité pide al Gobierno que ordene una investigación exhaustiva de las reclamaciones del uso excesivo de la fuerza y los daños a la propiedad ocasionados por la policía, y que adopte las medidas necesarias para que aquellos que hayan atentado contra los locales del KCTU respondan por sus actos, y que lo mantenga informado de las medidas adoptadas. El Comité pide asimismo al Gobierno y a los querellantes que proporcionen información sobre el resultado de las actuaciones judiciales contra los dirigentes y los afiliados de la KCTU acusados en relación con estos sucesos, y que faciliten copias de las sentencias.

95. El Comité toma nota de las indicaciones de los querellantes relativas a las demandas civiles que la empresa ferroviaria ha presentado contra el KRWU y sus miembros en relación con las huelgas de diciembre de 2009 y de 2013, así como de las medidas de seguridad conexas relativas a la congelación de la cuenta bancaria del sindicato por un monto máximo de 10 500 millones de won coreanos y el embargo cautelar de sus activos. En particular, el Comité constata con preocupación que los querellantes señalan que esos litigios financieros, junto con las multas previstas con arreglo a la disposición de obstrucción a la actividad empresarial, no sólo suponen una grave amenaza financiera a la propia existencia del sindicato, sino que también tienen un efecto intimidatorio y reprimen las actividades sindicales legítimas. El Comité ha subrayado ya que las huelgas, por naturaleza, ocasionan perturbaciones y costos, y que también requieren un sacrificio importante de los trabajadores que optan por ejercerla como último recurso y como medio de presión sobre el empleador a fin de corregir lo que consideran ser una injusticia [véase 365.º informe, párrafo 577]. En este caso, puesto que no se ha proporcionado ninguna información detallada sobre los argumentos de las reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios y el Gobierno no ha dado respuesta a los alegatos, el Comité, al expresar su preocupación por las considerables repercusiones que tales importantes reclamaciones podrían tener en el libre funcionamiento del sindicato, pide al Gobierno que responda a los alegatos, y le solicita, así como al querellante, que proporcione información de seguimiento sobre los procedimientos judiciales, así como copias de las sentencias dictadas. El Comité también pide al Gobierno que solicite la opinión de las organizaciones de empleadores sobre este particular.
96. Por lo que respecta a la revisión del convenio colectivo entre la empresa ferroviaria y el KRWU, el Comité toma nota con preocupación del alegato de los querellantes, según el cual la empresa amenazó con la aplicación estricta de medidas disciplinarias, otras reclamaciones por daños y más traslados forzosos en caso de que el KRWU rechazase las condiciones propuestas, así como el alegato sobre el hecho de que la empresa ferroviaria había emprendido acciones para dividir a los miembros de ese sindicato. El Comité toma nota de que, si bien el Gobierno, en su comunicación fechada con anterioridad a la comunicación de los querellantes, informa de que en diciembre de 2014 la empresa ferroviaria había pactado un convenio colectivo válido, los querellantes no hacen alusión a

*la conclusión de ese convenio. Recordando que, para ser eficaz, la negociación colectiva debe tener carácter voluntario y no implica el recurso a medidas de coacción que alterarían el carácter voluntario de dicha negociación [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 926], el Comité se ve obligado a observar que, las amenazas de medidas de coacción, como las alegadas por los querellantes, pueden alterar el carácter voluntario de la negociación en caso de adoptarse. El Comité invita al Gobierno a que proporcione toda la información relativa a esos alegatos. El Comité invita asimismo a los querellantes a que proporcionen información adicional sobre el desarrollo y el resultado del proceso de revisión.*

Caso núm. 2684 (Ecuador)

97. El Comité recuerda que los alegatos que habían quedado pendientes en este caso se referían a la devolución de las cuotas sindicales a los trabajadores afiliados a la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (FETRAPEC), a la adopción de legislación contraria a la autonomía sindical y al derecho de negociación colectiva y a despidos de sindicalistas. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2014 [véase 372.º informe, párrafos 264 a 285]. En dicha ocasión, el Comité formuló las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la devolución de las cuotas sindicales a los afiliados a la FETRAPEC;
- b) el Comité pide al Gobierno que, en plena consulta con los interlocutores sociales, adopte las medidas necesarias para que se enmiende la legislación en el sentido expresado en sus conclusiones, con miras a garantizar una protección específica contra la discriminación antisindical, incluidos los despidos antisindicales, y a prever para tales actos sanciones que resulten suficientemente disuasorias. Asimismo, el Comité pide una vez más al Gobierno que promueva sin demora el inicio de discusiones entre la FETRAPEC y la empresa con miras al reintegro de los dirigentes sindicales despedidos Sres. Edgar de la Cueva, Ramiro Guerrero, John Plaza Garay y Diego Cano Molestina. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre estas cuestiones;
- c) en relación con los alegados despidos masivos antisindicales que tuvieron lugar en la empresa E.P. PETROECUADOR en 2009 y 2010, el Comité deplora profundamente que a pesar del tiempo transcurrido el Gobierno no haya comunicado las informaciones solicitadas, en particular sobre el alegado carácter antisindical de los despidos masivos, habiéndose limitado a subrayar que los trabajadores y sindicalistas despedidos fueron indemnizados, y le urge por ello a que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación independiente al respecto y que le mantenga informado de los resultados de la misma;
- d) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los procedimientos penales en curso de los trabajadores que participaron de una paralización de labores de la Unidad de Generación, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de Guayaquil (Eléctrica de Guayaquil);
- e) el Comité urge al Gobierno a que anule los acuerdos ministeriales núms. 00080 y 00155A y sus efectos ya que violan gravemente el principio de negociación colectiva libre y voluntaria consagrado por el Convenio núm. 98. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso;
- f) el Comité pide al Gobierno que se asegure de la consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores sobre las regulaciones y procedimientos del Ministro de Trabajo, y
- g) el Comité urge al Gobierno a que siga impulsando el diálogo con las organizaciones sindicales representativas en particular de las reuniones con los representantes sindicales y de los trabajos del Consejo Nacional del Trabajo (CNT) y que le mantenga informado de la evolución de la situación.

98. El Comité toma nota de las informaciones adicionales enviadas por la FETRAPEC, por medio de una comunicación de 28 de mayo de 2015. El Comité toma nota de que la organización sindical, denunciando la falta de voluntad política del Gobierno de dar cumplimiento a las recomendaciones del Comité, afirma específicamente que: i) a pesar de las declaraciones del Gobierno, ni la FETRAPEC ni ninguno de sus cuatro comités de empresa (CETAPE, CENAPRO, CETRAPIN y CENAPECO) han desaparecido ni han perdido su personería jurídica; ii) a pesar de las arremetidas del Gobierno, los sindicatos y la federación no han iniciado un trámite de disolución ni han sido objeto de una sentencia judicial en este sentido; iii) el comité de empresa mencionado por el Gobierno (el CETRAPEP) forma ahora parte de la FETRAPEC y el secretario general del mismo, el Sr. John Reyes, es el actual presidente de la FETRAPEC, lo cual demuestra la persistente representatividad de la FETRAPEC; iv) a pesar de las reiteradas recomendaciones del Comité, el Gobierno no ha entablado ninguna gestión para proceder al reintegro de los dirigentes de FETRAPEC, Sres. Edgar de la Cueva, Ramiro Guerrero, John Plaza Garay y Diego Cano Molestina.
99. El Comité deplora profundamente tomar nota de que, desde el último examen del caso en junio de 2014, no ha recibido ninguna observación del Gobierno acerca de las distintas acciones solicitadas respecto de los varios alegatos pendientes en el marco del presente caso, a pesar de la importancia de los temas planteados en el mismo. El Comité lamenta también constatar que el Gobierno no parece haber tomado acciones para dar aplicación a las recomendaciones del Comité. Recordando que los aspectos legislativos de este caso están siendo examinados por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que: i) le mantenga informado de la devolución de las cuotas sindicales a los afiliados a la FETRAPEC; ii) promueva sin demora el inicio de discusiones entre la FETRAPEC y la empresa con miras al reintegro de los dirigentes sindicales despedidos, Sres. Edgar de la Cueva, Ramiro Guerrero, John Plaza Garay y Diego Cano Molestina; iii) tome las medidas necesarias para que se realice una investigación independiente respecto de los alegados despidos antisindicales masivos ocurridos en Petroecuador en 2009 y 2010; iv) informe del resultado de los procedimientos penales relativos a los trabajadores que participaron de una paralización de labores de la Unidad de Generación, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de Guayaquil (Eléctrica de Guayaquil, y v) siga impulsando el diálogo con las organizaciones sindicales representativas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y le invita a que a que se muestre más cooperativo en el futuro.

Caso núm. 2780 (Irlanda)

100. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2012 [véase 363.^{er} informe, párrafos 723 a 815]. Las organizaciones querellantes alegaban actos de discriminación antisindical y la negativa de la empresa Ryanair (compañía aérea de bajo coste) a negociar colectivamente de buena fe. También alegaban que la legislación no preveía medidas de protección adecuadas contra esos actos de discriminación antisindical ni para fomentar la negociación colectiva. A raíz de dicho examen, el Comité formuló las recomendaciones siguientes:

- a) considerando que el presunto ofrecimiento de prestaciones por parte de la empresa supeditado a la condición de que a ésta no se le exigiera entablar negociaciones colectivas con un sindicato, de ser cierto, sería equiparable a un acto de injerencia del empleador en el derecho de los trabajadores a constituir y a afiliarse a la organización que estimen conveniente para la representación de sus intereses profesionales, y habida cuenta de que la información disponible no basta para determinar si dicho acto ocurrió, y de ser el caso, si habría sido considerado contrario a la legislación irlandesa, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que el régimen existente de protección contra la discriminación antisindical cubra adecuadamente esos actos, incluso a través de

una exhaustiva revisión de las medidas de protección con los interlocutores sociales interesados;

- b) en vista de la gravedad de los alegatos en lo que atañe al grado de injerencia por parte del empleador, el Comité pide al Gobierno que sin demora lleve a cabo una investigación independiente respecto de los presuntos actos de injerencia del empleador con el fin de comprobar los hechos en este caso concreto y, en su caso, adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto de los principios de libertad sindical. El Comité insta al Gobierno a mantenerle informado del resultado de esa investigación, y
- c) en vista de cuanto antecede, y tomando nota con interés de la afirmación del Gobierno, que figura en su comunicación de fecha 11 de julio de 2011, de que las autoridades gubernamentales han asumido en su Programa de Gobierno el compromiso de reformar la legislación actual relativa al derecho de los trabajadores a entablar negociaciones colectivas (Ley de Relaciones Laborales (enmendada) de 2011), con el fin de garantizar el cumplimiento por parte del Estado de las recientes sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de la posterior indicación del Gobierno de que su respuesta no debería tomarse como una señal de que éste no propondrá ningún cambio en el marco de la revisión en curso de los procedimientos previstos en la Ley de Relaciones Laborales (enmendada) de 2001, especialmente a la luz del caso de Ryanair, el Comité invita al Gobierno, en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, a revisar el marco existente y a estudiar la posibilidad de adoptar todas las medidas apropiadas, entre otras, aquéllas de carácter legislativo, encaminadas a garantizar el respeto de la libertad sindical y de los principios de negociación colectiva expuestos en sus conclusiones, incluso a través del examen de los mecanismos disponibles, con el objeto de propiciar el desarrollo de mecanismos de negociación voluntaria entre los empleadores y las organizaciones de trabajadores para la determinación de las condiciones de empleo.

101. El Gobierno presentó observaciones iniciales en una comunicación de 14 de septiembre de 2012 y, en una comunicación de 19 de septiembre de 2012, trasladó las opiniones de la Confederación de Empresarios y Empleadores de Irlanda, que expresaban preocupación respecto a la recomendación de revisar la legislación de Irlanda en relación con una sola queja. Respecto de la recomendación a), el Gobierno declara que se ha comprometido a modificar la legislación vigente sobre el derecho del trabajador a tomar parte en la negociación colectiva, e indica que hoy participa en un examen de la aplicación de la Ley de Relaciones Laborales (enmendada) de 2001, en el que espera también se tome en cuenta la recomendación c). En lo referente a la recomendación b), el Gobierno indica que no puede reabrir un conflicto que los tribunales irlandeses han dado por resuelto, aunque las partes tienen todavía la posibilidad de reanudar la vista del caso ante el Tribunal del Trabajo. En una comunicación de 11 de marzo de 2015, el Gobierno describe la subsiguiente introducción de un proyecto de legislación destinado a enmendar la Ley de Relaciones Laborales (emendada), con miras a cumplir con el compromiso asumido en su Programa de Gobierno de reformar la actual legislación reguladora del derecho de los trabajadores a entablar negociaciones colectivas con el fin de garantizar el cumplimiento por parte del Estado de las recientes sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Gobierno indica que los trabajadores y los empleadores desempeñan una función determinante en el desarrollo de esta legislación, que debería brindar un marco mejorado para los trabajadores que aspiran a optimizar sus condiciones laborales en contextos en que no existen acuerdos con el empleador para negociar colectivamente esa optimización. El Gobierno indica que es importante para él respetar las posturas articuladas por las partes interesadas para elaborar propuestas que sostengan el sistema voluntario de Irlanda. Es también importante para él garantizar que, cuando no haya negociación colectiva, los trabajadores puedan contar con un sistema eficaz que les permita no sólo expresar sus quejas en materia de remuneración y condiciones laborales, sino también lograr que esas condiciones sean determinadas con base en aquéllas prevalecientes en compañías similares, sin temor a ser perseguidos por estos actos.

102. *A este respecto, el Comité toma nota con interés de la información facilitada por el Gobierno en relación con la aplicación del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación*

colectiva, 1949 (núm. 98) sobre la nueva Ley de Relaciones Laborales, que fortalece el código sobre victimización para prohibir expresamente la inducción a renunciar a la representación sindical. En la ley se prevé además la reinstauración de los acuerdos de empleo registrados negociados colectivamente en la empresa y la adopción de nuevas órdenes de empleo sectorial. El Comité también toma nota con interés de la información facilitada acerca de la adopción, en 2015, de la Ley de Relaciones en el Lugar de Trabajo, por la que reformaron cinco órganos de relaciones en el lugar de trabajo reduciéndolos a dos, lo cual simplificó enormemente el sistema y facilita el acceso a quienes tratan de hacer valer sus derechos. El Comité acoge con agrado esta información y considera que este caso no requiere un examen más detenido.

Caso núm. 2953 (Italia)

103. El Comité recuerda que, en relación con la denuncia por parte del Grupo FIAT (en adelante, «el Grupo») de los convenios colectivos por los que éste se hallaba vinculado, y con la conclusión de nuevos convenios que no fueron suscritos por la FIOM-CGIL, el presente caso se refiere, por una parte, a la exclusión de dicha organización del disfrute de una serie de derechos sindicales (en particular, el de contar con representantes sindicales en la empresa), reservados únicamente a las organizaciones signatarias de los convenios vigentes en el Grupo, y, por otra parte, a alegados actos de discriminación antisindical cometidos contra la FIOM-CGIL y sus miembros en el Grupo. El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2014 [véase 371.^{er} informe, párrafos 580 a 626], en cuya ocasión formuló las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité pide al Gobierno que actúe con rapidez y lo mantenga informado de las iniciativas emprendidas, en consulta con los interlocutores sociales, para extraer las consecuencias legislativas que pudieran derivarse de la decisión del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 2013, en relación con la definición de los criterios empleados para atribuir los derechos sindicales reforzados reconocidos por el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores, de conformidad con los convenios y los principios de la OIT en materia de libertad sindical;
- b) constatando que la deducción de las cotizaciones sindicales en nómina de los trabajadores afiliados en beneficio de los diferentes sindicatos fue interrumpida respecto de la FIOM-CGIL cuando se negó a suscribir un acuerdo colectivo, el Comité teniendo en cuenta las circunstancias específicas y las decisiones judiciales pronunciadas ordenando el restablecimiento de las deducciones en varios establecimientos, pide al Gobierno que acerque a las partes concernidas para que el conjunto de los asalariados del Grupo afiliados a la FIOM-CGIL puedan seguir beneficiándose de la deducción de las cotizaciones sindicales en nómina para que sean abonadas a dicha organización sindical;
- c) el Comité pide al Gobierno que confirme que los tres delegados sindicales de la FIOM-CGIL del establecimiento de Melfi mencionados en la sentencia del Tribunal de Casación de 2 de agosto de 2013 han sido reintegrados, y
- d) en relación con los demás alegatos de conducta y discriminación antisindicales que figuran en el presente caso, el Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado de las decisiones judiciales pendientes. El Comité también solicita al Gobierno que emprenda las iniciativas necesarias, como por ejemplo la de facilitar el diálogo entre el Grupo y la organización querellante, para contribuir a la prevención de nuevos conflictos de carácter similar en el Grupo en cuestión. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

104. El Comité toma nota de que tanto la organización querellante (por comunicación de 16 de julio de 2014) como el Gobierno (por comunicaciones de 24 de julio y 17 de agosto de 2014) han transmitido informaciones respecto a las diversas recomendaciones formuladas por el Comité. El Comité también toma nota de que las comunicaciones que el Gobierno remitió en 2014 contienen, por una parte, las observaciones del Grupo y, por otra parte, las de las otras dos principales confederaciones sindicales del país (la Confederación Italiana de

Sindicatos de Trabajadores (CISL) y la Unión Italiana del Trabajo (UIL)) acerca de los aspectos tratados en la queja. El Comité toma nota de que las observaciones de la CISL y de la UIL: i) también contienen información destinada a describir mejor las recientes evoluciones del sistema de negociación colectiva en los ámbitos nacional y sectorial que conforman el contexto del presente caso, y ii) subrayan que los diversos aspectos de la queja presentada por la CGIL quedaron totalmente resueltos por la aplicación de los mecanismos internos de protección, sin necesidad de recurrir a una intervención del Gobierno, que habría constituido una injerencia contraria a los principios de la libertad y de la autonomía sindicales que el Comité de Libertad Sindical tiene por función proteger.

- 105.** Respecto a la definición de los criterios empleados para atribuir los derechos sindicales reforzados que se reconocen en el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores y, en particular, a las reglas que rigen la representación de las distintas organizaciones sindicales a nivel de empresa, el Comité toma nota con interés de que, en virtud del acuerdo interconfederal de 28 de junio de 2011, del protocolo de entendimiento de 13 mayo de 2013 y de la decisión del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 2013, las confederaciones sindicales CIGL, CISL y UIL firmaron con la organización patronal CONFINDUSTRIA, el 10 de enero de 2014, el texto único relativo a la representación sindical (*Testo Unico sulla rappresentanza*) en el que se dispone que todo sindicato que goce de una representatividad igual o superior al 5 por ciento podrá participar en la negociación colectiva y constituir una representación sindical a nivel de empresa. En lo referente a la deducción de las cotizaciones sindicales en nómina de los trabajadores afiliados a la FIOM-CGIL, el Comité toma nota con satisfacción de que el Gobierno ha indicado que el Grupo procede a dichas deducciones desde septiembre de 2012 y de que esta cuestión ha quedado por tanto definitivamente zanjada.
- 106.** Respecto de la reintegración de los tres delegados sindicales de la FIOM-CGIL de la planta de Melfi, al tiempo que toma nota de las declaraciones del Gobierno acerca del carácter controvertido del expediente, el Comité observa con satisfacción que, el 24 de septiembre de 2013, se procedió a la reintegración efectiva de los tres trabajadores, en virtud de la correspondiente sentencia del Tribunal de Casación. En relación con los demás alegatos de conductas y discriminación antisindicales, el Comité toma nota en primer lugar de que tanto el Gobierno como la organización querellante indican que el Grupo ha cumplido las resoluciones judiciales relativas a la reincorporación de 19 trabajadores afiliados a la FIOM-CGIL que no habían sido incluidos en un proceso de reanudación de la actividad laboral después de un período de desempleo técnico. El Comité también toma nota con satisfacción del acuerdo suscrito en junio de 2014 por el Grupo y la organización querellante para completar la reincorporación de los 19 trabajadores y resolver definitivamente toda controversia al respecto. Finalmente, el Comité toma nota de la información que ha facilitado el Grupo respecto a la resolución del Tribunal de Apelación de Turín de 7 de mayo de 2014 acerca del proceso de constitución del comité de empresa europeo del Grupo. *En vista de las varias informaciones que se le ha facilitado y de la que toma nota con satisfacción, el Comité no proseguirá con el examen del caso.*

Caso núm. 3030 (Malí)

- 107.** El Comité examinó, en su reunión de marzo de 2015, el presente caso presentado por la Confederación Sindical de Trabajadores de Malí (CSTM), y relativo al despido masivo de trabajadores, delegados sindicales y del personal a raíz de movimientos de huelga en el sector minero [véase 374.º informe, párrafos 505 a 543]. En aquella ocasión, el Comité formuló las recomendaciones siguientes:

- a) recordando que han pasado más de dieciocho meses desde que el consejo de arbitraje dictó el laudo relativo a los despidos ocurridos en las empresas LTA-MALI S.A. y SEMOS S.A., el Comité espera firmemente que las autoridades públicas hayan adoptado las

medidas adecuadas para lograr su cumplimiento y pide al Gobierno que comunique informaciones al respecto sin demora. Además, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sin demora de las decisiones adoptadas en relación con los recursos interpuestos por ambas partes ante el Tribunal del Trabajo de Kayes;

- b) el Comité espera firmemente que el Gobierno le comunique sin demora los resultados de las distintas acciones judiciales interpuestas en relación con los despidos de 434 trabajadores por la empresa BCM S.A., en particular la sentencia del Tribunal Supremo, y las medidas adoptadas al respecto, y
- c) el Comité observa que la organización querellante se refiere al despido de dos sindicalistas por la empresa ALS-MALI S.A. al tiempo que toma nota de la respuesta comunicada por el Gobierno en relación con el procedimiento seguido para un dirigente sindical, el Comité invita a la organización querellante a tomar contacto con las autoridades a los efectos de comunicarles informaciones acerca del segundo sindicalista afectado por una medida de despido en la empresa mencionada a fin de que la administración del trabajo pueda realizar los controles necesarios.

108. El Gobierno transmitió, por comunicaciones de 15 de diciembre de 2015 y 2 de diciembre de 2016, información sobre el curso dado a estas recomendaciones. Respecto a la recomendación a), el Gobierno indica que un proceso verbal de las negociaciones del pliego de peticiones fue firmado el 13 de marzo de 2015 entre la CSTM y el Gobierno de Malí. Las recomendaciones presentadas en dicho pliego versaban principalmente sobre la reintegración de los 27 sindicalistas y de los 30 militantes despedidos por la empresa, y el pago de los salarios debidos a estas personas desde su despido. El consejo de arbitraje que conoció del caso exculpó a la empresa y no tomó en consideración la reintegración de los trabajadores despedidos. La decisión de este consejo fue sin embargo impugnada por la empresa y el Gobierno indica que se comprometió a llevar el conflicto ante el Consejo de Ministros, en virtud del artículo L.229 del Código del Trabajo, en el plazo de tres meses contado desde la fecha en que se firmó el proceso verbal. Respecto de los recursos judiciales relativos a este asunto, el Gobierno indica que el Tribunal del Trabajo de Kayes consideró, en una sentencia de 24 de junio de 2013, que la demanda incoada contra la empresa por 13 sindicalistas (de los 27 que habían sido despedidos) no estaba debidamente fundamentada. Además, el Gobierno indica que el proceso verbal de marzo de 2015 se refería también al levantamiento de las medidas de suspensión y despido de 11 sindicalistas de SEMOS-S.A. Según el Gobierno, el Poder Judicial homologó un protocolo de entendimiento concluido al término de las labores de una comisión de conciliación. Los 11 sindicalistas fueron finalmente reintegrados en sus puestos de trabajo, sin pérdida de los salarios debidos. *Tomando nota del afortunado desenlace de este último caso, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación respecto del reenvío al Consejo de Ministros del asunto relativo al despido de 27 sindicalistas y de 30 militantes por haber participado en la huelga.*

109. El Comité toma nota, en relación con su recomendación b), de la sentencia núm. 130, de 6 de junio de 2013, por la que el Tribunal Supremo, al que la sociedad había recurrido, anuló la decisión núm. 0110/MTEFP-DNT, de 30 de agosto de 2012, pronunciada por el director nacional de trabajo, que a su vez anulaba la decisión del director general de trabajo de Kayes de autorizar el despido de 434 trabajadores. Además, el Comité observa que, en junio de 2013, el Tribunal de Kayes, al que habían acudido 279 trabajadores despedidos, resolvió que los despidos de éstos eran improcedentes y condenó a la sociedad a pagar los salarios devengados desde el despido, así como a indemnizar a esos trabajadores por daños y perjuicios (se facilitó copia de la sentencia). El Comité observa, sin embargo, que el Tribunal de Apelación de Kayes, al que había acudido la sociedad, anuló, por resolución de 12 de diciembre de 2013, la sentencia pronunciada en primera instancia (se facilitó copia de la sentencia). *El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución de la situación relativa a este asunto de despido de 434 trabajadores, y en particular de todo recurso que se incoe contra la decisión del Tribunal de Apelación de Kayes y del desenlace correspondiente.*

110. En lo referente a su recomendación c), el Comité observa que la organización querellante comunicó a las autoridades la identidad del segundo sindicalista afectado por una medida de despido en la empresa. El Comité también toma nota de que el Gobierno ha indicado que el expediente se encuentra siendo examinado por los tribunales. *El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda resolución judicial que se pronuncie sobre este asunto y de la evolución de la situación.*
111. *En conclusión, al tiempo que toma nota de que las autoridades han intervenido para ayudar a resolver los conflictos, el Comité se muestra preocupado por el hecho de que desde 2012, año en que se adoptaron las medidas de despido, no se haya encontrado una solución definitiva. El Comité considera que esta situación, que afecta a muchos sindicalistas y dirigentes sindicales, puede menoscabar la capacidad de las organizaciones sindicales interesadas para desarrollar sus actividades. El Comité insta firmemente al Gobierno a que haga cuanto esté en sus manos para la resolución definitiva de los asuntos pendientes.*

Caso núm. 2679 (México)

112. En su reunión de marzo de 2015, el Comité examinó por última vez este caso relativo a presuntos despidos antisindicales de agentes de seguros afiliados al Sindicato de Agentes Vendedores de Seguros en General en el Estado de Jalisco (SAVSGEJ) y a la cancelación del registro del sindicato [véase 374.º informe, párrafos 59 a 63]. En esa ocasión, el Comité pidió al Gobierno que le comunicase el resultado de los procesos judiciales sobre los alegados despidos antisindicales de la Sra. Rossana Aguirre Díaz, del Sr. Martín Ramírez Olmedo, de la Sra. María Cristina Vergara Parra y de la Sra. María del Socorro Guadalupe Acevez González.
113. En sus comunicaciones de 1.º de octubre de 2015 (con el apoyo de la Unión Nacional de Trabajadores) y 14 de noviembre de 2016, el SAVSGEJ indica que los procesos siguen pendientes sin resolver, alega haber agotado las instancias existentes y destaca el perjuicio sufrido por la demora en la resolución. El sindicato querellante remite asimismo comunicaciones que envió en relación al caso a distintas instancias nacionales, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como información sobre la presentación de pruebas supervenientes en el marco del expediente laboral núm. 1254/2008 — relativo al despido de la Sra. Acevez González (quien indica nuevamente que desde el despido sufre la negativa de la renovación de pólizas que gestionaba).
114. Por comunicaciones de 3 de mayo y 18 de noviembre de 2016 y de 24 de febrero de 2017 el Gobierno informa que, en cumplimiento del laudo de 4 de junio de 2012, relativo al expediente núm. 1222/2008 (despido de la Sra. Rossana Aguirre Díaz), la empresa de seguros concernida otorgó la indemnización de ley (3 900 000 pesos mexicanos — equivalentes aproximadamente a 210 000 dólares estadounidenses) a la Sra. Aguirre Díaz, quien recibió de conformidad dicha indemnización y se desistió de la totalidad de las pretensiones. En consecuencia, se ordenó el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.
115. En cuanto a los otros tres procesos laborales pendientes, el Gobierno informa que los mismos no han concluido debido a la presentación de múltiples recursos de amparo por las partes concernidas. El Gobierno precisa que su situación procesal es la siguiente: i) el proceso relativo a la Sra. María Cristina Vergara Parra (expediente núm. 1097/2008) se encuentra en espera del acuerdo respecto de la ejecutoria de amparo directo y pendiente del dictado de proyecto de resolución en forma de laudo (amparo núm. 905/2015 radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito); ii) en el proceso relativo a la Sra. María del Socorro Guadalupe Acevez González (expediente núm. 1254/2008) se desecharon las pruebas ofertadas por la parte actora con carácter superveniente, estimando que dichos hechos ya habían sido dados a conocer a la junta local en 2012, y iii) en el proceso

relativo al Sr. Martín Ramírez Olmedo (expediente núm. 83/2009) no se concedió el recurso de revisión promovido por el quejoso, respecto del sobreseimiento del amparo directo núm. 366/2015 promovido por el mismo (en el que el primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito había absuelto a la empresa demandada).

116. El Gobierno indica que las comunicaciones del querellante no aportan nuevas informaciones sobre el caso. El Gobierno observa que la dilación en la conclusión de los asuntos no es imputable a la autoridad laboral, puesto que las partes en conflicto han hecho uso de su derecho de utilizar todos los recursos disponibles que tiene el sistema jurídico mexicano para la defensa de sus intereses. En particular, en relación al expediente laboral núm. 1254/2008, el Gobierno indica que la falta de resolución es imputable a la parte actora, quien no ha dejado concluir el asunto al interponer recursos diversos en base a información que ya había sido presentada y analizada por los distintos órganos competentes, lo que ha retrasado el proceso laboral.
117. *Al tiempo que toma debida nota de la información proporcionada por el Gobierno, el Comité observa nuevamente con preocupación que tres de los casos (relativos al Sr. Martín Ramírez Olmedo, a la Sra. María Cristina Vergara Parra, y a la Sra. María del Socorro Guadalupe Acevez González) siguen pendientes de solución a pesar del tiempo transcurrido. El Comité espera firmemente que estos casos concluyan sin demora y pide al Gobierno a que le comunique el resultado de los procesos tan pronto como se hayan resuelto.*

Caso núm. 2694 (México)

118. El Comité examinó por última vez este caso en cuanto al fondo en su reunión de octubre de 2014 [véase 373.^{er} informe, párrafo 48]. El Comité tomó nota con interés de que el Gobierno hubiese mantenido reuniones con organizaciones sindicales nacionales e internacionales en las que se abordaron distintos temas de la agenda laboral, incluyendo las recomendaciones que el Comité formuló en este caso en su último informe, así como de que se estaba preparando un acuerdo de asistencia técnica con la OIT a efectos de una revisión técnica de la nueva legislación. El Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado al respecto.
119. En una comunicación de fecha 3 de junio de 2016, IndustriALL Global Union (en adelante IndustriALL, antes Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas), una de las organizaciones querellantes, presentó información adicional en la que se alega: i) que no se realizaron mesas de consulta y de diálogo social con todos los querellantes, el Gobierno se limitó a celebrar reuniones bilaterales con algunas de las partes, y el tema de los contratos de protección y sus eventuales remedios fueron planteados de manera superficial; éstas se refieren en manera particular a las reuniones que el Gobierno sostuvo con la Unión Nacional de Trabajadores (UNT) que buscaban resolver problemas particulares y no el problema de fondo que es el contratismo de protección; ii) que las concretas para eliminar el sistema generalizado de contratos de protección y nuevas organizaciones querellantes no recibieron ninguna información acerca de la asistencia técnica de la OIT para revisar y adecuar la reforma de la legislación laboral; iii) el uso de la violencia arbitraria y la violencia física contra los trabajadores que luchan por ejercer su derecho a la libertad sindical persiste, y iv) que en la práctica no se ha avanzado medidas contratos de protección patronal siguen siendo firmados en todos los sectores.
120. En la misma comunicación, IndustriALL transmite informaciones relativas a casos concretos concerniendo la utilización de contratos de protección:
 - a) Sindicato de Trabajadores Unidos de Honda en México (STUHM). IndustriALL recuerda que un primer contrato de protección fue firmado antes del inicio de operaciones entre la empresa y el Sindicato de Empleados y Trabajadores en la

Estructura, Armadura Motriz e Industrial (SETEAMI); que ante esta situación, trabajadores se organizaron en la planta del Salto, Jalisco y constituyeron el STUHM en mayo de 2010 y que a pesar de dilaciones en los procedimientos, demandas de cancelación del registro y amenazas por parte del sindicato de protección, el STUHM prosiguió con su demanda de juicio sobre la titularidad del convenio colectivo. IndustriALL alega que: i) el 15 de octubre de 2015, la junta federal de conciliación y arbitraje ordenó el recuento de votos dentro de la empresa; sin embargo, dicho ejercicio habría estado plagado de irregularidades — el registro de los padrones electorales presentaba irregularidades, no se permitió el ingreso del equipo de observadores nacionales e internacionales, la representación sindical y los trabajadores fueron amenazados, los votantes eran aislados del resto de la planta y rodeados por el personal de seguridad; ii) aunque el STUHM denunció los hechos ante la junta federal de conciliación y arbitraje, ésta emitió resoluciones en dos ocasiones desconociendo las irregularidades, y iii) se habría producido un conflicto de intereses ya que una misma persona actuó durante el juicio de titularidad como representante del SETEAMI y como coordinador de los asesores del presidente de la junta federal de conciliación y arbitraje.

- b) Sindicato de Trabajadores de Casas Comerciales, Oficinas y Expendios, Similares y Conexos del Distrito Federal (STRACC). IndustriALL alega que: i) los empleados que trabajan en las gasolineras en la Ciudad de México que se encuentran bajo contratos de protección no perciben salarios, carecen de seguridad social y prestaciones, y deben pagar cuotas a sus patrones para poder laborar en las gasolineras a cambio de propinas que reciben de los usuarios; ii) en los centros de trabajo donde STRACC ha ganado la titularidad, la situación ha cambiado; sin embargo, en dos de las estaciones en las cuales el STRACC es titular del contrato colectivo, los trabajadores han sido objeto de amenazas por parte de representantes de la empresa y de miembros del sindicato de protección; iii) varios trabajadores de diferentes gasolineras han acudido al STRACC en busca de protección, las empresas estarían obligando a los trabajadores a renunciar, contratarían a nuevo personal sin salario y prestaciones sociales y las afiliarían al sindicato de protección por medio de empresas tercerizadoras; iv) los dirigentes sindicales, representantes y afiliados al STRACC han sido amenazados, golpeados, secuestrados, detenidos ilegalmente por acusaciones falsas de los empleadores en colusión con el gobierno local y federal, y v) resaltan que en el juicio de titularidad que fue promovido el 3 de junio de 2014 por el STRACC contra el Sindicato de Trabajadores y Empleados del Comercio en General del D.F. y la empresa Super Servicio Coapa, el recuento de votos se llevó a cabo hasta el 31 de agosto de 2015 en razón de una serie de irregularidades y que hasta la fecha dicho procedimiento no ha concluido por lo que STRACC teme que cuando el proceso legal llegue a su fin, la gasolinera no contara con trabajadores sindicalizados.
- c) Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP). IndustriALL alega que: i) la empresa de Petróleos Mexicanos (en adelante la empresa petrolera) firmó un contrato de protección con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM); ii) se han denunciado en reiteradas ocasiones los abusos e ilegalidades en los que ha incurrido el Gobierno en perjuicio de los trabajadores de la empresa petrolera y los trabajadores contratados por empresas tercerizadoras; iii) un ejemplo reciente es el accidente ocurrido el 20 de abril de 2016 en la planta de Pajaritos, en el estado de Veracruz, que pertenecía anteriormente a la empresa petrolera y que actualmente pertenece a otra empresa, en la cual murieron más de 30 trabajadores y otros más fueron heridos por la falta de medidas de seguridad, de capacitación, de equipo y la falta de una organización sindical que vigilara el cumplimiento de la ley en la materia — UNTyPP señaló que en este caso en particular no se pudo identificar la empresa patronal ante la triangulación de las relaciones de trabajo, y iv) casos similares se estarían reproduciendo en todo el sector petrolero y eléctrico, donde los sindicatos de protección estarían eliminando protecciones sociales y económicas.

- 121.** IndustriALL alega adicionalmente que el Gobierno ha fomentado los contratos de protección, y que esto se evidencia con la firma y depósito de nuevos contratos de protección en empresas automotrices antes de la contratación de trabajadores o la construcción de la planta. Al respecto, IndustriALL alega que: i) la empresa BMW (en adelante la primera empresa automovilística) anunció en julio de 2014 su nueva planta en San Luis Potosí que iniciará operaciones en el año 2019 y ese mismo mes de julio de 2014 (cuando la nueva planta era todavía un mero proyecto) se depositó un contrato de protección firmado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Automotriz Similares y Conexos de los Estados Unidos Mexicanos ante la oficina de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social — destaca IndustriALL que el secretario general del sindicato en cuestión habría concluido 26 otros convenios colectivos similares y habría afirmado estar negociando un contrato para cubrir a los trabajadores de la fábrica de neumáticos Goodyear cuya construcción apenas acababa de iniciar, y ii) la empresa automotriz KIA (en adelante segunda empresa automovilística) anunció en agosto de 2014 la construcción de una planta armadora en Nuevo León, y ese mismo mes se depositó el contrato de protección que regiría dicha planta firmado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Automotriz Similares y Conexos de la República Mexicana. Por otra parte, IndustriALL alega que son falsas las declaraciones del Gobierno en foros internacionales sobre la inexistencia de huelgas en el país durante más de dos años y que ello ilustra los intentos de eliminar a los sindicatos independientes.
- 122.** Mediante comunicaciones de fechas 15 de noviembre de 2016 y 9 de febrero de 2017, el Gobierno envía informaciones en el marco del seguimiento dado a las recomendaciones del Comité. El Gobierno indica que: i) en preparación del acuerdo de asistencia técnica con la OIT, el 21 de octubre de 2015, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social solicitó por escrito la opinión de las principales organizaciones de trabajadores y de las organizaciones patronales, de las cuales únicamente la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC) transmitió sus observaciones; ii) el Secretario del Trabajo y Previsión Social se reunió en dos ocasiones con la secretaria general de la Confederación Sindical Internacional (CSI) — en una de ellas acompañada del secretario general adjunto de IndustriALL y del secretario general de la Confederación Sindical de Trabajadores y Trabajadoras de las Américas (CSA). Durante dichas reuniones se discutió sobre la importancia de la mediación y la conciliación, la obligación de las juntas de conciliación y de arbitraje de hacer públicos los contratos colectivos, la obligación del empleador de difundir íntegramente los contratos colectivos, la supresión de la «cláusula de exclusión» y la ratificación del Convenio núm. 98. Adicionalmente, el Gobierno indica que: i) en febrero de 2013 se creó la Conferencia Nacional de Secretarios del Trabajo (CONASETRA) y en su reunión de febrero de 2016 los responsables de la política laboral en los estados y en la federación se comprometieron a impulsar una agenda nacional en materia de justicia laboral a fin de fortalecer el uso de tecnologías que faciliten la transparencia en los procesos, impulsar reformas sobre fraude procesal, revisar a nivel nacional las condiciones de trabajo y de capacitación del personal, discutir sobre la construcción de una plataforma informática nacional y fortalecer el tripartismo; ii) en 2016, durante la Conferencia Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje (CONAJUNTAS), foro permanente donde los órganos jurisdiccionales del trabajo exploran, definen y adoptan acuerdos, las juntas de conciliación y arbitraje se comprometieron a sumarse al proceso de discusión, diagnóstico y definición de acciones para la revisión profunda del sistema de impartición de justicia laboral; iii) la junta federal de conciliación y arbitraje y las juntas locales de conciliación y arbitraje han suscrito convenios de coordinación facilitando la comunicación entre los mismos; iv) el Gobierno Federal ha privilegiado el diálogo, la conciliación y el entendimiento, lo cual ha resultado en más de veintinueve meses consecutivos sin huelgas de jurisdicción federal; v) la reforma de la Ley Federal del Trabajo (LFT) derogó el segundo párrafo del artículo 395 de la LFT, eliminando la «cláusula de exclusión», y vi) con respecto a la falta de imparcialidad de las juntas de conciliación y de arbitraje, y la excesiva duración de sus procedimientos, el Gobierno indica que con la incorporación del artículo 391 *bis* de la LFT, se garantiza el

derecho a la información y a la transparencia de los trabajadores puesto que dicha disposición obliga a la autoridad a hacer pública la información de los contratos colectivos, además, ésta se complementaría con el artículo 78 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece la obligación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral para publicar y mantener actualizada la información relativa al registro de sindicatos y a los contratos colectivos.

123. Asimismo el Gobierno informa que el 28 de abril de 2016, el Presidente de la República sometió al Senado una propuesta legislativa a fin de reformar y adicionar los artículos 107 y 123 de la Constitución Política, propuesta que fue aprobada por unanimidad el 13 de octubre de 2016 por el Pleno del Senado y el 4 de noviembre por la Cámara de Diputados. Dicha iniciativa transferirá al Poder Judicial la impartición de la justicia laboral, por lo que la resolución de diferencias o de conflictos laborales estará a cargo de los tribunales laborales. Dicha reforma instaurará un organismo federal descentralizado de conciliación con autonomía de gestión y presupuestal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Además, se garantizará el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes, la resolución de conflictos entre sindicatos y la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo.

124. Por otra parte, el Gobierno envía sus observaciones en relación con la información adicional que fue presentada por IndustriALL. Al respecto el Gobierno indica que: i) la gran mayoría de cuestiones abordadas por IndustriALL fueron también presentadas ante la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), a través del mecanismo de control regular establecido por los artículos 22 y 23 de la Constitución de la OIT y las mismas han sido igualmente analizadas por la Comisión de Aplicación de Normas (CAN) de la Conferencia en 2015 y 2016; ii) no considera apropiado ni eficiente que las cuestiones alegadas por IndustriALL entre 2009 y 2010 también hayan sido sometidas a la CEACR, lo que genera un doble escrutinio, evita un seguimiento adecuado y obliga al Gobierno a presentar hasta en tres ocasiones información sobre las mismas temáticas, y iii) el Gobierno solicita al Comité de dar por concluido el caso núm. 2694 y que se continúe a dar seguimiento a las cuestiones alegadas por la organización querellante en el ámbito de la aplicación del Convenio núm. 87. El Gobierno añade en que en relación con las medidas legislativas para reforzar la protección contra las prácticas antisindicales, el Gobierno indica que los avances en dichas materias fueron comunicados a la CEACR en mayo de 2016.

125. Con respecto a las informaciones brindadas por IndustriALL en relación a casos concretos, el Gobierno sostiene que:

- a) en relación con el STUHM, las informaciones adelantadas no contienen nuevos alegatos. Este mismo caso fue transmitido en agosto y septiembre de 2015 a la CEACR vía el artículo 23 de la Constitución de la OIT por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Hierro, el Acero, Productos Derivados, Similares y Conexos de la República Mexicana (SNTIHA) y por la CSI respectivamente. El Gobierno ya respondió a dichos alegatos mediante comunicaciones dirigidas a la CEACR;
- b) con respecto a STRACC, si bien el caso fue incorporado para estudio de la CEACR por IndustriALL en septiembre de 2016 en virtud del artículo 23 de la Constitución, la CEACR lo ha venido considerando desde 2014, cuando fue presentado por la CSI. El Gobierno ha proporcionado igualmente información en la memoria relativa al Convenio núm. 87, y
- c) en relación con la UNTyPP, IndustriALL y SNTIHA plantearon este asunto a la CEACR y el Gobierno presentó sus comentarios a dicha Comisión en julio de 2016.

126. Con respecto a los casos que fueron señalados como nuevos contratos de protección por las organizaciones querellantes, el Gobierno indica que éstos fueron presentados a otros órganos de control. Al respecto indica que: i) en relación con la primera empresa automotriz, el asunto fue remitido a la CEACR desde agosto de 2015 en el marco de la aplicación del Convenio núm. 87, habiendo sido presentado por IndustriALL y SNTIHA, y los comentarios del Gobierno a las observaciones de dichas organizaciones sindicales fueron presentados a la CEACR en mayo y julio de 2016, y ii) la situación de la segunda empresa automotriz también fue planteada por IndustriALL ante la CEACR en septiembre de 2016 en el marco de aplicación del Convenio núm. 87, y dichos argumentos serán atendidos por el Gobierno ante la CEACR.
127. En cuanto a los alegatos relativos a huelgas, el Gobierno indica: i) con respecto al Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, que el asunto está siendo considerado por la CEACR desde agosto del 2015, y ii) en relación con las quejas presentadas por el Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior (SUTIEMS), el Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana (SPUM), el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma de Querétaro (STEUAQ), el Sindicato de Mineros de la empresa Arcelor Mittal en Michoacán, el Sindicato Auténtico de Trabajadores del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo (SIATCIAD) y el Sindicato Independiente de Trabajadores de Nissan Mexicana en Cuernavaca, que el seguimiento será efectuado ante la CEACR.
128. *El Comité recuerda que la queja, presentada en 2009, cuestiona el sistema de relaciones laborales en el país como consecuencia de una alegada extendida práctica de contratos colectivos de protección patronal. El Comité toma nota de que el Gobierno destaca que las cuestiones planteadas por los querellantes son objeto de examen por otros órganos de control — la CEACR y la CAN — y solicita que el Comité no prosiga con el seguimiento del caso y que todas las cuestiones pendientes sean tratadas en el marco del examen de la aplicación del Convenio núm. 87 por parte de la CEACR. El Comité observa que los distintos alegatos conciernen, de un lado, cuestiones globales que el Gobierno indica estar tratando mediante reformas legislativas y otras medidas generales en el país y, de otro lado, alegatos concretos de vulneración de los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva en varios sectores y sindicatos específicos. El Comité observa igualmente que México no ha ratificado el Convenio núm. 98.*
129. *El Comité toma nota de que las cuestiones relativas a las reformas legislativas posteriores a la reforma laboral de 2012 y otras medidas generales para tratar la problemática de los contratos de protección fueron objeto de examen por parte de la CEACR, que observó con interés que las propuestas de reforma incluían iniciativas para asegurar la representatividad sindical en el contexto de la inscripción de contratos colectivos. El Comité saluda estos desarrollos, alienta a que, en consulta con los interlocutores sociales, se sigan tomando las medidas que sean necesarias para encontrar soluciones a los problemas planteados por el fenómeno de los sindicatos de protección y contratos de protección y pide al Gobierno que siga informando de toda evolución al respecto a la CEACR, a la que remite estos aspectos legislativos del caso en el marco de la aplicación del Convenio núm. 87. El Comité no proseguirá con el examen de estas cuestiones.*
130. *Por otra parte, en cuanto a los alegatos concretos relativos a sectores o sindicatos específicos, el Comité, si bien toma nota de la indicación del Gobierno de que habría brindado a la atención de la CEACR informaciones en relación a gran parte de los mismos, observa que la CEACR se ha centrado en el examen de cuestiones de carácter legislativo en su control sobre la aplicación del Convenio y no examinó en cuanto al fondo estos alegatos específicos. En efecto, en respuesta a observaciones del Gobierno de que algunos de los alegatos planteados en comunicaciones de organizaciones sindicales ya eran objeto de casos en instancia ante el Comité, la CEACR indicó que se remitía a las conclusiones y recomendaciones del Comité. En estas condiciones el Comité proseguirá con el examen de*

este caso en relación con los alegatos concretos de vulneraciones a los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva planteados por los contratos de protección, así como en relación a las cuestiones relativas a la discriminación antisindical. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que le remita toda información complementaria y actualización pertinente en cuanto a los diversos alegatos de situaciones concretas relativas al uso de contratos de protección planteados por IndustriALL, para que el Comité disponga de toda la información relevante la próxima vez que examine el seguimiento del caso.

Caso núm. 2667 (Perú)

131. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2014 [véase 371.^{er} informe, párrafos 89 a 91]. En aquella ocasión el Comité pidió al Gobierno que le comunicase el resultado del recurso de casación pendiente y que, en espera de la sentencia definitiva y teniendo en cuenta la confirmación en la instancia de apelación de su despido injustificado, se asegurase del reintegro en su puesto de trabajo del Sr. Rázuri.
132. En el marco del seguimiento del caso, por comunicación de 2 de mayo de 2014 el Gobierno informa que: i) la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación interpuesto, y ii) con fecha 22 de abril de 2014, la empresa concernida informó que estaba a la espera de la notificación formal por parte del juez a cargo del proceso judicial referido al despido del Sr. Rázuri y que acataría sin dilación alguna el fallo judicial dictaminado.
133. *Tomando debida nota de estas informaciones, no habiendo recibido otras indicaciones de la organización querellante y en el entendimiento que, al prevalecer la determinación judicial de despido injustificado, se habría reintegrado a su puesto de trabajo al Sr. Rázuri, el Comité no va a proseguir con el examen de este caso.*

Caso núm. 2988 (Qatar)

134. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de octubre a noviembre de 2015, que se refiere a las restricciones al derecho de los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, a establecer y afiliarse a organizaciones de su propia elección, a la huelga y a negociar colectivamente, así como a un excesivo control estatal de las actividades sindicales [véase 376.^o informe, párrafos 136 a 141]. En esa ocasión, el Comité destacó la necesidad de dar efecto a los principios fundamentales de libertad sindical y negociación colectiva, e instó al Gobierno a que adoptara sin demora las medidas necesarias para enmendar la Ley del Trabajo (en particular las secciones 3, 116, 119, 120, 123 y 130) y el decreto núm. 10/2006. La Comisión recordó asimismo al Gobierno que, en el marco de la colaboración en curso con la OIT, puede recurrir a la asistencia técnica específica de la Oficina para que la legislación y la práctica nacionales se ajusten plenamente a los principios de la libertad sindical.
135. En su comunicación de fecha 1.^o de marzo de 2017, el Gobierno declara que, con respecto a las enmiendas a la Ley del Trabajo solicitadas y a la adopción de nuevas disposiciones habilitantes se está ultimando un acuerdo de cooperación técnica con la OIT, que incluye dar voz a los trabajadores y se refiere a la visita de la OIT en febrero de 2017 para discutir este acuerdo. El Gobierno indica asimismo que todavía no se ha emitido una decisión para dar efecto al artículo 127 de la Ley del Trabajo, pero que se beneficiará del acuerdo de cooperación técnica en preparación. Con respecto a la eliminación de las restricciones impuestas a los derechos de libertad sindical de los trabajadores migrantes, el Gobierno se refiere al importante papel de los sindicatos y reitera que la Ley del Trabajo contiene un capítulo sobre el establecimiento de organizaciones sindicales.

136. *La Comisión toma debida nota de la información del Gobierno sobre su compromiso con la OIT en relación con un programa de cooperación técnica. Acogiendo con beneplácito la indicación del Gobierno de que se incluirán medidas para dar voz a los trabajadores, el Comité insta al Gobierno a que continúe este compromiso y prosiga sus esfuerzos para recurrir a la asistencia técnica de la Oficina para que la legislación y la práctica nacionales se ajusten plenamente a los principios de la libertad sindical, incluidos los que se refieren a la necesidad de modificar la Ley del Trabajo y adoptar nuevas disposiciones habilitantes de conformidad con los principios enunciados en sus conclusiones anteriores [véase 371.º informe, párrafos 837 a 861] y enmendar el decreto núm. 10/2006, a fin de garantizar que el modelo de estatuto adjunto sirva únicamente de orientación a las organizaciones laborales y que los trabajadores migrantes puedan ejercer plenamente estos derechos fundamentales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de todas las medidas adoptadas o previstas en relación con lo anterior, incluidas aquellas adoptadas en el marco del diálogo en curso con la OIT.*

Caso núm. 3105 (Togo)

137. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2015 [véase 375.º informe, párrafos 492 a 531]. En dicha ocasión, el Comité invitó a las partes en conflicto a que intentaran ponerse de acuerdo en el nombramiento de un mediador independiente que las ayudara a instituir un procedimiento aceptado por todos, permitiendo a los miembros del Consejo Nacional de Empleadores del Togo (CNP) elegir libre y rápidamente a sus representantes.
138. En una comunicación de fecha 8 de mayo de 2017, la Organización Internacional de Empleadores (OIE) transmite el informe del proceso electoral del CNP-Togo e indica que el presente caso se ha resuelto de forma positiva, con el establecimiento de un Consejo electoral independiente y la elección, el 3 de febrero de 2017, del consejo de administración del CNP y de su nuevo presidente, Sr. Tamegnon.
139. *El Comité toma nota con interés de la resolución satisfactoria del conflicto y considera que el presente caso no requiere un examen más detallado.*

Caso núm. 3021 (Turquía)

140. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a la conformidad de la Ley sobre Sindicatos y Convenios Colectivos de Trabajo (ley núm. 6356) con el Convenio núm. 98, en su reunión de octubre de 2014 [véase 373.º informe, párrafos 471 a 530]. En aquella ocasión, solicitó al Gobierno que procediera a un examen completo del impacto que la ley núm. 6356 tenía sobre el movimiento sindical y el sistema nacional de negociación colectiva en su conjunto y que, a la luz de los resultados de ese examen, revisase esa ley de acuerdo con los principios enunciados en sus conclusiones. El Comité confió en que no se retirase la habilitación para celebrar convenios colectivos a ningún sindicato, incluida la organización querellante, por no alcanzar el doble umbral establecido en virtud del artículo 41, 1), de la ley núm. 6356. Finalmente, el Comité solicitó al Gobierno que presentase información sobre el resultado del recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Constitucional en pos de la anulación de varias disposiciones de la ley núm. 6356.
141. Por comunicaciones de 10 de abril y de 17 de junio de 2015, el Gobierno indica que por la ley núm. 6552, adoptada el 10 de septiembre de 2014, se rebajó el umbral de representatividad del 3 al 1 por ciento, y se suprimieron los umbrales provisionales del 1 y el 2 por ciento. Mediante una enmienda introducida por la ley núm. 6645, de 4 de abril de 2015, en el artículo transitorio 6 de la ley núm. 6356, se suprimió el umbral sectorial en relación con los sindicatos existentes y autorizados, para que éstos no perdieran su autoridad

y logaran una adaptación durante el período de transición. El Gobierno indica que, en virtud de esta enmienda, los sindicatos que completaron su período de transición tenían derecho a concluir un convenio colectivo con independencia del umbral aplicable en su sector. Los sindicatos que, según las estadísticas publicadas en julio de 2009, alcanzaban el umbral del 10 por ciento, y los sindicatos constituidos antes del 15 de septiembre de 2012, podían firmar un convenio colectivo adicional sin perjuicio del umbral sectorial en los lugares de trabajo y en las empresas donde representaban a una mayoría de trabajadores y ya habían concluido convenios colectivos. Finalmente, los mismos sindicatos podían concluir en otros lugares de trabajo y empresas donde representaban a la mayoría de los trabajadores, y en el plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda a la ley, un convenio colectivo con independencia del umbral sectorial. El Gobierno indica que, a raíz de estas enmiendas, el umbral sectorial no se aplicaba a Sosyal İş y que el sindicato podía firmar un convenio colectivo una vez más en los lugares de trabajo o empresas donde había estado autorizado a hacerlo en el pasado. Además, podía firmar un convenio colectivo en cualquier lugar de trabajo nuevo o empresa nueva donde representase a la mayoría de los trabajadores, con independencia del umbral sectorial impuesto. El Gobierno indica, además, que Sosyal İş concluyó, en 2011, 24 convenios colectivos, aplicables a 3 282 trabajadores; que en 2012 concluyó 12 convenios colectivos, aplicables a 376 trabajadores; que en 2013 concluyó 33 convenios colectivos, aplicables a 5 304 trabajadores, y que en 2014 concluyó 13 convenios colectivos, aplicables a 1 252 trabajadores. El Gobierno concluye que, en vista de las consideraciones que anteceden, nada impide a Sosyal İş organizar y concertar convenios colectivos. Si el sindicato se concentra en los esfuerzos organizativos de cara al futuro y potencia la afiliación de más trabajadores en su seno, en el sector donde está organizado, podrá lograr autoridad para firmar convenios colectivos de trabajo.

142. Respecto al alegato relativo a la reducción del número de sindicatos autorizados para firmar convenios colectivos, el Gobierno indica que, según las estadísticas publicadas en 2015, la tasa de sindicación alcanzó un 10,65 por ciento (frente a un 9,21 por ciento en 2013) después de la adopción de la ley núm. 6356. También indica que, desde el 7 de noviembre de 2013, fecha en que se implantó el sistema electrónico de registro público de afiliados sindicales, se han sindicado casi 450 000 trabajadores. El Gobierno declara que esa cifra muestra un incremento del 50 por ciento en el número de trabajadores sindicados y señala que ha aumentado el número de sindicatos autorizados para firmar convenios colectivos. En lo que respecta a Sosyal İş, el Gobierno reitera que, según las estadísticas publicadas en 2009, el sindicato tenía 43 914 afiliados, que en total representaban un 10,05 por ciento de todos los trabajadores del sector. Según las estadísticas publicadas en enero de 2013, después de entrar en vigor la ley núm. 6356, el sindicato Sosyal İş, organizado en el sector núm. 10 de «Comercio, Educación, Oficinas y Bellas Artes», tenía 7 246 afiliados y una tasa de sindicación que no superaba el 0,34 por ciento. El Gobierno indica asimismo que, según las estadísticas publicadas en enero de 2015, Sosyal İş contaba un total de 8 100 afiliados y registraba una tasa de sindicación del 0,31 por ciento.
143. El Gobierno también indica que el Ministerio de Trabajo está dispuesto a tratar los problemas que puedan derivarse de la aplicación de la ley núm. 6356 y que examinará todas las solicitudes que los interlocutores sociales comuniquen a este respecto. También informa al Comité de que, en una resolución de 22 de octubre 2014, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales varias disposiciones de la ley núm. 6356. A raíz de dicha resolución, se suprimió la distinción entre los lugares de trabajo en que estaban empleados más de 30 trabajadores y aquéllos en que estaban empleados menos de 30 trabajadores, respecto a la posibilidad de incoar acciones por motivos sindicales. Se limitó la posibilidad de cierre patronal a los lugares de trabajo donde hubiera una huelga, y se levantó la prohibición del derecho de huelga en los sectores de la banca y del transporte urbano.
144. *El Comité toma nota de la información que le ha facilitado el Gobierno. Si bien aprecia la resolución del Tribunal Constitucional, el Comité entiende que el reciente decreto ley*

(KHK) núm. 678 faculta al Consejo de Ministros para aplazar en sesenta días las huelgas en las empresas de transporte local y en las instituciones bancarias. El Comité recuerda que ya ha examinado las consecuencias que en la libertad sindical puede tener el poder del Consejo de Ministros para aplazar huelgas en determinados sectores [véanse el 374.º informe, caso núm. 3084, párrafos 855 a 873, y el 378.º informe, párrafos 79 a 84], e invita al Gobierno a que envíe información detallada sobre la aplicación del decreto núm. 678 a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), a la que remite los aspectos legislativos del presente caso.

- 145.** El Comité toma nota de que, en sintonía con su recomendación anterior, el Gobierno ha adoptado medidas provisionales para que los sindicatos antes autorizados para concluir convenios colectivos mantengan esta facultad en el lugar de trabajo y en las empresas aun cuando no cumplan el requisito del doble umbral. Entiende que esta medida provisional seguirá vigente hasta julio de 2018. El Comité también toma nota de que la ley ha sido revisada con miras a reducir el preceptivo umbral sectorial del 3 al 1 por ciento. Tomando nota de que la exención otorgada a sindicatos previamente autorizados es de carácter provisional, el Comité solicita al Gobierno que siga examinando, en plena consulta con los interlocutores sociales, el impacto que mantener la imposición de un umbral sectorial tiene en el movimiento sindical y en el mecanismo nacional de negociación colectiva en su conjunto y que, de confirmarse que el mantenimiento del umbral del 1 por ciento redundaría en detrimento del mecanismo nacional de negociación colectiva, revise la ley para eliminarlo. El Comité también pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.

* * *

- 146.** Finalmente, el Comité pide a los gobiernos interesados que le mantengan informado a la mayor brevedad del desarrollo de los siguientes casos.

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
2086 (Paraguay)	Junio de 2002	Marzo de 2017
2096 (Pakistán)	Marzo de 2004	Junio de 2016
2528 (Filipinas)	Junio de 2012	Noviembre de 2015
2533 (Perú)	Marzo de 2012	Marzo de 2016
2723 (Fiji)	Junio de 2016	Marzo de 2017
2750 (Francia)	Noviembre de 2011	Marzo de 2016
2752 (Montenegro)	Noviembre de 2016	–
2755 (Ecuador)	Junio de 2010	Marzo de 2011
2758 (Federación de Rusia)	Noviembre de 2012	Junio de 2015
2763 (República Bolivariana de Venezuela)	Noviembre de 2016	–
2797 (República Democrática del Congo)	Marzo de 2014	–
2850 (Malasia)	Marzo de 2012	Junio de 2015
2872 (Guatemala)	Noviembre de 2011	–
2883 (Perú)	Noviembre de 2016	–
2934 (Perú)	Noviembre de 2012	–
2952 (Líbano)	Marzo de 2013	Junio de 2016
2966 (Perú)	Octubre de 2013	Octubre de 2015
2976 (Turquía)	Junio de 2013	Marzo de 2016
3003 (Canadá)	Marzo de 2017	–
3017 (Chile)	Marzo de 2016	–
3019 (Paraguay)	Marzo de 2017	–

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
3022 (Tailandia)	Noviembre de 2016	–
3024 (Marruecos)	Marzo de 2015	Marzo de 2016
3039 (Dinamarca)	Noviembre de 2014	Junio de 2016
3046 (Argentina)	Noviembre de 2015	–
3047 (República de Corea)	Marzo de 2017	–
3055 (Panamá)	Noviembre de 2015	–
3058 (Djibouti)	Marzo de 2015	Marzo de 2017
3061 (Colombia)	Marzo de 2017	–
3072 (Portugal)	Noviembre de 2015	–
3083 (Argentina)	Noviembre de 2015	–
3102 (Chile)	Noviembre de 2015	–
3104 (Argelia)	Marzo de 2017	–
3105 (Togo)	Junio de 2015	–
3107 (Canadá)	Marzo de 2016	–
3110 (Paraguay)	Junio de 2016	–
3123 (Paraguay)	Junio de 2016	–
3171 (Myanmar)	Junio de 2016	Marzo de 2017
3172 (República Bolivariana de Venezuela)	Marzo de 2017	–
3180 (Tailandia)	Marzo de 2017	–
3191 (Chile)	Marzo de 2017	–

147. El Comité espera que los gobiernos interesados enviarán sin demora la información solicitada.

148. Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 1787 (Colombia), 2153 (Argelia), 2341 (Guatemala), 2362 (Colombia), 2400 (Perú), 2434 (Colombia), 2488 (Filipinas), 2512 (India), 2540 (Guatemala), 2566 (República Islámica del Irán), 2583 (Colombia), 2595 (Colombia), 2603 (Argentina), 2637 (Malasia), 2652 (Filipinas), 2656 (Brasil), 2673 (Guatemala), 2694 (México), 2699 (Uruguay), 2700 (Guatemala), 2706 (Panamá), 2708 (Guatemala), 2715 (República Democrática del Congo), 2716 (Filipinas), 2719 (Colombia), 2725 (Argentina), 2745 (Filipinas), 2746 (Costa Rica), 2751 (Panamá), 2756 (Malí), 2763 (República Bolivariana de Venezuela), 2768 (Guatemala), 2786 (República Dominicana), 2789 (Turquía), 2793 (Colombia), 2807 (República Islámica del Irán), 2816 (Perú), 2827 (República Bolivariana de Venezuela), 2833 (Perú), 2837 (Argentina), 2840 (Guatemala), 2852 (Colombia), 2854 (Perú), 2856 (Perú), 2860 (Sri Lanka), 2871 (El Salvador), 2882 (Bahrein), 2896 (El Salvador), 2900 (Perú), 2915 (Perú), 2916 (Nicaragua), 2917 (República Bolivariana de Venezuela), 2924 (Colombia), 2925 (República Democrática del Congo), 2929 (Costa Rica), 2937 (Paraguay), 2946 (Colombia), 2954 (Colombia), 2960 (Colombia), 2962 (India), 2973 (México), 2979 (Argentina), 2980 (El Salvador), 2985 (El Salvador), 2987 (Argentina), 2988 (Qatar), 2991 (India), 2992 (Costa Rica), 2994 (Túnez), 2995 (Colombia), 2998 (Perú), 2999 (Perú), 3006 (República Bolivariana de Venezuela), 3020 (Colombia), 3026 (Perú), 3033 (Perú), 3036 (República Bolivariana de Venezuela), 3040 (Guatemala), 3041 (Camerún), 3043 (Perú), 3051 (Japón), 3054 (El Salvador), 3057 (Canadá), 3058 (Djibouti), 3059 (República Bolivariana de Venezuela), 3064 (Camboya), 3065 (Perú), 3066 (Perú), 3075 (Argentina), 3077 (Honduras), 3085 (Argelia), 3087 (Colombia), 3093 (España), 3096 (Perú), 3097 (Colombia), 3098 (Turquía), 3101 (Paraguay), 3114 (Colombia), 3140 (Montenegro), 3142 (Camerún), 3154 (El Salvador), 3169 (Guinea), 3177 (Nicaragua) y 3182 (Rumania), que se propone examinar a la mayor prontitud posible.

CASO NÚM. 3203

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Bangladesh
presentada por
la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

Alegatos: la organización querellante denuncia la violación sistemática de los derechos de libertad sindical por parte del Gobierno, en particular por medio de actos repetidos de violencia antisindical y otras formas de represalia, denegación arbitraria de la inscripción en el registro de la mayoría de los sindicatos más activos e independientes y acoso antisindical por parte de la dirección de la fábrica. La organización querellante denuncia asimismo la inexistencia de mecanismos para hacer cumplir la ley y la hostilidad pública del Gobierno contra los sindicatos, y alega que el nuevo proyecto de ley del trabajo de zonas francas industriales de Bangladesh, de 2016, no es conforme a los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva

149. La queja figura en una comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) fechada el 24 de abril de 2016.
150. El Gobierno transmite sus observaciones en una comunicación recibida el 22 de marzo de 2017.
151. Bangladesh ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

152. En su comunicación de fecha 24 de abril de 2016, la CSI denuncia la violación sistemática de los derechos de libertad sindical por parte del Gobierno.
153. El querellante denuncia graves y, en ocasiones, violentas represalias antisindicales por parte de la dirección o sus agentes, en particular en el sector de la confección. Alega que los dirigentes de numerosos sindicatos constituidos después de 2013 fueron brutalmente golpeados y tuvieron que ser hospitalizados a consecuencia de ello, todas las juntas directivas fueron despedidas y, en algunos casos, los sindicalistas fueron víctimas de intimidación y acoso por la policía, aparentemente a instancias de la dirección de la fábrica. El querellante denuncia también la continua falta de compromiso con el Estado de derecho, afirmando que la policía rara vez lleva a cabo investigaciones creíbles de casos de violencia antisindical, que la respuesta de la inspección del trabajo es muy lerda, que no se sanciona a los empleadores y que la mayoría de los afiliados sindicales despedidos por realizar

actividades sindicales aún no han sido readmitidos, todo lo cual genera un clima de impunidad. Al señalar que tiene conocimiento de más de 100 actos de discriminación antisindical, entre ellos, despidos, amenazas, actos de intimidación y violencia, en fábricas donde se ha inscrito a nuevos sindicatos, el querellante proporciona varios casos representativos del sector de la confección para ilustrar su alegato general.

- El 26 de agosto de 2014, la presidenta interina del sindicato Global Trousers Ltd. en Chittagong (empresa a)) y su esposo sufrieron golpes por varios hombres armados con barras de hierro mientras esperaban el bus para regresar a casa después del trabajo. La presidenta del sindicato quedó inconsciente y hubo que trasladarla de inmediato a un hospital local en condiciones críticas. La pareja informó de que un director de grado inferior los había señalado a los agresores y que estos hombres gritaron durante toda la agresión que los matarían, a menos que dimitiesen del sindicato y abandonasen la fábrica. Los trabajadores también informaron de que días antes del incidente, un grupo de hombres con cuchillos aguardaban a la presidenta del sindicato a la entrada de la fábrica, pero un cambio en su rutina no les permitió realizar ninguna acción. En mayo de 2015 se cerró la fábrica.
- Desde fines de abril de 2014, más de 60 trabajadores de la Raj Washing Plant Ltd. (empresa b)) fueron despedidos; se presentaron acusaciones penales falsas contra varios dirigentes sindicales, y al menos un dirigente fue agredido físicamente. De acuerdo con el sindicato de la fábrica, la represalia se intensificó en marzo de 2014, después de que se presentara a la dirección una solicitud de negociación colectiva.
- El 10 de noviembre de 2014, una cámara en Global Garments Factory Ltd. (empresa c)), propiedad de una sociedad de cartera multinacional, grabó a una dirigente sindical mientras recibía golpes, mientras que un dirigente sindical recibía puñetazos y era ahuyentado del lugar. Otra dirigente fue sacada a empujones de una puerta y agredida fuera del alcance de la cámara. Esta paliza y humillación orquestadas por la dirección culminó en el despido ilegal de 15 dirigentes y activistas. Aunque el caso se resolvió ulteriormente gracias a la intervención de compradores extranjeros que actuaban bajo presión de los sindicatos internacionales y organizaciones no gubernamentales, culminando en un acuerdo de control bipartito y una serie de inspecciones de seguimiento en la fábrica, en el último año, cuatro de las cinco industrias sindicadas, propiedad de la misma sociedad multinacional, fueron clausuradas, si bien no se anunció ningún cierre en relación con más de 20 de sus fábricas no sindicadas.
- En febrero de 2014, los trabajadores de Chunji Knit Ltd. (empresa d)) intentaron crear un sindicato e invitaron a organizadores sindicales de la Federación de Solidaridad de Trabajadores de Bangladesh (BFWS) para que los ayudaran en ese emprendimiento. No obstante, cuatro de ellos recibieron golpes y patadas por un grupo de 13 hombres con palos, acompañados por el supervisor de líneas de producción y el subgerente de producción de la fábrica, y dos organizadores estuvieron hospitalizados varios días a consecuencia de ello. También fueron privados de sus teléfonos móviles, dinero, panfletos y formularios de derechos laborales para constituir el nuevo sindicato que ya habían firmado 300 trabajadores. Cuando presentaron cargos en la policía contra la dirección de la fábrica, la dirección presentó contrademandas contra 37 dirigentes y organizadores de la BFWS, así como obreros industriales, acusándolos falsamente de robo y de haber ocasionado pérdidas y daños y, unas semanas después, 65 trabajadores fueron despedidos. Se llegó a un acuerdo entre el sindicato y la dirección únicamente a raíz de la presión ejercida por las organizaciones no gubernamentales y los compradores, y no por intervención de funcionarios del trabajo.
- En septiembre de 2014, tras las quejas transmitidas a la dirección por los trabajadores de BEO Apparels Manufacturing Ltd. (empresa e)), relativas a indemnizaciones y a la

seguridad en el lugar de trabajo, la dirección despidió a 48 afiliados del sindicato local, incluso a la mayoría de los dirigentes. Cuando se realizaron protestas pacíficas en respuesta al incidente, la dirección convocó a la policía que ordenó a los trabajadores que regresaran a sus máquinas y los agredió, con lo cual cinco trabajadores, entre ellos, el presidente del sindicato, requirieron tratamiento médico. La policía se rehusó luego a asentar las quejas de los trabajadores, y se han documentado docenas de casos similares en los que se han rechazado quejas después de haber sufrido agresiones y violaciones de los derechos. En octubre de 2014, los dirigentes de la Federación de Trabajadores de la Confección de Akota (AGWF), a la que está afiliado el sindicato de la fábrica, y dos afiliados sindicales solicitaron la intervención del Acuerdo sobre la protección contra incendios y la seguridad de los edificios en Bangladesh (en adelante el Acuerdo), pero la fábrica degradó a dos trabajadores e inició una campaña de acoso contra ellos. En diciembre de 2014, en el Acuerdo se concluyó que los despidos realizados en septiembre de ese año fueron medidas de represalia, y se pidió al propietario de la fábrica que readmitiese a todos los trabajadores despedidos. Si bien el propietario había convenido inicialmente en hacerlo, debido a la fuerte presión de los compradores, se retractó luego alegando que todos los directores de la fábrica dimitirían si los afiliados sindicales fuesen readmitidos en el trabajo. En febrero de 2015, una delegación de representantes del Acuerdo, los compradores y la AGWF explicaron a la dirección que la readmisión de los afiliados sindicales despedidos era fundamental, pero, en respuesta a ello, varios gerentes los agredieron físicamente, dando lugar a un melé en el que miembros del personal directivo, armados con palos y barras de hierro, golpearon a varios trabajadores favorables al sindicato, y la delegación del Acuerdo tuvo que solicitar ayuda policial para irse del lugar sin problemas. El propietario anunció luego que se clausuraría la fábrica, y en marzo de 2015, se despidió a toda la mano de obra. Durante el conflicto, los organismos gubernamentales no adoptaron ninguna medida para restablecer el empleo de los trabajadores o para que la dirección de la fábrica asumiese responsabilidad por sus actos.

- El sindicato de la fábrica en Dress & Dismatic Co. Ltd. (empresa f)), propiedad de uno de los mayores fabricantes de prendas de vestir de Bangladesh, está afiliado a la Federación Sramik del Sector de la Confección Textil de Bangladesh (BGIWF). Varias semanas después de su registro, el sindicato presentó a la dirección un pliego de peticiones, procurando entablar una negociación colectiva, pero la dirección respondió con varias medidas de represalia; en el transcurso de los tres meses siguientes, los dirigentes sindicales fueron constantemente reubicados a diferentes secciones de la fábrica; los trabajadores de base fueron amenazados con mayores medidas de represalia en los objetivos de producción si hablaban con cualquiera de los dirigentes sindicales; se constituyó en la fábrica un sindicato ficticio bajo el control de la dirección; se obligó a numerosos trabajadores a firmar una petición denunciando el pliego de peticiones del sindicato y los dirigentes sindicales recibieron llamadas telefónicas anónimas, con amenazas de violencia. En marzo de 2015, el sindicato presentó una queja al Acuerdo, alegando la incapacidad de la dirección para mantener prácticas de seguridad en el edificio, lo cual confirmó una inspección del Acuerdo. En abril de 2015, la dirección de la fábrica tomó represalias contra el sindicato al organizar a trabajadores antisindicales para que agredieran físicamente a varios dirigentes sindicales, entre ellos, al presidente, y al pedir la renuncia de nueve dirigentes sindicales. Cuando éstos se rehusaron, se convocó a la policía, la cual comunicó a los trabajadores que si no estaban de acuerdo en dimitir serían detenidos. Si bien la mayoría de los trabajadores acató la orden debido a la presión ejercida, la presidenta del sindicato se rehusó a renunciar, pero la policía la obligó a abandonar los locales de la fábrica y, ante amenazas de más actos de violencia, consideró que no era seguro regresar. A pesar de que los trabajadores intentaron valerse de los medios oficiales de reparación disponibles — presentar quejas y solicitar al Director Adjunto del Trabajo y al comité de arbitraje de la Asociación de Fabricantes y Exportadores de Prendas de Vestir de Bangladesh (BGMEA) la

readmisión de los nueve dirigentes sindicales —, dichas quejas no dieron lugar a medidas correctivas. En cambio, los compradores, a instancias del Acuerdo, ejercieron presión durante meses para convencer a la dirección de la fábrica a que readmitiese a los dirigentes sindicales en diciembre de 2015.

- El 29 de febrero de 2016, cinco trabajadores fueron despedidos o coaccionados a renunciar de la fábrica de confección textil Panorama Apparels Ltd. en Gazipur (empresa g)). En el momento de los despidos, los trabajadores eran dirigentes de una organización sindical, cuya solicitud de inscripción en el registro seguía pendiente; por lo tanto, fueron despedidos, en contravención de la ley que prohíbe el despido de dirigentes sindicales, mientras que la solicitud de inscripción en el registro del sindicato está pendiente, sin autorización previa del Director Adjunto del Trabajo. En consecuencia, los trabajadores despedidos denunciaron prácticas laborales indebidas al Director Adjunto del Trabajo, quien estimó, sobre la base de la propia investigación de estos últimos, que no se había cometido ninguna violación, ya que los cinco trabajadores habían dimitido por voluntad propia. Sin embargo, los encargados de la investigación no consultaron con los trabajadores afectados y, aparentemente, se basaron exclusivamente en las quejas de la dirección y en las cartas de dimisión que los trabajadores fueron coaccionados a firmar. Poco después, la solicitud de inscripción en el registro del sindicato de la fábrica fue rechazada por cinco razones, todas las cuales, según el querellante, son falsas o pretextos (más adelante se proporcionan otros detalles). Cuando el sindicato solicitó la tercería de dos marcas, días antes de que se celebrara la reunión, cada uno de los cinco trabajadores despedidos fue abordado por políticos locales de la Liga Awami, al parecer a instancias de la dirección, y se pidió que confesaran que habían dimitido de la fábrica por voluntad propia a cambio de una importante suma de dinero. A pesar de las amenazas, los trabajadores asistieron a la reunión de marcas, en la que la dirección convino en una readmisión y en las normas básicas de las relaciones con la AGWF. Sin embargo, los trabajadores manifestaron temor por las repercusiones que enfrentarían si regresaban a la fábrica. El querellante señala que estos sucesos tuvieron lugar apenas días antes de que la Misión Tripartita de la OIT visitara la fábrica en abril de 2016.
- En 2015, más de 40 dirigentes y afiliados sindicales de Prime Sweaters Ltd. (empresa h)) fueron despedidos, amenazados, agredidos violentamente y falsamente acusados y encarcelados debido a su participación en el sindicato de la fábrica. La dirección colaboró con elementos criminales en la comunidad con el fin de forzar a los dirigentes sindicales a que renunciaran o cesaran las actividades sindicales por medio de actos de violencia e intimidación, tanto en la fábrica como en las casas de los dirigentes sindicales. El 11 de enero de 2016, la policía ingresó a la fábrica y detuvo al presidente y al secretario general del sindicato bajo acusaciones falsas presentadas por un empleado de otra fábrica del mismo grupo y, si bien se concedió al secretario general la libertad bajo fianza dos días después, el presidente permaneció encarcelado hasta el 18 de febrero de 2016. A inicios de febrero de 2016, el empleador cerró y trasladó la fábrica a otra localidad, sin previo aviso, como una medida clara de dismantelar el sindicato, pero alegó oficialmente que el traslado de la fábrica obedecía a la incapacidad para reparar las renovaciones de seguridad del edificio dispuestas por los ingenieros del Acuerdo. El sindicato presentó varias quejas al Ministerio del Trabajo y el Empleo y la BGMEA.

154. El querellante expresa inquietud asimismo por la absoluta discrecionalidad del Director del Trabajo al atender a una queja de práctica laboral indebida, y afirma que, en consonancia con la regla 366 del reglamento del trabajo de Bangladesh, se presentará al Director del Trabajo una solicitud relativa a prácticas laborales indebidas en un plazo de treinta días de cometido el agravio, y éste deberá resolver la cuestión en un plazo de treinta jornadas laborales de recibida dicha solicitud. Según el querellante, los sindicatos expresan inquietud

respecto del término «resolver», ya que consideran que el Director del Trabajo puede solicitar o forzar a un trabajador despedido, que alega prácticas laborales indebidas, a que acepte una indemnización por fin de servicios, con el fin de «resolver» la cuestión, en lugar de insistir en su readmisión. Es también una práctica común que el Director del Trabajo no consulte con aquellos trabajadores cuyos derechos se han violado, y los procedimientos jurídicos pueden tardar años en resolverse.

155. El querellante denuncia además un aumento constante en el porcentaje de solicitudes de registro rechazadas respecto a las aprobadas (en 2013, se presentaron 158 solicitudes, 84 fueron aprobadas y 44 rechazadas; en 2014, se presentaron 392 solicitudes, 182 fueron aprobadas y 155 rechazadas; en 2015, se presentaron 134 solicitudes, 61 fueron aprobadas y 148 rechazadas; a partir de mediados de abril de 2016, se presentaron 13 solicitudes, tres fueron aprobadas y 14 rechazadas; en 2015, el Director Adjunto del Trabajo de Dacca rechazó el 73 por ciento de la totalidad de solicitudes presentadas por el sindicato). El querellante alega asimismo que el Director Adjunto del Trabajo ha seleccionado solicitudes de la Federación Nacional de Trabajadores del Sector de la Confección (NGWF), la BGIWF, la Federación Sindical Independiente de Trabajadores de la Confección de Bangladesh y otras federaciones de la confección independientes en razón de sus vínculos con sindicatos y organizaciones internacionales, y la tasa de rechazos de inscripciones en el registro de estos sindicatos es aún mayor. Además, de los 327 sindicatos registrados desde el incidente del Rana Plaza en 2013, al menos 44 sindicatos fueron desbaratados o se encuentran actualmente inactivos, debido a la represalia antisindical, y al menos 50 fábricas sindicadas están clausuradas, con lo cual se ha reducido en prácticamente 100 el número total de sindicatos registrados y en funcionamiento.
156. Asimismo, se alega que el Director Adjunto del Trabajo mantiene absoluta discrecionalidad en cuanto a la aprobación de una solicitud de inscripción en el registro de un sindicato. Según el querellante, algunas solicitudes fueron rechazadas incluso después de que los sindicatos las rectificasen conforme a las instrucciones del Director Adjunto del Trabajo y, a menudo, la inscripción en el registro es rechazada por razones fuera del ámbito de las normas, por ejemplo, la negativa de la dirección de la fábrica a permitir a autoridades del Director Adjunto del Trabajo el ingreso al lugar de trabajo para investigar una solicitud, entrevistar a trabajadores sobre la actividad sindical en presencia de autoridades de la fábrica y presuntas discrepancias entre las firmas que figuran en los formularios de afiliación sindical («formularios D») y las nóminas, sin tener en cuenta los formatos de cuentas y otras consideraciones. El querellante señala la atención a la falta de credibilidad del sistema de registro y proporciona ejemplos concretos.

- Cuando se presentó una solicitud de inscripción en el registro para la constitución de un sindicato en la fábrica Dacca Dyeing Garments Ltd. (empresa i)), ésta fue rechazada por el Director Adjunto del Trabajo por no contar con el número mínimo de afiliados requerido para constituir un sindicato, a pesar de que en la solicitud constaban 353 afiliados, rebasando con ello el 30 por ciento requerido para la inscripción. Otras dos solicitudes de registro fueron rechazadas: una de ellas incluía a 408 afiliados y la otra, a 535, lo que representaba a más de la mitad de los trabajadores de la fábrica. Esta última solicitud fue presuntamente rechazada por contener formularios D repetidos y por falta de información, pese a que, incluso teniendo esto en cuenta, el sindicato superaba con creces el requisito mínimo del 30 por ciento de afiliación necesario para la inscripción en el registro. En noviembre de 2015, la dirección de la fábrica, en presencia de la policía, representantes de la BGMEA, funcionarios encargados de la inspección de la fábrica y un dirigente del partido gobernante, Liga Awami, despidió a 152 trabajadores, la mayoría de los cuales había manifestado anteriormente su apoyo al sindicato, y cerró la fábrica en un intento aparente de eliminar definitivamente el sindicato.

- En febrero de 2016, los trabajadores en Savar Sweater Ltd., Savar Sweater Ltd.-A y Orchid Sweater Ltd. (grupo empresarial j)), pertenecientes a la misma sociedad multinacional, presentaron una solicitud de inscripción sindical, pero las tres empresas recibieron cartas iniciales de oposición por parte del Director Adjunto del Trabajo en Chittagong. Incluso después de haber transmitido sus respuestas en las que se abordaban todas las cuestiones planteadas, las solicitudes de registro fueron rechazadas por el Director Adjunto del Trabajo, afirmando, en uno de los casos, que dicha fábrica no existía (a pesar de que las cédulas de identidad de la fábrica determinaban claramente la existencia de la misma) y, en los otros dos casos, que los sindicatos no representaban el 30 por ciento de trabajadores para su constitución (sin embargo, los sindicatos comunican que en las tres fábricas se superó con creces el requisito mínimo del 30 por ciento).
- En la fábrica g), poco después de que se forzara a cinco afiliados sindicales a firmar cartas de dimisión (mencionadas anteriormente), la solicitud de inscripción en el registro de la fábrica fue rechazada presuntamente por los motivos siguientes: se afirmó que en dos ocasiones se habían celebrado reuniones del sindicato propuesto en enero de 2016, pero el Director Adjunto del Trabajo determinó que en realidad éstas no tuvieron lugar; el presidente y el secretario del sindicato no estaban trabajando en la fábrica; no pudo identificarse a 551 afiliados sindicales; la afiliación al sindicato representaba menos del 30 por ciento de la totalidad de la mano de obra, y la lista de miembros del comité ejecutivo no se cumplimentó debidamente (todo lo cual, según el querellante, son justificaciones falsas o pretextos).

157. Con relación a la presunta facultad discrecional del Director Adjunto del Trabajo, el querellante alega que, cada vez con mayor frecuencia, los directivos de las fábricas solicitan a los tribunales reparación mediante requerimientos judiciales a fin de suspender los registros de sindicatos que han sido debidamente aprobados. De acuerdo con el querellante, los tribunales han defendido esa práctica, dando lugar a la congelación de las actividades sindicales durante varios meses. Ello constituye una violación grave del derecho de libertad sindical y un recurso sumamente cuestionable del procedimiento judicial para obstaculizar la constitución de sindicatos, como se demuestra en los ejemplos siguientes:

- En agosto de 2011, después de que los trabajadores en la empresa a) registraran su sindicato, la dirección impugnó el registro ante el Tribunal Superior, que prohibió el funcionamiento del sindicato por un plazo de tres meses, desde septiembre de 2012, extendiéndolo numerosas veces. En noviembre de 2014, ordenó al Departamento del Trabajo que presentara una denuncia ante el Tribunal del Trabajo, el cual determinaría si se había concedido legalmente o no la inscripción en el registro. De conformidad con la orden del Tribunal, el Director Adjunto del Trabajo presentó una denuncia ante el Tribunal del Trabajo en Chittagong solicitando autorización para anular el registro, pero la dirección y el sindicato llegaron a un acuerdo en febrero de 2015 y la dirección retiró su objeción al sindicato.
- Después de que los trabajadores en Donglian Fashion (BD) Ltd. (empresa k)) inscribieran en el registro al Sindicato de Trabajadores Sommilito, en enero de 2015, la dirección interpuso una solicitud de un auto judicial ante el Tribunal Superior, alegando que el registro se había concedido de forma ilícita. Tras escuchar los argumentos de la dirección y, sin tener en cuenta al sindicato como demandado, el Tribunal Superior dictó una sentencia en noviembre de 2015 suspendiendo la inscripción en el registro del sindicato por un período de seis meses, en espera de la audiencia de la solicitud de un auto judicial. Tras las intervenciones de IndustriALL y de los compradores, la dirección firmó un acuerdo con la Federación Sromik de la Confección Sommilito (SGSF) en febrero de 2016, en el que convino reconocer al sindicato y retirar su demanda.

158. El querellante denuncia también el acoso antisindical en el sector de las telecomunicaciones, en particular en las empresas siguientes:

- Los trabajadores en Grameenphone (empresa *l*)), mayor empresa de telecomunicaciones y mayor empleado del sector privado en el país, han luchado los cuatro últimos años para que se reconozca su sindicato. Al día siguiente de que se notificara a la empresa sobre el sindicato, 163 empleados fueron despedidos, entre ellos, siete dirigentes sindicales. El Gobierno ha denegado reiteradamente la solicitud de registro, con frecuencia alegando que faltaba información, aun cuando se había incluido en la solicitud. Tras prolongados procesos judiciales, el Tribunal de Apelación del Trabajo ordenó al Director del Trabajo que inscribiera en el registro al sindicato, pero el Gobierno se negó a reconocerlo oficialmente y la empresa interpuso una solicitud de un auto judicial ante el Tribunal Superior para que se suspendiera la resolución, la cual fue concedida. Posteriormente, se devolvió el asunto al Tribunal del Trabajo y se apeló ante el Tribunal de Apelación del Trabajo y, desde mayo de 2015, las partes esperan una sentencia. Se alega además que la dirección de la empresa envió un correo electrónico con contenidos ofensivos a todos los empleados respecto a celebrar asambleas de empleados, reuniones y campañas, que se rehúsa al diálogo con el sindicato y que está en contacto con otros empleadores en el sector de las telecomunicaciones para presionar al Gobierno a que el sector no tenga sindicatos, y que el Gobierno no ha adoptado ninguna medida respecto a actividades antisindicales y prácticas laborales indebidas en la empresa. Además, se aduce que la definición amplia del término «funcionario encargado de la supervisión» que figura en la Oficina de Relaciones Laborales pareciera ser un intento de frustrar los planes de los trabajadores de constituir un sindicato en la empresa, ya que podría invocarse para dotar a los trabajadores con cualquier función de supervisión inapta para afiliarse a un sindicato; la empresa alegó ante el Tribunal que prácticamente todos sus 3 000 empleados eran inelegibles para formar un sindicato porque todos eran supervisores o directores.
- El 7 de febrero de 2016, los trabajadores de Banglalink (empresa *m*)), segunda mayor empresa de telecomunicaciones en el país, presentaron una solicitud de registro del Sindicato de Empleados de Banglalink (BLEU) y notificaron al empleador sobre su constitución. Pocos días después, la dirección se pronunció en contra del sindicato, declarando que obstaculizaría el crecimiento de la empresa, y despidió súbitamente a un activista sindical que se oponía a la legislación laboral nacional. La dirección también amenazó a los afiliados sindicales y a los empleados de la empresa; introdujo protocolos de seguridad muy estrictos, creando con ello un entorno laboral hostil; se negó al diálogo; presionó a los empleados a que aplicaran su plan de separación voluntaria para que abandonasen la empresa, y afirmaron que si no aceptaban dicho plan, la empresa suprimiría empleos. Después de que el BLEU solicitara al Tribunal del Trabajo un requerimiento judicial contra la supresión de empleos, el Tribunal suspendió temporalmente el plan y pidió a seis altos directivos que dieran a conocer las razones por las que no debía suspenderse el plan de separación voluntaria y por las que el despido de activistas sindicales no debería declararse ilegítimo. Mientras tanto, en marzo de 2016, el Gobierno desestimó la queja del sindicato contra prácticas laborales indebidas en la empresa, declarando que no se admitiría, ya que el sindicato no estaba inscrito, y amenazó a los dirigentes sindicales a que no realizaran ninguna actividad sindical antes de su inscripción en el registro. En abril de 2016, la solicitud de inscripción en el registro del sindicato fue rechazada por el Director Adjunto del Trabajo, por razones comunes a otros casos, entre ellas, la presunta disparidad de firmas, el pretendido incumplimiento del requisito mínimo del 30 por ciento, a pesar de que el sindicato cuenta con 720 de los 2 082 trabajadores fijos (equivalente al 35 por ciento), y por no presentar vales para la recaudación de cuotas sindicales (lo cual no dispone ninguna legislación o norma). Hay indicios que muestran que la empresa, junto

con otras firmas en el sector, ejerció presión sobre las autoridades para rechazar la demanda del sindicato, a fin de que el sector de las telecomunicaciones prescindiese de sindicatos.

- En julio de 2014, los trabajadores en Accenture (empresa *n*)) registraron con éxito su sindicato, el cual se convirtió en el primer sindicato inscrito en el sector de las telecomunicaciones. Sin embargo, un mes más tarde, la dirección inició una campaña solicitando una votación sobre la necesidad de contar con un sindicato en la empresa, y ordenó a todos los supervisores de líneas de producción que garantizaran que los miembros de sus equipos votasen en contra del sindicato. Esta campaña no logró romper la unidad de los trabajadores, y la dirección reconoció posteriormente al sindicato y participó en una negociación colectiva, culminando en un memorando de conciliación en septiembre de 2015. Sin embargo, para octubre de 2015, la empresa no había aplicado varias de las disposiciones del memorando, y Shafiqul Islam, tesorero del sindicato, fue agredido y despedido. Los trabajadores realizaron una manifestación e interpusieron una demanda contra la dirección en la policía. El 27 de marzo de 2016, el Director del Trabajo informó al sindicato de que su oficina había presentado una demanda solicitando la cancelación de la inscripción en el registro. De aprobarse, se suprimiría al único sindicato existente en el sector de las telecomunicaciones.

159. Además, el querellante denuncia una actitud pública negativa por parte del Gobierno hacia los trabajadores, especialmente durante las actividades fuera del foco de atención internacional. Por ejemplo, en junio de 2014, el Ministro del Comercio agredió verbalmente a los sindicatos, presuntamente por haber proporcionado a gobiernos extranjeros información crucial para la situación laboral en Bangladesh, y advirtió que se contemplarían medidas contra ellos. En la Cumbre sobre Indumentaria de Daca, de diciembre de 2014, el Primer Ministro advirtió que las críticas nacionales y extranjeras sobre las condiciones de trabajo en el país eran parte de una «conspiración» contra el sector de la confección, que para los sindicatos y activistas sindicales se dirigían directamente contra ellos. Según el querellante, el Gobierno no debería amenazar a aquellas personas que sacan a la luz las numerosas violaciones graves de los derechos de los trabajadores, valiéndose de su libertad de expresión, y la amenaza de represalia por un Ministro de Gabinete es una conducta ofensiva, en particular en el contexto actual, en el que el número de actos violentos de represalia contra sindicalistas va en aumento. El querellante señala asimismo que han transcurrido cuatro años desde el asesinato de Aminul Islam, el 4 de abril de 2012, y recuerda que el cuerpo sin vida del Sr. Islam fue hallado un día después de que lo vieran sus familiares y compañeros de trabajo, y evidenciaba numerosos actos de tortura. Hay indicios claros de que fue agredido por su labor como organizador del trabajo y defensor de los derechos humanos, y que entre los autores materiales del crimen había miembros del aparato de seguridad del Gobierno. Según el querellante, hasta la fecha, nadie ha asumido responsabilidad por los hechos, y la hostilidad del Gobierno contra los sindicalistas es particularmente inquietante, como lo ha demostrado el Primer Ministro, quien, en una entrevista en 2013, cuestionó el hecho de que Aminul Islam hubiese sido jamás un activista laboral y alegó que nadie sabía de su existencia antes de su asesinato, pese a que el incidente se mencionó en los medios de comunicación internacionales.

160. Por último, el querellante alega que el nuevo proyecto de ley del trabajo de zonas francas industriales (ELA), de 2016, aprobado por el Gabinete en febrero de 2016, no es conforme a los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva, y que no se consultó con los representantes de los trabajadores para su elaboración. El querellante recuerda que las zonas francas industriales (ZFI) emplean a aproximadamente 400 000 trabajadores que producen prendas de vestir y calzado, así como una diversidad de otros productos manufacturados que, de conformidad con la actual Ley sobre las Sociedades para el Bienestar de los Trabajadores y Relaciones de Trabajo (EWWAIRA) de las ZFI, de 2010, los sindicatos están prohibidos, y sólo pueden establecerse sociedades para el bienestar de

los trabajadores, que no tienen los mismos derechos y privilegios que los sindicatos; que, en la práctica, no hay negociación colectiva y que son muchos los casos en los que se ha despedido impunemente a los dirigentes de las sociedades para el bienestar de los trabajadores en represalia al ejercicio de sus limitados derechos laborales. Alega asimismo que: i) todas las disposiciones de la EWWAIRA relativas a la constitución, inscripción en el registro, eliminación del registro, cancelación, funciones, autoridad de las sociedades para el bienestar de los trabajadores, así como la creación de federaciones se han incorporado al proyecto de ELA; ii) la sección IX prohíbe a los trabajadores constituir sindicatos, aunque sólo autoriza a las sociedades para el bienestar de los trabajadores a entablar relaciones de trabajo en su establecimiento industrial respectivo; iii) el proyecto de ELA conserva las disposiciones de la EWWAIRA que prohíben a las sociedades para el bienestar de los trabajadores mantener todo vínculo, de forma manifiesta o encubierta, con cualquier partido político u organización afiliados a un partido político u organización no gubernamental; iv) ciertas categorías de trabajadores se han excluido de la ELA y no pueden afiliarse a una sociedad para el bienestar de los trabajadores: un miembro del personal de vigilancia y guardia o de seguridad, los conductores, asistentes de confianza, asistentes de cálculo, trabajadores en situación irregular, trabajadores empleados por contratistas de práctica en la cocina o preparación de comidas y trabajadores empleados en puestos administrativos; v) a diferencia de la Ley del Trabajo de Bangladesh, enmendada en 2013, el proyecto de ELA no contiene ninguna disposición que autorice a las sociedades para el bienestar de los trabajadores recibir asistencia de especialistas para participar en negociaciones colectivas; vi) la sección XII dispone el establecimiento de tribunales del trabajo y un tribunal de apelación en las ZFI, cuyas facultades son muy restringidas con respecto a los tribunales generales constituidos en virtud de la Ley del Trabajo de Bangladesh; la ELA no contiene disposiciones que autoricen recursos de apelación al Tribunal de Apelación del Trabajo en las ZFI contra una sentencia de los tribunales del trabajo en esas zonas respecto a casos puntuales, y un antiguo trabajador o un trabajador que haya sido retirado del empleo no tiene derecho a presentar demandas en los tribunales del trabajo de las ZFI con el fin de solicitar una readmisión; vii) de conformidad con la sección XV, la administración de la ELA compete a la Autoridad de la Zona Franca de Exportación de Bangladesh (BEPZA), cuyo director general tiene facultades para la supervisión y el control de todos los establecimientos industriales bajo su jurisdicción, en particular el derecho de inspeccionar cualquier establecimiento industrial en las ZFI en todo momento sin previo aviso, y viii) la Inspección del Trabajo, que tiene facultades para hacer cumplir la ley fuera de las ZFI, aún no tiene autoridad dentro de dichas zonas.

B. Respuesta del Gobierno

161. En una comunicación recibida el 22 de marzo de 2017, el Gobierno declara que está dispuesto a mantener un clima adecuado para los trabajadores y empleadores, al hacer cumplir las leyes en vigor, ya que la sana convivencia y confianza mutua entre trabajadores y empleadores son un requisito previo para una economía próspera y para la inversión nacional y extranjera. Habiendo recibido respuestas de los organismos respectivos, el Gobierno da respuesta a los alegatos caso por caso y proporciona información sobre las medidas administrativas o jurídicas adoptadas así como de su resultado.
162. Por lo que respecta a los alegatos de represalia antisindical, el Gobierno proporciona la información siguiente:
 - En un informe policial se afirma que el alegado incidente en la empresa a) fue poco realista y que nadie pudo comprobarlo durante la investigación. La fábrica se clausuró en mayo de 2015 y todos los trabajadores, entre ellos, los dirigentes sindicales Mira Bosak (presidente interino), Nurun Nahar, Reba Begum y otros, fueron despedidos y se les otorgó todas las prestaciones legales (se comprobó y justificó una copia del pago).

- El sindicato Sramik Karmochari en la empresa *b)* presentó una queja al Director Adjunto del Trabajo de Daca, declarando que 11 trabajadores, entre ellos, miembros del comité ejecutivo del sindicato, fueron víctimas de amenazas, intimidación y golpes por parte de la dirección o sus agentes. Una investigación permitió confirmar que la dirección no sólo había privado a los trabajadores de sus derechos sindicales, sino que había despedido de forma inhumana a muchos de ellos. En consecuencia, se interpuso una demanda ante el Tribunal del Trabajo por acusaciones de prácticas laborales indebidas (Ley del Trabajo de Bangladesh (Penal)), caso núm. 180/2014), actualmente en juicio.
- El incidente por el cual se alegaba discriminación antisindical en la empresa *c)* fue investigado por la comisaría local en Chandgaon Thana en noviembre de 2014, la cual determinó que los alegatos eran exagerados y malintencionados. Los funcionarios también hablaron con Sumita Sarkar, presidente del sindicato, quien informó de que el alegado incidente se había resuelto mediante discusiones bipartitas pacíficas entre la dirección y los dirigentes sindicales en presencia de los compradores. En la actualidad, no existe ningún conflicto entre la dirección y los dirigentes sindicales, y las relaciones laborales son armoniosas.
- El presidente y el secretario general del sindicato de la empresa *d)* presentaron una queja al Director Adjunto del Trabajo de Daca, solicitando se iniciasen acciones legales contra la dirección por prácticas laborales indebidas, en particular actos de violencia contra los trabajadores. Pese a que en una primera investigación y audiencia se informó que no había animadversión contra el alegato, en una investigación posterior se reafirmó la existencia de prácticas laborales indebidas, y se presentó una demanda ante el Tribunal con acusaciones de dichas prácticas.
- El presidente del sindicato de la empresa *e)* presentó una denuncia al Director Adjunto del Trabajo de Daca en la que se afirmaba que la dirección había despedido a muchos trabajadores con el fin de mantenerlos alejados de las actividades sindicales, y pidió que se iniciara una acción legal contra la dirección. Un funcionario de mano de obra del Director Adjunto del Trabajo investigó el alegato en la fábrica e informó de que el caso se había resuelto por vía amistosa, que los querellantes habían retirado su queja y que la fábrica estaba clausurada desde septiembre de 2014 debido a problemas financieros.
- El presidente y el secretario general, junto con cuatro trabajadores de la empresa *f)*, presentaron una denuncia al Director Adjunto del Trabajo en la que informaban de que seis afiliados sindicales habían sido despedidos de manera ilícita, y solicitaban que se iniciase una acción legal contra la dirección. Se envió a un funcionario de mano de obra del Director Adjunto del Trabajo a la fábrica, a fin de que investigara sobre los alegatos, el cual informó de que los trabajadores despedidos habían sido readmitidos por intervención del Acuerdo, y que se habían reincorporado al trabajo en la fábrica y habían recibido sus salarios. En julio de 2016, se llevó a cabo una segunda investigación sobre la cuestión, en la que se confirmó que los trabajadores fueron despedidos de sus puestos de trabajo en febrero de 2015, aunque fueron readmitidos a partir de diciembre de 2015, con el pago retroactivo de la integralidad de los salarios.
- El presidente, el secretario general y otros tres afiliados del sindicato en la empresa *g)* presentaron una queja al Director Adjunto del Trabajo contra la dirección por el despido ilegal de cinco trabajadores. El Director Adjunto del Trabajo dirigió una carta a la dirección solicitando una justificación por escrito de los despidos y, después de que la dirección enviara su respuesta, dos subdirectores del trabajo visitaron la fábrica, la oficina del sindicato y la dirección para investigar la cuestión. Del informe de investigación podría desprenderse que cinco trabajadores habían abandonado voluntariamente sus puestos de trabajo y habían recibido sus reivindicaciones

legítimas. Zakir Hossain y Bachchu Mia aseguraron tener empleo en otra empresa y los querellantes retiraron sus quejas.

- El presidente y el secretario general del sindicato en la empresa *h*) presentaron una queja por prácticas laborales indebidas al Director Adjunto del Trabajo de Daca, en la que afirmaban que 17 activistas sindicales fueron despedidos por su participación en actividades sindicales. En julio de 2016, se llevaron a cabo dos investigaciones, en cuyos informes se señaló, por una parte, que la dirección había firmado un acuerdo con los representantes de la Federación Textil Biplobi, y por otra, con IndustriALL Global Union y el Acuerdo, según los cuales se efectuaría el pago a 40 trabajadores y se trasladaría la fábrica.

- 163.** En cuanto a las inquietudes del querellante acerca de la discrecionalidad del Director Adjunto del Trabajo para tratar alegatos de prácticas laborales indebidas, el Gobierno afirma que, entre enero y julio de 2016, el Director Adjunto del Trabajo de Daca recibió y trató oportunamente 31 quejas de prácticas laborales indebidas, de las cuales diez se han resuelto, cuatro están pendientes de resolución y 17 en juicio en el Tribunal del Trabajo. De comprobarse la acusación de prácticas laborales indebidas, ésta se sancionará con diez años de encarcelamiento o una multa de 10 000 taka bangladeshi (125 dólares de los Estados Unidos) o ambas, con arreglo al artículo 291 de la Ley del Trabajo de Bangladesh, aunque se trata de un procedimiento judicial que no está vinculado con la administración del Director del Trabajo.
- 164.** En lo referente a los alegatos de un número cada vez más elevado de rechazos de solicitudes de registro y a la facultad discrecional del Director Adjunto del Trabajo para evaluar dichas solicitudes, el Gobierno indica que, por lo que respecta al período comprendido entre 2013 y 2015, no puede hacer nada al respecto. No obstante, en lo referente al período comprendido entre enero y julio de 2016, el Gobierno afirma que el porcentaje de inscripciones concedidas ha aumentado al 52 por ciento, comparado con el 27 por ciento el año anterior: de las 59 solicitudes recibidas por el Director Adjunto del Trabajo de Daca (45 solicitudes nuevas y 14 solicitudes anteriores pendientes), 24 fueron aprobadas, 22 fueron rechazadas y 13 siguen en curso; y, de las 28 solicitudes recibidas por el Director Adjunto del Trabajo de Chittagong (27 solicitudes nuevas y una anterior pendiente), 11 fueron concedidas, 16 fueron rechazadas y una queda pendiente. El Gobierno declara asimismo que, al evaluar las solicitudes de inscripción en el registro, el Director Adjunto del Trabajo debe actuar conforme a la ley, que es terminante y no da lugar a la discrecionalidad. Hay un número de elementos esenciales que deben tomarse en consideración, incluyendo, entre otros, firmas en los formularios D y las nóminas, y solamente se asentará la inscripción si todos los elementos esenciales son correctos. El Gobierno indica que cualquier persona perjudicada por las medidas que adopte el registrador puede solicitar reparación a los tribunales del trabajo, y que el Director Adjunto del Trabajo no controla la clausura de fábricas que dan lugar a la disolución de sindicatos. En lo que atañe a casos específicos de solicitudes de inscripción en el registro rechazadas que alega el querellante, el Gobierno indica que: i) dado que los trabajadores no emprendieron ninguna acción ante los tribunales para impugnar la solicitud de registro rechazada en la empresa *c*), ello demuestra que la medida adoptada por el registrador fue apropiada, y ii) en cuanto a las solicitudes de registro rechazadas en el grupo empresarial *j*), éstas fueron rechazadas debido a que menos del 30 por ciento de los trabajadores se mostró a favor de los sindicatos propuestos; la cancelación se llevó a cabo de conformidad con el procedimiento judicial y, puesto que los sindicatos no presentaron ninguna queja, el rechazo de sus solicitudes de registro se consideró lícito.
- 165.** En cuanto a los pretendidos intentos de la dirección por obtener una medida cautelar de los tribunales para suspender los registros de los sindicatos, en particular en el sector de la confección, el Gobierno proporciona la información específica para cada caso siguiente:

- La dirección de la empresa *a)* impugnó el registro del sindicato de la fábrica con el argumento de que había logrado su inscripción gracias a un falseamiento de los hechos, e interpuso una solicitud de un auto judicial ante el Tribunal Superior del Tribunal Supremo. Terminada la audiencia, el Tribunal Superior ordenó al registrador de Chittagong que solicitara autorización para la cancelación del registro del sindicato; por consiguiente, se presentó una denuncia ante el Tribunal del Trabajo, actualmente pendiente de resolución. Mientras tanto, la dirección despidió a todos los trabajadores en mayo de 2015, pagó todas las prestaciones legales y cerró la fábrica.
- El presidente y el secretario general del sindicato en la empresa *k)* presentaron una denuncia contra la dirección por prácticas laborales indebidas, pero en la primera investigación, se constató que antes de que se presentasen dichos alegatos, la dirección de la fábrica había presentado una denuncia al Director Adjunto del Trabajo, aduciendo que el sindicato había logrado su inscripción puesto que había suministrado información falsa y había solicitado su cancelación. Luego de que la investigación asegurara pruebas *prima facie*, el Tribunal Superior emitió un auto de suspensión del sindicato por un período de seis meses. En una investigación posterior se determinó que la dirección y el sindicato habían llegado a un acuerdo, que dispone el retiro de la solicitud de un auto judicial de la dirección en la que se pide la cancelación del registro del sindicato. La dirección entabló recientemente el proceso de retiro.

166. En lo referente a los alegatos de actividades de acoso antisindical en el sector de las telecomunicaciones, el Gobierno proporciona la información siguiente:

- En la empresa de telecomunicaciones *l)*, los trabajadores intentaron formar dos sindicatos. En ambos casos, los acontecimientos se sucedieron de la siguiente manera: si bien el registro fue rechazado inicialmente (en uno de los casos, con el argumento de que la mayoría de sus afiliados no eran trabajadores de la empresa, sino trabajadores externalizados de otra empresa, y que el número total de trabajadores en la empresa no podía comprobarse y, por lo tanto, el número mínimo requerido de trabajadores no podía determinarse), los sindicatos presentaron un recurso de apelación, y el Tribunal Superior ordenó al Director del Trabajo que los inscribiera en el registro; el Director del Trabajo apeló posteriormente la sentencia, pero ésta fue ratificada por el Tribunal de Apelación del Trabajo y se procedió al registro de los sindicatos. No obstante, la empresa apeló el registro de los sindicatos y se emitió un auto de suspensión del funcionamiento de los sindicatos, en espera de la resolución de las solicitudes de un auto judicial. El Gobierno indica que, puesto que se trata de una cuestión judicial, el Director del Trabajo ya no podía emprender acciones respecto a cualquiera de los alegatos de prácticas laborales indebidas.
- El sindicato propuesto en la empresa de telecomunicaciones *m)* no cumplió con uno de los requisitos esenciales, esto es, no alcanzó el 30 por ciento mínimo requerido del número total de empleados, sino solamente el 21,23 por ciento (442 de los 2 081 empleados) y, por lo tanto, su inscripción en el registro fue rechazada.
- El sindicato de la empresa de telecomunicaciones *n)* es un sindicato registrado pero, en violación de la ley, sus dirigentes se reunieron y bloquearon la entrada de las oficinas de la empresa en dos ocasiones, en octubre de 2015, y en tres ocasiones en diciembre de 2015, impidiendo a varios trabajadores la entrada y salida de sus oficinas, todo lo cual consta en imágenes de vídeo. Después de que la dirección solicitara al Director del Trabajo que adoptara medidas de reparación e incoara la acción legal contra el sindicato, se nombró a un funcionario encargado de la investigación a fin de que investigara los alegatos; se realizaron tres visitas y, tanto la dirección como el sindicato fueron interrogados, y el sindicato presentó una declaración por escrito. El funcionario encargado de la investigación fue informado por la dirección de que, en razón de las actividades indisciplinadas del sindicato, la expansión de la empresa era imposible, y

que si el sindicato seguía en funcionamiento, habría que cerrar el establecimiento. En el informe de investigación se confirmó que los dirigentes sindicales y unos afiliados sindicales se habían reunido ilícitamente en el establecimiento y habían impedido el ingreso y la salida de directores y el personal de las oficinas, lo que dio lugar a que presentara una denuncia ante el Tribunal del Trabajo de Dacca con acusaciones de prácticas laborales indebidas, que actualmente sigue en juicio.

- 167.** En cuanto a las inquietudes del querellante respecto a los derechos de libertad sindical en las ZFI, el Gobierno declara que: i) es una idea equivocada que los trabajadores de las ZFI no estén autorizados a formar sindicatos, ya que éstos se han denominado sociedades para el bienestar de los trabajadores en las ZFI; ii) los derechos laborales en las ZFI están garantizados en la EWWAIRA, de 2010; iii) la BEPZA ha dado muestras de un compromiso genuino y constante con su cumplimiento, y dedica todos sus esfuerzos a crear sociedades para el bienestar de los trabajadores en todas las empresas; iv) de las 456 empresas en funcionamiento, 417 son elegibles para formar sociedades para el bienestar de los trabajadores; 306 organizaron un referéndum y en 231 empresas, se crearon sociedades para el bienestar de los trabajadores; v) de conformidad con el artículo 37 de la EWWAIRA, una sociedad para el bienestar de los trabajadores registrada es un agente de negociación colectiva y puede negociar directamente con el empleador en materia de salarios, horarios de trabajo y otras condiciones de empleo; vi) entre enero de 2013 y diciembre de 2015, las sociedades para el bienestar de los trabajadores presentaron 260 cartas de reivindicaciones, las cuales se resolvieron por vía amistosa, culminando en la suscripción de acuerdos; vii) funcionarios extranjeros, embajadores y representantes de organizaciones visitaron diversas ZFI, controlaron la aplicación de la EWWAIRA, presenciaron algunos referendos y expresaron satisfacción por las elecciones libres, justas y fiables; viii) la BEPZA nunca ha despedido a un dirigente o afiliado de una sociedad para el bienestar de los trabajadores por ejercer sus derechos laborales; ix) la BEPZA realiza investigaciones neutrales y audiencias personales con los trabajadores interesados con el fin de evitar la discriminación antisindical, y todo trabajador agraviado puede apelar a los tribunales del trabajo y al Tribunal de Apelación del Trabajo de las ZFI; así pues, se protege a los afiliados de las sociedades para el bienestar de los trabajadores contra la discriminación antisindical y, por lo tanto, el alegato relativo al despido de trabajadores sin argumento es poco realista; x) los funcionarios encargados de las relaciones de trabajo supervisan y controlan todas las cuestiones relativas al cumplimiento de las obligaciones, los derechos laborales y la protección contra incendios y seguridad en los edificios de las fábricas; xi) la inspección se lleva a cabo teniendo en cuenta 62 parámetros, en consonancia con las normas internacionales del trabajo, entre otras, la protección social y el diálogo social y las relaciones laborales, y xii) 135 funcionarios, entre ellos, 45 funcionarios encargados de las relaciones de trabajo y 90 consejeros e inspectores (60 inspectores sociales y 30 inspectores del medio ambiente), así como dos especialistas en medio ambiente participan eficientemente en esas inspecciones. En consecuencia, en las ZFI prevalecen relaciones laborales armoniosas, un ambiente de trabajo agradable, relaciones de trabajo sólidas y un entorno de producción ininterrumpido, y los trabajadores disfrutan de mayor protección en virtud de la legislación en vigor en las ZFI que fuera de las zonas. La introducción de toda alternativa, que sea menos favorable a las prestaciones existentes, puede consecuentemente dar lugar a protestas por parte de los trabajadores.
- 168.** Al dar curso al alegato incumplimiento de la nueva ELA en relación con los principios de la libertad sindical y la percepción de que no se consulta con los trabajadores durante su elaboración, el Gobierno reitera que siempre ha mostrado preocupación por la protección de los derechos y privilegios de los trabajadores de las empresas en actividad en las ZFI. Asimismo, resume las leyes aplicables a las ZFI desde 2004, la Ley sobre Asociaciones de Trabajadores y Relaciones Laborales, de 2004, en las ZFI, y la EWWAIRA, de 2010, antes de afirmar que, en 2013, con el fin de garantizar una mejor protección de los trabajadores en las ZFI y más derechos y privilegios para éstos, estableció un comité de alto nivel

encabezado por el Secretario superior de la Oficina del Primer Ministro, a fin de examinar la aplicación de la legislación laboral nacional en las ZFI, teniendo en cuenta las leyes, reglas, reglamentos y prácticas en vigor. Después de un análisis pragmático y neutral, el comité formuló un proyecto de ley del trabajo de Bangladesh, de 2016, de las ZFI, que se había presentado a la Oficina de País de la OIT en Daca y la Embajada de los Estados Unidos en Daca. La BEPZA también había consultado con representantes de los trabajadores en las ZFI, inversores y otras partes interesadas pertinentes sobre la propuesta de proyecto de ley y había intercambiado puntos de vista al respecto, y sus opiniones y observaciones se habían abordado en el proyecto de ley en la máxima medida posible, de conformidad con los convenios de la OIT y las normas internacionales del trabajo pertinentes. El Gobierno declara además que la BEPZA nombró a 90 consejeros, tres conciliadores y tres árbitros para prestar asistencia legal a los trabajadores y agentes de la negociación colectiva en las ZFI, y que había designado a siete tribunales del trabajo y a un tribunal de apelación del trabajo para ocho ZFI, a fin de resolver los conflictos laborales. El Gobierno confirma que toda parte perjudicada, en particular los trabajadores y trabajadores retirados de sus puestos de trabajo, tienen derecho a presentar una denuncia ante los tribunales del trabajo, los cuales, desde su establecimiento en 2011, han resuelto 86 de un total de 161 casos, entre ellos casos de trabajadores despedidos. Por consiguiente, el alegato según el cual los trabajadores no pueden apelar ante el Tribunal de Apelación en casos puntuales es incorrecto.

C. Conclusiones del Comité

- 169.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos de violación sistemática de los derechos de libertad sindical, en particular, mediante actos repetidos de represalia antisindical, denegación arbitraria del registro de sindicatos y actividades de acoso antisindical, así como la inexistencia de mecanismos para hacer cumplir la ley y la hostilidad pública del Gobierno contra los sindicatos. El querellante también denuncia el incumplimiento del nuevo proyecto de ley del trabajo de zonas francas industriales (ELA), de 2016, respecto a los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva.*
- 170.** *El Comité observa que el querellante denuncia represalias antisindicales graves y, en ocasiones, violentas, por parte de la dirección de la fábrica o sus agentes, en particular en el sector de la confección, y que proporciona varios ejemplos representativos. El Comité constata que esos alegatos se refieren a numerosos casos de intimidación, acoso, amenazas, agresiones físicas y palizas de los afiliados sindicales que a menudo exigen tratamiento médico u hospitalización, traslados, sobornos, coacción para firmar cartas de dimisión, despidos, acusaciones penales falsas, detención y prisión arbitraria, y que, según el querellante, éstos fueron en ocasiones perpetrados por la policía o con su colaboración. El querellante también plantea la cuestión del asesinato de un sindicalista en 2012, alegando la participación de la administración del Estado y el carácter irresuelto del caso. El Comité observa además que, si bien el querellante denuncia un clima de impunidad que obedece a la ausencia de compromiso con el Estado de derecho por parte del Gobierno, la lentitud de la inspección del trabajo, la falta de investigación de los alegatos de violencia antisindical por parte de la policía, la discrecionalidad del Director Adjunto del Trabajo al tratar la cuestión relativa a prácticas laborales indebidas, la ausencia de sanciones y medidas correctivas, el Gobierno indica que está dispuesto a mantener una sana convivencia y confianza mutua entre trabajadores y empleadores, que las quejas de prácticas laborales indebidas, cuando son fundadas, se resuelven o se remiten a los tribunales del trabajo, y que se han adoptado medidas administrativas o judiciales para cada uno de los casos ilustrativos citados. Al respecto, el Comité observa que, si bien en algunos casos, las pesquisas del Gobierno permitieron determinar que los alegatos eran exagerados o infundados, en otros, se confirmó la existencia de medidas de represalia antisindical y se presentaron denuncias a los tribunales del trabajo, actualmente pendientes de resolución. Si bien toma debida nota de las medidas adoptadas, el Comité también observa que, en muchas circunstancias, en las pesquisas del Gobierno se concluyó simplemente que los*

conflictos laborales se habían resuelto por acuerdo bipartito, o que las fábricas afectadas se habían clausurado, pero no se estableció si se habían cometido o no las alegadas violaciones. El Comité considera que, en esos casos, se podrían haber tomado otras medidas para investigar y pedir a los responsables que rindiesen cuentas por sus actos, especialmente teniendo en cuenta la gravedad de los alegatos. A este respecto, el Comité desea recordar las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel a Bangladesh, en abril de 2016, de las que se hizo eco la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), que tomó nota con preocupación de los numerosos alegatos de discriminación y acoso antisindical y recomendó al Gobierno que continuara realizando actividades de formación y creación de capacidad para los funcionarios de mano de obra, a fin de fortalecer su capacidad para investigar dichos alegatos y crear una base de datos accesible al público para el seguimiento de las quejas relativas a prácticas laborales indebidas, las medidas adoptadas para investigarlas y tratarlas así como las medidas de reparación y sanciones impuestas, que contribuirían a aumentar la eficiencia y transparencia del Ministerio del Trabajo y el Empleo. Toma nota además de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en las que se instó al Gobierno a que investigara, con carácter de urgencia, todos los actos de discriminación antisindical, que garantizara la readmisión de aquellos despedidos ilegalmente e impusiera multas o sanciones penales (sobre todo, en los casos de violencia contra sindicalistas), de conformidad con la legislación. El Comité invita al Gobierno a que proporcione a la CEACR toda la información sobre los avances realizados respecto a esas cuestiones.

171. El Comité considera que la situación descrita suscita honda preocupación respecto al entorno para el libre ejercicio de los derechos sindicales. Desea subrayar que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio. En relación con alegatos según los cuales una empresa ha recurrido a prácticas antisindicales, tales como intentar sobornar a miembros del sindicato para que se retirasen del mismo o tratar de hacerles firmar declaraciones por las cuales renunciaban a su afiliación, así como a los pretendidos intentos de crear sindicatos «títeres», el Comité considera que tales actos son contrarios al artículo 2 del Convenio núm. 98 en el que se estipula que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración. La detención de dirigentes sindicales y sindicalistas, así como de dirigentes de las organizaciones de empleadores en el ejercicio de sus actividades sindicales legítimas en conexión con los derechos relativos a la libertad sindical, aunque sólo sea por corto espacio de tiempo, constituye una violación de los principios de la libertad sindical. Cuando se han producido ataques a la integridad física o moral, el Comité ha considerado que la realización de una investigación judicial independiente debería efectuarse sin dilación, ya que constituye un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos. Nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 44, 858, 62, 50 y 771]. Lamentando que numerosos procedimientos relativos a los alegatos de represalia antisindical al parecer siguen pendientes desde hace varios años sin resolución, el Comité desea subrayar que «la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 105]. El Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se investiguen plenamente todos los actos antisindicales alegados en este caso, en particular los que presuntamente haya perpetrado la policía así como el asesinato de un sindicalista en 2012,

alegatos que generan una seria preocupación, y que los autores materiales de esos delitos asuman responsabilidad de sus actos, a fin de evitar que ocurran tales actos graves en el futuro, y que lo mantenga informado acerca de toda evolución al respecto. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de los procedimientos judiciales en curso relativos a la alegada represalia antisindical, en lo que respecta al sindicato Sramik Karmochari y a la empresa d), así como de las medidas adoptadas para garantizar su aplicación por los empleadores. El Comité espera asimismo que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para velar por que no se utilice a la policía y a otras autoridades del Estado como instrumento de intimidación y acoso de los trabajadores, y que todas las futuras alegaciones de violencia antisindical presentadas a la policía se investiguen correctamente y sin demora a fin de evitar la impunidad. El Comité alienta al Gobierno a que, en colaboración con los interlocutores sociales y la OIT, organice cursos de formación sobre derechos humanos, libertades civiles y derechos sindicales a fin de asesorar a la Policía Nacional y otras autoridades estatales a fin de que se tenga una mejor comprensión de los límites de su función en lo que respecta a los derechos relativos a la libertad sindical y, a fin de garantizar el ejercicio pleno y legítimo de estos derechos y libertades por parte de los trabajadores en un clima exento de temor.

172. El Comité toma nota asimismo de que el querellante denuncia varias prácticas generales, tanto por parte del Gobierno como de la dirección de la fábrica, en lo que atañe al registro de sindicatos, y proporciona ejemplos concretos para ilustrar su aserción. En primer lugar, alega que la aprobación de solicitudes de registro de sindicatos sigue sometiéndose a la entera discrecionalidad del Director Adjunto del Trabajo, quien a menudo rechaza las solicitudes por razones infundadas o por motivos fuera del ámbito de la ley e incluso después de que éstas se han corregido, conforme a sus instrucciones, y que el porcentaje de solicitudes rechazadas respecto de las solicitudes aprobadas ha aumentado constantemente desde 2013, rechazándose sobre todo las organizaciones con afiliación internacional. No obstante, el Comité observa que el Gobierno deniega este alegato y afirma que la evaluación de solicitudes de registro que realiza el Director Adjunto del Trabajo se hace estrictamente a tenor de la ley, que no autoriza discrecionalidad, sino que más bien exige un número de elementos esenciales que deben cumplir los sindicatos a fin de que se apruebe la inscripción en el registro, y que el porcentaje de registros concedidos en el primer semestre de 2016 aumentó al 52 por ciento, comparado con un 27 por ciento el año anterior. Si bien toma debida nota del aumento notificado en cuanto al porcentaje de sindicatos registrados en el primer semestre de 2016, el Comité observa que, de acuerdo con esa información, prácticamente la mitad de todas las solicitudes de registro de sindicatos presentadas durante ese período en la región de Daca y más de la mitad de las solicitudes presentadas en la zona de Chittagong fueron rechazadas. El Comité debe expresar inquietud por el porcentaje tan elevado de solicitudes rechazadas, especialmente teniendo en cuenta que el derecho al reconocimiento mediante el registro oficial es un aspecto esencial del derecho de sindicación ya que ésta es la primera medida que deben adoptar las organizaciones de empleadores y trabajadores para poder funcionar eficazmente y representar adecuadamente a sus miembros [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 295]. El Comité recuerda asimismo que, aunque el procedimiento de registro con mucha frecuencia es un trámite meramente formal, en algunos casos la ley concede a las autoridades competentes facultades más o menos discrecionales para decidir si la organización cumple los requisitos descritos para su inscripción en el registro, con lo que se crea una situación análoga a la exigencia de «autorización previa». Surgen situaciones parecidas cuando un procedimiento de inscripción en el registro es complicado y largo o la latitud con que las autoridades administrativas competentes pueden ejercer a veces sus facultades, en la práctica pueden representar un obstáculo serio a la creación de un sindicato y, en definitiva, la privación del derecho a crear una organización sin autorización previa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 296]. A este respecto, el Comité desea recordar las conclusiones de la CEACR, que observó que, de acuerdo con el informe de la Misión Tripartita de Alto Nivel, el procedimiento para el registro de sindicatos y su aplicación práctica fue sumamente

burocrático y parecía desalentar la inscripción en el registro de los sindicatos e intimidar a los trabajadores, y tanto las amplias facultades discrecionales del Director Adjunto del Trabajo al tramitar las solicitudes de registro, la falta de transparencia respecto a los motivos para rechazarlas como las demoras en las actuaciones judiciales se han traducido, en los últimos años, en un mayor rechazo de solicitudes de registro y en un menor número de inscripción de sindicatos. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para facilitar el proceso de registro, a fin de garantizar que se trata de una mera formalidad, que no debería restringir el derecho de los trabajadores de constituir organizaciones sin autorización previa. El Comité pide al Gobierno que informe a la CEACR sobre los progresos realizados en este sentido, a la que remite este aspecto del caso, y que durante varios años ha seguido de cerca la evolución de la situación.

173. En segundo lugar, el querellante alega que, aun cuando se concede el registro, la dirección de la fábrica a menudo solicita desagravio por mandato judicial a los tribunales para suspender la inscripción en el registro de los sindicatos y, en consecuencia, bloquea las actividades sindicales por períodos prolongados en espera de la audiencia final sobre la cuestión, y recurre a diversos medios de acoso antisindical y de represalia contra los sindicalistas. El Comité observa que, para ilustrar este punto, el querellante proporciona ejemplos concretos de fábricas en los sectores de la confección y de las telecomunicaciones, según los cuales el registro de sindicatos fue impugnado reiteradamente por la dirección o en los que el sindicato y sus afiliados fueron víctimas de acoso antisindical y de medidas de represalia, y alega que parece que hubiera una movida por parte de las empresas de telecomunicaciones para ejercer presión en las autoridades y evitar sindicatos en el sector. Tomando debida nota de las observaciones del Gobierno sobre las situaciones citadas, el Comité constata que, a partir de la información suministrada, en algunos casos el procedimiento para la cancelación del registro de sindicatos sigue pendiente o en vías de resolución por las partes, y que hay un juicio sin resolver por prácticas laborales indebidas contra el único sindicato existente en el sector de las telecomunicaciones. Al subrayar que los sindicatos y sus afiliados tienen la obligación de observar el derecho vigente, el Comité también expresa preocupación por las graves repercusiones que las peticiones de cancelación del registro, acoso antisindical y las actividades de influencia pueden tener en el funcionamiento de los sindicatos, especialmente habida cuenta de la naturaleza excesivamente prolongada de muchas de estas actuaciones. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el procedimiento disponible para impugnar el registro de un sindicato no se utilice indebidamente a fin de que ulteriormente se convierta en un mecanismo que permita obstaculizar o prolongar significativamente el ejercicio de los derechos de libertad sindical de los trabajadores, y que toda alegación futura de acoso antisindical sea investigada plenamente y sin demora, y que lo mantenga informado de toda evolución al respecto. El Comité pide también al Gobierno que lo mantenga al tanto sobre el resultado de todos los juicios pendientes relativos a la cancelación de registros de los sindicatos en las fábricas citadas anteriormente.
174. El Comité toma nota asimismo de los alegatos del querellante, según los cuales, en varias ocasiones, representantes del Gobierno han hecho declaraciones públicas en las que han dado muestras de una actitud negativa y de hostilidad contra los sindicalistas, que éstos perciben como amenazas de represalia, y lamenta que el Gobierno no atienda directamente a este alegato. Señalando en particular la preocupación del querellante por cuanto tal hostilidad podría repercutir negativamente en la libertad de expresión de los sindicalistas, el Comité recuerda que el derecho de expresar opiniones por medio de la prensa o en otra forma es uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 155]. Dada la importancia que reviste para los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva y teniendo en cuenta el compromiso general del Gobierno a garantizar la plena observancia de los derechos sindicales, el Comité confía firmemente

en que todas las entidades y representantes del Gobierno se abstendrán de expresar públicamente hostilidad o antagonismo contra los sindicalistas, a fin de fomentar un entorno conducente al pleno ejercicio de los derechos sindicales.

175. En cuanto a los derechos de libertad sindical en las ZFI, el Comité observa que, si bien el querellante denuncia el hecho de que los trabajadores en dichas zonas no tienen los mismos derechos sindicales que los trabajadores fuera de ella, y alega que el nuevo proyecto de ELA no es conforme con los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva y que no se consultó a los representantes de los trabajadores para su elaboración, el Gobierno indica que los derechos laborales en las ZFI están garantizados en la legislación vigente, que a menudo asegura mejores condiciones de trabajo fuera de las zonas y que, el proyecto de ELA, que permitirá mejorar la protección de los trabajadores, fue desarrollado por un comité de alto nivel presidido por un alto funcionario del Gobierno, en consulta con los representantes de los trabajadores en las ZFI y otras partes interesadas. El Comité observa que entre algunas de las cuestiones planteadas por el querellante cabe mencionar la presunta limitación al derecho de sindicación, ya que los trabajadores sólo pueden crear una sociedad para el bienestar de los trabajadores; la prohibición de toda afiliación a un partido político o a una organización no gubernamental; la exclusión de ciertas categorías de trabajadores de su ámbito de aplicación; amplias facultades de supervisión de la BEPZA, y la exclusión del ámbito de competencia de la inspección del trabajo establecido de conformidad con la legislación laboral. A este respecto, el Comité desea recordar que había abordado anteriormente muchas de esas cuestiones en el caso núm. 2327, con arreglo a la Ley de Asociaciones de Trabajadores y de Relaciones Laborales, de 2004, en las ZFI. En particular, el Comité considera que dicha ley contiene numerosas e importantes restricciones y demoras respecto al derecho de sindicación en las ZFI, y urge al Gobierno a que la examine a fin de garantizar un respeto significativo de la libertad sindical de los trabajadores en las ZFI (337.º informe, párrafos 191 a 213). El Comité toma nota con pesar de que más de un decenio después siguen surgiendo muchas de las mismas cuestiones en relación con el proyecto de ELA, y observa que, en su último control del cumplimiento por Bangladesh, la CEACR las abordó de conformidad con los Convenios núms. 87 y 98. Asimismo, recuerda que la CEACR reconoció que el proyecto de ELA suponía un esfuerzo encaminado a brindar protección a las zonas, similar a la que se ofrecía fuera de éstas y, en muchas esferas reproducía las disposiciones de la Ley del Trabajo de Bangladesh, pero también observó que los artículos relativos a la libertad sindical y a prácticas laborales indebidas transponían principalmente en el proyecto el texto de la EWWAIRA, de 2010, en las ZFI, cuyo incumplimiento ya se había abordado en numerosas ocasiones. La CEACR alentó al Gobierno a que considerara la posibilidad de reemplazar las secciones IX, X y XV del proyecto de ELA por la sección XIII de la Ley del Trabajo de Bangladesh (teniendo en cuenta las posteriores revisiones exigidas por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y la CEACR), al ofrecer de ese modo igualdad de derechos de libertad sindical a todos los trabajadores e incluir a las ZFI en el ámbito de competencia de la inspección del trabajo. El Comité subraya que los trabajadores en las zonas de preparación de las exportaciones — pese a los argumentos de carácter económico frecuentemente expuestos — deben gozar al igual que otros trabajadores y sin distinción alguna, de los derechos sindicales previstos por los convenios sobre la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 264]. El Comité espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias, en particular, medidas legislativas, para garantizar que los trabajadores en las ZFI puedan disfrutar plenamente de los derechos de libertad sindical, y pide al Gobierno que informe a la CEACR, a la que remite este aspecto del caso, de los progresos realizados sobre ese particular.

Recomendaciones del Comité

176. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a) *el Comité espera que el programa importante de cooperación técnica que se está llevando a cabo en el país ayudará al Gobierno a cumplir con las recomendaciones que figuran a continuación y que contará con informaciones completas al respecto en su próximo examen,*
- b) *el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para velar por que todos los actos antisindicales alegados en el presente caso, incluso los presuntamente perpetrados por la policía así como el asesinato de un sindicalista en 2012, alegatos que generan una seria preocupación, sean investigados plenamente, y que sus autores materiales se hagan responsables de sus actos, a fin de evitar que en el futuro ocurran tales actos graves, y que lo mantenga informado de toda evolución al respecto. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga al tanto acerca del resultado de las actuaciones judiciales en curso relativas a las alegadas medidas de represalia antisindical en lo que respecta al sindicato Sramik Karmochari y a la empresa d), así como de las medidas adoptadas para garantizar que los empleadores las pongan en práctica. El Comité espera asimismo que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para velar por que no se utilice a la policía y a otras autoridades del Estado como instrumento de intimidación y acoso de los trabajadores y que todas las futuras alegaciones de violencia antisindical denunciadas a la policía se investiguen correctamente y sin demora a fin de evitar la impunidad. El Comité alienta al Gobierno a que, en colaboración con los interlocutores sociales y la OIT, organice cursos de formación sobre derechos humanos, libertades civiles y derechos sindicales a fin de asesorar a la Policía Nacional y otras autoridades estatales a fin de que se tenga una mejor comprensión de los límites de su función en lo que respecta a los derechos relativos a la libertad sindical y, a fin de garantizar el ejercicio pleno y legítimo de estos derechos y libertades por parte de los trabajadores en un clima exento de temor. El Comité también invita al Gobierno a que proporcione toda la información a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) sobre las medidas adoptadas, a fin de atender íntegramente a las quejas de discriminación antisindical, en particular a través de una base de datos accesible al público;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias a fin de facilitar el proceso de registro para garantizar que se trata de una mera formalidad, que no debería restringir el derecho de los trabajadores de constituir organizaciones sin autorización previa. El Comité pide al Gobierno que informe a la CEACR, a la que remite este aspecto del caso, de los progresos realizados a ese respecto, que durante varios años ha seguido de cerca la evolución de la situación;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se haya aplicado indebidamente el procedimiento en vigor para impugnar la inscripción en el registro de los sindicatos, a fin de que se convierta ulteriormente en un mecanismo que permita obstaculizar o retrasar significativamente el ejercicio de los derechos de libertad sindical de los trabajadores y que todas las futuras alegaciones de acoso antisindical se investiguen plenamente y sin demora, y que lo mantenga informado sobre toda evolución al respecto. El Comité pide también al Gobierno que lo mantenga al tanto sobre el resultado de todos los procesos judiciales*

pendientes relativos a la cancelación de registros de los sindicatos en las fábricas citadas anteriormente;

- e) el Comité confía en que todas las entidades y representantes del Gobierno se abstendrán de expresar públicamente hostilidad o antagonismo contra los sindicalistas, a fin de propiciar un entorno conducente al pleno ejercicio de los derechos sindicales,*
- f) El Comité espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias, en particular las legislativas, para garantizar que los trabajadores en las ZFI puedan disfrutar plenamente de los derechos de libertad sindical, y pide al Gobierno que informe a la CEACR, a la que remite este aspecto del caso, de los progresos realizados respecto a esa cuestión, y*
- g) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 3189

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia
presentada por
la Federación de Sindicatos Médicos y Ramas Afines
de la Caja Nacional de Salud (FESIMRAS)**

Alegatos: la organización querellante alega restricciones al desempeño de las organizaciones sindicales mediante una reestructuración contenida en un anteproyecto de ley de reestructuración de una caja pública de salud

- 177.** La queja figura en una comunicación de la Federación de Sindicatos Médicos y Ramas Afines de la Caja Nacional de Salud (FESIMRAS) de fecha 20 de noviembre de 2015.
- 178.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 7 de abril de 2017.
- 179.** El Estado Plurinacional de Bolivia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 180.** En su comunicación de fecha 20 de noviembre de 2015, la Federación de Sindicatos Médicos y Ramas Afines de la Caja Nacional de Salud (FESIMRAS) indica que, en septiembre de 2015, el Ministerio de Salud aprobó un anteproyecto de ley que declara de prioridad e interés nacional, la ejecución del plan de reestructuración de la Caja Nacional de Salud (en adelante «la Caja»), el cual fue aprobado mediante el decreto supremo núm. 1403 de 9 de noviembre de 2012. La FESIMRAS alega que el anteproyecto de ley sobre la reestructuración de la Caja introduce restricciones al desempeño de las organizaciones sindicales y colegiadas de los

profesionales de la salud, y que de aprobarse, afectaría sus derechos de naturaleza sindical, de representación de sus afiliados y de negociación colectiva.

- 181.** En primer lugar la FESIMRAS se refiere al primer párrafo del artículo 10 del anteproyecto de ley, el cual establece que los cargos de base de profesionales y trabajadores en salud se asignarán mediante concurso de mérito de acuerdo a una reglamentación específica emitida por el Ministerio de Salud (procesos de institucionalización) sin la participación de colegios y asociaciones de profesionales. Asimismo, el párrafo IV de dicho artículo establece que se crea la comisión de institucionalización sin la participación de colegios y asociaciones de profesionales, la cual estará conformada por el Ministerio de Salud; la máxima autoridad ejecutiva de la Caja o su representante y la Central Obrera Boliviana (COB).
- 182.** La FESIMRAS también se refiere a la disposición abrogatoria y derogatoria única del anteproyecto de ley, la cual dispone dejar sin efecto legal los artículos 5 y 6 de la ley núm. 3131, que reconocen al Colegio Médico de Bolivia como la máxima entidad organizacional, científica, gremial y de perfeccionamiento profesional de los profesionales médicos. Además, la FESIMRAS indica que la disposición transitoria única del anteproyecto de ley introduce nuevas causales de despido del personal de la Caja distintas a las contempladas en el artículo 16 de la Ley General del Trabajo, en detrimento a la estabilidad laboral que proclama y garantiza la Constitución de la República. Concretamente, la disposición transitoria única del anteproyecto de ley establece que: «se considera incumplimiento de contrato de trabajo o convenio y despido justificado previo proceso en el marco del artículo 16 de la Ley General del Trabajo lo siguiente: incompatibilidad de parentesco; nepotismo; tráfico de influencias; falsificación de documentación académica y otra documentación presentada en el proceso de contratación o institucionalización; tráfico y/o desvío de pacientes a consultorios privados que vayan en perjuicio de la institución; uso indebido de bienes institucionales utilizados para fines particulares y maltrato comprobado a los pacientes».

B. Respuesta del Gobierno

- 183.** En su comunicación de fecha 7 de abril de 2017, el Gobierno transmite un informe del Departamento Jurídico Nacional de la Caja de fecha 14 de marzo de 2017 y un informe del Departamento Jurídico del Ministerio de Salud de fecha 15 de marzo de 2017.
- 184.** El informe del Departamento Jurídico Nacional de la Caja señala que el anteproyecto de ley no vulnera ninguna disposición vigente, toda vez que se trata de un anteproyecto que aún no ha sido aprobado. El informe señala asimismo que de acuerdo a lo establecido por los artículos 162, 163 y 164 de la Constitución Política del Estado y artículos 112, núm. 2, 113, 114 y 115 del Código Procesal Constitucional, las consultas, enmiendas y modificaciones deben ser presentadas ante la Asamblea Legislativa o en su caso la Cámara de Senadores.
- 185.** Por su parte, el informe del Departamento Jurídico del Ministerio de Salud señala que conforme la Constitución Política del Estado, la iniciativa legislativa es el derecho concedido al gobierno, a los senadores y a los diputados, para someter a las cámaras un texto que en caso de ser aprobado por ellas, quedará convertido en ley. El informe destaca que el anteproyecto de ley en cuestión fue redactado en términos claros, precisos y concordantes y con fundamentos que lo motivaron y que aún no fue tratado por la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia por lo que la norma no fue promulgada. El informe concluye que la queja presentada por la FESIMRAS no tiene un fundamento real ya que se refiere a un anteproyecto de ley el cual no es aún norma del Estado Plurinacional de Bolivia, por lo que no hay violación alguna a sus derechos sindicales.

C. Conclusiones del Comité

- 186.** *El Comité observa que en el presente caso la FESIMRAS alega que en el mes de septiembre de 2015, el Ministerio de Salud aprobó un anteproyecto de ley sobre la reestructuración de la Caja que introduce restricciones al desempeño de las organizaciones sindicales y colegiadas de los profesionales de la salud, y que de aprobarse, afectaría sus derechos de naturaleza sindical, de representación de sus afiliados y de negociación colectiva. El Comité toma nota de que, en su respuesta, el Gobierno se limita a señalar que el anteproyecto de ley de reestructuración de la Caja no ha sido aún tratado en la Asamblea Legislativa y que por lo tanto no hay violación alguna de derechos sindicales.*
- 187.** *El Comité observa que, al tiempo que el anteproyecto de ley deja sin efecto las disposiciones de la ley núm. 3131, que reconocen al Colegio Médico de Bolivia como la máxima entidad gremial de los profesionales médicos y excluye expresamente a los colegios y asociaciones de profesionales de participar en los procesos de institucionalización de cargos por concurso de méritos así como en la comisión que se crea a tales efectos, el anteproyecto reconoce expresamente la participación de la Central Obrera Boliviana (COB) en dicha comisión junto con el Ministerio de Salud y la máxima autoridad ejecutiva de la Caja. El Comité observa asimismo que según se indica en el anteproyecto de ley, la COB participó de la elaboración técnica del plan de reestructuración de la Caja, y que según establece el artículo 7 del decreto supremo núm. 28719 relativo al proceso de institucionalización de la Caja, la COB ostenta la representación del sector trabajador en el directorio de la Caja. Al respecto, al tiempo que desconoce el nivel de representatividad de las distintas organizaciones sindicales constituidas en el sector, el Comité recuerda que el hecho de que no se admita a una organización sindical para participar en las comisiones paritarias no implica forzosamente que exista una violación de los derechos sindicales de tal organización. Pero para que no se produzca violación es preciso que se cumplan dos condiciones: primero, que la razón por la que se haya descartado al sindicato de la participación en una comisión paritaria radique en su falta de representatividad objetivamente determinada; segundo, que, a pesar de su no participación, los demás derechos de que disfrute ese sindicato y las actividades que pueda desplegar le permitan efectivamente promover y defender los intereses de sus miembros, en armonía con el artículo 10 del Convenio núm. 87 [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 1091].*
- 188.** *Por otro lado, el Comité recuerda que es esencial que, cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecte la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1075]. Precisamente en un caso anterior presentado por la FESIMRAS y que concernía el plan de reestructuración de la Caja, el Comité subrayó la importancia que atribuye a la promoción del diálogo y la consulta en las cuestiones de interés común entre las autoridades públicas y las organizaciones profesionales más representativas del sector de que se trate [véase, a ese respecto, 373.^{er} informe del Comité, caso núm. 3002, párrafo 75.] A la luz de lo anterior, el Comité espera que el Gobierno velará para que, antes de su presentación ante la Asamblea Legislativa, el anteproyecto de ley de reestructuración de la Caja sea objeto de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores representativas del sector, y que el mismo esté plenamente conforme con los principios de la libertad sindical señalados.*

Recomendación del Comité

- 189.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité espera que el Gobierno velará para que, antes de su presentación ante la Asamblea Legislativa, el anteproyecto de ley de reestructuración de la Caja sea objeto de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores representativas del sector, y que el mismo esté plenamente conforme con los principios de la libertad sindical.

CASO NÚM. 3231

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Camerún
presentada por
el Sindicato Nacional «Entente» de Docentes Públicos
con Contratos Temporales del Camerún (SYNAEEPCAM)**

Alegatos: la organización querellante alega que ha sufrido medidas de acoso y represalia, especialmente en relación con el procedimiento de registro y la omisión de contabilizar votos obtenidos en su favor en las elecciones sindicales de 2016

190. La queja figura en una comunicación del Sindicato Nacional «Entente» de Docentes Públicos con Contratos Temporales del Camerún (SYNAEEPCAM) de fecha 3 de agosto de 2016.
191. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 3 de noviembre de 2016.
192. El Camerún ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de la organización querellante

193. Por comunicación de fecha 3 de agosto de 2016, la organización querellante indica que ha tardado nueve meses en conseguir su certificado de registro, pese a cumplir todas las condiciones formales preceptuadas en el artículo 11 del Código del Trabajo. Obtuvo su certificado de registro el 4 de agosto de 2015, pero alega que el actual secretario general del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MINTSS), que es el funcionario encargado del registro de sindicatos, se plantea cancelarlo, en menoscabo de lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio núm. 87. La organización querellante puntualiza que ese secretario general convocó a los dirigentes sindicales del SYNAEEPCAM a una reunión, el 5 de agosto de 2016, destinada al examen del «expediente administrativo» de dicho sindicato según los términos indicados en la convocatoria.
194. La organización querellante alega que los resultados de las elecciones sindicales de 2016 resultaron viciados por la firme voluntad de la administración local del trabajo de no contabilizar las papeletas tendentes a la elección de muchos delegados del personal miembros del SYNAEEPCAM, y ello en varios departamentos y regiones del Camerún:

i) en el departamento de La Manyu, región del Suroeste, donde la tentativa de disimular papeletas afectó presuntamente a 1 000 candidatos elegidos a favor del SYNAEEPCAM; ii) en el departamento de La Meme, región del Suroeste, donde tal tentativa afectó presuntamente a 384 candidatos elegidos, y iii) en el departamento de La Sanaga Marítima, región del Litoral, donde tal tentativa afectó presuntamente a 832 candidatos elegidos. La organización querellante alega que los responsables del MINTSS instrumentalizaron, e incluso llegaron a intimidar, a otros encargados de las administraciones donde el SYNAEEPCAM había presentado candidatos, al obligar a esos encargados a despachar correspondencia fuera de plazo para poder justificar, después, la omisión de contabilizar las papeletas favorables a esa organización sindical.

195. La organización querellante alega que la orden del MINTSS, de 11 de julio de 2016, por la que se estableció la clasificación nacional de las confederaciones sindicales, privó a la Confederación Sindical «Entente» de los resultados obtenidos por su afiliado el SYNAEEPCAM, de modo que no refleja la verdadera representatividad de las confederaciones sindicales del Camerún.
196. En lo referente a las elecciones sindicales mantenidas en la región del Noroeste, en el departamento de La Mezam, la organización querellante también comunica que, los días 30 de marzo y 5 de abril de 2015, un representante sindical local, el Sr. Innocent Ngwa Folum, recibió de su jefe directo, delegado departamental del Ministerio de Educación de base, dos solicitudes de explicaciones que no guardaban relación con actividades profesionales, sino que, según la organización querellante, tenían por único objeto intimidar al representante sindical en razón de su pertenencia al SYNAEEPCAM y de las actividades sindicales realizadas en ese ámbito.
197. Finalmente, la organización querellante denuncia un fraude masivo en la administración laboral mediante el registro de sindicatos ficticios, e indica que ha llevado el caso ante los tribunales por falsedad documental, uso de documentos falsos y malversación de caudales públicos.

B. Respuesta del Gobierno

198. En una comunicación de fecha 3 de noviembre de 2016, el Gobierno refuta los alegatos según los cuales multiplicó los trámites administrativos para evitar expedir al SYNAEEPCAM su certificado de registro. El Gobierno explica que ha emprendido el saneamiento del movimiento sindical, encarecidamente solicitado y respaldado por los dirigentes sindicales, para dotarse de un fichero sindical adecuado, actualizado y fiable. Respecto a la autenticación de la documentación que debe obrar en los expedientes de registro de las organizaciones sindicales, el Gobierno señala que, después de que el Ministerio de Justicia comprobara, a instancia del encargado del registro, el contenido de esa documentación, y en particular los certificados de antecedentes penales presentados por el SYNAEEPCAM, resultó que éstos eran falsos. El Gobierno indica que, en virtud del artículo 13.1 del Código del Trabajo, el encargado del registro está facultado para cancelar el asiento registral de un sindicato si el correspondiente certificado de inscripción ha sido obtenido mediante fraude. El Gobierno indica que no tomó medida alguna en este sentido, sino que optó por invitar al presidente nacional del sindicato a una sesión de trabajo, el día 5 de agosto de 2016, para examinar el expediente administrativo del sindicato, invitación que dicho dirigente declinó.
199. Respecto de las elecciones sindicales, el Gobierno comunica que, el 13 de enero de 2016, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social adoptó una decisión por la que se fijó la celebración de las elecciones de los delegados del personal para los días 1.º de marzo y 8 de abril de 2016, y se determinó la organización de la campaña electoral. Se constituyeron comisiones mixtas de ámbito departamental, regional y nacional para garantizar el acopio, la verificación y el análisis de los resultados electorales en aras de la regularidad, la equidad y la credibilidad de las votaciones.

200. El Gobierno señala que, tras el recuento de las papeletas de las elecciones sindicales celebradas el 1.º de marzo y el 8 de abril de 2016, en las que participó el SYNAEEPCAM y cuyos resultados proclamó la Comisión mixta nacional en sus sesiones de 23 de marzo y de 26 de mayo de 2016, dicho sindicato, miembro de la Confederación Sindical «Entente», reivindicó la sospechosa cifra de más de 4 000 delegados del personal presuntamente elegidos de entre sus filas, de forma que «Entente» habría encabezado la lista de las confederaciones sindicales representativas. El Gobierno explica que semejantes resultados electorales sin precedentes, obtenidos por un sindicato de nueva planta, suscitó enérgicas protestas entre los miembros de la Comisión mixta nacional, y en particular entre sus miembros trabajadores y empleadores. Añade que las autoridades administrativas locales que intervinieron en el proceso electoral ya habían señalado a la atención del Ministro de Trabajo y Seguridad Social las maniobras y los casos de fraude en que este sindicato se hallaba implicado.
201. El Gobierno especifica que la Comisión mixta nacional encargó entonces a su presidente que enviase tres equipos a las regiones donde se suponía que se habían registrado fraudes, para que comprobasen la autenticidad de las papeletas impugnadas, y que esos equipos destacaron en sus conclusiones la existencia de graves irregularidades, papeletas ficticias, una dilatación artificial de las listas electorales y otras maniobras orquestadas por la organización sindical. El Gobierno subraya a este respecto que la Comisión mixta nacional formuló, en su reunión de 26 de mayo de 2016, una serie de recomendaciones a fin de que: i) se procediese a cancelar el certificado de registro del SYNAEEPCAM, y ii) se sancionase, en lo sucesivo, toda confederación que, mediante maniobras ilegales y fraudulentas, comprometiese la regularidad y la credibilidad de las votaciones.
202. Respecto del alegato relativo al registro de organizaciones ficticias, el Gobierno indica que el asunto al que alude la organización querellante, que se refiere a una confederación sindical en concreto, es hoy objeto de una investigación judicial, y que mantendrá al Comité informado del desenlace del procedimiento correspondiente.

C. Conclusiones del Comité

203. *El Comité toma nota de que los alegatos de la organización querellante versan sobre: i) las condiciones en que se otorgó el certificado de registro del SYNAEEPCAM y las amenazas que se ciernen sobre la disolución de éste, mientras otras organizaciones gozan del favoritismo del Gobierno; ii) los resultados de las elecciones sindicales de 2016, que constituyen el mecanismo utilizado para determinar la representatividad de las organizaciones sindicales en el país, y iii) las medidas de intimidación contra un representante sindical del SYNAEEPCAM.*
204. *En lo referente al procedimiento de registro, el Comité observa que tardó nueve meses en completarse, y toma nota de que el Gobierno no da explicaciones sobre los motivos de esta lentitud administrativa. Al no habersele comunicado elementos sobre este particular, el Comité desea reiterar al respecto que la dilación del procedimiento de registro supone un grave obstáculo a la constitución de organizaciones, y equivale a la denegación del derecho de los trabajadores a constituir organizaciones sin autorización previa [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 307].*
205. *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno, según la cual, respecto a la autenticación de los documentos constitutivos de los expedientes de registro de las organizaciones sindicales — que en el caso del SYNAEEPCAM dio comienzo después de expedirse el correspondiente certificado de registro —, el encargado del registro sindical solicitó al Ministro de Justicia que comprobase la autenticidad de los certificados de antecedentes penales presentados por el SYNAEEPCAM; de esta investigación se desprendió que los certificados presentados a la sazón por el sindicato eran falsos. Al tiempo*

que toma nota de que, en este caso, no se hizo uso de las prerrogativas otorgadas a los encargados de los registros sindicales por el artículo 13.1 del Código del Trabajo, en cuya virtud el encargado del registro sindical está facultado para cancelar el asiento registral de un sindicato si el certificado de registro de este último ha sido obtenido mediante fraude, el Comité recuerda que la disolución de organizaciones sindicales es una medida que sólo debería producirse en casos de extrema gravedad. Tales disoluciones sólo deberían producirse como consecuencia de una decisión judicial a fin de garantizar plenamente los derechos de la defensa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 699].

- 206.** Respecto de la omisión de contabilizar papeletas favorables al SYNAEEPCAM y, por tanto, también a la Confederación Sindical «Entente», a la que aquél pertenece, el Comité toma nota de que, según la información y los documentos presentados por el Gobierno, la Comisión mixta nacional observó numerosas irregularidades que la condujeron a no contabilizar las papeletas litigiosas. Esta comisión era el órgano tripartito encargado de recabar, verificar y analizar los resultados de las elecciones de los delegados del personal celebradas los días 1.º de marzo y 8 de abril de 2016. Recordando que, en los casos en que sean impugnados los resultados de elecciones sindicales, estas cuestiones deberían remitirse a las autoridades judiciales, quienes deberían garantizar un procedimiento imparcial, objetivo y rápido [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 442], el Comité observa que, en este caso, el SYNAEEPCAM no ha impugnado los resultados de las elecciones sindicales ante los tribunales y pide al mismo que indique los motivos de dicha ausencia de recurso.
- 207.** Respecto del alegato según el cual un representante sindical local, el Sr. Innocent Ngwa Folum, recibió de su jefe directo, el delegado departamental del Ministerio de Educación de base, dos solicitudes de explicaciones que tenían presuntamente por único objeto intimidar al representante sindical en razón de su pertenencia al SYNAEEPCAM y de las actividades llevadas a cabo en relación con las elecciones sindicales antes mencionadas, el Comité pide a la organización querellante que proporcione informaciones complementarias respecto de toda acción tomada por el delegado departamental.
- 208.** Finalmente, el Comité toma nota de los alegatos de favoritismo en beneficio de una confederación sindical respecto al procedimiento de registro, mientras que el SYNAEEPCAM declara que ha sido víctima de acoso. El Comité observa que esta cuestión se ha llevado ante los tribunales nacionales y que el caso está pendiente de juicio, por lo que ruega al Gobierno le mantenga informado del desenlace del procedimiento entablado.

Recomendaciones del Comité

- 209.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
- a) el Comité pide a la organización querellante que indique los motivos por los cuales no ha impugnado los resultados de las elecciones sindicales ante los tribunales y que proporcione también informaciones complementarias respecto de toda acción tomada por el delegado departamental del Ministerio de Educación de base respecto del representante sindical local, Sr. Innocent Ngwa Folum;
 - b) el Comité ruega al Gobierno le mantenga informado del desenlace del procedimiento entablado ante los tribunales nacionales respecto de los alegatos de favoritismo vinculados al procedimiento de registro de una confederación sindical en Camerún, y
 - c) el Comité invita a las partes a que utilicen los mecanismos de diálogo social para poner fin a las controversias que les oponen.

CASO NÚM. 3116

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Chile
presentada por
la Asociación de Funcionarios del Servicio de Salud
Metropolitano Central Dirección – DAP**

Alegatos: la organización querellante denuncia el intento de poner fin a la relación laboral de uno de sus dirigentes y su posterior traslado arbitrario, así como el despido de varios de sus afiliados

210. La queja figura en una comunicación de la Asociación de Funcionarios del Servicio de Salud Metropolitano Central Dirección – DAP de fecha 29 de octubre de 2014, complementada por una comunicación de 5 de enero de 2015.
211. El Gobierno envió sus observaciones por medio de una comunicación de fecha 29 de julio de 2015.
212. Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de la organización querellante

213. En su comunicación de fecha 29 de octubre de 2014, la organización querellante alega que el 17 de marzo de 2014, el director del Servicio de Salud Metropolitano Central — órgano del Estado descentralizado y desconcentrado (en adelante el Servicio de Salud) — dictó una resolución mediante la cual puso término anticipado a la relación laboral a tiempo determinado («empleo a contrata») del presidente de la Asociación de Funcionarios del Servicio de Salud Metropolitano Central Dirección – DAP, Dr. Roberto Eduardo Sepúlveda Hermosilla, en violación de sus derechos sindicales. La organización querellante indica que la citada resolución fue rechazada por la Contraloría General de la República, mediante oficio de fecha 12 de agosto de 2014, por el hecho de gozar el dirigente sindical del fuero sindical establecido en el artículo 25 de la Ley núm. 19296 sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado. Alega también que el dirigente sindical interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual, el 14 de julio de 2014, acogió en forma unánime la acción cautelar, estableciendo que: «...no [había] sido negado por parte del Servicio de Salud Metropolitano Central que tenía la intención de poner término a la contrata. Ello no puede más que considerarse una amenaza ilegal y arbitraria ejercida en contra [del dirigente sindical], ya que de concretarse el despido, se vulneraría el fuero sindical del que goza el protegido en su calidad de presidente de la entidad gremial que encabeza». La organización querellante subraya que la sentencia citada dispuso que la recurrida cesase las amenazas que se cernían sobre el empleo del recurrente.

- 214.** La organización querellante alega que el 24 de marzo de 2014, el director del Servicio de Salud emitió otra resolución por la cual decidía trasladar al dirigente sindical sin que se le hubiera pedido su consentimiento, en violación de la ley núm. 19296, en un claro intento de menoscabar y denigrar al mismo. Señala además que, a la fecha de esta denuncia, el dirigente sindical no había podido ejercer sus funciones profesionales, ya que no contaba con ninguna dependencia u oficina asignada. Adicionalmente, la organización querellante señala que a contar del mes de abril de 2014, el Servicio de Salud ordenó que se dejase de pagar varias asignaciones al dirigente sindical, en violación de la ley en virtud de la cual se le había contratado, lo cual representaba una pérdida de ingresos mensuales de casi el 50 por ciento. La organización querellante considera que lo anterior sólo puede tener origen en el hecho de liderar una asociación de funcionarios independiente de los intereses de las autoridades del Servicio de Salud, así como de la coalición de Gobierno, constituyendo una evidente práctica antisindical.
- 215.** La organización querellante alega además que, a pesar de lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago, el director del Servicio de Salud ha continuado sistemáticamente el hostigamiento y amedrentamiento a diversos profesionales de dicho servicio, por el solo hecho de ser afiliados a la Asociación de Funcionarios. Ordenó así el despido arbitrario de otros 18 funcionarios, todos pertenecientes a la Asociación. Según la organización querellante, en estos despidos no hay fundamento técnico alguno. Así lo han entendido tanto la Corte de Apelaciones de Santiago como la Corte Suprema en numerosos fallos, ordenando restituir de forma inmediata a los afectados a sus funciones, como asimismo ordenando el pago íntegro de sus remuneraciones desde la fecha de sus despidos. En su comunicación de fecha 5 de enero de 2015, la organización querellante precisa al respecto que se presentaron más de 30 recursos de protección ante los tribunales de justicia por las reiteradas prácticas antisindicales ejercidas a través de despidos arbitrarios, ilegales y discriminatorios en contra de sus asociados cometidos por el Servicio de Salud, y que la Corte Suprema acogió y falló a favor suyo 22 de los 30 recursos así presentados.
- 216.** Por último, la organización querellante alega que similar situación ha ocurrido en la Secretaría Regional Ministerial de Salud Pública de la región metropolitana y en el hospital metropolitano «El Carmen de Maipú», donde han sido desvinculados en forma «selectiva» 22 y 86 profesionales respectivamente, todos afiliados a las correspondientes asociaciones de funcionarios.

B. Respuesta del Gobierno

- 217.** En su comunicación de fecha 29 de julio de 2015, el Gobierno transmite las observaciones del Servicio de Salud según la cuales:
- i) la resolución de 17 de marzo del 2014, por la cual se había puesto término al contrato de duración determinada del Dr. Sepúlveda, fue dejada sin efecto siendo éste reincorporado a sus funciones en un nuevo establecimiento (el Centro de salud familiar (CESFAM) de San José de Chuchunco), en virtud de la resolución núm. 481 de 24 de marzo del 2014;
 - ii) el Servicio de Salud rechaza la acusación de haber cometido conductas de hostigamiento en contra del dirigente sindical, señalando que la Corte de Apelaciones de Santiago, al examinar el recurso de protección correspondiente, si bien acogió el recurso impetrado, no tuvo por acreditado los actos específicos de acoso laboral alegados por el recurrente;

- iii) el fuero gremial del dirigente sindical no se ha visto afectado por la resolución núm. 481/2014, la que ha sido declarada conforme a derecho tanto en sede administrativa como judicial, toda vez que la contratación del Dr. Sepúlveda fue para ejercer funciones en la red asistencial del Servicio de Salud, la cual cuenta con diversos centros asistenciales;
- iv) en cuanto a la rebaja de remuneración del dirigente sindical, ésta no se aparta del marco legal vigente, ya que existen dos clases de asignaciones: permanentes y transitorias. Estas últimas son las de «responsabilidad» y de «estímulo», las cuales son facultad exclusiva del director de servicio conforme a la reglamentación en vigor. Así, en la medida en que el reclamante había dejado de ejercer funciones directivas, el director estimó retirar las asignaciones mencionadas, manteniendo aquellas de carácter permanente;
- v) las desvinculaciones de los otros funcionarios se han llevado a cabo de conformidad con la normativa legal vigente, ya que, aun cuando se ha tratado de terminaciones anticipadas de contratos, han sido casos en que el contrato inicial así lo permitía en atención a las necesidades del servicio. Dichos despidos cumplen entonces con el principio de legalidad. Para ello, el Servicio de Salud entrega nómina corregida de los despidos judicializados, en los que la cifra de acogidos sería de 13 de un total de 35 presentados, respecto a los cuales el Servicio de Salud habría dado estricto cumplimiento a lo sentenciado por los tribunales de justicia, y
- vi) en relación con la situación descrita por el reclamante de no contar con dependencia u oficina para ejercer sus funciones profesionales, el Dr. Sepúlveda nunca se presentó para prestar sus servicios en el CESFAM San José de Chuchunco, pero este punto se encontraría resuelto, toda vez que el reclamante cumple su cometido funcionario en la Dirección de la Municipalidad de Calera de Tango, por el período 1.º de enero al 31 de diciembre de 2015, razón por la cual se habría desistido de la acción de tutela laboral iniciada ante el Segundo Juzgado Laboral de Santiago.

218. El Gobierno comunica a continuación sus propias observaciones estimando que las precisiones realizadas por el Servicio de Salud permiten concluir que no existe violación a la libertad sindical. Esto, sin perjuicio de los errores o diferencias de apreciación de los hechos que ha habido entre las partes, cuestiones que han sido resueltas por medio de las instituciones vigentes en el país. El Gobierno explica que la legislación reconoce el derecho de los funcionarios que ostentan la investidura de dirigentes gremiales, de acuerdo a lo que establece el artículo 25 de la Ley núm. 19296 sobre Asociaciones de Funcionarios y el goce del fuero que ello conlleva. Indica sin embargo, amparándose en la Ley núm. 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que a los jefes de servicio les corresponde dirigir, organizar y administrar el correspondiente servicio, y que el indicado privilegio no puede afectar la autoridad del organismo en cuanto a la distribución de su personal de la manera que resulte más conveniente para el correcto funcionamiento de la entidad a su cargo, por lo que el cambio de funciones a consecuencia de las medidas indicadas, no afecta el fuero gremial. Por último, el Gobierno pone de manifiesto que el caso del Dr. Sepúlveda se refiere a un solo acto de traslado — y no a traslados frecuentes — lo cual estaría en conformidad con la posición del Comité de Libertad Sindical tal como se expresa en su *Recopilación de decisiones y principios*.

C. Conclusiones del Comité

- 219.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante denuncia el intento de poner fin a la relación laboral del presidente de la Asociación de Funcionarios del Servicio de Salud Metropolitano Central Dirección – DAP, Dr. Roberto Eduardo Sepúlveda Hermosilla, y su posterior traslado arbitrario, así como el despido de varios afiliados a la asociación.*
- 220.** *En cuanto a la situación del dirigente sindical, el Comité observa que el Dr. Sepúlveda ha sido empleado por el Servicio de Salud con un contrato de plazo fijo que terminaba el 31 de diciembre de 2014 y que, mediante una resolución de 17 de marzo de 2014, la dirección del Servicio de Salud había decidido despedirle de manera anticipada. El Comité toma nota de que dicha resolución fue dejada sin efecto y que, mediante otra resolución emitida el 24 de marzo de 2014, la dirección decidió trasladar al dirigente sindical sin pedirle su consentimiento, lo cual representaba según el mismo una forma de discriminación en cuanto a su función de dirigente sindical.*
- 221.** *El Comité observa que el dirigente sindical impugnó la decisión de despedirle de manera anticipada ante dos instancias, a saber la Corte de Apelaciones de Santiago y la Contraloría General de la República, las cuales dictaron sendas sus decisiones el 14 de julio de 2014 y el 12 de agosto de 2014. El Comité constata que las dos decisiones se fundamentan en el fuero sindical de que goza el dirigente, con base en la Ley núm. 19296 sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado. El Comité toma nota al respecto de que se desprende de la decisión de la Corte de Apelaciones que el despido no tuvo lugar, y que se trata más bien de una amenaza de ruptura de contrato: «la intención de poner término al contrato a tiempo determinado del protegido (...) no puede más que considerarse una amenaza ilegal y arbitraria ejercida en contra de éste, ya que de concretarse el despido, se vulneraría el fuero sindical del que goza el protegido en su calidad de presidente de la entidad gremial que encabeza».*
- 222.** *En respuesta a la alegación según la cual la decisión de trasladar al dirigente sindical tendría un carácter antisindical, el Comité toma nota de las indicaciones del Gobierno y de las decisiones adjuntas a la comunicación del Gobierno, pronunciadas respectivamente por la Corte de Apelaciones de Santiago (decisión de 22 de mayo de 2014) y la Contraloría General de la República (decisión de 5 de noviembre de 2014), según las cuales el fuero gremial del dirigente sindical no se ha visto afectado por la resolución núm. 481/2014 relativa al traslado, toda vez que el Dr. Sepúlveda fue contratado para ejercer funciones en la red asistencial del Servicio de Salud, la cual cuenta con diversos centros asistenciales en localidades cercanas.*
- 223.** *No obstante lo anterior, el Comité constata que la decisión de trasladar al dirigente sindical tuvo lugar algunos días después de la decisión de despedirle, y si bien se trata de un traslado único, el Comité no puede descartar a la luz de los elementos a su disposición que la decisión de traslado no sea ajena a consideraciones relativas al papel sindical del Dr. Sepúlveda. En particular, el Comité observa que el traslado del dirigente sindical conllevó una desmejora de sus condiciones de trabajo con una pérdida significativa de recursos. El Comité recuerda al respecto que «uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus*

representantes con plena libertad» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 799].

224. Por otro lado, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, el reclamante nunca se presentó en el CESFAM de San José de Chuchunco y que desistió de la acción tutelar iniciada al respecto ante el Juzgado Laboral de Santiago. El Comité observa además que se le ofreció otro contrato después del 31 de diciembre de 2014, en la Dirección de Salud de la Municipalidad de Calera de Tango. Tomando nota de que la situación contractual del Dr. Sepúlveda se ha resuelto incluso después de la extinción de su contrato inicial, el Comité confía en que el Gobierno asegure en el futuro que los trabajadores del sector de la salud gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo.
225. En cuanto a los alegatos relativos al despido de varios afiliados a la Asociación de Funcionarios con el fin de desmembrarla, el Comité toma nota de que también se refieren a ceses anticipados de relaciones laborales de duración limitada (más de 18 según la organización querellante, cifra que el Gobierno en su respuesta revisa a la baja). Si bien no se le han proporcionado todas las decisiones correspondientes, el Comité toma nota del número importante de decisiones de justicia relativas a una serie de resoluciones del Servicio de Salud por las cuales, en el mismo período, ponía término a contratos en forma anticipada, aduciendo como razón el no ser necesario los servicios de las personas consideradas. El Comité puede observar que las decisiones de justicia pertinentes no se refieren a consideraciones sindicales, sino a la atención prestada al criterio de necesidades de servicio, indicando de manera general que tan sólo era posible la ruptura anticipada de la relación laboral en la medida en que el contrato inicial contenía una cláusula explícita relativa a las necesidades de servicio. El Comité toma nota de que en virtud de dicho criterio, la justicia ordenó la reintegración de los trabajadores considerados. El Comité observa por otro lado que no tiene información que permita determinar si el Servicio de Salud intentó despedir de manera anticipada a otros trabajadores que no fuesen miembros de la Asociación de Funcionarios, para establecer el carácter antisindical — o no — de los despidos. En dichas condiciones, recordando la importancia de respetar plenamente los principios de libertad sindical, y especialmente que se garantice que los trabajadores del sector gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en el marco de la implementación de la política de recursos humanos en los servicios de salud del país, el Comité no seguirá examinando este aspecto.

Recomendación del Comité

226. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.

**Queja contra el Gobierno de Chile
presentada por
la Agrupación de Empleados Fiscales (ANEF)**

Alegatos: la organización querellante denuncia que el Gobierno se negó a negociar con la Asociación Nacional de Funcionarios del Registro Civil e Identificación de Chile y que realizó amenazas y represalias (con sanciones y despidos) por la legítima realización de una huelga, en la que hubo reemplazo de trabajadores

227. La queja figura en una comunicación de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) recibida el 3 de diciembre de 2015.
228. El Gobierno envió sus observaciones por medio de una comunicación de 10 de enero de 2017.
229. Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de la organización querellante

230. En su comunicación de 3 de diciembre de 2015, la ANEF, que reúne a todas las asociaciones de funcionarios públicos del país, denuncia que el Gobierno se ha negado a negociar con la Asociación Nacional de Funcionarios del Registro Civil e Identificación de Chile (ANERCICH) y que realizó amenazas y represalias (con sanciones y despidos) por la legítima realización de una huelga, en la que hubo reemplazo de trabajadores.
231. La ANEF indica que la Constitución Política de la República en su artículo 19, núm. 16, inciso 5.º prohíbe que los funcionarios del Estado puedan irse a huelga y que no ha existido la intención de parte del Estado de modificar la norma constitucional. La organización querellante señala asimismo que si bien no existe ninguna disposición legislativa que permita negociar de manera expresa en la administración pública, durante los últimos veinte años se han llevado a cabo negociaciones de hecho bajo la consideración y beneplácito de los Gobiernos.
232. Según indica la ANEF, ante la negativa del Gobierno a negociar con la ANERCICH una serie de mejoras de las condiciones laborales, el 29 de septiembre de 2015, los funcionarios del Servicio del Registro Civil e Identificación de Chile (SRCI) iniciaron una huelga y a partir de aquel momento, las autoridades públicas realizaron declaraciones en los medios de comunicación que tenían como objetivo debilitar la huelga. En concreto, la ANEF alega que: i) el 22 de octubre de 2015, el Subsecretario del Interior declaró públicamente que el Estado estaba dispuesto a invocar la Ley de Seguridad Interior del Estado núm. 12927 en contra de los funcionarios del SRCI (la ANEF destaca que dicha ley ha de ser aplicada exclusivamente

cuando se realizan actos equivalentes al terrorismo o que generen caos a nivel nacional); ii) los Ministros de Hacienda y de Trabajo declararon ante los medios de comunicación que la huelga era inconstitucional e ilegal (aseverando que el servicio no puede dejar de funcionar, lo que, según la organización querellante jamás se produjo ya que se llevaron a cabo turnos éticos pensados en trámites prioritarios para la ciudadanía); iii) la huelga ha sido atacada también por parlamentarios de oposición al Gobierno, quienes presentaron un recurso de protección para que la huelga se declarara ilegal, el cual fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones por estar fuera de su competencia, y iv) la Contraloría General de la República (organismo de control de legalidad y supervisión del cumplimiento de deberes por parte de autoridades y funcionarios públicos) habría dado instrucciones al Director del SRCI para sancionar a quienes participaron en la huelga, lo que habría dado lugar a más de 100 procesos disciplinarios así como despidos.

233. La organización querellante indica asimismo que el Gobierno reemplazó a los trabajadores que participaron en la huelga enviando a funcionarios de distintas gobernaciones e intendencias del país, quienes carecen de toda experiencia para realizar funciones de gran relevancia como son las celebraciones de matrimonios. La ANEF indica que ante esta situación, el 22 de octubre de 2015, la ANERCICH interpuso un recurso de protección para evitar el reemplazo de funcionarios (causa núm. 92045-2015), pero la Corte de Apelaciones de Santiago desestimó dicho recurso por estar fuera de su ámbito de competencia. La organización querellante subraya que debido a la importancia jurídico-social que tienen sus labores, durante la huelga la ANERCICH no dejó de realizar turnos éticos para atender aquellas necesidades de carácter urgente.

B. Respuesta del Gobierno

234. En su comunicación de fecha 10 de enero de 2017, el Gobierno indica que si bien se ha comprometido a institucionalizar la negociación colectiva en el sector público y a regular el ejercicio de la huelga por parte de los funcionarios públicos, no ha podido concretar un acuerdo con la mesa del sector público ni contar con su apoyo para esta iniciativa, dado que las organizaciones han privilegiado avanzar en otras materias de la agenda común definida en el Protocolo de acuerdo de noviembre de 2014. El Gobierno destaca que invitó a los gremios a que asistieran a las sesiones de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado para que dieran su opinión sobre los proyectos de ley de reforma constitucional que proponen la derogación de la prohibición de huelga, y que éstos manifestaron que no era necesaria una regulación en materia de huelga.
235. El Gobierno indica que el SRCI es un servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia de la Presidencia de la República a través del Ministerio de Justicia y que tiene como objetivo principal registrar los actos y hechos vitales que determinan el estado civil de las personas y la identificación de las mismas. El Gobierno indica que las funciones del SRCI son variadas, y muchas de ellas tienen importancia trascendental para la ciudadanía. A modo de ejemplo se señala que la inscripción de los nacimientos es un trámite que facilita y permite el acceso a los servicios de salud de los recién nacidos; el registro de defunción constituye un trámite esencial para autorizar la sepultación o cremación de los difuntos; la obtención y renovación de cédulas de identidad o pasaportes habilitan a las personas a realizar sus trámites personales ante las entidades públicas y privadas, y la no disposición de ellas les impide identificarse durante el tiempo que la ausencia se prolongue generándoles grandes perjuicios; la falta de atención del sistema registral de los vehículos motorizados afecta a quienes los adquieren, venden o comercian, siendo ello más sensible en quienes trabajan o ejercen actividades de comercialización de éstos; las tardanzas en la inscripción de condenas por violencia intrafamiliar u otros delitos de importancia puede afectar a las víctimas de una manera irreparable; las tardanzas en actualizar los registros de filiación penal también puede afectar a las personas de manera irreparable; entre otros efectos graves e irreparables.

- 236.** El Gobierno indica que entre el 29 de septiembre y el 6 de noviembre de 2015, se efectuó una paralización de actividades por parte de los funcionarios del SRCI, que afectó gravemente la continuidad de actividades del servicio y el acceso a las prestaciones que brinda el organismo. Ante esta situación, la autoridad superior del Servicio tomó medidas de emergencia con fin de brindar la mayor cantidad de atenciones impostergables con el personal no adherido a la paralización y funcionarios de otras reparticiones, a través de comisiones de servicios.
- 237.** El Gobierno explica que tratándose de un servicio de la administración del Estado, es aplicable al SRCI el artículo 3 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado núm. 18575, por el cual «está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley». Asimismo, el SRCI se encuentra sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, la cual ha señalado que la autoridad debe ejercer sus potestades y disponer la adecuación o reestructuración del servicio, o la distribución de su personal de la manera que resulte más conveniente para el correcto cumplimiento de la gestión de la entidad a su cargo, en miras de lograr el bien común, esto es, responder a la obligación de velar por el cumplimiento de sus objetivos y de responder de su gestión que establece la ley núm. 18575.
- 238.** El Gobierno subraya que en el SRCI no se efectuaron procedimientos sancionatorios ni se aplicaron sanciones al personal que adhirió a la huelga y que los descuentos a las remuneraciones no constituyen sanciones sino que fueron realizados en conformidad a la legislación vigente, la doctrina sustentada por la Contraloría General de la República y lo resuelto por los tribunales de justicia. El Gobierno hace referencia al artículo 72 del DFL (decreto con fuerza de ley) núm. 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido y sistematizado de la Ley núm. 18834 sobre Estatuto Administrativo: «Por el tiempo durante el cual no se hubiere efectivamente trabajado no podrán percibirse remuneraciones, salvo que se trate de feriados, licencias o permisos con goce de remuneraciones, previstos en el presente estatuto, de la suspensión preventiva contemplada en el artículo 136, de caso fortuito o de fuerza mayor...». El Gobierno destaca asimismo que la Contraloría General de la República mantiene una reiterada jurisprudencia administrativa que es consistente en conciliar los derechos de libertad de los funcionarios públicos con la legislación estatutaria, y que particularmente respalda la legalidad y legitimidad de no remunerar el tiempo que se mantengan en paralización o sin trabajar en virtud de una movilización.
- 239.** El Gobierno indica que la ANERICHI interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de los descuentos a las remuneraciones practicados por la autoridad superior del servicio, pero que el mismo fue rechazado el 15 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de Verano de dicha Corte (causa núm. 102.011-2015) y que dicha sentencia fue confirmada por la Tercera Sala de la Corte Suprema (causa núm. 16.566-2016) el 17 de Mayo de 2016.
- 240.** Respecto a la supuesta invocación a la Ley de Seguridad Interior del Estado núm. 12927, el Gobierno indica que su artículo 26 establece que los procesos a que dieren lugar los delitos allí previstos se iniciarán por requerimiento o denuncia del Ministro del Interior y Seguridad Pública o de los intendentes respectivos, y que al efecto ninguna de esas autoridades públicas hizo uso de la referida norma en relación a los hechos que son objeto de la presente reclamación.
- 241.** En cuanto al recurso de protección interpuesto por tres parlamentarios solicitando que se declarara ilegal la huelga, ello no infringe las obligaciones del Estado de Chile emanadas de los Convenios núms. 87 y 98, sino que representa el ejercicio de una acción de tutela judicial

de derechos de los ciudadanos, en un procedimiento destinado precisamente a conciliar derechos en conflicto, como es el derecho a huelga en los casos de afectación de servicios esenciales. El Gobierno indica que la paralización de los funcionarios del SRCI no fue declarada ilegal por el Tribunal.

242. Por último, el Gobierno indica que la negociación que motivó la huelga culminó con un acuerdo entre las autoridades y la ANERCICH en el cual se convino el otorgamiento de un bono según desempeño y productividad para el personal de planta y a contrata del SRCI, compromiso que fue cumplido mediante la aprobación de la ley núm. 20934, publicada en el *Diario Oficial* el 9 de julio de 2016.

C. Conclusiones del Comité

243. *El Comité observa que en el presente caso la ANEF, que reúne a todas las asociaciones de funcionarios públicos del país, denuncia que el Gobierno se negó a negociar con la ANERCICH y que realizó amenazas y represalias con sanciones y despidos por la legítima realización de una huelga, que tuvo lugar entre el 29 de septiembre y el 6 de noviembre de 2015, en la que hubo reemplazo de trabajadores.*
244. *El Comité toma nota de que la organización querellante indica que la Constitución Política en su artículo 19, núm. 16, inciso 5.º prohíbe que los funcionarios del Estado puedan irse a huelga y que no ha existido la intención de parte del Estado de modificar la norma constitucional. La organización querellante indica asimismo que sin perjuicio de que no existe ninguna disposición legislativa que permita negociar de manera expresa en la administración pública, durante los últimos veinte años se han llevado a cabo negociaciones de hecho bajo la consideración y beneplácito de los gobiernos. Al respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que si bien se ha comprometido institucionalizar la negociación colectiva en el sector público y a regular el ejercicio de la huelga por parte de los funcionarios públicos, no ha podido concretar un acuerdo con la mesa del sector público ni contar con su apoyo para esta iniciativa, dado que las organizaciones han privilegiado avanzar en otras materias de la agenda común definida en el Protocolo de acuerdo de noviembre de 2014. El Comité toma nota de que el Gobierno destaca que invitó a los gremios a que asistieran a las sesiones de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado para que dieran su opinión sobre los proyectos de ley de reforma constitucional que proponen la derogación de la prohibición de huelga, y que éstos manifestaron que no era necesaria una regulación en materia de huelga.*
245. *El Comité toma nota de que la organización querellante alega que: i) ante la negativa del Gobierno a negociar una serie de mejoras de las condiciones laborales (bajo el pretexto de que no está obligado por ley a negociar), el 29 de septiembre de 2015 los funcionarios del SRCI iniciaron una huelga; ii) tres parlamentarios de oposición al Gobierno presentaron un recurso de protección para que la huelga se declarara ilegal, pero dicho recurso fue declarado inadmisibles por la Corte de Apelaciones por estar fuera de su competencia; iii) debido a la importancia jurídico-social que tienen sus labores, durante la huelga la ANERCICH no dejó de realizar turnos éticos para atender necesidades de carácter urgente, y iv) no obstante lo anterior, el Gobierno reemplazó a los funcionarios del SRCI que participaron en la huelga con funcionarios de distintas gobernaciones e intendencias del país, quienes carecen de toda experiencia para realizar funciones de gran relevancia como son las celebraciones de matrimonios, frente a lo cual la ANERCICH interpuso un recurso de protección que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Santiago por estar fuera de su ámbito de competencia.*
246. *El Comité toma nota de que el Gobierno indica que: i) el SRCI es un servicio público que tiene como objetivo principal registrar los actos y hechos vitales que determinan el estado civil de las personas y la identificación de las mismas (a modo de ejemplo, la inscripción de*

los nacimientos es un trámite que permite el acceso a los servicios de salud de los recién nacidos y el registro de defunción constituye un trámite esencial para autorizar la sepultación o cremación de los difuntos); ii) la huelga tuvo lugar entre el 29 de septiembre y el 6 de noviembre de 2015 y afectó gravemente el acceso a las prestaciones que brinda el organismo, por lo que la autoridad superior del Servicio tomó medidas de emergencia con el fin de brindar la mayor cantidad de atenciones impostergables con el personal no adherido a la paralización y funcionarios de otras reparticiones, a través de comisiones de servicios, y iii) tratándose de un servicio de la administración del Estado, le es aplicable el artículo 3 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado núm. 18575, por el cual «está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley».

247. En lo que respecta a las cuestiones que dieron lugar a la huelga, el Comité toma nota de que la huelga finalizó tras un acuerdo entre las autoridades del SRCI y la ANERCICH en el cual se convino el otorgamiento de un bono según desempeño y productividad para el personal de planta y a contrata del SRCI, compromiso que fue cumplido mediante la aprobación de la ley núm. 20934, publicada en el Diario Oficial el 9 de julio de 2016. El Comité saluda el acuerdo alcanzado, entre las autoridades del SRCI y la ANERCICH así como la adopción de la ley núm. 20934, con lo que se habría dado por finalizado el conflicto que originó la huelga y la presente queja.
248. En relación con el alegato de que el Subsecretario del Interior hizo declaraciones sobre la posibilidad de invocar la Ley de Seguridad Interior del Estado núm. 12927 en contra de los funcionarios del SRCI (la organización querellante destaca que dicha ley que ha de ser aplicada exclusivamente cuando se realizan actos equivalentes al terrorismo o que generen caos a nivel nacional), el Comité toma nota de que el Gobierno indica que el artículo 26 de dicha ley establece que los procesos a que dieren lugar los delitos allí previstos se iniciarán por requerimiento o denuncia del Ministro del Interior y Seguridad Pública o de los intendentes respectivos, y que ninguna de esas autoridades públicas hizo uso de la referida norma en relación a los hechos que son objeto de la presente queja. Al tiempo que toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre la ausencia de apertura de procedimiento penal por parte de las autoridades públicas con base en la ley núm. 12927, el Comité recuerda que nadie debería poder ser privado de libertad, ni ser objeto de sanciones penales por el mero hecho de organizar o haber participado en una huelga pacífica [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 672].
249. Por último, en lo que respecta al alegato de que la Contraloría General de la República (organismo de control de legalidad y supervisión del cumplimiento de deberes por parte de autoridades y funcionarios públicos) habría dado instrucciones al director del SRCI para sancionar a quienes participaron en la huelga y que se habría dado curso a más de 100 procedimientos disciplinarios así como despidos, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: i) en el SRCI no se efectuaron procedimientos sancionatorios ni se aplicaron sanciones al personal que adhirió a la huelga; ii) los descuentos a las remuneraciones no constituyen sanciones sino que fueron realizados en conformidad con la legislación vigente, la doctrina sustentada por la Contraloría General de la República y lo resuelto por los tribunales de justicia, y iii) el recurso de protección interpuesto por la ANERCICH ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de los descuentos a las remuneraciones practicados por la autoridad superior del Servicio fue rechazado el 15 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de Verano de dicha Corte y dicha sentencia fue confirmada por la Tercera Sala de la Corte Suprema el 17 de mayo de 2016. En estas condiciones, y observando que la organización querellante no ha presentado información

alguna sobre el número e identidad de los trabajadores que habrían sido objeto de despidos o de otras sanciones, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.

Recomendación del Comité

- 250. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que el presente caso no requiere un examen más detenido.***

CASO NÚM. 3131

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por

- la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y**
- el Sindicato de Trabajadores de Colombia Coal Company (SINTRACOAL)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan la existencia de conductas antisindicales de parte de una empresa minera del sector del carbón y la ausencia de protección adecuada de parte de la Inspección del Trabajo

- 251.** La queja figura en comunicaciones de fecha 9 y 14 de abril de 2015 presentadas por la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y el Sindicato de Trabajadores de Colombia Coal Company (SINTRACOAL).
- 252.** El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de 30 de noviembre de 2015.
- 253.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 254.** Las organizaciones querellantes indican que SINTRACOAL es una organización sindical de primer grado que fue fundada el 24 de junio de 2013 y que cuenta con 135 trabajadores afiliados de los 450 trabajadores con los que cuenta la empresa Colombia Coal Company (en adelante la empresa minera), la cual se dedica a la extracción de carbón.
- 255.** Las organizaciones querellantes denuncian que, desde la fundación del sindicato, el empleador ha mostrado sistemáticamente conductas antisindicales, las cuales fueron puestas en conocimiento de las autoridades competentes por medio de dos querellas administrativas laborales y una solicitud de intervención urgente, sin que dichas autoridades hubieran cumplido su obligación legal de investigar y de sancionar la empresa minera. A este respecto, las organizaciones querellantes manifiestan que SINTRACOAL: i) dirigió al Viceministro de Relaciones Laborales una solicitud de intervención urgente el 10 de marzo de 2014

denunciando discriminación antisindical hacia afiliados y líderes sindicales a través del desmejoramiento de las condiciones de trabajo, sanciones disciplinarias, negativa de retención de cuotas, incumplimiento de la convención colectiva y la negativa del empleador de pagar el salario por haber participado en asambleas informativas del sindicato. Según las organizaciones querellantes, esta solicitud nunca habría sido examinada; ii) presentó el 13 de marzo de 2014 una primera querrela administrativa laboral denunciando despidos, actos sindicales, sistemáticas persecuciones, acosos y desmejoras a líderes sindicales y la negativa de la empresa minera de descontar las cuotas sindicales a todos los trabajadores por beneficio convencional, y iii) presentó el 25 de marzo de 2015 una segunda querrela administrativa laboral denunciando incumplimiento de convenio colectivo, el no respeto de las normas inherentes a la seguridad industrial y sanciones disciplinarias contra directivos y afiliados. A este respecto, el sindicato resalta particularmente las situaciones de las siguientes personas que fueron cada una sancionadas con una suspensión de ocho días: 1) el Sr. Julio César Cortés Guegue, directivo sindical de SINTRACOAL, sancionado por haber faltado el respeto a un superior jerárquico, cuya sanción fue revocada el 25 de enero de 2014 por el Juzgado Cuarentainueve Municipal por violaciones al debido proceso, condenando a la empresa minera a pagar los salarios que este había dejado de percibir durante la sanción; 2) el Sr. Serafín Balguera Santos, vicepresidente de SINTRACOAL, sancionado el 17 de octubre de 2014 por haberse presentado a sus labores con un nivel de alcoholemia de 0,026 por ciento y que se encuentra en la espera de la decisión del tribunal de tutela, y 3) el Sr. Miguel Ángel Pinilla Gómez sancionado el 11 de septiembre de 2014 por haberse expresado ante un medio de comunicación en referencia a las irregularidades de la empresa minera.

256. Asimismo, las organizaciones querellantes afirman que a raíz de varios actos antisindicales por parte de la empresa minera, SINTRACOAL decidió realizar en julio de 2014, por un período de ocho días, protestas en las minas de carbón y manifiestan a este respecto que: i) dichas protestas fueron realizadas de manera temporaria y pacífica; ii) esta acción permitió que SINTRACOAL pudiera iniciar acercamientos, a través del presidente de la CTC, con los directivos de la empresa minera para una mesa de negociación y diálogo con los trabajadores; iii) estos diálogos habrían puesto fin al conflicto laboral, y iv) los directivos de la empresa minera se comprometieron verbalmente a no iniciar actuación alguna en represalias por las protestas.
257. Las organizaciones querellantes alegan que en violación de lo anteriormente acordado en la mesa de negociación, la empresa minera habría iniciado tres medidas de represalias con las que se buscaba la extinción del sindicato y afirman que: i) la empresa minera promovió un «Proceso especial de calificación de suspensión o paro colectivo» que fue fallado en primera instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca y mediante el cual se declaró ilegal el cese de actividades por protestas, dicho proceso fue apelado por el sindicato, que cuestiona el actuar del Poder Judicial que no habría tomado suficientemente en cuenta el testimonio del presidente de la CTC ni los antecedentes del caso; ii) la empresa minera radicó denuncias penales contra los directivos de SINTRACOAL por su participación en las protestas de trabajadores, y iii) la empresa minera presentó una solicitud de suspensión temporal de la operación de algunas minas de carbón presentada ante el Ministerio del Trabajo mediante la cual se buscaba la suspensión de los contratos laborales de 228 trabajadores. A este respecto, las organizaciones querellantes alegan que las minas objeto de la solicitud de cierre son aquellas donde se encuentra más personal sindicalizado de SINTRACOAL, mostrando con ello su repudio hacia quienes hacen parte de la organización sindical.
258. Las organizaciones querellantes afirman adicionalmente que: i) ante esta situación, SINTRACOAL decidió llevar el conflicto laboral ante la Comisión Especial de Tratamientos de Conflictos ante la OIT (CETCOIT); ii) la empresa minera no demostró ánimo conciliatorio y el sindicato rechazó la propuesta de la misma que consistía en que el sindicato retirara sus dos querrelas administrativas a cambio de que la empresa retirara las denuncias

penales, mientras que el proceso de la empresa ante la jurisdicción laboral en lo que respecta al proceso sobre la declaración de ilegalidad de la huelga continuaría, y iii) esta oferta fue rechazada.

259. Las organizaciones querellantes manifiestan que el sindicato realizó una marcha pacífica en la ciudad de Bogotá en la que protestó por: i) las crecientes amenazas de la empresa minera por la solicitud de cierre temporal de las minas de carbón; ii) la apatía del Ministerio del Trabajo, específicamente del Inspector del Trabajo de Ubaté, y iii) la insistente conducta antisindical de la directiva de la empresa minera. Esta marcha, que fue autorizada por la Secretaría del Gobierno, terminó en las instalaciones del Ministerio del Trabajo, y los dirigentes del sindicato fueron atendidos por el Viceministro de Relaciones Laborales, donde este último se habría comprometido a verificar las razones de las demoras de las querellas instauradas por el sindicato y se acordó que se presentaría nueva querella administrativa laboral ante la Inspección del Trabajo de Ubaté (Cundinamarca).
260. Las organizaciones querellantes afirman finalmente que: i) la autoridad administrativa laboral no es equitativa al no haber reaccionado de manera oportuna y eficaz al ataque sistemático de la empresa minera contra la organización sindical a pesar de las distintas solicitudes de intervención cursadas por SINTRACOAL, y ii) de igual manera, las autoridades judiciales han hecho caso omiso a sus denuncias, mientras que las acciones iniciadas por la empresa minera ya fueron atendidas por los tribunales.

B. Respuesta del Gobierno

261. En una comunicación de 30 de noviembre de 2015, el Gobierno comunica sus observaciones y las de la empresa minera. Por su parte la empresa minera afirma que, contrariamente a lo que fue indicado por el sindicato: i) la empresa no tiene planta para cocinar el carbón en el municipio de Ubaté (Cundinamarca); ii) el número real de afiliados al sindicato es menor al número mencionado por las organizaciones querellantes mientras que el número de trabajadores contratados por la empresa es mayor, y iii) los compromisos supuestamente adquiridos en la mesa de negociación como resultado de las protestas a los que el sindicato refiere en su queja no tuvieron lugar.
262. En relación con las querellas promovidas por el sindicato en razón de sus supuestas actuaciones antisindicales, la empresa minera manifiesta que: i) nunca ha llevado a cabo actos antisindicales, ii) ha cumplido en forma estricta con los compromisos adquiridos en la convención colectiva firmada el 25 de octubre de 2013; iii) el sindicato ha efectivamente presentado quejas ante la Inspección del Trabajo de las que se han corrido traslados a la empresa minera; iv) la empresa minera siempre se ha presentado ante las autoridades competentes cuando ha sido requerida, y v) los descuentos de cuotas sindicales se han venido realizando de acuerdo a lo previsto por la ley.
263. Con referencia a las protestas mencionadas en la queja, la empresa minera afirma que: i) entiende que las organizaciones querellantes se refieren al paro de actividades que SINTRACOAL llevó a cabo en julio de 2014, el cual fue declarado ilegal por las autoridades judiciales; ii) no se trató de protestas temporales y pacíficas, se llevó a cabo un bloqueo total de las actividades de la empresa minera por parte de trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y en situación de discapacidad que se encadenaron a las puertas de entrada de las minas de los municipios de Guachetá y Cucunbá impidiendo laborar a los trabajadores que querían hacerlo; iii) las protestas duraron catorce días y no ocho, como fue mencionado por las organizaciones querellantes; iv) como consecuencia del bloqueo de las actividades, la empresa minera tuvo que enfrentar una pérdida de ingresos de 196 122 164 pesos colombianos que se aunaron a las pérdidas que va padeciendo la empresa desde el año 2012; v) SINTRACOAL es un sindicato minoritario, y según lo establecido en el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), éste debería, previamente al bloqueo de operaciones,

contar con un voto mayoritario por parte de los trabajadores de la empresa minera; vi) SINTRACOAL bloqueó intempestivamente el acceso a la empresa minera sin convocar al Ministerio del Trabajo para comprobar la votación realizada por los miembros de la organización sindical a fin de tomar la decisión de declarar la huelga, y vii) el sindicato advirtió desde el inicio de la protesta que no se haría responsable de los daños que pudieran ser causados en las diferentes máquinas, debido que el cese promovido era total.

- 264.** La empresa minera manifiesta adicionalmente que: i) la solicitud de suspensión temporal de algunas de sus minas de carbón fue promovida únicamente por razones económicas y el Ministerio del Trabajo, mediante la resolución núm. 1042, de 11 de junio de 2015, rechazó dicha solicitud, providencia en contra de la cual la empresa minera ya presentó recurso; ii) ha comparecido tres veces ante la CETCOIT, habiendo planteado fórmulas de arreglo, como el retiro de denuncias penales, demanda de ilegalidad del cese total de actividades y la solicitud de suspensión parcial de actividades, pero que el sindicato no puso sobre la mesa la posibilidad de ceder a las actuaciones ya iniciadas; iii) no tiene conocimiento de la marcha pacífica en la ciudad de Bogotá mencionada por las organizaciones querellantes; iv) el Ministerio del Trabajo y la justicia colombiana han evidenciado que SINTRACOAL hace reclamos sin fundamento, que sus representantes caen en comportamientos incorrectos, como su presidente faltándole el respeto a sus jefes y el vicepresidente que fue objeto de procesos disciplinarios por arrojar positivo en las pruebas de alcoholemia, y v) tanto el Poder Judicial como el Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Trabajo, han sido expeditos para resolver las quejas relacionadas con este caso tal como lo demuestran las decisiones de primera instancia relativas a la ilegalidad del cese de actividades y a la solicitud del cierre temporal presentada ante el Ministerio del Trabajo.
- 265.** El Gobierno, por su parte, manifiesta en primer lugar que los servicios del Ministerio del Trabajo atendieron debidamente las distintas solicitudes y acciones entabladas por SINTRACOAL. A este respecto, el Gobierno manifiesta específicamente que: i) la primera querrela administrativa laboral radicada el 15 de abril de 2014 por presunta persecución antisindical ha dado lugar a la apertura de un proceso sancionatorio que se encuentra en proyecto de formulación de pliego de cargos; ii) la segunda querrela administrativa laboral radicada el 26 de marzo de 2015 por presunta persecución antisindical se encuentra en estado de averiguación, y iii) con respecto a la solicitud de suspensión temporal de actividades presentada por la empresa minera, se levantaron actas donde quedó consignada la oportunidad brindada a la organización sindical para manifestar de forma libre y voluntaria sus posiciones.
- 266.** En relación con las protestas que desencadenaron la declaración de ilegalidad de la suspensión o para colectivo de trabajo promovido por SINTRACOAL, el Gobierno subraya que: i) el derecho de huelga se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Carta Política de Colombia; ii) el derecho de huelga no es absoluto, y se encuentra condicionado a la reglamentación que establezca el legislador; iii) en virtud de la legislación vigente, la huelga en Colombia puede llevarse a cabo en el marco de un conflicto colectivo de naturaleza económica (artículo 429 del CST) o bien consistir en la cesación que se declara por causa de incumplimiento del empleador en sus obligaciones laborales (artículo 379 CST); iv) respecto de la segunda modalidad, para que una suspensión colectiva de actividades sea considerada legítima, el empleador debe haber adoptado una conducta manifiestamente contraria a sus obligaciones y que afecte el normal desenvolvimiento de las relaciones con sus trabajadores (Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia núm. 40428 de 3 de julio de 2009); v) desde la adopción de la ley núm. 1210 de 2008, la resolución de la ilegalidad de la huelga está a cargo de los tribunales superiores (sala laboral) en primera instancia, y, en segunda instancia, a cargo de la Corte Suprema de Justicia, y vi) en el caso concreto objeto de la presente queja, la cesación de actividades fue declarada ilegal en primera instancia y se está a la espera de la decisión de segunda instancia.

C. Conclusiones del Comité

267. El Comité observa que la presente queja se refiere, por una parte, a la denuncia de una serie de actos antisindicales en contra de la organización SINTRACOAL, de parte de una empresa minera, respecto de las cuales el Ministerio del Trabajo no habría brindado una protección adecuada y, por otra, a las alegadas represalias tomadas por la empresa en respuesta a una huelga llevada a cabo por el mencionado sindicato.
268. Respecto, en primer lugar, de la denuncia de una serie de actos antisindicales que no habrían dado lugar a una protección efectiva de parte de las autoridades públicas, el Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que, ante la comisión de actos de acoso sistemáticos incluyendo sanciones disciplinarias contra dirigentes y afiliados, la negativa de la empresa minera de descontar las cuotas sindicales e incumplimiento de la convención colectiva, presentaron al Ministerio del Trabajo una solicitud de intervención urgente y una querrela administrativa laboral en marzo de 2014 así como una segunda querrela administrativa laboral en marzo de 2015, sin que las mismas surtieran efectos. En este contexto, el Comité toma nota de que las organizaciones querellantes se refieren específicamente a las sanciones disciplinarias (suspensiones) impuestas a los dirigentes sindicales, Sres. Julio César Cortés Guegue y Serafín Balguera Santos y al afiliado, Sr. Miguel Ángel Pinilla Gómez.
269. El Comité toma nota por otra parte de que la empresa minera niega haber incurrido en actos antisindicales y manifiesta: i) haber cumplido plenamente con la convención colectiva firmada en octubre de 2013; ii) llevar a cabo el descuento de las cuotas sindicales de conformidad con la ley, y iii) haberse siempre presentado ante las autoridades competentes cuando se requirió su presencia. El Comité toma también nota de que el Gobierno indica que la primera querrela administrativa laboral se encuentra en etapa de formulación de cargos y la segunda se encuentra en estado de investigación.
270. Respecto de la alegada ineficacia del Ministerio del Trabajo en el examen de las dos querellas administrativas laborales presentadas por SINTRACOAL, el Comité observa que, respectivamente tres años y dos años después de la presentación de las mismas, sigue sin tener informaciones relativas a la toma de una decisión por parte de la administración de trabajo. A este respecto, el Comité recuerda que cuando haya denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes deben realizar de manera inmediata una investigación y tomar las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constaten [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada) 2006, párrafo 835]. El Comité recuerda adicionalmente que, en el marco de varios casos examinados recientemente [véanse 381.^{er} informe, marzo 2017, caso núm. 3061, párrafos 306 y 307, 374.º informe, marzo de 2015, caso núm. 2946, párrafo 251 y caso núm. 2960, párrafo 267], instó al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para que se agilizará el tratamiento de las querellas administrativas laborales relativas a la denuncia de violaciones de derechos sindicales. El Comité reitera nuevamente esta solicitud respecto de las dos querellas administrativas laborales interpuestas por SINTRACOAL y pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de las mismas. El Comité pide adicionalmente al Gobierno que le mantenga informado de los resultados del procedimiento judicial relativo a la sanción disciplinaria impuesta al Sr. Serafín Balguera Santos.
271. El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes denuncian, en segundo lugar, una serie de medidas de represalias por parte del empleador a raíz de las protestas que se desarrollaron en las minas en julio de 2014, incluyendo una solicitud de suspensión temporal de operación de algunas minas, denuncias penales contra los dirigentes sindicales y una solicitud de declaración de ilegalidad de la huelga. En lo que concierne a la solicitud de suspensión temporal de operación de algunas minas, el Comité toma nota de que las

organizaciones querellantes alegan que las minas que serían afectadas por dicha suspensión son aquellas que contarían el mayor número de personal sindicalizado. El Comité toma nota asimismo de la respuesta del Gobierno indicando haber efectuado visitas a las minas concernidas, y de la respuesta de la empresa minera indicando que el Ministerio del Trabajo denegó su solicitud de suspensión temporal, decisión contra la cual interpuso recurso, por lo que el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la decisión final. De igual manera, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le mantengan informado del examen de las denuncias penales que fueron interpuestas por la empresa minera contra varios directivos de SINTRACOAL.

- 272.** *En lo que respecta a la declaración de ilegalidad de la huelga llevada a cabo por SINTRACOAL en julio de 2014, el Comité toma nota de que el Tribunal Superior de Cundinamarca declaró ilegal, en primera instancia, el cese de actividades y observa que, sobre la base de la información que se encuentra a disposición pública, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó dicha ilegalidad el 27 de enero de 2016.*
- 273.** *Por último, el Comité observa que los hechos objeto de la presente queja dieron lugar a un proceso de mediación ante la CETCOIT sin que lograra alcanzar un acuerdo entre las partes. Tomando debida nota de este intento, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas a su alcance a fin de alentar a la empresa minera y a las organizaciones querellantes a mejorar el clima de diálogo y respeto mutuo e invita a las mismas a sacar el mayor provecho de las oportunidades de diálogo existentes a nivel nacional.*

Recomendaciones del Comité

- 274.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se agilice el tratamiento de las dos querellas administrativas laborales interpuestas por SINTRACOAL y pide que le mantenga informado del resultado de las mismas;*
 - b) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados del procedimiento judicial relativo a la sanción disciplinaria impuesta al Sr. Serafín Balguera Santos;*
 - c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la decisión final relativa a la solicitud, por parte de la empresa minera, de suspensión temporal de varias minas;*
 - d) el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le mantengan informado del resultado del examen de las denuncias penales presentadas en contra de los dirigentes del sindicato, y*
 - e) el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas a su alcance a fin de alentar a la empresa minera y a la organización querellante a mejorar el clima de diálogo y respeto mutuo e invita a las mismas a sacar el mayor provecho de las oportunidades de diálogo existentes a nivel nacional.*

CASO NÚM. 3162

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Costa Rica
presentada por
la Confederación Costarricense de Trabajadores
Democráticos (CCTD)**

***Alegatos: la organización querellante alega que
en acatamiento a un dictamen de la Contraloría
General de la República, un banco estatal
modificó una disposición de una convención
colectiva***

- 275. La queja figura en una comunicación de la Confederación Costarricense de Trabajadores Democráticos (CCTD) de fecha 14 de agosto de 2015.
- 276. El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de 26 de septiembre y 15 de diciembre de 2016.
- 277. Costa Rica ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 278. En su comunicación de fecha 14 de agosto de 2015, la CCTD indica que el 30 de abril de 2014, el Banco Nacional de Costa Rica (en adelante el Banco) y el Sindicato de Empleados del Banco Nacional de Costa Rica (SEBANA) suscribieron la séptima convención colectiva que rige por un período de tres años. La organización querellante alega que en acatamiento a un dictamen de la Contraloría General de la República (CGR) de fecha 16 de enero de 2015, el Banco modificó el artículo 63 de la convención colectiva.
- 279. La organización querellante indica que el artículo 63 de la convención colectiva regula el pago de un bono de incentivo denominado «Sistema de Evaluación del Desempeño e Incentivo al Personal (SEDI)» que busca promover el desarrollo y satisfacción de los funcionarios. Dicho artículo establece que los funcionarios del Banco tendrán derecho a un incentivo económico por la evaluación del desempeño de acuerdo con la calificación final obtenida en cada período y que dicho incentivo será el equivalente al 15 por ciento de las utilidades netas obtenidas por el Banco y sus subsidiarias durante el año anterior, más las reservas y provisiones adicionales a la normativa de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), contabilizadas al final del ejercicio, pero que a dicho 15 por ciento le serán rebajados los impuestos y contribuciones que por ley deba realizar el Banco.
- 280. La organización querellante indica que en el contexto de una auditoría en la que se evaluó el desempeño del Banco, la CGR emitió el informe núm. DFOE-EC-IF-10-2015, anexo a la queja, en el que se concluye que: «No obstante que la convención colectiva establece que los recursos que destinará el Banco para el pago del incentivo serán del 15 por ciento de sus utilidades, lo cierto es que el Banco además de dicho pago incurre en otros costos directamente relacionados con el mismo, como lo son las cargas obrero patronales, aguinaldo, salario escolar, fondo de capitalización laboral, aporte al fondo de garantías,

aporte solidarista y por aplicación del artículo 26 de la convención colectiva, que en conjunto representan en promedio el 82 por ciento del pago del incentivo SEDI por desempeño durante el período de estudio (2006-2012). De ahí que el costo total del incentivo para el Banco no consiste en su pago como tal, sino que involucra los gastos adicionales en que debe incurrir que incrementan su peso sobre los costos operativos totales y las utilidades disponibles de la institución.». En dicho informe, la CGR recomendó a la junta directiva del Banco que «garantice que el SEDI se ajuste al parámetro establecido en la normativa vigente, de forma que se incorporen todos los costos asociados al mismo».

281. Según la organización querellante, resulta abiertamente ilegal que la CGR le haya ordenado al Banco que procediera a pagar el SEDI tomando el 15 por ciento de las utilidades a repartir como un tope máximo, incluyendo dentro de dicho porcentaje todos los costos asociados, es decir, impuestos y contribuciones que le corresponde pagar al patrono. La organización querellante destaca que el incentivo acordado en virtud del artículo 63 de la convención colectiva es de naturaleza salarial y que al incluir lo que la CGR denomina costos asociados (impuestos y contribuciones que corresponde pagar al Banco), el total de dinero a repartir entre todos los empleados de la institución con derecho a ello disminuye enormemente, generando un severo perjuicio a todos los empleados del Banco. Según la organización querellante, la CGR está interpretando y modificando *de facto* la convención colectiva, injerencia estatal que viola los principios que deben regir en toda negociación colectiva.
282. La organización querellante indica que el Banco interpuso un recurso de revocatoria contra el dictamen de la CGR, el cual fue rechazado por dicha institución. Según la organización querellante, ello constituye una nueva forma de violentar las convenciones colectivas por parte del Estado, ya que anteriormente se interponían acciones de inconstitucionalidad contra normas de las convenciones colectivas, mientras que ahora, un órgano administrativo como es la CGR interpreta sin poseer competencia para ello y modifica convenciones colectivas.
283. La organización querellante indica asimismo que el SEBANA acudió a los tribunales de justicia a efectos de que se hiciera respetar lo establecido en la convención colectiva, pero que el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José ordenó el archivo del proceso al determinar que los sindicatos carecen de competencia para acudir ante los tribunales de justicia a efectos de hacer cumplir lo establecido en una convención colectiva, pretendiendo que el SEBANA aportara poderes especiales de sus empleados para representarlos en el proceso judicial. La organización querellante anexó a su queja una copia del recurso de apelación presentado ante el Tribunal Superior del Trabajo el 13 de agosto de 2015. En dicho recurso, el sindicato destacó que en el proceso no se están discutiendo intereses individuales de los empleados del Banco, sino una cuestión relativa a una convención colectiva suscrita por el sindicato.

B. Respuesta del Gobierno

284. En sus comunicaciones de 26 de septiembre y 15 de diciembre de 2016, el Gobierno transmite sus observaciones así como un informe elaborado por la gerencia general del Banco. El Gobierno explica que el Banco es una institución autónoma de derecho público perteneciente al Estado y que, de conformidad con lo dispuesto en su Ley Orgánica, el Banco está obligado a acatar las instrucciones vinculantes de la CGR. El Gobierno añade que el Banco se encuentra asimismo obligado a corregir errores o actuaciones que resultan lesivas de la Hacienda Pública, y que han generado erogaciones adicionales sin un adecuado fundamento jurídico.
285. El Gobierno indica que la CGR, como ente contralor de la Hacienda Pública, tiene dentro de sus funciones la de examinar las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos. En ese contexto, la Contraloría elaboró el «Informe de la auditoría de carácter especial sobre la evaluación del desempeño en los bancos públicos: caso Banco Nacional de

Costa Rica», de fecha 16 de enero de 2015. En dicho estudio la CGR evaluó la razonabilidad de las políticas del Banco y el costo total para el Banco de mantener el SEDI que aplica desde 1997.

- 286.** En dicho informe se concluyó que si bien el artículo 63 de la convención colectiva vigente señala que, el Banco pagará por incentivo a la productividad el equivalente al 15 por ciento de las utilidades consolidadas, sin embargo durante el período en estudio 2006-2012, el Banco distribuyó por concepto de incentivo a la productividad montos que han superado el 30 por ciento de sus utilidades, esto por cuanto los costos asociados a dicho incentivo (incluidas las cargas patronales) no fueron contempladas por la administración del Banco en ese tope del 15 por ciento establecido en la convención colectiva.
- 287.** El Gobierno indica que las autoridades superiores del Banco presentaron un recurso de revocatoria en relación a dicho informe, el cual fue rechazado por medio de una resolución del Área de Fiscalización de Servicios Económicos de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la CGR emitida el 19 de febrero de 2015, en la que se indicó lo siguiente:

(...) se tiene la existencia de una norma dentro de la convención colectiva del Banco, en la cual se indica un porcentaje que representa el grado en el que el Banco se obligó al pago del incentivo y el porcentaje al que se obligó el Banco en su convención colectiva es un 15 por ciento de sus utilidades menos los impuestos y contribuciones que por ley deba realizar el Banco. Lo que se busca con la disposición, lejos de ser una violación a la convención colectiva, es que el porcentaje definido se comporte a lo interno de la institución efectivamente como un tope máximo y no meramente como un dato referencial, lo anterior se cumple únicamente si se incorporan todos los gastos asociados dentro del costo total del pago del incentivo a la productividad, tal y como lo prevé la misma norma ... el hecho que la administración del Banco haya venido realizando una aplicación contraria a la norma convencional, al no deducir del monto a distribuir los impuestos y contribuciones como así lo indica, y con ello otorgando mayores beneficios patrimoniales a sus empleados (incentivos mayores al 15 por ciento de sus utilidades netas), no otorga ningún derecho a estos empleados a continuar disfrutando los beneficios de dicho error.

- 288.** El Gobierno indica que tras haber sido rechazado el recurso de revocatoria interpuesto por el Banco, éste procedió a rectificar la forma de pago del incentivo en cuestión, de acuerdo con las instrucciones y recomendaciones emitidas por la CGR. En un informe elaborado por la gerencia del Banco, el cual ha sido anexado por el Gobierno, la gerencia manifiesta que el hecho de que el Banco, movido por un error, haya actuado incorrectamente en el pasado, con base en una interpretación que se aleja del texto pactado en la convención colectiva, no otorga un derecho a los trabajadores para que se perpetúe ese error. Según la gerencia del Banco, la decisión del Banco no ignora el espíritu y el contexto histórico del acuerdo, sino todo lo contrario, ya que permite que se aplique correctamente en función de lo que acordaron las partes y lo que en derecho corresponde. Según la gerencia del Banco, la CGR en ningún momento ordenó desaplicar la norma convencional, sino al contrario, le recordó y evidenció al Banco cuál es su verdadero alcance, el cual anteriormente no estaba siendo observado.
- 289.** Por último, el Gobierno destaca que en la actualidad existen cuatro procedimientos judiciales que se encuentran pendientes de resolución, que guardan relación con la actuación del Banco en relación al dictamen de la CGR.

C. Conclusiones del Comité

- 290.** *El Comité observa que en el presente caso la CCTD alega que, en acatamiento a un dictamen de la CGR, el Banco modificó una disposición de una convención colectiva suscrita con el SEBANA.*

291. El Comité toma nota de que la organización querellante y el Gobierno indican que: i) el Banco aplica desde 1997 un Sistema de Evaluación del Desempeño e Incentivo al Personal (SEDI), que busca promover el desarrollo y satisfacción de los funcionarios; ii) el 30 de abril de 2014 el Banco y el SEBANA suscribieron la séptima convención colectiva que rige por un período de tres años y cuyo artículo 63 establece que: a) los funcionarios del Banco tendrán derecho a un incentivo económico por la evaluación del desempeño de acuerdo con la calificación final obtenida en cada período, y b) dicho incentivo será el equivalente al 15 por ciento de las utilidades netas obtenidas por el Banco y sus subsidiarias durante el año anterior, más las reservas y provisiones adicionales a la normativa de la Superintendencia General de Entidades Financieras, contabilizadas al final del ejercicio, pero a dicho 15 por ciento le serán rebajados los impuestos y contribuciones que por ley deba realizar el Banco; iii) el 16 de enero de 2015, la CGR emitió un informe de auditoría en el que constató que durante el período de estudio 2006-2012, el costo real del SEDI para el Banco había representado en promedio el 30 por ciento de las utilidades netas del Banco y no el 15 por ciento establecido en la convención colectiva, esto por cuanto los costos en los que incurre el Banco para pagar el SEDI no fueron contemplados dentro del tope establecido; iv) dichos «costos asociados» al SEDI son cargas sociales que debe pagar el Banco y que son inherentes a cualquier pago de naturaleza salarial, tales como las cargas patronales, aguinaldo, salario escolar y fondo de capitalización laboral, y v) en su informe, la CGR recomendó a la junta directiva del Banco que garantice que el pago del SEDI se ajuste al parámetro establecido en la normativa vigente, de forma que se incorporen dichos «costos asociados» dentro del límite máximo del 15 por ciento establecido en la convención colectiva.
292. El Comité toma nota de que la organización querellante alega que los «costos asociados» a los que se refiere la CGR en su informe, son cargas e impuestos que por ley debe pagar el patrono y que resulta abiertamente ilegal que dichos costos se rebajen de un incentivo de naturaleza salarial como lo es el establecido en el artículo 63 de la convención colectiva. El Comité toma nota de que la organización querellante indica que al rebajar del incentivo los «costos asociados», el total de dinero a repartir entre todos los empleados de la institución con derecho a ello disminuye enormemente, generando un severo perjuicio a todos los empleados del Banco. Según la organización querellante, anteriormente el Estado violentaba las convenciones colectivas a través de acciones de inconstitucionalidad, mientras que ahora mediante la CGR, se está interpretando y modificando de facto convenciones colectivas.
293. Al respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: i) el Banco es una institución autónoma de derecho público que debe acatar los dictámenes de la CGR; ii) el porcentaje al que se obligó el Banco en su convención colectiva es un 15 por ciento de sus utilidades menos los impuestos y contribuciones que por ley deba realizar el Banco; iii) el hecho que la administración del Banco haya venido realizando una aplicación contraria a la norma convencional, al no rebajar del monto a distribuir los impuestos y contribuciones, y con ello otorgando mayores beneficios patrimoniales a sus empleados (incentivos mayores al 15 por ciento de sus utilidades netas), no otorga ningún derecho a los empleados a continuar disfrutando los beneficios de dicho error, y iv) a pesar de que en una primera instancia el Banco interpuso un recurso de revocatoria (el cual fue rechazado por la CGR mediante una resolución emitida el 19 de febrero de 2015), la gerencia del Banco ha expresado que la CGR en ningún momento ordenó desaplicar la norma convencional sino que le recordó y evidenció cuál es su verdadero alcance, el cual no estaba siendo observado por el Banco.
294. A la luz de lo anterior, el Comité observa que la presente queja se refiere a un conflicto de interpretación de una cláusula de la convención colectiva que rige en un banco estatal. El Comité constata a este respecto que la organización querellante alega que la CGR impuso una interpretación de la cláusula relativa al pago de un bono de incentivo denominado SEDI

sin tener competencia para ello y que, adicionalmente, la acción judicial interpuesta por el sindicato para cuestionar dicha interpretación fue declarada inadmisibile por el Juzgado del Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José (expediente núm. 15-0713-0166-LA) (la organización querellante no ha anexado una copia de dicha sentencia). Según indica la organización querellante, dicho Juzgado ordenó el archivo del proceso al determinar que los sindicatos carecen de competencia para acudir a los tribunales de justicia a efectos de hacer cumplir lo establecido en una convención colectiva ya que necesitan poderes especiales de los afiliados para representarlos en un proceso judicial. El Comité toma nota de que la organización querellante anexó a su queja una copia del recurso de apelación presentado ante el Tribunal Superior del Trabajo el 13 de agosto de 2015, el cual no habría sido resuelto aún. El Comité observa que en dicho recurso, el sindicato destacó que el proceso no tenía que ver con intereses individuales de los empleados del Banco sino con una convención colectiva suscrita por el sindicato. El Comité constata asimismo que el Gobierno se refiere a la existencia de cuatro procedimientos judiciales que guardan relación con la actuación del Banco en relación al dictamen de la CGR y que se encuentran pendientes de resolución.

- 295.** *A este respecto, el Comité recuerda que el párrafo 6 de la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91) señala que las diferencias que resulten de la interpretación de un contrato colectivo deberían someterse a un procedimiento de solución adecuado, establecido por acuerdo entre las partes o por vía legislativa, según el método que sea más apropiado a las condiciones nacionales. En este sentido, el Comité considera que la resolución del conflicto de interpretación del artículo 63 de la convención colectiva debería ser resuelta por los mecanismos previstos para tal efecto por el propio convenio o, en cualquier caso, por un mecanismo imparcial que debería ser accesible a las partes firmantes del convenio, tal como un órgano judicial independiente. Con base en lo anterior, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que lo mantengan informado del resultado de los procedimientos judiciales en curso.*

Recomendación del Comité

- 296.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

Subrayando la importancia de que la resolución de los conflictos de interpretación de los convenios colectivos sean resueltos por los mecanismos previstos para tal efecto por el propio convenio o, en cualquier caso, por un mecanismo imparcial que debería ser accesible a las partes firmantes del convenio, tal como un órgano judicial independiente, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que lo mantengan informado del resultado de los procedimientos judiciales en curso.

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por
el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Industria
del Agua (SITIAGUA)**

***Alegatos: negativa de inscripción de la junta
directiva general del sindicato mediante
imposición de directrices discrecionales***

297. La queja figura en la comunicación de 15 de enero de 2015 del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Industria del Agua (SITIAGUA).
298. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 31 de octubre de 2016 y 6 de marzo de 2017.
299. El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de la organización querellante

300. En su comunicación de 15 de enero de 2015, el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Industria del Agua (SITIAGUA) alega que las autoridades competentes impusieron directrices discrecionales no previstas en la ley para la inscripción de su junta directiva, vulnerando el derecho a la garantía del fuero sindical y dejando el sindicato en situación de acefalía.
301. El sindicato querellante alega que el 21 de octubre de 2014 su secretario general presentó ante el departamento nacional de organizaciones sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social una solicitud de la inscripción de la junta directiva general y entrega de credenciales y carnés a los dirigentes electos. Aunque el tiempo legalmente previsto para la respuesta era de 15 días hábiles, no se obtuvo respuesta hasta 35 días hábiles después, en la que bajo la figura de prevenciones se pedía, para subsanar la solicitud, la presentación de: i) copia simple de los documentos únicos de identidad o pasaporte o partida de nacimiento de cada uno de los directivos electos; así como ii) boletas de pago u otro documento reciente donde constase su calidad de empleados.
302. SITIAGUA alega que estos requerimientos exceden las competencias del departamento nacional de organizaciones sociales, al no estar previstos en la ley. Asimismo indica el querellante que, al momento de hacer la solicitud, dichos requisitos tampoco se indicaban en la página web de dicho departamento.
303. El sindicato querellante argumenta que mediante esta negativa de inscribir la junta directiva se transgredió su derecho constitucional de fuero sindical. A pesar de haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley y como consecuencia de no responder a un requerimiento discrecional de las autoridades, a la fecha de presentación de la queja habían pasado 125 días desde la elección de la junta sin que se hubiesen entregado las respectivas credenciales. Por

consiguiente, la decisión de las autoridades dejó acéfalo al sindicato, impidiéndole realizar acciones legales en defensa de los derechos de sus afiliados.

- 304.** SITIAGUA denuncia al respecto que el proceder de las autoridades vulneró no sólo el derecho constitucional al fuero sindical sino también el principio de seguridad jurídica. Indica al respecto que, desde 2009, en cinco ocasiones el sindicato había presentado solicitudes de inscripción y entrega de credenciales para los miembros de su junta directiva y las autoridades habían accedido a dichas solicitudes sin requerir la entrega de copias de documentos únicos de identidad (o de pasaportes o partidas de nacimiento) ni de boletas de pago de las personas elegidas. Cuestionando este cambio de criterio administrativo, el sindicato querellante afirma que las autoridades no pueden atribuirse facultades que ni el Código del Trabajo ni ninguna otra disposición legal contempla de forma expresa.

B. Respuesta del Gobierno

- 305.** En su comunicación de 31 de octubre de 2016, el Gobierno indica que el escrito de prevenciones de 17 de noviembre de 2014 objetado por el querellante no constituyó una denegación de la solicitud, sino que invitaba a subsanar la misma mediante la presentación de la documentación necesaria. Por lo tanto, no puede considerarse un impedimento a la actividad sindical como lo pretende SITIAGUA.
- 306.** Al respecto, el Gobierno destaca que la prevención de subsanación (pidiendo copias o pasaporte o partida de nacimiento de cada uno de los directivos electos, así como de boletas de pago u otro documento reciente donde conste que los mismos son empleados) se fundó en la legislación y jurisprudencia nacionales. Tal como ha reconocido la Corte Suprema de Justicia del país, la inscripción de juntas directivas no es un acto discrecional sino una función reglada de la administración y, para llevarla a cabo, es necesario verificar los requisitos legales. Al respecto, el Gobierno enfatiza que la prevención no fue un acto discrecional o antojadizo. La presentación de la documentación solicitada era necesaria para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución del país (nacionalidad – artículo 47) y en el Código del Trabajo (entre los que figuran, además de la nacionalidad, la mayoría de edad, el ser miembro del sindicato y el no ser empleado de confianza o representante patronal – artículo 225).
- 307.** El Gobierno afirma que la situación de acefalía del sindicato en cuestión no fue provocada por las autoridades ya que la misma era subsanable, sino por la resistencia de la organización querellante, a pesar de los múltiples acercamientos de parte de las autoridades en aras de facilitar dicho trámite de subsanación. Al respecto, el Gobierno informa que: i) para facilitar su cumplimiento, el escrito de prevenciones brindaba como alternativa la presentación de otros documentos distintos al documento único de identidad (por ejemplo el pasaporte o partida de nacimiento); ii) posteriormente a la notificación del escrito de prevenciones, el 1.º de octubre de 2015 se intentó establecer comunicación con el fundador de SITIAGUA (firmante de la queja ante el Comité) a efecto de abrir un espacio de diálogo para subsanar la solicitud y poder proceder a la inscripción y otorgamiento de las credenciales solicitados pero no se obtuvo respuesta alguna, y iii) se realizó una última notificación a este líder sindical mediante nota de 22 de abril de 2016, en la que la Directora General de Trabajo le convocó a una reunión el 3 de mayo de 2016 para tratar el tema de la situación jurídica de la junta directiva de SITIAGUA y con el objetivo de insistir para que la organización presentara la documentación pendiente y pudiera contar con sus credenciales y carnés. Asistieron a esta reunión el secretario general electo de la junta directiva de SITIAGUA (Sr. Alejandro Alvarenga Vásquez, así como una abogada actuando en representación del apoderado del sindicato. Durante esa reunión se les explicó que el motivo de la misma era compartir la preocupación del Ministerio por haber pasado más de un año desde que se previno al sindicato y explicarles los motivos legales del requerimiento. Aunque los representantes del sindicato tomaron nota de estas explicaciones, desde entonces hasta la fecha de la última

comunicación del Gobierno no se volvió a presentar ningún representante de SITIAGUA ante las autoridades para solventar el requerimiento. El Gobierno pide al Comité que inste al querellante a presentarse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para poder subsanar las prevenciones hechas y procederse a la inscripción y otorgamiento de credenciales de la junta directiva y legalizar su situación.

308. En cuanto al alegato de cambio en la práctica administrativa, el Gobierno afirma que, si bien administraciones anteriores no habían verificado algunos de los requisitos legales para la inscripción de juntas directivas, ello había ocasionado serios problemas en la práctica, entre los que destaca: la existencia de juntas directivas conformadas por extranjeros o por empleados de confianza y representantes patronales, o problemas legales en la identidad de los directivos (al no verificarse los nombres de las personas concernidas mediante documentos oficiales, debido al hecho que a menudo dichos nombres aparecían consignados erróneamente en el acta de la asamblea).

C. Conclusiones del Comité

309. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega la negativa de inscripción de la junta directiva general del SITIAGUA mediante la imposición de directrices discrecionales por parte del departamento nacional de organizaciones sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. El Comité observa asimismo que, según indica el Gobierno, la resolución objetada no denegó discrecionalmente la inscripción de la junta y se limitó a requerir la presentación de la documentación necesaria (documentos nacionales de identidad y las boletas de pago) para verificar el cumplimiento de requisitos exigibles a los miembros de la junta directiva, en virtud de la Constitución del país y del Código del Trabajo.*
310. *Al respecto, el Comité desea recordar una vez más que los requisitos establecidos en el derecho nacional para la inscripción de una junta directiva deben ser acordes a los principios de la libertad sindical, en particular al derecho de los trabajadores de elegir libremente a sus representantes. El Comité toma nota de que el Gobierno indica que exigió la presentación de copias de los documentos únicos de identidad y de las boletas de pago para verificar los requisitos legalmente exigidos a los miembros de juntas directivas, en particular la nacionalidad salvadoreña por nacimiento, la mayoría de edad, el ser miembro del sindicato y el no ser empleados de confianza o representantes patronales.*
311. *El Comité recuerda: i) en relación al requisito de ser salvadoreño por nacimiento, el principio en virtud del cual debería conferirse mayor flexibilidad a las legislaciones a fin de permitir que las organizaciones ejerzan sin trabas la libre elección de sus dirigentes y a los trabajadores extranjeros tener acceso a las funciones sindicales, por lo menos una vez pasado un período razonable de residencia en el país de acogida, y ii) en cuanto al requisito de la mayoría de edad para integrar una junta directiva, que su imposición constituye una restricción excesiva al derecho de los trabajadores de elegir libremente a sus representantes [véase 377.º informe, caso núm. 3136 (El Salvador), párrafo 326]. Asimismo, el Comité observa que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) ha pedido al Gobierno que tome medidas para revisar el artículo 47, párrafo 4, de la Constitución del país, el artículo 225 del Código del Trabajo y el artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, que establecen el requisito de ser «salvadoreño por nacimiento» para ser miembros de la junta directiva de un sindicato.*
312. *En vista de que El Salvador ha ratificado el Convenio núm. 87 y de la especial situación que vive el país, el Comité pide al Gobierno que facilite informaciones detalladas a la CEACR sobre las medidas tomadas para adecuar la normativa relativa a la conformación e inscripción de juntas directivas a los principios de la libertad sindical, y somete a la CEACR los aspectos legislativos de este caso.*

313. Finalmente, tomando debida nota de las iniciativas que el Gobierno indica haber realizado para dialogar con SITIAGUA en aras de subsanar su solicitud y procurar la inscripción de su junta directiva, el Comité invita al sindicato querellante a que se ponga en contacto con las autoridades para solventar su situación, conforme a los principios de la libertad sindical.

Recomendación del Comité

314. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:

En vista de que El Salvador ha ratificado el Convenio núm. 87 y de la especial situación que vive el país, el Comité pide al Gobierno que facilite informaciones detalladas a la CEACR sobre las medidas tomadas para adecuar la normativa relativa a la conformación e inscripción de juntas directivas a los principios de la libertad sindical, y somete a la CEACR los aspectos legislativos de este caso.

CASO NÚM. 2609

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por

- el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG)
- la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG)
- la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG)
- la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)
- el Movimiento de Trabajadores Campesinos y Campesinas de San Marcos (MTC)

apoyada por

la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan numerosos asesinatos y actos de violencia contra sindicalistas así como fallas en el sistema que producen impunidad penal y laboral

315. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2016 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 378.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 327.ª reunión (junio de 2016), párrafos 272-325].
316. El Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) envió nuevos alegatos por medio de una comunicación de 31 de enero de 2017.
317. El Gobierno envió observaciones por medio de una comunicación de 3 de mayo de 2017.

318. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

319. En su reunión de junio de 2016, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 378.º informe, párrafo 325]:

- a) el Comité expresa nuevamente su profunda y creciente preocupación por la gravedad de este caso habida cuenta de los numerosos asesinatos, intentos de asesinato, agresiones y amenazas de muerte y el clima de impunidad;
- b) el Comité espera firmemente que los compromisos asumidos por el Gobierno en la Hoja de ruta de octubre de 2013 y reafirmados por el Presidente de la República en marzo de 2016 en materia de condena a los autores materiales e intelectuales de los homicidios de sindicalistas y de protección de miembros y dirigentes sindicales contra la violencia y las amenazas, se traducirán en acciones y resultados concretos. El Comité insta al Gobierno a que le informe a la mayor brevedad de las acciones tomadas a este respecto así como de los resultados obtenidos;
- c) el Comité alienta a que se siga desarrollando la colaboración entre el Ministerio Público y la CICIG y subraya la importancia de que las organizaciones sindicales concernidas sean consultadas en el marco del examen de los casos de homicidio por dicha institución. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de dicha colaboración respecto de los 12 casos de homicidio seleccionados en junio de 2015;
- d) el Comité insta al Gobierno a que, siguiendo las pautas sugeridas por la CICIG, se tomen de urgencia todas las medidas necesarias para asegurar que las investigaciones en curso se dirijan a la vez a los autores materiales y a los autores intelectuales de los hechos y que en la concepción y el desarrollo de las mismas, se tome plena y sistemáticamente en consideración el posible carácter antisindical de los homicidios. El Comité insta al Gobierno a que lo mantenga informado a la brevedad de las iniciativas tomadas y de los resultados obtenidos;
- e) el Comité insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se atribuyan recursos económicos y humanos adicionales a favor de la Unidad Especializada de Delitos contra Sindicalistas del Ministerio Público. El Comité pide al Gobierno que lo informe a la brevedad de las iniciativas tomadas y resultados obtenidos a este respecto;
- f) el Comité insta al Gobierno a que se siga fortaleciendo la colaboración interinstitucional entre el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Gobernación, el Ministerio Público y el Organismo Judicial en relación con los homicidios de dirigentes sindicales y sindicalistas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- g) el Comité alienta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para la creación de tribunales especiales a fin de tratar con mayor rapidez los crímenes y delitos cometidos contra los miembros del movimiento sindical. El Comité pide al Gobierno que lo informe de las iniciativas concretas tomadas a este respecto;
- h) el Comité insta nuevamente al Gobierno a que desarrolle y aplique medidas de protección eficaces para las personas que aceptan colaborar con las investigaciones penales relacionadas con los actos de violencia antisindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a la brevedad de las iniciativas tomadas a este respecto;
- i) el Comité pide al Gobierno que proporcione mayores informaciones sobre los motivos que llevaron a solicitar la extinción de la persecución penal respecto del homicidio del Sr. Jorge Ricardo Barrera Barco y a que se declare el sobreseimiento en el caso del Sr. Carlos Antonio Hernández Mendoza;
- j) el Comité insta al Gobierno a que envíe a la mayor brevedad informaciones sobre las investigaciones correspondientes para identificar y sancionar tanto a los autores materiales como a los autores intelectuales de los homicidios de los Sres. Jerónimo Sol Ajcot, Gerardo De Jesús Carrillo Navas, William Retana Carias, Manuel De Jesús Ortiz Jiménez,

Genar Efrén Estrada Navas, Edwin Giovanni De La Cruz Aguilar, Luis Arnoldo López Esteban y Marlon Velázquez;

- k) el Comité insta una vez más al Gobierno a que se lleve a cabo una investigación completa en los archivos del Ministerio Público para determinar la existencia de la queja de la Sra. Lesvia Morales, y al MSICG para que colabore de buena fe en la mencionada búsqueda. El Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que lo mantengan informado al respecto;
- l) el Comité reitera su solicitud de que las organizaciones querellantes proporcionen mayores informaciones sobre los alegatos de amenazas de muerte contra la Sra. Selfa Sandoval Carranza, directiva del SITRABI así como sobre los alegatos de detención ilegal e intimidación de los miembros del SITRAPETEN en varios hoteles del país. El Comité señala que, en caso de no recibir dichos elementos para su próximo examen del caso, no proseguirá con el análisis de los mencionados alegatos;
- m) el Comité insta una vez más al Gobierno a que se inicie una investigación judicial independiente sobre los alegatos de intentos de ejecución extrajudicial y las amenazas de muerte sufridos por los miembros del Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de manera detallada sobre dicha investigación y sobre los procedimientos penales iniciados en consecuencia;
- n) el Comité insta una vez más al Gobierno a que informe de las acciones tomadas para encontrar el paradero de María Antonia Dolores López, menor de edad en el momento de los hechos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- o) el Comité insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para brindar una protección adecuada al Sr. Jorge Byron Valencia Martínez. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- p) el Comité insta al Gobierno a que aumente el presupuesto dedicado a los esquemas de protección a favor de miembros del movimiento sindical de manera que las personas protegidas no deban sufragar personalmente ningún gasto derivado de los mismos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y
- q) el Comité vuelve a llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Nuevos alegatos

320. En una comunicación de 31 de enero de 2017 presentada en el marco del caso núm. 3251, el MSICG denuncia el asesinato, el 9 de noviembre de 2016, del Sr. Eliseo Villatoro Cardona, secretario de organización y propaganda y miembro del comité ejecutivo del Sindicato de Empleados Municipales Organizados de Tiquisate del Departamento de Escuintla (SEMOT). A este respecto, la organización querellante manifiesta especialmente que: i) en el marco del caso núm. 3251, denunció ante el Comité de Libertad Sindical los numerosos actos antisindicales cometidos por el alcalde de Tiquisate, Sr. Héctor Portillo Coronado, en contra de los miembros del SEMOT a partir de la constitución de dicho sindicato en octubre de 2015; ii) dichos actos, incluyendo el no pago de los salarios a los trabajadores sindicalizados para que renuncien a su afiliación y el despido de los trabajadores que no cedieron a las presiones dieron lugar a acciones judiciales de parte del MSICG; iii) la muerte del Sr. Eliseo Villatoro Cardona a manos de dos sujetos que lo persiguieron por la carretera, estuvo precedida de amenazas de muerte por parte de la alcaldía; iv) las amenazas de muerte, que se ejecutan también contra otros miembros del sindicato, han sido denunciadas ante el Ministerio Público, el cual se demoró antes de efectuar los requerimientos respectivos, y v) especialmente graves fueron las amenazas de muerte proferidas en público por el alcalde en contra de la Sra. Sara Abigail Lemus Rubio de León, miembro del sindicato. De conformidad con su decisión de agrupar los numerosos alegatos de homicidio de miembros del movimiento sindical guatemalteco y otros actos de violencia antisindical en el marco del caso núm. 2609, el Comité examinará el homicidio del Sr. Villatoro Cardona así como las amenazas de muerte en contra de los miembros del SEMOT en el marco del presente caso.

C. Respuesta del Gobierno

Homicidios ya examinados por el Comité

- 321.** Por medio de una comunicación de 3 de mayo de 2017, el Gobierno comunica sus observaciones respecto de los distintos elementos pendientes en el marco del presente caso. El Gobierno se refiere primero a las iniciativas institucionales tomadas para agilizar las investigaciones y procesos judiciales en curso respecto de los homicidios de miembros del movimiento sindical guatemalteco. A este respecto, el Gobierno manifiesta que: i) continúa la colaboración entre el Ministerio Público y la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) respecto de la investigación de una lista de 12 homicidios seleccionada por el movimiento sindical, habiéndose realizado 12 reuniones de trabajo conjuntas en 2016, la última de ellas habiendo tenido lugar el 30 de noviembre de 2016; ii) en el marco de la mesa sindical del Ministerio Público, continúa la colaboración con las organizaciones sindicales para esclarecer los homicidios que afectaron a miembros del movimiento sindical; iii) con miras a impactar positivamente en la efectividad y productividad de su trabajo, se ha fortalecido la estructura de la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, la cual cuenta ahora en su seno con dos agencias dedicadas a los delitos de desobediencia y una agencia dedicada a los delitos contra la vida e integridad de las personas; iv) la Unidad Fiscal Especial queda integrada por: un jefe de la unidad, tres agentes fiscales, ocho auxiliares fiscales I, dos auxiliares fiscales II, tres oficiales de fiscalía y un investigador de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas; v) se realizó en enero de 2017 una mesa de trabajo entre el Ministerio Público y la División Especializada en Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, en la que se definió practicar diligencias que permitan una persecución penal estratégica en diez expedientes de homicidios, de manera de poder individualizar a los autores materiales e intelectuales de los hechos delictivos contra sindicalistas y hacer efectivas las órdenes de aprehensión dictadas; vi) en el marco del convenio de colaboración para la conformación y funcionamiento eficaz del grupo de coordinación interinstitucional para la información relativa a los hechos que puedan constituir ilícitos penales cometidos contra miembros y líderes sindicales, el organismo judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social llevan a cabo desde 2014 reuniones regulares respecto de los casos de homicidios de dirigentes sindicales y sindicalistas y del cumplimiento de la Hoja de ruta en general; vii) para afrontar el gran volumen de demandas laborales, el organismo judicial inauguró en enero de 2017 el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Faltas Laborales así como el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Chimaltenango, y viii) el organismo judicial se encuentra trabajando adicionalmente en el reglamento interior de juzgados y tribunales de trabajo y previsión social.
- 322.** En relación con los motivos que llevaron a solicitar la extinción de la persecución penal respecto del homicidio del Sr. Jorge Ricardo Barrera Barco, miembro de la CGTG, ocurrido el 22 de marzo de 2012, el Gobierno indica que: i) dicha solicitud se basó en la constatación de la muerte del imputado del homicidio, Sr. Rómulo Emanuel Peña, quien falleció en el centro carcelario de Fraijanes 1, donde se encontraba detenido a la espera de su juicio; ii) se imputaba al Sr. Rómulo Emanuel Peña la autoría intelectual del homicidio en el marco de un mecanismo de extorsión de fondos a los pilotos de transporte colectivo, y iii) la investigación relativa a los autores materiales del homicidio sigue su curso normal.
- 323.** En relación con los motivos que condujeron al sobreseimiento de la acción penal en contra de los autores del homicidio del Sr. Carlos Antonio Hernández Mendoza, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud, muerto el 8 de marzo de 2013, el Gobierno indica que: i) el sobreseimiento a favor de los acusados se basó en las contradicciones de los testigos A y B; ii) el Ministerio Público apeló en un primer momento esta decisión; iii) durante los procedimientos correspondientes, los testigos A y B manifestaron que habían

hecho falsas declaraciones y que, en realidad, no habían presenciado el homicidio del Sr. Hernández Mendoza, motivo por el cual el Ministerio Público abandonó su impugnación del sobreseimiento, y iv) los testigos A y B son objeto de un proceso penal por falso testimonio y el Ministerio Público volverá a analizar las diligencias de investigación practicadas para lograr identificar a los autores materiales e intelectuales del hecho delictivo.

324. En relación con las informaciones solicitadas por el Comité acerca de los homicidios de los Sres. Jerónimo Sol Ajcot, Gerardo De Jesús Carrillo Navas, William Retana Carias, Manuel De Jesús Ortiz Jiménez, Genar Efrén Estrada Navas, Edwin Giovanni De La Cruz Aguilar, Luis Arnoldo López Esteban y Marlon Velázquez, el Gobierno manifiesta primero que: i) no existe registro de homicidios de personas denominadas Jerónimo Sol Ajcot, Genar Efrén Estrada Navas, Edwin Giovanni De La Cruz Aguilar y Marlon Velázquez, y ii) podrían existir confusiones entre ciertos nombres y el caso del Sr. Marlon Velázquez podría, por ejemplo, corresponder a aquel del Sr. Marlon Dagoberto López Vásquez, cuyo homicidio dio lugar a una sentencia condenatoria por homicidio con robo el 1.º de julio de 2014. El Gobierno proporciona a continuación informaciones del Ministerio Público sobre los siguientes cinco homicidios: i) respecto del Sr. Gerardo de Jesús Carrillo Navas, miembro del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Jalapa, el Ministerio Público señala que la investigación está en curso, que el comité ejecutivo del sindicato no consideró que su muerte se debiera a su actividad sindical, que no hay testigos presenciales del hecho, que no hay coincidencia balística y que los familiares de la víctima indican que no había sido amenazado; ii) respecto del Sr. William Leonel Retana Carias, también miembro del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Jalapa, el Ministerio Público indica que dos personas han sido ligadas al homicidio y que, el 10 de marzo de 2017, los acusados fueron condenados a cincuenta años de prisión incommutables por el Tribunal Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en Procesos de Mayor Riesgo A, y iii) respecto del Sr. Manuel De Jesús Ortiz Jiménez, también miembro del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Jalapa, el Ministerio Público indica que el Tribunal Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en Procesos de Mayor Riesgo A, condenó, el 10 de marzo de 2017, a uno de los autores del crimen a 25 años de prisión incommutable.
325. El Gobierno proporciona a continuación información actualizada del Ministerio Público sobre el estado de las investigaciones y procesos judiciales relativos a 20 homicidios de dirigentes o miembros de los sindicatos respecto de los cuales el Comité había observado en su anterior examen del caso que parecían existir posibles indicios de motivos antisindicales. El Gobierno señala en particular que: i) se ha emitido una orden de aprehensión, todavía pendiente de ejecución, en contra del Sr. León Pacheco, uno de los supuestos autores del homicidio de los Sres. Óscar Humberto González Vásquez y, Miguel Ángel González Ramírez, ambos pertenecientes al Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal; ii) el Tribunal Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Coatepeque condenó el 27 de mayo de 2016 a 18 años de prisión al autor material del homicidio del Sr. Diego Chiti Pú, miembro del Sindicato de Trabajadores de Coatepeque, y iii) se ha emitido una orden de aprehensión en contra del posible autor intelectual del homicidio de los Sres. Roberto Oswaldo Ramos Gómez (del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Coatepeque) y Wilder Hugo Barrios López (del Sindicato de Microbuseros Urbanos del Sector Camposanto, Magnolia, del Municipio de Coatepeque).

Nuevo homicidio

326. En su comunicación de 3 de mayo de 2017, el Gobierno proporciona también informaciones sobre las investigaciones relativas al homicidio del Sr. Eliseo Villatoro Cardona dirigente de la organización sindical SEMOT, ocurrido el 9 de noviembre de 2016. A este respecto, el Gobierno indica que: i) la Policía Nacional Civil de Tiquisate y la División Especializada de Investigación Criminal de Escuintla llevaron a cabo investigaciones preliminares,

respectivamente los días 9 y 10 de noviembre de 2016; ii) se llevaron a cabo por parte de las instituciones competentes los peritajes y exámenes científicos pertinentes; iii) entre el 10 de noviembre de 2016 y el 9 de febrero de 2017 se tomaron declaraciones testimoniales a 11 personas, las cuales incluyen familiares, ex compañeros de trabajo de la víctima y dirigentes y miembros del SEMOT; iv) el 31 de enero de 2017, el Sr. Jorge Amílcar Jiménez Conreras, secretario general del SEMOT realizó una ampliación de su declaración testimonial en la cual solicitó medidas de seguridad para todos los directivos del SEMOT por sentirse amenazados por el alcalde municipal de Tiquisate quien tendría la intención de disolver el sindicato; v) la junta directiva del SEMOT comunicó un informe sin fecha relacionado con las actividades que se suscitaron en virtud de la creación del sindicato; vi) el 3 de febrero de 2017, se llevó a cabo una audiencia en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Santa Lucia Cotzumalguapa para solicitar control Jurisdiccional y Autorización para requerir información de las empresas de telefonía del país para establecer la ubicación de celdas, y vii) las diligencias pendientes de realizar consisten en la ampliación de la declaración testimonial de la madre del fallecido y en solicitar a la secretaria general que informe si existe coincidencia balística de la evidencia incautada.

Otros alegatos de violencia

327. En relación con la investigación completa en los archivos del Ministerio Público para determinar la existencia de la queja de la Sra. Lesbia Morales, el Gobierno manifiesta que el Ministerio Público realizó nuevamente la búsqueda y se pudo establecer que en el registro manual y electrónico en el sistema SICOMP no existe registro alguno. Respecto de los alegatos presentados por una de las organizaciones querellantes en relación con la Sra. Sella Sandoval Carranza y miembros de SITRAPETEN, el Gobierno manifiesta que el Ministerio Público realizó la búsqueda respectiva por medio del registro manual y electrónico en el sistema SICOMP y se pudo establecer que no existe registro de denuncia alguna respecto de los hechos alegados.
328. En relación con las alegadas amenazas de muerte en contra del Sr. Jorge Byron Valencia Martínez, secretario general del Sindicato de Trabajadores Administrativos y de Servicio de la Educación de Guatemala (STAYSEG) y a la protección brindada al mismo, el Gobierno indica que: i) el 27 de diciembre de 2013, se pidió a la Dirección General de la Policía Nacional Civil, que se brindara auxilio inmediato al Sr. Valencia Martínez, requiriéndose el reforzamiento del patrullaje en su lugar de residencia y en su lugar de trabajo; ii) las amenazas recibidas han dado lugar a una investigación de parte de las autoridades, la cual sigue su curso, sin que hayan sido identificados elementos que permitan la identificación de una pista; iii) el Sr. Byron Valencia no ha aportado elementos nuevos de prueba, y iv) no se han reportado nuevas amenazas en contra del Sr. Valencia Martínez.
329. En relación con la alegada desaparición de la Sra. María Dolores López, familiar de un testigo que había presenciado el homicidio de un miembro del movimiento sindical y menor de edad en el momento de los hechos, el Gobierno manifiesta que se pudo identificar a dicha persona y entrevistarla el 21 de abril de 2017. La Sra. María Dolores López indicó en esta ocasión que no había sido víctima de un secuestro y que se había fugado para vivir con su novio con quien se encuentra casada, y con quien vive junto a sus padres.
330. En relación con las medidas de carácter general tomadas para garantizar la protección de los miembros del movimiento sindical, el Gobierno manifiesta que se encuentra vigente el Protocolo de implementación de medidas de seguridad inmediatas y preventivas en favor de trabajadoras y trabajadores sindicalizados, dirigentes, directivos, militantes, lideresas y líderes sindicales, personas relacionadas con la defensa de los derechos laborales, así como los espacios físicos donde realizan sus actividades, el cual fue socializado en acto público el 20 de enero de 2017 y publicado el 22 de marzo de 2017 en el Diario de Centroamérica, periódico oficial del país.

331. El Gobierno añade que, para garantizar que los gastos de alojamiento y alimentación de los funcionarios de policía no recaigan en las personas objeto de amenazas que se benefician de una medida de seguridad personal, el Ministerio de Gobernación en junio de 2016, autorizó el aumento del bono especial por setecientos quetzales mensuales (700,00 quetzales) haciendo un total de 1 800,00 quetzales de bono especial para cada agente de la Policía Nacional Civil, el cual se empezó a pagar a partir del 1.º de julio de 2016.

D. Conclusiones del Comité

332. *El Comité recuerda que, en el presente caso, las organizaciones querellantes denuncian numerosos asesinatos y actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas así como la respectiva situación de impunidad.*
333. *El Comité observa que, desde su último examen de este caso en junio de 2016, el Consejo de Administración de la OIT examinó en dos ocasiones la queja relativa al incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por varios delegados trabajadores a la 101.ª reunión (2012) de la Conferencia Internacional del Trabajo. El Comité recuerda que dicha queja denuncia, entre otros elementos, los asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas así como la impunidad que imperaría a este respecto. El Comité recuerda especialmente que: i) en el marco del seguimiento de la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, el Gobierno adoptó en octubre de 2013, en consulta con los interlocutores sociales, una Hoja de ruta por medio de la cual se compromete a enjuiciar y condenar de manera expedita los autores materiales e intelectuales de los crímenes contra dirigentes sindicales y sindicalistas así como a fortalecer los mecanismos de prevención y protección ante amenazas y atentados en contra de dirigentes sindicales y sindicalistas, y ii) el Consejo de Administración decidió, en su 329.ª reunión (marzo de 2017), aplazar la consideración de la posible constitución de una comisión de encuesta a su sesión de noviembre de 2017.*
334. *El Comité toma nota de las observaciones enviadas por el Gobierno por medio de una comunicación de 3 de mayo de 2017. El Comité observa también que, en el marco del seguimiento de la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, el Gobierno así como las organizaciones querellantes en el presente caso han sometido de forma regular al Consejo de Administración de la OIT extensas informaciones. El Comité se referirá al contenido de las mismas cuando contribuyan a examinar los alegatos del presente caso.*
335. *El Comité deplora profundamente y por séptima vez los numerosos actos de violencia contenidos en la queja y expresa su grave preocupación ante el elevado número de dirigentes sindicales y sindicalistas asesinados. El Comité vuelve a señalar a la atención del Gobierno que los derechos sindicales sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los sindicalistas, y que incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 44].*

Alegatos de homicidios ya examinados

336. *El Comité toma nota de que, por medio de las observaciones enviadas en el marco del presente caso y de los elementos proporcionados en octubre de 2016 y febrero de 2017 en el marco del seguimiento de la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, el Gobierno ha informado sobre el estado de avance de las investigaciones y procesos penales relativos a 84 homicidios (74 casos denunciados anteriormente ante la OIT por el movimiento sindical y otros diez casos denunciados nacionalmente). El Comité observa que se desprende de la lectura conjunta de estas informaciones, que, respecto de*

los 84 mencionados homicidios: i) se pronunciaron 13 sentencias condenatorias, tres sentencias absolutorias y una sentencia de internamiento en un hospital psiquiátrico; ii) un caso se encuentra en fase de debate judicial; iii) siete casos han dado lugar a órdenes de aprehensión; iv) tres casos se encuentran en fase de procedimiento intermedio; v) en cuatro casos se extinguió la persecución penal; vi) se ha sobrepasado la persecución penal en un caso, y vii) 51 casos se encuentran en investigación.

- 337.** El Comité toma nota adicionalmente de que el Gobierno se refiere a una serie de iniciativas institucionales dirigidas a hacer más efectivas las investigaciones relativas a los homicidios de dirigentes sindicales y sindicalistas, las cuales incluyen: i) la realización de una mesa de trabajo entre el Ministerio Público y la División Especializada en Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, en la que se definió practicar diligencias que permitan una persecución penal estratégica en diez expedientes de homicidios, de manera a poder individualizar a los autores materiales e intelectuales de los hechos delictivos contra sindicalistas y hacer efectivas las órdenes de aprehensión; ii) la reorganización de la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas, con, en su seno, dos agencias dedicadas a los delitos de desobediencia y una agencia dedicada a los delitos contra la vida e integridad de las personas; iii) la continuidad de la mesa sindical del Ministerio Público en la cual participan regularmente el sector sindical, el Ministerio Público, el Ministerio de Trabajo y el Representante del Director General de la OIT en Guatemala, y iv) la continuación de la colaboración con la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) respecto de la investigación de una lista de 12 homicidios seleccionada por el movimiento sindical, habiendo tenido lugar la última reunión de trabajo el 30 de noviembre de 2016.
- 338.** El Comité toma debida nota de la iniciativa tomada para fortalecer la colaboración entre el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil respecto de la investigación de diez homicidios de miembros del movimiento sindical. El Comité espera que dicha colaboración se seguirá desarrollando e institucionalizando y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. El Comité también toma nota con interés de la indicación del Gobierno en la información proporcionada al Consejo de Administración en el marco del seguimiento de la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT de que la aplicación de la instrucción general núm. 1/2015 ha permitido identificar con rapidez a los responsables de homicidios recientes, en particular aquel de la Sra. Estrada. A pesar de lo anterior, el Comité lamenta observar sin embargo que persisten la mayoría de los motivos de suma preocupación expresados en su último examen del caso: i) el número todavía muy bajo de homicidios habiendo dado lugar a una sentencia condenatoria (13 de 84 más una sentencia de internamiento en un hospital psiquiátrico) a pesar del tiempo transcurrido desde el momento de los hechos; ii) el número aún más reducido de casos de condena a autores intelectuales de los hechos (2); iii) el alto número de órdenes de aprehensión que siguen sin ejecutarse, y iv) el aún más alto número de casos en investigación respecto de los cuales, según la descripción dada por el Ministerio Público, no se vislumbran posibilidades cercanas de identificación de los autores materiales e intelectuales de los hechos. A este respecto, el Comité recuerda que la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 52].
- 339.** Adicionalmente, en su examen anterior del caso, el Comité había observado con especial preocupación la ausencia de avances en las investigaciones relativas a los homicidios respecto de los cuales ya se habían identificado indicios de posible móvil antisindical (sea porque numerosos miembros del mismo sindicato habían sido asesinados, sea porque la CICIG o el propio Ministerio Público ya había identificado de manera específica un posible móvil antisindical o porque las víctimas formaban parte de sindicatos respecto de los cuales el Comité tenía constancia de que, en el momento de los hechos, estaban siendo objeto de actos antisindicales). El Comité se había referido a este respecto a 20 víctimas pertenecientes

al Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal, al Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Coatepeque, al Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque, al Sindicato de Microbuseros Urbanos del Sector Camposanto Magnolia, al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud de Guatemala, al Sindicato de Trabajadores Municipales de Malacatán, San Marcos, al Sindicato de Trabajadores de Apoyo Técnico y Administrativo del Instituto de la Defensa Pública Penal y al Sindicato de la Unión de Empleados de Migración [véase 378.º informe, párrafo 310]. Al tiempo que toma nota de los elementos proporcionados por el Gobierno, el Comité lamenta observar, respecto de los 20 homicidios mencionados que: i) se ha dictado hasta la fecha una única sentencia condenatoria; ii) con la excepción de dos órdenes de aprehensión pendientes de ejecución, relativas cada una a dos homicidios cometidos en Coatepeque, siguen sin señalarse avances en las investigaciones de los mencionados homicidios; iii) los documentos del Ministerio Público remitidos por el Gobierno no se refieren a la realización de diligencias de investigación relacionadas con las actividades sindicales de las víctimas; iv) si bien el Ministerio Público se refiere, respecto de varios casos, a la necesidad de replantear las investigaciones, no se mencionan, con la excepción de un homicidio (Sr. Pedro Antonio García, Sindicato de Trabajadores Municipales de Malacatán en donde se indica que se contactará a los miembros del sindicato), las actividades sindicales de la víctima como eje pendiente de investigación, y v) con la excepción del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Coatepeque y del homicidio de dos miembros del Sindicato de Trabajadores de la Salud de Guatemala, los documentos del Ministerio Público no se refieren al establecimiento de conexiones entre las investigaciones de los distintos homicidios de miembros de una misma organización sindical. Con base en lo anterior y recordando la adopción de la instrucción general núm. 1/2015 del Ministerio Público, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que, tome de urgencia todas las medidas necesarias para asegurar que, en la concepción y desarrollo de las investigaciones, se tome plena y sistemáticamente en consideración el posible carácter antisindical de los homicidios de miembros del movimiento sindical y que las investigaciones se dirijan a la vez a los autores materiales e intelectuales de los hechos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a la brevedad de las iniciativas tomadas y de los resultados obtenidos a este respecto, especialmente para aquellos casos señalados respecto de los cuales ya se identificaron indicios de posible móvil antisindical. A este respecto, el Comité subraya la importancia de una colaboración sustancial del Ministerio Público con la CICIG así como los contactos con las organizaciones sindicales por medio de la mesa sindical del Ministerio Público. El Comité pide al Gobierno que, con el apoyo del Representante Especial del Director General de la OIT en Guatemala, tome las medidas necesarias para que se fortalezcan los mencionados espacios de colaboración.

340. De manera general, al tiempo que es consciente de algunas iniciativas tomadas desde la adopción de la Hoja de ruta en 2013, el Comité se ve obligado a reafirmar nuevamente que el alto grado de impunidad que sigue imperando así como el número muy elevado de homicidios pendientes de elucidación y condena requieren de manera urgente la atribución de recursos económicos y humanos adicionales a favor de la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas. El Comité insta nuevamente al Gobierno a que lo informe a la brevedad de las iniciativas tomadas y resultados obtenidos a este respecto. De igual manera, recordando los comentarios contenidos en el informe de 2014 de la CICIG sobre la inacción de los órganos encargados de administrar justicia y observando que, en el marco del seguimiento de la queja en virtud del artículo 26, el Gobierno había informado en febrero de 2016 que la Corte Suprema había elaborado un proyecto en este sentido, el Comité alienta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para la creación de tribunales especiales a fin de tratar con mayor rapidez los crímenes y delitos cometidos contra los miembros del movimiento sindical. Observando que las informaciones proporcionadas por el Gobierno, relativas a la creación de dos nuevos juzgados, se refieren a jurisdicciones laborales que no son competentes para sancionar los delitos penales examinados en el marco de este caso, el Comité pide al Gobierno que le informe de las iniciativas concretas

tomadas respecto de la creación de tribunales penales especiales. Por otra parte, al igual que en sus exámenes anteriores del caso, el Comité sigue observando que las informaciones proporcionadas por el Ministerio Público se refieren en varios casos a la imposibilidad de contar en las investigaciones con la colaboración de los testigos por temor a represalias. El Comité insta por lo tanto nuevamente al Gobierno a que desarrolle y aplique medidas de protección eficaces para las personas que aceptan colaborar con las investigaciones penales relacionadas con los actos de violencia antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a la brevedad de las iniciativas tomadas a este respecto.

341. En su examen anterior del caso, el Comité había solicitado al Gobierno que proporcionara mayores informaciones sobre los motivos que llevaron a solicitar la extinción de la persecución penal respecto del homicidio del Sr. Jorge Ricardo Barrera Barco, miembro de la CGTG, ocurrido el 22 de marzo de 2012. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno remite información del Ministerio Público que indica que la solicitud de extinción de la persecución penal es consecutiva a la constatación de la muerte de la persona acusada de ser el autor intelectual del homicidio de Sr. Barrera Barco y que prosiguen las investigaciones para identificar a los autores materiales del homicidio. El Comité observa también que se desprende de los documentos del Ministerio Público que el Sr. Barrera Barco, conductor de un autobús público, se habría negado a pagar la extorsión exigida por la pandilla de la cual formaba parte el acusado. Al tiempo que toma nota de estas informaciones, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del desarrollo de las investigaciones relativas a los autores materiales del homicidio así como sobre los eventuales vínculos entre la actividad sindical de la víctima y su negación a someterse a la extorsión exigida por un grupo criminal.
342. Sobre la declaración de sobreseimiento en el caso del Sr. Carlos Antonio Hernández Mendoza, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud asesinado el 8 de marzo de 2013, el Comité toma nota de la información del Ministerio Público remitida por el Gobierno en la que se indica que: i) la decisión de sobreseimiento por parte de los tribunales se basó en las contradicciones de las declaraciones de los dos testigos, los cuales terminaron reconociendo que no habían presenciado el homicidio del Sr. Hernández Mendoza; ii) dichas declaraciones tuvieron el efecto de que el Ministerio Público no continuara con la impugnación de la decisión de sobreseimiento, y iii) los testigos son objeto de un proceso penal por falso testimonio y el Ministerio Público volverá a analizar las diligencias de investigación practicadas para lograr identificar a los reales autores materiales e intelectuales del hecho delictivo. Al tiempo que toma nota de estas informaciones y observando que los falsos testimonios mencionados podrían indicar la existencia de un intento de encubrir a los verdaderos autores del homicidio el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de las investigaciones en curso y, especialmente, de las iniciativas tomadas para determinar las eventuales relaciones entre el homicidio del dirigente sindical y sus actividades sindicales.
343. En su examen anterior del caso, el Comité había instado al Gobierno a que enviara a la mayor brevedad informaciones sobre las investigaciones correspondientes para identificar y sancionar tanto a los autores materiales como a los autores intelectuales de ocho homicidios cometidos en 2013 y 2014 (homicidios de los Sres. Jerónimo Sol Ajcot, Gerardo De Jesús Carrillo Navas, William Retana Carias, Manuel De Jesús Ortiz Jiménez, Genar Efrén Estrada Navas, Edwin Giovanni De La Cruz Aguilar, Luis Arnoldo López Esteban y Marlon Velázquez). A este respecto, el Comité toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno acerca de cinco de estos ocho casos: i) respecto del Sr. Gerardo de Jesús Carrillo Navas, miembro del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Jalapa, el Ministerio Público señala que la investigación está en curso, que el comité ejecutivo del sindicato no consideró que su muerte se deba a su actividad sindical, que no hay testigos presenciales del hecho, que no hay coincidencia balística y que los familiares de la víctima indican que no había sido amenazado; ii) respecto del Sr. William Leonel Retana Carias, también miembro del Sindicato de Trabajadores de la

Municipalidad de Jalapa, el Ministerio Público indica que dos personas han sido ligadas al homicidio y que, el 10 de marzo de 2017, los acusados fueron condenados a cincuenta años de prisión inmutables por el Tribunal Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en Procesos de Mayor Riesgo A; iii) respecto del Sr. Manuel De Jesús Ortiz Jiménez, también miembro del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Jalapa, el Ministerio Público indica que el Tribunal Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en Procesos de Mayor Riesgo A, condenó, el 10 de marzo de 2017, a un autor del crimen a veinticinco años de prisión inmutable. Al tiempo que toma debida nota de estas informaciones respecto de los tres homicidios de miembros del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Jalapa, y, en particular, de la imposición de dos sentencias condenatorias, el Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los móviles de los homicidios de los Sres. Retana Carias y Ortiz Jiménez así como sobre las investigaciones llevadas a cabo para determinar el eventual vínculo entre los homicidios y la actividad sindical de las víctimas; iv) respecto del Sr. Luis Arnoldo López Esteban, miembro del Sindicato de Trabajadores del Transporte en Servicio Público de Ciudad Pedro de Alvarado y de la CGTG, el Ministerio Público indica que el caso se encuentra en investigación y que el 9 de enero de 2017 se remitió informe de investigación de la Oficina de Derechos Humanos, Departamento de Investigación Delitos contra la Vida, en la que se entrevista a la Sra. Dora Alicia Soto González de López, quien descarta el móvil de un extorsión, así como a los hijos del fallecido, y v) el Ministerio Público informa que el 1.º de julio de 2014 se dictó sentencia condenatoria en contra del autor del homicidio del Sr. Marlon Dagoberto Vásquez López, ocurrido el 6 de enero de 2014, siendo la persona condenada un menor de edad y el móvil del homicidio un robo. Por la identidad de la fecha reportada del homicidio y del nombre de la víctima así como cierta similitud en su apellido, el Comité toma nota de que el Gobierno considera que dicho caso podría corresponder a la denuncia por una de las organizaciones querellantes del homicidio de una persona referida como Marlon Velásquez. El Comité pide por lo tanto a las organizaciones querellantes que confirmen lo anterior.

344. Respecto de los alegados homicidios de los Sres. Jerónimo Sol Ajcot, Genar Efrén Estrada Navas y Edwin Giovanni De La Cruz Aguilar, el Comité toma nota con preocupación de que, casi tres años después de la denuncia correspondiente por el movimiento sindical, el Gobierno indica que no constan en los registros oficiales los homicidios de personas que lleven dichos nombres, habiéndose podido cometer una imprecisión en los nombres referidos por las organizaciones querellantes. Recordando que la mesa sindical del Ministerio Público ha sido instituida para permitir un intercambio fluido de informaciones entre el Ministerio Público y las organizaciones sindicales respecto de los homicidios y actos de violencia que afectan a miembros del movimiento sindical, el Comité insta al Gobierno a que tome a la brevedad las medidas necesarias para que, en colaboración con las organizaciones querellantes, se esclarezca la identidad de las personas referidas y a que informe sobre las investigaciones llevadas a cabo para identificar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de los mencionados hechos.

Nuevo alegato de homicidio

345. El Comité toma nota con suma preocupación de que el MSICG denuncia el asesinato, el 9 de noviembre de 2016, del Sr. Eliseo Villatoro Cardona, secretario de organización y propaganda y miembro del Comité ejecutivo del Sindicato de Empleados Municipales Organizados de Tiquisate (SEMOT), del Departamento de Escuintla. El Comité toma nota con suma preocupación de que la organización querellante alega que dicho homicidio fue precedido de numerosos actos antisindicales por parte del alcalde de Tiquisate, denunciados en el marco del caso núm. 3251 ante el Comité de Libertad Sindical, y de amenazas de muerte contra varios miembros del SEMOT que han sido denunciadas ante el Ministerio Público. El Comité deplora profundamente este nuevo homicidio. El Comité toma nota por otra parte de los elementos proporcionados por el Gobierno respecto del estado

de la investigación del mencionado homicidio, indicándose, entre otros elementos que: i) se tomaron declaraciones testimoniales a 11 personas, las cuales incluyen familiares, ex compañeros de trabajo de la víctima, así como a dirigentes y miembros del SEMOT; ii) el 31 de enero de 2017, el Sr. Jorge Amílcar Jiménez Conreras, secretario general del SEMOT realizó una ampliación de su declaración testimonial en la cual solicitó medidas de seguridad para todos los directivos del SEMOT por sentirse amenazados por el alcalde municipal de Tiquisate quien tendría la intención de disolver el sindicato, y iii) forma parte de los elementos de la investigación un informe remitido por el SEMOT.

346. Recordando los principios ya mencionados respecto de la lucha contra la impunidad y de la necesaria celeridad de las investigaciones y procesos judiciales en caso de actos de violencia antisindical, el Comité insta al Gobierno a que, dando aplicación a la instrucción general núm. 1/2015, se sigan tomando con la mayor diligencia todas las medidas para que se identifiquen y sancionen a los autores materiales e intelectuales de este homicidio a la mayor brevedad, que las denuncias de amenazas de muerte presentadas ante el Ministerio Público sean examinadas con la debida celeridad y que se brinde de inmediato a los miembros del SEMOT objeto de amenazas las medidas de protección pertinentes. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

Otros alegatos de violencia

347. El Comité toma nota de que, en sus observaciones, el Gobierno se refiere a las iniciativas de orden general tomadas para mejorar la protección de los miembros del movimiento sindical, las cuales incluyen: i) el establecimiento de una mesa sobre análisis de riesgo, en la cual están involucradas varias instituciones tales como la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y la Unidad de Periodistas y Activistas; ii) la adopción, en colaboración con el movimiento sindical, del Protocolo de Implementación de Medidas de Seguridad Inmediatas y Preventivas, en favor de trabajadoras y trabajadores sindicalizados, dirigentes, directivos, militantes, lideresas y líderes sindicales, personas relacionadas con la defensa de los derechos laborales, así como los espacios físicos donde realizan sus actividades, y iii) la autorización en junio de 2016 de un bono especial de 700 quetzales mensuales a los funcionarios de la Policía Nacional Civil para garantizar que los gastos de alojamiento y alimentación de los funcionarios de policía no recaigan en las personas objeto de amenazas que se benefician de una medida de seguridad personal. El Comité toma nota adicionalmente de que, en la información proporcionada en octubre de 2016 y febrero de 2017 en el marco del seguimiento de la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, el Gobierno indicó que, de octubre de 2016 al 20 de enero de 2017, el Ministerio de Gobernación recibió 14 solicitudes de medidas de seguridad por parte de miembros del movimiento sindical, dando lugar a la realización de 14 estudios de riesgo, los cuales propiciaron que fueran otorgadas dos medidas de seguridad personal y 12 medidas de seguridad perimetral.
348. El Comité toma nota de que no ha recibido de parte de las organizaciones querellantes las informaciones solicitadas desde 2013 respecto de las alegadas amenazas de muerte en contra de la Sra. Selfa Sandoval Carranza, directiva del SITRABI así como respecto de los alegatos de detención ilegal e intimidación de los miembros del SITRAPETEN en varios hoteles del país. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.
349. En relación con la solicitud de que se llevara a cabo una investigación completa en los archivos del Ministerio Público para determinar la existencia de una denuncia de la Sra. Lesbia Morales respecto de hechos ocurridos en 2009, el Comité toma nota, por una parte, de la indicación del Gobierno de que el Ministerio Público realizó nuevamente la búsqueda y se pudo establecer que en el registro manual y electrónico en el sistema SICOMP no existía registro alguno. El Comité observa por otra parte que el MSICG no parece haber proporcionado detalles adicionales en la búsqueda de la mencionada denuncia. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.

350. *En relación con la situación de María Antonia Dolores López, familiar del testigo de un homicidio de un miembro del movimiento sindical y menor de edad en el momento de su alegada desaparición, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: i) los servicios competentes entrevistaron a dicha persona en abril de 2017, y ii) la Sra. Dolores López manifestó que no había sido víctima de un secuestro sino que se había fugado para vivir con su novio con quien se encuentra actualmente casada. El Comité toma nota de estos elementos y no proseguirá por lo tanto con el examen de este alegato.*
351. *En relación con la situación del dirigente sindical, Sr. Jorge Byron Valencia Martínez, objeto de amenazas de muerte y a favor del cual el Comité había solicitado que se tomaran medidas de protección, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: i) el 27 de diciembre de 2013, se pidió a la Dirección General de la Policía Nacional Civil, que se brindara auxilio inmediato al Sr. Valencia Martínez, requiriéndose el reforzamiento del patrullaje en su lugar de residencia y en su lugar de trabajo; ii) la investigación relativa a las mencionadas amenazas sigue abierta, aunque sin pistas claras, y iii) el dirigente sindical no ha denunciado nuevos hechos que tengan relación con la denuncia presentada. El Comité toma nota de estos elementos y confía en que, de producirse nuevas amenazas en contra del Sr. Valencia Martínez, se le brindarán de inmediato las medidas de protección necesarias.*
352. *Al tiempo que toma nota de las informaciones del Gobierno sobre el estado de las investigaciones relativas al homicidio de varios miembros del Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque, el Comité observa que el Gobierno sigue sin haber proporcionado elementos sobre la realización de una investigación respecto de los intentos de ejecución extrajudicial y las amenazas de muerte sufridos por otros miembros de dicho sindicato.*
353. *Recordando que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 44], el Comité insta una vez más al Gobierno a que se inicie una investigación judicial independiente sobre los mencionados alegatos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de manera detallada sobre dicha investigación y sobre los eventuales procedimientos penales iniciados en consecuencia.*

Recomendaciones del Comité

354. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) *el Comité expresa nuevamente su profunda y creciente preocupación por la gravedad de este caso habida cuenta de los numerosos asesinatos, intentos de asesinato, agresiones y amenazas de muerte y el clima de impunidad total;*
 - b) *el Comité espera que la colaboración entre el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil respecto de la investigación de los homicidios de miembros del movimiento sindical se seguirá desarrollando e institucionalizando y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
 - c) *el Comité insta nuevamente al Gobierno a que, tome de urgencia todas las medidas necesarias para asegurar que, en la concepción y desarrollo de las investigaciones, se tome plena y sistemáticamente en consideración el posible carácter antisindical de los homicidios de miembros del movimiento sindical y que las investigaciones se dirijan a la vez a los autores materiales e intelectuales de los hechos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a la*

brevedad de las iniciativas tomadas y de los resultados obtenidos a este respecto, especialmente para aquellos casos señalados respecto de los cuales ya se identificaron indicios de posible móvil antisindical;

- d) el Comité insta nuevamente al Gobierno a que le informe a la brevedad de las iniciativas tomadas y resultados obtenidos respecto de la atribución urgente de recursos económicos y humanos adicionales a favor de la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas;*
- e) el Comité alienta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para la creación de tribunales especiales a fin de tratar con mayor rapidez los crímenes y delitos cometidos contra los miembros del movimiento sindical. El Comité pide al Gobierno que le informe de las iniciativas concretas tomadas a este respecto;*
- f) el Comité pide al Gobierno que, con el apoyo del Representante Especial del Director General de la OIT en Guatemala, tome las medidas necesarias para que se fortalezcan la colaboración institucional con la CICIG así como la mesa sindical del Ministerio Público;*
- g) el Comité insta nuevamente al Gobierno a que desarrolle y aplique medidas de protección eficaces para las personas que aceptan colaborar con las investigaciones penales relacionadas con los actos de violencia antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a la brevedad de las iniciativas tomadas a este respecto;*
- h) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del desarrollo de las investigaciones relativas a los autores materiales del homicidio del Sr. Barrera Barco así como sobre los eventuales vínculos entre la actividad sindical de la víctima y su negación a someterse a la extorsión exigida por un grupo criminal;*
- i) en relación con el homicidio del Sr. Carlos Antonio Hernández Mendoza, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de las investigaciones en curso y, en particular, de las iniciativas tomadas para determinar las eventuales relaciones entre el homicidio del dirigente sindical y sus actividades sindicales;*
- j) el Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los posibles móviles de los homicidios de los Sres. Retana Carias y Ortiz Jiménez, del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Jalapa, así como sobre las investigaciones llevadas a cabo para determinar el eventual vínculo entre los homicidios y la actividad sindical de las víctimas;*
- k) el Comité pide a las organizaciones querellantes que confirmen que las informaciones proporcionadas por el Gobierno respecto del homicidio del Sr. Marlon Dagoberto Vásquez López, ocurrido el 6 de enero de 2014, corresponden a la denuncia del homicidio, en esa misma fecha, de una persona referida como Marlon Velásquez;*
- l) respecto de los alegados homicidios de los Sres. Jerónimo Sol Ajcot, Genar Efrén Estrada Navas y Edwin Giovanni De La Cruz Aguilar, el Comité insta al Gobierno a que tome a la brevedad las medidas necesarias para que, en colaboración con las organizaciones querellantes, se esclarezca la identidad*

de las personas referidas y a que informe sobre las investigaciones llevadas a cabo para identificar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de los mencionados hechos;

- m) el Comité insta al Gobierno a que, dando aplicación a la instrucción general núm. 1/2015, se sigan tomando con la mayor diligencia todas las medidas para que se identifiquen y sancionen a los autores materiales e intelectuales del homicidio del Sr. Eliseo Villatoro Cardona, que las denuncias de amenazas de muerte presentadas ante el Ministerio Público sean examinadas con la debida celeridad y que se brinde de inmediato a los miembros del SEMOT objeto de amenazas las medidas de protección pertinentes. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- n) el Comité insta una vez más al Gobierno a que se inicie una investigación judicial independiente sobre los alegatos de intentos de ejecución extrajudicial y las amenazas de muerte sufridos por los miembros del Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de manera detallada sobre dicha investigación y sobre los procedimientos penales iniciados en consecuencia, y*
- o) el Comité vuelve a llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 2948

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
el Movimiento Sindical Indígena y Campesino de Guatemala (MSICG)**

Alegatos: la organización querellante denuncia numerosos despidos, traslados y actos de persecución antisindical en contra de varias organizaciones de trabajadores del sector público y de una organización de trabajadores del sector privado y alega que la inspección de trabajo y los tribunales de trabajo no cumplen con su deber de brindar una protección adecuada respecto de estos casos

355. El Comité examinó este caso en su reunión de octubre de 2014 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 373.^{er} informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 336.^a reunión (octubre de 2014), párrafos 335 a 359].

356. La organización querellante envió nuevos alegatos en una comunicación de octubre de 2015.

357. El Gobierno envió observaciones en comunicaciones de 27 de enero, 3 y 18 de febrero de 2015, 10 de junio de 2016 y 3 de mayo de 2017.

358. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

359. En su reunión de octubre de 2014, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 373.^{er} informe, párrafo 359]:

- a) el Comité lamenta profundamente que, pese a varios requerimientos y llamamientos urgentes, el Gobierno no haya proporcionado sus observaciones en relación con una parte sustancial de los alegatos del presente caso;
- b) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que el STOPGN pueda desempeñar libremente sus actividades de defensa de los derechos de sus miembros ante las instituciones encargadas de hacer cumplir la legislación laboral y que le comunique con toda urgencia informaciones sobre la denuncia penal que habría sido presentada en contra del STOPGN;
- c) el Comité pide a la organización querellante que proporcione mayores detalles sobre las alegadas terminaciones antisindicales de contratos de trabajo de empleados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social así como copias de los fallos judiciales correspondientes;
- d) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda nueva decisión judicial relativa al proceso de destitución del dirigente del STIGSS Sr. Miguel Ángel Delgado López así como de la situación laboral actual del mencionado dirigente;
- e) el Comité pide al Gobierno que le informe sobre los motivos de las sanciones disciplinarias impuestas a la Sra. Chiroy Pumay;
- f) gravemente preocupado por el asesinato del secretario general del STIDPP Sr. Manuel de Jesús de Ramírez, crimen examinado por este Comité en el marco del caso núm. 2609 y considerado por el Ministerio Público de Guatemala como un acto de represión antisindical, el Comité urge al Gobierno a que comunique con toda urgencia sus observaciones sobre los alegatos del presente caso relativos al STIDPP, que en cualquier caso se asegure de que las acciones ante la inspección de trabajo y los tribunales que se hayan presentado con relación a los hechos mencionados hayan dado lugar a decisiones prontas y cumplidas y que de manera general, se tomen de manera inmediata las medidas necesarias para tutelar el ejercicio de la libertad sindical en el seno del Instituto de la Defensa Pública Penal, y
- g) el Comité urge al Gobierno a que comunique con toda urgencia sus observaciones sobre los alegatos relativos a la situación del SITRASOLEIDAD y de sus afiliados, y que se asegure de que toda orden judicial de reinstalación que haya sido pronunciada de manera firme en relación con los hechos, sea ejecutada de manera inmediata.

B. Nuevos alegatos de la organización querellante

360. Por medio de una comunicación recibida en octubre de 2015, la organización querellante denuncia nuevos actos antisindicales en contra de los miembros y dirigentes del Sindicato de Trabajadores Organizados de la Procuraduría General de la Nación (STOPGN) y del MSICG, actos que formarían parte de una campaña más amplia de criminalización en contra del MSICG llevada a cabo por estructuras estatales. La organización querellante alega específicamente que: i) el 11 de febrero de 2015, las Sras. María de los Ángeles Ruano Almeda e Ingrid Migdalia Ruano, auxiliadas por la Sra. Lesbia Guadalupe Amézquita Garnica, todas dirigentes del MSICG, presentaron una denuncia penal en contra de la Sra. María Luisa Durán, jefe de la Unidad Laboral de la Procuraduría General de la Nación (PGN); ii) la denuncia penal tenía como motivo la agresión física cometida por dicha

funcionaria en contra de las Sras. María Adela Batres Mateo y Margarita Cruz de la Cruz, trabajadoras del servicio de limpieza de la PGN afiliadas al STOPGN y al MSICG; iii) el MSICG hizo de conocimiento público dicha denuncia; iv) los servicios del Ministerio Público obstaculizaron la tramitación y examen de la denuncia, siendo las denunciadas convocadas para prestar declaración tan sólo siete meses después de la presentación de la denuncia; v) paralelamente, el Ministerio Público sí dio trámite con toda celeridad a dos denuncias penales presentadas en marzo de 2015 por la Sra. María Luisa Durán en contra de los dirigentes del MSICG y del STOPGN y que constituyen represalias a la denuncia penal antes mencionada presentada por las organizaciones sindicales; vi) las denuncias penales presentadas por la Sra. Durán se basan en el ejercicio legítimo de sus actividades sindicales por parte de las dos organizaciones; vii) hasta la fecha, el Ministerio Público no ha entregado a las organizaciones sindicales copia de los expedientes correspondientes a las denuncias, obstaculizando el ejercicio del derecho a la defensa; viii) la Sra. Durán presentó adicionalmente una denuncia ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala solicitando la inhabilitación como abogada de la Sra. Amézquita Garnica, con miras a impedir su labor a favor del MSICG y de sus organizaciones afiliadas, y ix) el Ministerio de Trabajo y Previsión Social ha contratado a la Sra. María Luisa Durán, lo cual genera temores de futuras acciones de criminalización en contra del MSICG.

C. Respuesta del Gobierno

361. Por medio de una comunicación de 27 de enero de 2015, el Gobierno envía sus observaciones con respecto a los alegatos de actos antisindicales y de despidos antisindicales en contra de dirigentes del Sindicato de Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (STIGSS). Con respecto al proceso de destitución del dirigente Miguel Ángel Delgado López y de su situación laboral, el Gobierno remite informaciones proporcionadas por el Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social, y según las cuales: i) dicho juzgado rechazó la solicitud de destitución del dirigente sindical por medio de una decisión de 22 de abril de 2014; ii) el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) impugnó esta decisión ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, quedando pendiente la decisión de segundo grado, y iii) a la espera de dicha decisión, el Sr. Delgado López sigue prestando sus servicios para el IGSS.
362. Con respecto a los motivos que justificaron las sanciones impuestas a la Sra. María Teresa Chiroy Pumay, el Gobierno remite las informaciones proporcionadas por el IGSS, según las cuales las tres sanciones impuestas por la administración a la trabajadora en el mes de abril de 2012 (un día de suspensión sin goce de salario, dos días de suspensión sin goce de salario, y una amonestación) fueron motivadas respectivamente, por un atraso en las tareas por realizar, causando inconveniente a los derechohabientes por no haber tramitado órdenes para exámenes especiales, situación que perjudicó la atención médica de los usuarios y, finalmente, por no haber acatado una instrucción de corregir un formulario; los mencionados procesos disciplinarios se llevaron a cabo garantizando el derecho de defensa y de audiencia consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala y, por todo lo anteriormente expuesto, queda demostrado que las sanciones disciplinarias impuestas a la Sra. Chiroy Pumay no constituyen en absoluto actos de persecución antisindical.
363. Por medio de una comunicación de 3 de febrero de 2015, el Gobierno envía sus observaciones con respecto a los alegatos de obstaculización del ejercicio de las actividades sindicales del STOPGN. El Gobierno manifiesta que: i) se encuentra vigente el pacto colectivo de condiciones de trabajo firmado entre la PGN y el STOPGN; ii) se llevan a cabo reuniones mensuales entre la dirección de la PGN y el comité ejecutivo del STOPGN, así como reuniones adicionales en caso de temas de urgencia, y iii) tanto la PGN como el Ministerio Público declaran desconocer la existencia de la supuesta denuncia penal presentada contra el STOPGN en 2012 y solicitan que se verifique el número de la denuncia para que sea posible responder de forma adecuada.

- 364.** Por medio de una comunicación de 10 de junio de 2016, el Gobierno da respuesta a los nuevos alegatos presentados por el MSICG en relación con el STOPGN. El Gobierno transmite las informaciones proporcionadas por la Fiscalía de Delitos Administrativos del Ministerio Público respecto de las denuncias presentadas por la Sra. María Luisa Durán, quien ejerció de jefe de la Unidad Laboral de la PGN hasta el 2 de marzo de 2015. El Ministerio Público indica a este respecto que: i) la denuncia núm. MP001-2015-37498 alega, de parte de la ex funcionaria de la PGN, la comisión de varios actos de corrupción cometidos por dirigentes del STOPGN tales como la negociación ilícita de plazas de trabajo y ascensos, la solicitud de no renovación de contratos de trabajo de personas que no habían accedido a pretensiones del sindicato o la obtención y traslado anómalo de informaciones laborales remitidas al MSICG para fomentar la presentación de quejas infundadas ante la OIT, siendo éste un medio de presión para obtener beneficios para el STOPGN, organización afiliada al MSICG; ii) la denuncia núm. MP001-2015-37498 ha dado lugar a la diligencia de declaración testimonial de la denunciante los días 11 y 23 de mayo de 2015; se ha solicitado el 22 de mayo de 2015 trasladar dicho expediente a la Fiscalía de Derechos Humanos, estando pendiente la decisión al respecto, y iii) la denuncia núm. MP001-2015-16448, presentada en contra de los Sres. William Raúl Sandoval Contreras y Alberto Eliu Zelon, es por la posible comisión del delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica. El Gobierno comunica a continuación elementos proporcionados por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala respecto de la denuncia presentada el 12 de junio de 2015 por la Sra. María Luisa Durán en contra de la Sra. Lesbia Guadalupe Amézquita Garnica. El Colegio de Abogados y Notarios manifiesta que el expediente se encuentra pendiente de resolver. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social concluye señalando que el hecho de que la Sra. María Luisa Durán haya prestado sus servicios profesionales en dicho Ministerio no viola ninguna norma.
- 365.** Por medio de una comunicación de 18 de febrero de 2015, el Gobierno envía sus observaciones con respecto a los alegatos relacionados con el Sindicato de Trabajadores del Instituto de Defensa Pública Penal (STIDPP). Respecto del alegado traslado antisindical y posterior despido de la Sra. Amparo Amanda Ruiz, el Gobierno manifiesta que: i) fueron rechazados los recursos administrativos interpuestos por el Instituto de Defensa Pública Penal (IDPP) en contra de la decisión de la inspección de trabajo (apercibimiento); ii) derivado del incumplimiento del traslado por parte de la Sra. Amparo Amanda Ruiz, el IDPP solicitó ante los tribunales la autorización de su despido, la cual fue otorgada en primera instancia y confirmada en segunda, quedando denegada la acción de inconstitucionalidad planteada por la trabajadora, y iii) consecuencia de lo anterior, la Sra. Amparo Amanda Ruiz tiene, desde el 23 de mayo de 2013, la condición de ex trabajadora del IDPP. Respecto del alegado despido antisindical de los Sres. Fermín Iván Ortiz Maquin e Isidro Sosa de León, el Gobierno manifiesta que: i) fueron rechazados los recursos administrativos interpuestos por el IDPP en contra de las decisiones de la inspección de trabajo respecto del despido de estos dos trabajadores, y ii) sigue pendiente la resolución judicial de una acción de amparo presentada por el IDPP en contra de las decisiones de la inspección de trabajo.
- 366.** En relación con el alegado acoso laboral sufrido por el Sr. Marvín René Doris Orellana, el Gobierno manifiesta que: i) intervino la inspección de trabajo en abril y julio de 2012 previniendo al IDPP a que no proceda a represalias en contra de dicho trabajador, y ii) el trabajador sigue al servicio del IDPP y nunca se dio inicio a un procedimiento de terminación de la relación de trabajo en su contra. El Gobierno manifiesta finalmente que, el 27 de enero de 2015, el Ministro de Trabajo y Previsión Social convocó al director general del IDPP para una reunión. El Ministro de Trabajo lamentó la no comparecencia del director general quien quedó representado por uno de sus colaboradores. El Ministro de Trabajo tomó nota de las indicaciones del funcionario del IDPP relativas a la negociación de un pacto colectivo en el seno del IDPP y de la conformación de una comisión mixta en el seno de dicha institución.

367. Por medio de una comunicación de 3 de mayo de 2017, el Gobierno envía sus observaciones relativas a la situación del Sindicato de Trabajadores de la Compañía Agrícola la Soledad Sociedad Anónima (SITRASOLEDA) y sus afiliados. El Gobierno remite a este respecto las informaciones proporcionadas por el organismo judicial, en las cuales se indica que: i) los juzgados de trabajo ordenaron en primera instancia el reintegro de 37 trabajadores afiliados a SITRASOLEDA; ii) en segunda instancia, la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social confirmó el reintegro de 21 trabajadores y revocó el reintegro de otros 16; iii) de conformidad con la normativa vigente, se otorgó un plazo de cinco días a la empresa para que cumpliera con las órdenes de reintegro; iv) ante el incumplimiento de dichas órdenes, se impuso una multa a la empresa y, al continuar la desobediencia de parte de la empresa, se remitió el expediente correspondiente al Ministerio Público (certificación de lo conducente); v) a partir de este instante, no se recibieron comunicaciones por parte de los trabajadores que indicaran si habían sido reintegrados o no en sus puestos de trabajo y que demostraran su interés en el asunto, y vi) las iniciativas tomadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para entrar en contacto con los trabajadores despedidos y con la empresa no surtieron efectos y sólo se obtuvo de parte de un colaborador de la empresa la indicación de que los trabajadores que conformaban el sindicato habían salido del país desde hace varios años.

D. Conclusiones del Comité

368. *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos de numerosos despidos, traslados y actos de persecución antisindical en contra de varias organizaciones de trabajadores del sector público y de una organización de trabajadores del sector privado respecto de los cuales la inspección de trabajo y los tribunales de trabajo no habrían cumplido con su deber de brindar una protección adecuada.*

369. *Respecto de los alegatos de actos antisindicales en contra de dirigentes del STIGSS, el Comité toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno según las cuales la solicitud de destitución del dirigente sindical, Sr. Miguel Ángel Delgado López, fue rechazada el 22 de abril de 2014 por el Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social, quedando pendiente la resolución del recurso de apelación presentado por el IGSS, siendo que, a la espera de dicha decisión, el Sr. Delgado López sigue prestando sus servicios en el IGSS. El Comité pide por consiguiente al Gobierno que le mantenga informado del resultado del recurso de apelación presentado para obtener la destitución del Sr. Delgado López. El Comité toma también nota de que el Gobierno transmite las observaciones proporcionadas por el IGSS indicando que las tres sanciones impuestas por la administración a la Sra. Chiroy Pumay en el mes de abril de 2012 (un día de suspensión sin goce de salario; dos días de suspensión sin goce de salario y una amonestación) fueron motivadas por faltas y omisiones específicas en el desarrollo de sus tareas.*

370. *El Comité toma nota por otra parte de que no ha recibido las informaciones que había solicitado a la organización querellante en su examen anterior del caso respecto de la denuncia de numerosas terminaciones antisindicales de contratos de trabajo en el seno del IGSS, sin que se mencionaran los nombres de las personas afectadas ni la fecha de los despidos. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*

371. *Respecto de la situación del STOPGN y de sus miembros, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que se encuentra vigente el pacto colectivo firmado por la PGN (en adelante la institución) con el STOPGN, que se llevan a cabo reuniones mensuales entre la dirección de la institución y el sindicato y que tanto la institución como el Ministerio Público desconocen la existencia de una supuesta denuncia penal presentada en 2012 por la misma en contra del STOPGN, siendo necesarios mayores detalles para poder ubicarla. El Comité pide por consiguiente a la organización querellante que proporcione a la brevedad al Gobierno mayores detalles y datos que permitan ubicar dicha denuncia.*

- 372.** *El Comité toma nota de los nuevos alegatos enviados por la organización querellante relativos a la presentación, en mayo y junio de 2015, por la ex jefa del área laboral de la institución de dos denuncias penales y una denuncia ante el Colegio de Abogados y Notarios en contra de varios dirigentes del STOPGN y del MSICG. El Comité toma nota de que la organización querellante alega que dichas denuncias fueron presentadas en represalia de actividades sindicales legítimas, especialmente la presentación de una denuncia penal en contra de dicha ex funcionaria por haber agredido a dos trabajadoras de la limpieza. El Comité toma nota por otra parte de las observaciones del Gobierno que indican que una de las denuncias penales fue presentada en relación con supuestos actos de corrupción por parte de dirigentes del STOPGN y con la obtención anómala de informaciones laborales remitidas al MSICG para fomentar la presentación de quejas infundadas ante la OIT y que las distintas denuncias mencionadas siguen pendientes de resolución. Al tiempo que constata que las denuncias en contra de las dirigentes del STOPGN y del MSICG fueron presentadas por una ex funcionaria de la PGN posteriormente a su remoción de la institución, el Comité observa también que parece desprenderse de las últimas informaciones proporcionadas por el Gobierno una normalización en las relaciones entre el sindicato y la entidad. En estas condiciones, al tiempo que pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del examen de las denuncias presentadas en contra de los dirigentes del STOPGN y del MSICG, el Comité invita al Gobierno a que tome todas las medidas a su alcance a fin de alentar a las partes a que consoliden un clima de diálogo y respeto mutuo.*
- 373.** *Respecto de la situación del STIDPP y de sus miembros, el Comité recuerda que los alegatos de la organización querellante, que habían tenido que ser examinados por el Comité en ausencia de observaciones del Gobierno, se referían a varios casos de despidos y traslados ilegales de dirigentes sindicales, en represalia por las denuncias presentadas por el STIDPP, a la ausencia de efectos surtidos por las decisiones tomadas por la inspección de trabajo respecto de los hechos mencionados, así como a la ausencia de sentencia dictada por los tribunales de trabajo respecto de las solicitudes de reintegro presentadas. El Comité recuerda también que, en el marco del caso núm. 2609, está también examinando la denuncia de asesinato del secretario general del STIDPP, Sr. Manuel de Jesús Ramírez, cometido el 1.º de junio de 2012.*
- 374.** *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno, según las cuales: i) si bien el traslado de la Sra. Amparo Amanda Ruiz Morales había dado inicialmente lugar a una decisión contraria de la inspección del trabajo, el despido de la trabajadora fue posteriormente autorizado por los tribunales en primera y segunda instancia, siendo rechazado por la Corte Constitucional el recurso de amparo entablado por la trabajadora, habiendo considerado las instancias judiciales que el despido de la trabajadora no tenía motivo antisindical; ii) en relación con los despidos de los dirigentes sindicales, Sres. Fermín Iván Ortiz Maquin e Isidro Sosa de León, se sigue a la espera de la resolución judicial de una acción de amparo presentada por el IDPP en contra de las decisiones de la inspección de trabajo que habían constatado el carácter ilegal de la ruptura de los contratos de trabajo; iii) el Sr. Marvín René Doris Orellana sigue al servicio del IDPP y nunca se dio inicio a un procedimiento de terminación de la relación de trabajo en su contra, y iv) en respuesta a una convocatoria del director general del IDPP cursada por el Ministro de Trabajo, un asesor del director general de dicha institución informó de la negociación de un pacto colectivo en el IDPP así como de la conformación de una comisión mixta en su seno.*
- 375.** *Al tiempo que toma nota de estas informaciones, el Comité constata que las observaciones del Gobierno no especifican si los tribunales se han pronunciado sobre la solicitud de reintegro de los dirigentes sindicales, Sres. Fermín Iván Ortiz Maquin e Isidro Sosa de León, y si los mismos han sido o no reintegrados en sus puestos de trabajo. A este respecto, el Comité recuerda que los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical, en violación del Convenio núm. 98, deberían ser examinados prontamente, a fin de que las*

medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces. Una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por tanto una negación de los derechos sindicales de los afectados [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 826]. Observando que los Sres. Fermín Iván Ortiz Maquin e Isidro Sosa de León fueron despedidos en 2012, el Comité pide al Gobierno que le informe a la brevedad sobre el resultado de las acciones judiciales entabladas por ambos trabajadores y, en caso de que sigan todavía pendientes dichos procedimientos judiciales, confía en que los tribunales competentes se pronuncien a la brevedad y que sus decisiones sean prontamente ejecutadas.

376. En relación con los alegatos de despidos antisindicales y ausencia de cumplimiento de las órdenes de reinstalación de numerosos miembros del Sindicato de Trabajadores de la Compañía Agrícola la Soledad Sociedad Anónima (SITRASOLEIDAD) en 2010 y 2011, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social confirmó en segunda instancia el reintegro de 21 trabajadores afiliados al sindicato y revocó el reintegro de otros 16; ii) ante el incumplimiento de las órdenes de reintegro, se impuso una multa a la empresa correspondiente y, al continuar la desobediencia de parte de la misma, se remitió el expediente correspondiente al Ministerio Público; iii) los trabajadores concernidos no volvieron a manifestar su interés en obtener su reintegro, y iv) al tiempo que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social no ha podido entrar en contacto con los trabajadores no reintegrados, un responsable de la empresa indicó que los mismos habían salido del país desde hace tiempo.
377. A la luz de estos elementos, el Comité pide al Gobierno que informe sobre los motivos de las decisiones de segunda instancia en virtud de las cuales se confirmaron 21 decisiones de reintegro y se revocaron otras 16. Respecto de las 21 decisiones firmes de reintegro, el Comité observa con preocupación que se desprende de las informaciones proporcionadas que, a pesar de las multas impuestas y de la transmisión de los expedientes al Ministerio Público a consecuencia de la persistente desobediencia de la empresa, las órdenes de reintegro, relativas a despidos ocurridos en 2010 y 2011, no han sido ejecutadas. Recordando que las normas de fondo existentes en la legislación nacional que prohíben actos de discriminación antisindical no son suficientes si las mismas no van acompañadas de procedimientos que aseguren una protección eficaz contra tales actos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 818], el Comité invita al Gobierno a que informe sobre las acciones tomadas por el Ministerio Público respecto del delito de falta de acatamiento de órdenes judiciales que habría cometido la empresa y que se asegure de que todos los trabajadores objeto de una orden judicial de reinstalación que deseen reintegrar a su puesto de trabajo puedan hacerlo sin demora. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
378. Adicionalmente, el Comité recuerda nuevamente que, en el marco del Memorándum de Entendimiento firmado con el Grupo de los Trabajadores del Consejo de Administración de la OIT, el 26 de marzo de 2013, a raíz de la queja relativa al incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, el Gobierno se comprometió a desarrollar «políticas y prácticas para garantizar la aplicación de la legislación laboral, incluyendo (...) procedimientos judiciales eficaces y oportunos». Observando el carácter reiterativo de los casos examinados en donde el Comité constata la lentitud de los procedimientos judiciales o el incumplimiento de órdenes de reintegro de trabajadores despedidos por motivos sindicales (véase caso núm. 3062, 376.º informe, octubre de 2015, párrafo 580; caso núm. 2989, 372.º informe, junio de 2014, párrafo 316; caso núm. 2869, 372.º informe, junio de 2014, párrafo 296), el Comité insta al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, entable una revisión de fondo de las normas

procesales laborales pertinentes de manera que el sistema judicial brinde una protección adecuada y efectiva ante casos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

Recomendaciones del Comité

379. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del recurso de apelación interpuesto para obtener la destitución del Sr. Delgado López;**
- b) al tiempo que pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del examen de tres denuncias presentadas en 2015 en contra de los dirigentes del STOPGN y del MSICG, y a la organización querellante que proporcione mayores datos sobre una supuesta denuncia penal presentada en 2012 en contra del STOPGN, el Comité invita al Gobierno a que tome todas las medidas a su alcance a fin de alentar a la PGN y al STOPGN a que consoliden un clima de diálogo y respeto mutuo;**
- c) el Comité pide al Gobierno que le informe a la brevedad sobre el resultado de las acciones judiciales entabladas por los Sres. Fermín Iván Ortiz Maquin e Isidro Sosa de León en contra de sus despidos y, en caso de que sigan todavía pendientes dichos procedimientos judiciales, confía en que los tribunales competentes se pronuncien a la brevedad y que sus decisiones sean prontamente ejecutadas;**
- d) el Comité pide al Gobierno que informe sobre los motivos de las decisiones de segunda instancia en virtud de las cuales se confirmaron 21 decisiones de reintegro de trabajadores afiliados a la organización sindical SITRASOLEIDAD y se revocaron otras 16;**
- e) el Comité invita al Gobierno a que informe sobre las acciones tomadas por el Ministerio Público respecto del delito de falta de acatamiento de órdenes judiciales que habría cometido la empresa y que se asegure de que todos los trabajadores afiliados a SITRASOLEIDAD objeto de una orden judicial de reinstalación que deseen reintegrar a su puesto de trabajo puedan hacerlo sin demora. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y**
- f) el Comité insta al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, entable una revisión de fondo de las normas procesales laborales pertinentes de manera que el sistema judicial brinde una protección adecuada y efectiva ante casos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.**

CASO NÚM. 2978

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG)**

Alegatos: la organización querellante alega el despido masivo de trabajadores en violación a las disposiciones de un convenio colectivo en la municipalidad de Jalapa así como persecuciones antisindicales, despidos, amenazas de muerte e intento de homicidio en contra de los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Pajapita

- 380.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2014 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 373.^{er} informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 322.^a reunión (noviembre de 2014), párrafos 360 a 368].
- 381.** El Gobierno envió sus observaciones por medio de comunicaciones de fechas 23 de enero de 2015 y 7 de marzo de 2017.
- 382.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

- 383.** En su anterior examen del caso, en noviembre de 2014, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 373.^{er} informe, párrafo 368]:
- a) el Comité lamenta que a pesar del tiempo transcurrido desde el anterior examen del caso en marzo de 2013, el Gobierno no haya transmitido las informaciones y observaciones solicitadas y ello a pesar de haberle dirigido dos llamamientos urgentes;
 - b) el Comité pide una vez más al Gobierno que le mantenga informado a la brevedad sobre el pago de los salarios caídos de los trabajadores de la municipalidad de Jalapa consecutivo a su reinstalación;
 - c) el Comité insta una vez más al Gobierno a que lleve a cabo sin demora una investigación independiente sobre los alegados actos antisindicales, amenazas de muerte e intento de homicidio en contra de miembros del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Pajapita y que tome las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas amenazadas y para restablecer el clima de confianza que permita que los miembros de dicho sindicato puedan ejercer sus actividades sindicales. El Comité pide una vez más al Gobierno que lo informe a la mayor brevedad sobre las acciones tomadas al respecto así como sobre los resultados de la investigación;
 - d) el Comité espera firmemente que los compromisos asumidos por el Gobierno de Guatemala mediante la firma del Memorando de Entendimiento del 26 de marzo de 2013 se traducirán en resultados concretos acerca de los alegatos de este caso, y

- e) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Respuesta del Gobierno

- 384.** En su comunicación de fecha 23 de enero de 2015, en relación con el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Pajapita, el Gobierno señala que, acerca de los alegatos de amenazas de muerte que a partir del mes de marzo de 2012 habían recibido por teléfono las Sras. Guadalupe Floridalma de León y Marili Blanca Stzep Ramírez, respectivamente secretaria general y secretaria de finanzas del sindicato, se solicitó información al Ministerio Público, quien remitió la declaraciones testimoniales de ambas denunciantes en las que renunciaban a la persecución penal y civil que pudiera corresponderles. El Gobierno señala a continuación que la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas emitió una resolución en la que se concluye lo siguiente: «El Ministerio Público (...) al resolver declara: i) que es procedente la desestimación en sede fiscal de la denuncia por el ilícito penal de amenazas en donde figuran como agraviadas las Sras. Guadalupe Floridalma de León y Marili Blanca Stzep Ramírez, en virtud de que las agraviadas manifestaron su negativa a que el Ministerio Público continuara con la investigación; ii) procédase conforme al artículo 117 del Código Procesal Penal, y iii) archívese el presente expediente.».
- 385.** Respecto a los alegatos de la organización querellante según los cuales el Sr. Orlando Joaquín Vásquez Miranda, secretario de trabajo y conflictos del sindicato, había sido víctima de un intento de asesinato el día 5 de junio de 2012, el Gobierno indica que, al no haber denuncia ante el Ministerio Público, motivo por el cual no se llevó a cabo ninguna investigación, es infundada cualquier sospecha para atribuir responsabilidades.
- 386.** En su comunicación de 7 de marzo de 2017, el Gobierno proporciona informaciones acerca del pago de los salarios caídos de los trabajadores de la municipalidad de Jalapa consecutivo a su reinstalación. El Gobierno empieza por señalar que el presente caso se trasladó a la Comisión tripartita de tratamiento de conflictos ante la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva (en adelante Comisión de Tratamiento de Conflictos), con el objetivo de abordar los temas que dieron origen a la queja, precisando que dicho proceso de mediación sufrió una demora debido al cambio de autoridades municipales en enero de 2016. En relación con las sesiones de mediación realizadas, el Gobierno informa, *inter alia*, que:
- i) los representantes del sindicato hicieron entrega a la Comisión de Tratamiento de Conflictos de la documentación en la que se hace constar que todos los trabajadores municipales que fueron despedidos, ya fueron reinstalados en sus puestos de trabajo, estando pendiente el pago de los salarios dejados de percibir y demás prestaciones;
 - ii) se puso a la disposición de los trabajadores las clínicas médicas municipales, a fin de apoyar a las personas mientras se resuelve el tema del pago de las cuotas pendientes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
 - iii) de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Presupuesto, se obtuvo el compromiso por parte del alcalde municipal de realizar la proyección de fondos para el pago de salarios dejados de percibir y salarios no pagados, en el presupuesto de 2017. En seguimiento al tema, en noviembre de 2016 el mediador independiente y la secretaria técnica de la Comisión de Tratamiento de Conflictos participaron en una reunión en el Municipio con diversas autoridades municipales con el objetivo de revisar los rubros presupuestarios y verificar la inclusión del pago dentro de los mismos;
 - iv) las autoridades municipales propusieron a los trabajadores un plan de retiro voluntario con el objetivo de evitar la sobrepoblación de trabajadores municipales. Se tiene conocimiento de que, con el acompañamiento de los sindicatos de la municipalidad,

aproximadamente 140 personas se han acogido a dicho plan, y que la municipalidad ya ha realizado varios pagos a las personas que se acogieron al mismo;

- v) las autoridades municipales firmaron el convenio del Plan de prestaciones de empleado municipal con lo cual se pondrá al día el pago de las cuotas de los trabajadores;
- vi) en cuanto a la reestructuración del personal de la municipalidad, durante 2016 se llevaron a cabo cinco reuniones en las que participaron autoridades municipales y representantes de los sindicatos, con el objetivo de evaluar a los trabajadores de la comuna y tomar decisiones en conjunto sobre el personal a quienes no se les renovarían su contrato para el año 2017. Con el objetivo de garantizar el derecho al trabajo de las personas que trabajan en la municipalidad, el consejo municipal acordó la creación de empresas municipales, con el objetivo de que no se afecte el pasivo laboral de los trabajadores concernidos, y
- vii) el sindicato y las autoridades municipales suscribieron un pacto colectivo de condiciones de trabajo, el cual se encuentra pendiente de homologación por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Con base a lo anterior, el Gobierno concluye que: i) todos los trabajadores que fueron despedidos ya han sido efectivamente reinstalados en sus respectivos puestos de trabajo; ii) los tres sindicatos de la municipalidad continúan de forma normal con sus funciones y participan en la consecución de sus objetivos; iii) existe compromiso y una planificación efectivamente estructurada para cumplir con la obligación de pagar los salarios dejados de percibir; iv) se ha fortalecido el diálogo social, la resolución de conflictos y la negociación colectiva en el seno de la municipalidad, y v) el presente caso es una muestra firme de la efectividad de la Comisión de Tratamiento de Conflictos, cuando las partes involucradas tienen la voluntad de solucionar los conflictos.

C. Conclusiones del Comité

- 387.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere por una parte a alegatos de amenazas de muerte e intento de homicidio en contra de miembros del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Pajapita, y por otra, a alegatos de despidos masivos de trabajadores de la municipalidad de Jalapa, en violación de un pacto colectivo.*
- 388.** *En relación con las amenazas de muerte que, a partir del mes de marzo de 2012, habían recibido por teléfono las Sras. Guadalupe Floridalma de León y Marili Blanca Stzep Ramírez, respectivamente secretaria general y secretaria de finanzas del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Pajapita, el Comité toma nota de que al solicitar el Gobierno información al Ministerio Público resultó que ambas habían renunciado a la acción penal y civil.*
- 389.** *En cuanto a la alegada tentativa de homicidio en contra del dirigente sindical Sr. Orlando Joaquín Vázquez Miranda, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que este hecho no dio lugar a denuncia ante el Ministerio Público. El Comité observa al mismo tiempo que, según los alegatos de la organización querellante, dicha persona no presentó denuncia por temor a futuras represalias. A este respecto, el Comité recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 44]. Observando que la ausencia de investigación respecto de la situación del Sr. Vázquez Miranda podría por una parte implicar la impunidad de los posibles autores de amenazas de muerte y, por otra, poner en peligro la vida de dicha persona, y teniendo en cuenta las particularidades de la situación actual en el país, el Comité insta al Gobierno a que entre en contacto con el Sr. Vázquez Miranda, para determinar la eventual necesidad de brindarle medidas de protección.*

- 390.** *Por lo que se refiere al pago de los salarios caídos de los trabajadores de la municipalidad de Jalapa consecutivo a su reinstalación, al tiempo que toma nota de los avances logrados en el marco de la Comisión de Tratamiento de Conflictos, el Comité lamenta que, más de cuatro años después de la reinstalación de los trabajadores en sus puestos de trabajo, aún no se ha resuelto la cuestión del pago de los salarios dejados de percibir y de las prestaciones correspondientes. Tomando nota de la obtención del compromiso por parte del alcalde municipal de realizar la proyección de fondos para el pago de salarios dejados de percibir y salarios no pagados, en el presupuesto de 2017, el Comité confía en que se cumplirá en el 2017 el pago de los salarios caídos de los trabajadores concernidos.*
- 391.** *El Comité toma nota de las iniciativas señaladas por el Gobierno en el marco de la Comisión de Tratamiento de Conflictos, tales como el plan de retiro voluntario de trabajadores municipales o el programa de reestructuración del personal de la municipalidad, y confía en que los principios de la libertad sindical se respetarán plenamente en su implementación.*

Recomendaciones del Comité

- 392.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) Teniendo en cuenta las particularidades de la situación actual en el país, el Comité insta al Gobierno a que entre en contacto con el dirigente sindical Sr. Orlando Joaquín Vásquez Miranda, para determinar la eventual necesidad de brindarle medidas de protección, y*
 - b) el Comité confía en que en el 2017, se cumplirá con el pago de los salarios caídos de los trabajadores de la municipalidad de Jalapa consecutivo a su reinstalación.*

CASO NÚM. 2508

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán presentada por

- la Confederación Sindical Internacional (CSI), y**
- la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que las autoridades y el empleador cometieron de forma reiterada diversos actos de represión contra el sindicato de una empresa municipal de autobuses y que un gran número de sindicalistas fueron arrestados y detenidos

- 393.** El Comité ya ha examinado el fondo de este caso en diez ocasiones, la última en su reunión de noviembre de 2016, en la que presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 380.º informe, párrafos 635-683].

394. El Gobierno remitió sus observaciones en respuesta a las recomendaciones del Comité en las comunicaciones recibidas el 26 de octubre de 2016 y el 9 de mayo de 2017.

395. La República Islámica del Irán no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

396. En su reunión de noviembre de 2016, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 380.º informe, párrafo 683]:

- a) lamentando profundamente que el Gobierno no haya proporcionado respuestas completas a sus recomendaciones anteriores, el Comité insta al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro y a que proporcione información detallada sobre las solicitudes siguientes:
 - i) el Comité urge al Gobierno a que realice investigaciones independientes sobre los alegatos de malos tratos que habrían sufrido el Sr. Ebrahim Madadi, vicepresidente del sindicato SVATH, y el Sr. Reza Shahabi, tesorero del Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Autobuses Vahed de Teherán, durante su detención. El Comité espera asimismo que, de verificarse esos alegatos, se indemnice a ambos dirigentes sindicales por los daños sufridos. El Comité espera que el Gobierno pueda informarle sin más demora de los resultados de esas investigaciones;
 - ii) el Comité exhorta al Gobierno a que garantice, sin más demora, la puesta en libertad definitiva del Sr. Shahabi, mediante un indulto o por otros medios, y el desistimiento de toda acusación pendiente contra él, además de restablecer sus derechos y de indemnizarle por los daños sufridos. El Comité insta al Gobierno a que lo mantenga informado a este respecto;
 - iii) el Comité espera que la Ley del Trabajo y los reglamentos conexos sean efectivamente enmendados, sin demora, a efectos de ponerlos en plena conformidad con los principios de la libertad sindical, comprendido el pluralismo sindical en todos los niveles. El Comité alienta al Gobierno a que acepte la asistencia técnica de la Oficina a tal efecto y a que, en ese marco, le transmita la versión más reciente del proyecto de legislación, con miras a velar por su plena conformidad con los principios de la libertad sindical establecidos en la Constitución de la OIT y en los convenios aplicables;
 - iv) en espera de que se lleven a cabo las reformas legislativas, el Comité urge al Gobierno a que indique las medidas concretas adoptadas en relación con el reconocimiento de facto del sindicato SVATH, independientemente de que no esté afiliado a la Confederación de Sindicatos Iraníes;
 - v) el Comité pide una vez más al Gobierno que presente un informe detallado de las conclusiones del Organismo de Inspección General del Estado (OSGE) y de la sede de la Dirección de Protección de los Derechos Humanos respecto de los alegatos de hostigamiento en el lugar de trabajo durante el período de constitución del sindicato, es decir, de marzo a junio de 2005. Asimismo, pide nuevamente al Gobierno que, a la luz de la información revelada por estas investigaciones, adopte las medidas necesarias para asegurarse de que todos los empleados de la empresa estén eficazmente protegidos contra cualquier forma de discriminación relacionada con su afiliación a un sindicato o sus actividades sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto, y que le facilite una copia de la sentencia judicial de la causa iniciada por el sindicato a raíz de los ataques perpetrados en mayo y junio de 2005 durante las reuniones sindicales, una vez que sea pronunciada;
- b) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurarse del abandono inmediato de los cargos que pesan sobre el Sr. Azimzadeh. Asimismo, le insta a que le remita una copia de la sentencia judicial pronunciada contra el Sr. Mohammadi y a que adopte las medidas necesarias para asegurar su liberación inmediata en el caso de que su

condena guarde relación con sus actividades sindicales. El Comité insta también al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurarse de que el Sr. Mohammadi reciba la atención médica que precise;

- c) el Comité urge al Gobierno a que facilite información detallada sobre:
 - los motivos del arresto y la detención del Sr. Ehsanirad, la Sra. Mohammadi y otros trabajadores de la empresa de autobuses de Teherán el 1.º de mayo de 2015;
 - el supuesto arresto de Javad Lotfi, Abbas Hagh-gh, Kioumars Rahimi y Ahmad Saberi; la supuesta detención de los trabajadores de la fábrica de cemento Loushan; la supuesta condena de cuatro trabajadores del sector petroquímico a recibir cincuenta latigazos y a una reclusión de seis meses en 2014, y de cinco mineros que habían participado en una protesta a cumplir un año de cárcel y a recibir latigazos por «perturbar el orden público» en 2015, y el supuesto arresto y citación judicial de trabajadores de la mina de mineral de hierro Chadormalu;
 - las acciones específicas que han generado los cargos contra los Sres. Ebrahimzadeh y Jarrahi, inclusive las copias de los fallos judiciales correspondientes, y
 - los alegatos relativos al Sr. Nejati y, en particular, sobre los cargos que pesan contra él;
- d) el Comité espera que la investigación independiente de las circunstancias del fallecimiento del Sr. Zamani se concluya sin demora y solicita al Gobierno que aporte información detallada sobre sus resultados;
- e) el Comité pide al Gobierno que asegure el abandono inmediato de todos los cargos que pesan contra el Sr. Salehi en relación con la organización de la marcha del Día Internacional del Trabajo y su participación pacífica en la misma. Le solicita también que suministre una copia de toda sentencia relativa a cualquier otro cargo contra esta persona;
- f) tomando nota de que el Gobierno reitera su disposición a recibir la ayuda técnica de la OIT, el Comité espera firmemente que el Gobierno colabore sin demora con la Oficina en este sentido y le pide que lo mantenga informado de los avances que se hagan al respecto, y
- g) el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Respuesta del Gobierno

397. El Gobierno señala, en relación con la enmienda de la Ley del Trabajo, que el proyecto de enmienda fue examinado en varias ocasiones por el Comité Social del Parlamento, en presencia de los representantes del Gobierno y los interlocutores sociales, pero que las discusiones resultaron infructuosas porque los interlocutores sociales no alcanzaron ningún consenso. Durante el examen más reciente del proyecto de ley por el comité parlamentario, el Gobierno proporcionó a los miembros del Parlamento las recomendaciones de la OIT e instó a la cámara a seguir trabajando en el mismo.

398. El Gobierno señala asimismo que, de conformidad con el artículo 8 del Convenio núm. 87 y el artículo 3 del Convenio núm. 98, y a fin de establecer una autoridad única con el cometido de organizar las relaciones laborales y distinguir las actividades sindicales de las actividades de índole meramente política, el Ministerio de Cooperativas, Trabajo y Bienestar Social (en adelante, el Ministerio), en consulta con el Comité Laboral del Consejo de Seguridad Nacional, formuló y adoptó un proyecto de directrices que fueron finalmente aprobadas por el Consejo de Seguridad Nacional en 2011 con el nombre de «Reglamentos para la tramitación de las reivindicaciones sindicales». Los reglamentos establecen procedimientos unificados para abordar las protestas de los sindicatos. La formación de expertos en la tramitación de las reclamaciones y el establecimiento de ramas judiciales técnicas también están previstas de conformidad con las normas internacionales.

- 399.** El Gobierno indica que, en aras de lograr y promover la justicia social y económica en todo el país, preparó y adoptó la Carta de Derechos de los Ciudadanos, que el Presidente Rohaní presentó y rubricó el 19 de diciembre de 2016 durante el Foro por la Constitución y los Derechos Nacionales. La Carta tiene por objeto confirmar y promover los derechos civiles en el marco del Plan y las Políticas del Gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Constitucional. Se trata de una compilación de derechos civiles, consagrados en textos del ordenamiento jurídico o en textos que el Gobierno se esforzará en definir, elaborar y aplicar de manera decisiva e inclusiva mediante la reforma y el desarrollo del ordenamiento jurídico, la promulgación de leyes o cualquier otra disposición o medida jurídica necesaria. A tal fin, se requerirá la colaboración de los demás poderes e instituciones, así como la participación de los ciudadanos, las organizaciones, las asociaciones gremiales, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El apartado 10 de la citada Carta versa sobre el derecho de asociación, reunión y manifestación, con referencias explícitas al derecho de sindicación.
- 400.** El Gobierno aporta las siguientes indicaciones respecto de las reformas legislativas que el Ministerio tiene programadas. Se ha formulado el «Programa para el empoderamiento de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y la regulación de su participación en las relaciones laborales» (en adelante, el Plan) con objeto de promover la representación de las organizaciones de trabajadores a nivel nacional y provincial y en relación con las autoridades nacionales e internacionales. El Gobierno indica que el Plan fue debatido con el Departamento de Gobernanza y Tripartismo de la OIT y que en su puesta en práctica se tuvieron en cuenta los puntos de vista que aportó la OIT. Como paso para ejecutar el Plan y en aras de resolver las cuestiones planteadas en el caso núm. 2508, el Ministerio, previa consulta con los interlocutores sociales, preparó el proyecto de reglamento relativo a los artículos 131 y 136 de la Ley del Trabajo sobre el proceso de constitución, ámbito de responsabilidad, facultades y funcionamiento de los sindicatos y organizaciones afines, así como la elección de los representantes de los trabajadores en las asambleas nacionales e internacionales. En el marco de este proceso, se invitó al Asesor Especial de la OIT, Sr. Kari Tapiola, y al Director Adjunto del Departamento de Gobernanza y Tripartismo, Sr. Kamran Fannizadeh, a visitar la República Islámica del Irán para debatir con todos los representantes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y con el Gobierno las cuestiones relativas a las relaciones laborales y las reformas contempladas por el Ministerio a fin de modificar los procedimientos establecidos en los artículos 131 y 136 de la Ley del Trabajo. El proyecto de reglamento ha sido aprobado por el Comité Social del Consejo de Ministros y se encuentra ahora pendiente de aprobación por parte del pleno del Consejo. Se confía en que, una vez aprobado, el reglamento acelere la ejecución del Plan. El Gobierno indica asimismo que el 10 de septiembre de 2016, el Ministro de Cooperativas, Trabajo y Bienestar Social emitió la orden ministerial «Seguridad en el trabajo y seguridad en la inversión y la producción», en la que, entre otros puntos, se pone de relieve que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deben ser empoderadas mediante la enmienda de los reglamentos existentes con miras a preparar la adhesión a los Convenios núms. 87 y 98, así como a través del acceso a competencias, formación y servicios jurídicos adecuados.
- 401.** El Gobierno también señala que aunque tiene previsto revisar los reglamentos mencionados con objeto de promover el cumplimiento de las normas internacionales del trabajo, desea insistir en que la Ley del Trabajo actual traza un marco favorable al establecimiento y empoderamiento de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en toda la nación. Las siguientes cifras ilustran esta afirmación: en septiembre de 2016 el número de organizaciones registradas superaba las 12 009, de las cuales 9 481 eran de trabajadores y 2 528 de empleadores. El número de organizaciones establecidas desde que el Gobierno actual llegó al poder, a saber, septiembre de 2013, asciende a 4 448, de las cuales 3 872 son de trabajadores y 576 de empleadores.

- 402.** El Gobierno señala a la atención del Comité las circunstancias específicas de la República Islámica del Irán. Durante los dos últimos años, la intensificación de las sanciones unilaterales ha afectado a las relaciones comerciales internacionales del país y ha provocado el cierre de algunas unidades industriales y la incapacidad de algunos empleadores para pagar a los trabajadores que emplean. Por consiguiente, los problemas de los trabajadores se han visto agravados, si bien los programas de apoyo del Gobierno han conseguido en gran medida controlar la situación y se ha valorado positivamente cualquier iniciativa destinada a mitigar los problemas de la clase trabajadora. Como las sanciones han afectado a segmentos vulnerables de la población iraní, las medidas adoptadas por el Gobierno y otros Estados miembros del Movimiento de los Países No Alineados han resultado en el nombramiento por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de un relator especial con el cometido de investigar las repercusiones negativas en los derechos humanos de las sanciones unilaterales (el Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos). El Gobierno confía en que el establecimiento de este mandato contribuirá efectivamente a la retirada de las sanciones unilaterales y evitará que se tomen medidas similares contra otros países, así como en su disposición para analizar las repercusiones de estas sanciones en la comunidad iraní de trabajadores y de empleadores con la colaboración de la OIT.
- 403.** Respecto de los alegatos de persecución de diversos activistas sindicales, las quejas relacionadas con su condición judicial y la petición del Comité relacionada con su liberación, el Gobierno reitera que, en el tratamiento de infracciones relacionadas con el trabajo, intenta aplicar el nivel más alto posible de tolerancia, y en algunos casos, incluso tras la pronunciación de los veredictos judiciales, despliega esfuerzos para obtener reducciones en las condenas o el indulto. En unos pocos casos en los que el acusado ha hecho un mal uso de las competencias disponibles en el ámbito laboral con objetivos ilegales como el apoyo a causas terroristas, la incitación a la acción subversiva armada y la instigación al odio por causas étnicas o religiosas, los cargos han sido investigados con la mayor transparencia y de conformidad con la ley.
- 404.** El Gobierno indica que el Sr. Mohammad Jarrahi fue puesto en libertad el 22 de agosto de 2016 tras cumplir su condena de prisión y que el Sr. Davoud Razavi fue puesto en libertad bajo fianza el 1.º de septiembre de 2015. Por su parte, los Sres. Javad Lotfi, Abbas Haghighi, Ahmad Saberi y Kioumarth Rahimi, trabajadores de una empresa de fibra sintética, fueron puestos en libertad bajo fianza el 27 de noviembre de 2013. En una sentencia de fecha 2 de enero de 2015, el Tribunal de Apelaciones redujo sus condenas de prisión de seis meses a tres meses y sus períodos de libertad condicional de dos años a un año. Dichos períodos ya han vencido y el caso está cerrado.
- 405.** Con respecto al caso del Sr. Ali Nejati, el Gobierno reitera que fue puesto en libertad bajo fianza el 17 de octubre de 2015 y que su caso todavía está pendiente de examen ante el Ministerio Público.
- 406.** En relación con el caso del Sr. Reza Shahabi, el Gobierno señala que éste contravino claramente la ley, ya que no puede aceptarse que los activistas sindicales realicen actividades ilegales y ayuden a organizaciones terroristas amparados por sus actividades laborales; el Gobierno confía en que el Comité se abstenga de volver a examinar esta cuestión habida cuenta de la información detallada facilitada y de la indulgencia mostrada al respecto. El Gobierno también especifica que el Sr. Shahabi fue detenido el 14 de junio de 2010 por reunión y conspiración con el propósito de atentar contra la seguridad nacional mediante la comunicación con el grupo terrorista Monafeghin (Organización Mujahedin-e Khalgh, MKO), remuneraciones percibidas de dicho grupo y difusión de propaganda contra la República Islámica del Irán. Según el Gobierno, esta organización ha sido reconocida como grupo terrorista por varios países y sus acciones han resultado en la muerte de más de 17 000 súbditos iraníes, así como de algunos ciudadanos de Iraq durante el régimen de

Saddam Hussein. El Gobierno declara que el Sr. Shahabi era conductor de autobús en una empresa municipal de autobuses. Según las pruebas de que se dispone, estaba afiliado a la MKO desde finales de 2008 y siguió colaborando con ellos hasta su detención manipulando noticias e información y participando en reuniones ilegales durante las cuales tomó fotos y registró vídeos que luego transmitió a la organización por Internet. El Sr. Shahabi se comunicaba con uno de los enlaces de la MKO llamado Sharam Soheili por teléfono y correo electrónico, y recibía un salario mensual en la cuenta bancaria a su nombre y de su mujer por enviar noticias e información de interés para la organización. El Sr. Shahabi también presentó a otras personas a la organización, como el Sr. Saeid Torabian y el Sr. Hassan Mohammadi, recibiendo una sustanciosa ayuda financiera a cambio. El Sr. Torabian, familiar del Sr. Shahabi, fue detenido y confesó que este último le había puesto en contacto con la MKO a finales de 2008. El Sr. Shahabi declaró que una persona llamada Shahram Soheili, colaborador de una de las agencias de noticias, les había pagado 4 millones de riales mensuales a cada uno a cambio de información confidencial. El Gobierno declara que debido a los hechos mencionados, el Sr. Shahabi fue llevado a juicio acusado de reunión y conspiración con el propósito de atentar contra la seguridad nacional a través de la cooperación con el grupo terrorista MKO y de la difusión de propaganda contra la República Islámica del Irán. El 10 de abril de 2012, tras las declaraciones del acusado y su defensa, y con arreglo a las garantías previstas por la ley, el tribunal lo condenó a cinco años de prisión por el primer cargo, a un año por el segundo — tomando en consideración el tiempo que ya había pasado en prisión — así como a la restitución de 70 millones de riales al Gobierno, importe que corresponde a la remuneración por su actividad delictiva. El tribunal provincial de apelaciones confirmó el veredicto el 13 de junio de 2012. A través de la aplicación del artículo 134 del Código Penal Islámico revisado, la condena fue reducida a cinco años de prisión y a la restitución de la suma antes mencionada. El Gobierno indica que, lamentablemente, el Sr. Shahabi siguió vinculado a la organización y que durante sus permisos de prisión cometió actos ilegales, como resultado de los cuales se abrió una nueva causa en su contra y fue condenado a un año de prisión por difusión de propaganda contra el Estado. Su sentencia definitiva fue notificada a la prisión el 9 de enero de 2015. El Gobierno señala a la atención del Comité el hecho de que al Sr. Shahabi se le han concedido permisos en diversas ocasiones durante su condena de prisión, y que la ejecución de la condena fue suspendida entre el 16 de febrero y el 6 de mayo de 2015. El Gobierno añade que, en la fecha de la comunicación, el Sr. Shahabi gozaba de libertad y que, como se había arrepentido, se estaba considerando la posibilidad de concederle el indulto.

407. Respecto al caso del Sr. Ebrahim Madadi, el Gobierno señala que fue acusado de reunión ilegal y conspiración para delinquir contra la seguridad nacional y alterar el orden público y la paz por asistir a reuniones ilegales. El 1.º de mayo de 2016, el tribunal lo condenó a cinco años y tres meses de prisión de conformidad con el artículo 610 del Código Penal Islámico y del artículo 137 de la misma ley que rige en materia de sanciones aplicables en caso de reincidencia. El Gobierno también señala que el caso del Sr. Madadi fue investigado con arreglo a la ley y que los actos que había cometido constitutivos de delito fueron establecidos con suma claridad y rigor. Como su abogado no apeló en el plazo previsto por la ley a tal efecto, el veredicto de primera instancia pasó a ser el definitivo. El Gobierno añade que el Sr. Madadi había sido puesto en libertad bajo fianza en la fecha de la comunicación, y concluye que como sus acciones delictivas no guardaban relación con su actividad sindical, no procede ninguna reparación y el Comité debe abstenerse de seguir examinando la cuestión.
408. En relación con los alegatos de maltrato al Sr. Shahabi y al Sr. Madadi durante su arresto, el Gobierno indica que los artículos 32, 38 y 39 de la Constitución prohíben estrictamente todo tipo de persecución y que el Poder Legislativo ha rechazado toda forma de tortura y ha promulgado reglamentos integrales para asegurar su prevención, en particular a través del artículo 169 del nuevo Código Penal Islámico, los párrafos 1, 6, 7, 9 y 10 del único artículo de la Ley de Respeto de las Libertades Legítimas y Protección de los Derechos Civiles, y el artículo 169 del reglamento ejecutivo sobre organización de las prisiones estatales, seguridad

y medidas correctivas. El Gobierno también señala que, en la práctica, se adoptaron las medidas de supervisión necesarias a través del establecimiento de las Oficinas de control de los derechos civiles en Teherán y las capitales de provincia. Toda infracción de la ley se aborda a través del envío de grupos de inspección y el examen de los informes recibidos. La Ley de Respeto de las Libertades Legítimas y Protección de los Derechos Civiles y la dirección ejecutiva relacionada también prevén un mecanismo de solución de litigios para aquellas personas que denuncien la violación de sus derechos civiles, a fin de que los funcionarios y las personas que infrinjan la ley sean declarados responsables. Las secretarías de las oficinas de control centrales y provinciales son las encargadas de hacer cumplir la ley. El Gobierno indica que como resultado de la aplicación continuada de las medidas de supervisión, el número de quejas remitidas a las oficinas de inspección y reparación ha disminuido notablemente en los últimos años. Entre 2012 y 2016, se realizaron unas 38 557 inspecciones de autoridades disciplinarias, judiciales y de prisiones en todo el país. Durante el mismo período, a través de las oficinas provinciales y el sistema de interposición de quejas en línea se registraron 11 093 quejas e informes sobre infracciones, de los cuales sólo 4 332 se consideraron admisibles. El examen de estos casos en las oficinas centrales y provinciales resultó en 622 advertencias al personal judicial, 385 advertencias al personal administrativo, 128 procedimientos disciplinarios contra jueces y 115 remisiones a las autoridades judiciales. Como resultado de las inspecciones realizadas, las oficinas provinciales aclamaron a 511 personas por desempeñar sus cometidos respetando plenamente los derechos civiles. El Gobierno destaca que de los 4 332 informes y quejas investigados, sólo un pequeño porcentaje dio lugar a enjuiciamientos por violación de los derechos civiles. Señala asimismo que la ley prevé mecanismos de reparación en caso de daños materiales y morales resultantes de la acción punible y pide al Comité que proporcione toda información o documentación que pueda obrar en su poder relacionada con la queja interpuesta por el Sr. Madadi para su examen y seguimiento.

- 409.** En cuanto al reconocimiento del Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Autobuses Vahed de Teherán (SVATH), el Gobierno señala que no ha recibido ninguna solicitud de dicha organización al respecto y expresa su disposición a adoptar medidas para el registro de cualquier organización de trabajadores o de empleadores de conformidad con la legislación en vigor.
- 410.** Con respecto a la cooperación técnica, el Gobierno indica que grupos de trabajadores y de empleadores, así como representantes de la dirección gubernamental encargada de las relaciones laborales, participaron en un seminario de la OIT sobre varios tipos de contratos de trabajo. Asimismo, el Gobierno pide asistencia técnica para impartir formación a jueces iraníes y señala que ha transmitido a la unidad competente la disposición de la OIT a prestar asistencia en la formación de las fuerzas del orden que se ocupan de las protestas laborales, y que los trámites necesarios se llevarán a cabo una vez se haya recibido su respuesta. Por último, el Gobierno declara que, si bien considera que el cumplimiento de las normas internacionales puede mejorarse, siempre se ha esforzado por lograr el empoderamiento de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y solicita la ayuda del Comité para llevar adelante sus iniciativas a través del entendimiento y reconocimiento mutuos de la tendencia positiva desarrollada en dicho sentido.

C. Conclusiones del Comité

- 411.** *El Comité recuerda que el presente caso, interpuesto en julio de 2006, se refiere a diversos actos de represión perpetuados de forma reiterada contra el SVATH, así como al arresto y detención de un gran número de sindicalistas y funcionarios y al marco legislativo insuficiente previsto para la protección de la libertad sindical.*
- 412.** *El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que si bien en varias ocasiones el Comité Social del Parlamento examinó un proyecto de enmienda a la Ley del Trabajo,*

las discusiones resultaron infructuosas porque los interlocutores sociales no alcanzaron ningún consenso. El Comité observa asimismo que el Gobierno ha remitido a los miembros del Parlamento las recomendaciones de la OIT instando a la Cámara a seguir trabajando en el proyecto de enmienda. Mientras, el Gobierno ha entablado un proceso de enmienda de los proyectos de reglamento (reglamentos) de los artículos 131 y 136 de la Ley del Trabajo en vigor sobre el proceso de constitución, ámbito de responsabilidad, facultades y funcionamiento de los sindicatos y asociaciones con miras a facilitar y promover la representación de las organizaciones de trabajadores a nivel internacional, nacional y provincial.

- 413.** El Comité recuerda que, en otros casos relacionados con el marco legislativo de la libertad sindical en la República Islámica del Irán, había señalado que las enmiendas propuestas a los artículos 131 y 135 de la Ley del Trabajo contenían aspectos que no se ajustaban a los principios de la libertad sindical y había observado también que, dado que se debían regular varios componentes de la libertad sindical a través de reglamentos adicionales específicos, no quedaba claro en qué medida las enmiendas propuestas garantizarían, en la legislación y en la práctica, el derecho de los trabajadores a reunirse y a constituir organizaciones de su propia elección, de forma independiente y con estructuras que permitiesen a sus miembros elegir a sus propios dirigentes, redactar y adoptar sus estatutos, organizar su administración y actividades y formular sus programas para defender los intereses de los trabajadores sin injerencias de las autoridades públicas [véase 371.^{er} informe, caso núm. 2807, párrafos 575 y 577]. Recordando que en varias ocasiones ya ha pedido al Gobierno que enmiende la Ley del Trabajo en vigor para ponerla en conformidad con los principios de la libertad sindical [véanse 362.^o informe, caso núm. 2576, párrafo 86, 371.^{er} informe, caso núm. 2807, párrafo 574, y 359.^o informe, párrafo 700], el Comité confía en que el Parlamento pronto se encuentre en posición de adoptar las enmiendas a la Ley del Trabajo como se le ha solicitado y pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la asistencia técnica que necesita de la OIT al respecto y los avances logrados en la reforma legislativa.
- 414.** En relación con la enmienda de los reglamentos en vigor relativos al proceso de constitución, ámbito de responsabilidad, facultades y funcionamiento de los sindicatos y asociaciones a la que se ha referido el Gobierno, el Comité, mientras espera información sobre los progresos hechos en la enmienda de la Ley del Trabajo, aplaude la adopción de cualquier medida del Gobierno destinada a mejorar la libertad sindical y la libertad de asociación y el empoderamiento de las organizaciones de trabajadores y de empleadores hasta que concluya el proceso de reforma de la legislación. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la situación de la revisión de los reglamentos y que le remita una copia del proyecto más reciente.
- 415.** El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno en relación con la aprobación por el Consejo de Seguridad Nacional de los reglamentos para la tramitación de las reivindicaciones de los sindicatos en 2011, que establece procedimientos unificados para abordar las protestas sindicales. El Comité observa que el Gobierno proporciona escasa información específica sobre el contenido de los reglamentos y el modo en que promueven los derechos de libertad sindical, incluido el derecho de los trabajadores a reunirse pacíficamente. Recuerda asimismo que, desde 2011, ha recibido diversos alegatos en el contexto del presente caso relativos a la intervención de las fuerzas de seguridad en protestas laborales y al arresto, detención y eventual procesamiento y condena de trabajadores por su participación en las mismas [véase 380.^o informe, caso núm. 2508, párrafos 644-646], en relación con los cuales el Gobierno no ha proporcionado ninguna observación específica. En estas circunstancias, el Comité no se encuentra en posición de evaluar el alcance de los reglamentos de 2011 para garantizar los derechos de la libertad sindical en la legislación y en la práctica. Por consiguiente, pide al Gobierno que facilite

una copia de los mismos, así como de sus respuestas a los alegatos antes mencionados a fin de que pueda examinar las cuestiones con pleno conocimiento de los hechos.

- 416. El Comité toma debida nota de la información relativa a la liberación y la conmutación de las penas de los Sres. Javad Lotfi, Abbas Haghighi, Ahmad Saberi y Kioumarth Rahimi, trabajadores de una empresa de fibra sintética; pero se ve obligado a recordar que la incriminación, el arresto y la detención de trabajadores por el ejercicio de actividades legítimas en relación con su derecho de libertad sindical, aunque sólo sea por corto espacio de tiempo, constituye una violación de los principios de la libertad sindical.*
- 417. Al tiempo que toma nota de la información proporcionada con respecto a la liberación del Sr. Jarrahi tras cumplir su condena de prisión, el Comité recuerda que en sus últimas recomendaciones había pedido al Gobierno que le facilitara información detallada sobre las acciones específicas que habían generado los cargos contra él. Habida cuenta de que el Gobierno no ha proporcionado información alguna a este respecto, el Comité se ve obligado a reiterar dicha petición.*
- 418. En relación con el caso del Sr. Ali Nejati, ex presidente del Sindicato de Trabajadores de la empresa azucarera de Haft Tapeh, el Comité observa que el Gobierno reitera que fue puesto en libertad bajo fianza en octubre de 2015. Tomando nota de que el Gobierno indica que el caso del Sr. Nejati todavía está pendiente de examen sin aportar ningún detalle sobre los cargos que pesan contra él, el Comité se ve obligado a reiterar su petición para que el Gobierno facilite información detallada a este respecto.*
- 419. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a la puesta en libertad bajo fianza del Sr. Davoud Razavi en septiembre de 2015. Recordando que el Sr. Razavi, un miembro del directorio del sindicato SVATH, figuraba entre los sindicalistas cuyo arresto y detención fue sometido a la atención del Comité al inicio de su examen del presente caso en 2007 [véase 346.º informe, párrafo 1185] y que en 2011 el Gobierno había facilitado información sobre su liberación [véase 360.º informe, párrafo 802], el Comité observa con suma preocupación que ha sido nuevamente arrestado e incriminado, y pide al Gobierno que le facilite información detallada sobre los cargos formulados contra él y los hechos concretos que se le imputan.*
- 420. Respecto de los casos de los Sres. Shahabi y Madadi, el Comité toma nota con profunda preocupación de la indicación del Gobierno de que se han interpuesto nuevos cargos contra ambos sindicalistas, que se les ha llevado a juicio de nuevo y se les ha condenado a uno y a cinco años y tres meses de prisión respectivamente. El Comité toma nota asimismo de la declaración del Gobierno en relación con las condenas previas del Sr. Shahabi, si bien no facilita ni el fallo ni su respuesta, y de su indicación de que en esta ocasión fue condenado por difundir propaganda contra el Estado (véase el artículo 150 del Código Penal Islámico), mientras que el Sr. Madadi fue condenado por actuar contra la seguridad nacional (artículo 610 del Código Penal Islámico). El Comité observa no obstante que ni se proporciona información alguna sobre las acciones específicas que han llevado a la renovación de los cargos en su contra, ni se facilitan los fallos emitidos. Al tiempo que recuerda que en su examen del caso ya había observado el uso sistemático del derecho penal, en particular de los artículos 500 y 610 del Código Penal Islámico, para sancionar a los sindicalistas por participar en actividades sindicales legítimas [véase 350.º informe, caso núm. 2508, párrafo 1105], y habida cuenta de que, una vez más, el Gobierno no indica qué acciones han provocado la interposición de estos cargos, el Comité no puede sino constatar que las últimas condenas de los Sres. Shahabi y Madadi reproducen un patrón inequívocamente familiar. Considerando que los frecuentes arrestos y condenas de sindicalistas a largos períodos de prisión por cargos generales de esta índole en el presente caso pueden con toda probabilidad obstaculizar gravemente el ejercicio de actividades sindicales legítimas, el Comité insta firmemente al Gobierno a llevar sus conclusiones a la*

atención del Poder Judicial iraní con miras a garantizar que a los activistas sindicales pacíficos no se les condena a penas de prisión por vagos cargos de actuación contra la seguridad nacional y de difusión de propaganda contra el Estado.

421. *El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno señala que ambos sindicalistas se encuentran en libertad bajo fianza, por lo que entiende que, en cualquier momento, puede requerirse su regreso a prisión. El Comité recuerda que los Sres. Shahabi y Madadi ya han pasado más de cinco años en prisión y que desde junio de 2007, cuando examinó por vez primera el presente caso, ha instado al Gobierno en numerosas ocasiones a garantizar su inmediata liberación y a retirar los cargos pendientes contra los mismos [véanse 350.º informe, párrafo 1107, g), 354.º informe, párrafo 927, h), 357.º informe, párrafo 692, 368.º informe, párrafo 583, b), y 371.º informe, párrafo 596, a)]. El Comité también recuerda que ya deploró profundamente que el Sr. Madadi, condenado a dos años de prisión en octubre de 2007, no fuese liberado hasta abril de 2012, a pesar de la recomendación formulada sistemáticamente por el Comité en favor de su liberación. El Comité ya expresó su deseo de que se restableciesen sus derechos y de que fuese indemnizado por los daños sufridos [véanse 360.º informe, párrafo 807, b), y 364.º informe, párrafo 593, b)]. El Comité no puede sino constatar que la posibilidad de ser ingresados nuevamente en prisión crea una situación de gran inseguridad para estos sindicalistas que ya han sido privados de libertad durante largos años, y es muy susceptible de tener un efecto intimidatorio y causar perjuicios al desarrollo normal de las actividades sindicales en términos generales. Habida cuenta de estas conclusiones, y tomando nota de que el Gobierno estaría considerando la posibilidad de un indulto al Sr. Shahabi y el hecho de que el veredicto de primera instancia del Sr. Madadi pasó a ser definitivo porque su abogado no apeló en el plazo previsto en la ley, el Comité confía firmemente en que se levanten definitivamente las condenas contra los Sres. Shahabi y Madadi y que no pasen más tiempo en prisión. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre los progresos realizados al respecto.*
422. *El Comité toma nota de la información general proporcionada por el Gobierno en relación con el marco jurídico e institucional en vigor para evitar los malos tratos a los detenidos y prever la rendición de cuentas de los responsables, así como de las estadísticas generales proporcionadas sobre dichas quejas. El Comité recuerda no obstante que ha instado en repetidas ocasiones a que se realizasen investigaciones independientes sobre los alegatos específicos de malos tratos que habrían sufrido los Sres. Shahabi y Madadi durante su detención [véanse 375.º informe, párrafo 371, a), y 380.º informe, párrafo 683 a), i)]. Al tiempo que recuerda que la prohibición de la tortura y los malos tratos se considera una norma imperativa del derecho internacional que, según las observaciones del Gobierno, también está reflejada en el derecho iraní, y que los gobiernos deben tomar todas las medidas necesarias para evitar dichos actos, sancionar a los culpables e indemnizar a las víctimas, el Comité insta firmemente al Gobierno a que recurra a los mecanismos institucionales descritos en su comunicación más reciente, o a cualquier otro mecanismo u órgano considerado independiente e imparcial, para realizar una investigación completa sobre los alegatos de malos tratos a los Sres. Shahabi y Madadi infringidos durante su detención y que lo mantenga informado de los resultados.*
423. *Observando que el Gobierno no ha aportado ninguna información sobre la conclusión y los resultados de la investigación acerca de las circunstancias del fallecimiento del Sr. Zamani en prisión — presuntamente finalizada hace dieciocho meses — el Comité pide, una vez más, que el Gobierno le proporcione información detallada sobre los resultados de la misma.*
424. *En cuanto al reconocimiento del SVATH, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que no ha recibido ninguna solicitud de dicha organización y de su disposición a adoptar medidas para el registro de cualquier organización de conformidad con la legislación en vigor. El Comité recuerda que, conocedor de que la Ley del Trabajo en vigor establece un monopolio de organizaciones y que por consiguiente no permite el registro del*

sindicato SVATH, ha instado al Gobierno en repetidas ocasiones a que adopte las medidas necesarias con miras al reconocimiento de facto del SVATH, en espera de que concluyan las reformas legislativas. Por consiguiente, el Comité no puede sino reiterar su recomendación y petición al Gobierno de mantenerlo informado de las medidas adoptadas al respecto sin más demora.

425. *Lamentando que el Gobierno no haya respondido a muchas de sus recomendaciones, el Comité se ve obligado a reiterarlas e insta al Gobierno a proporcionar información detallada sobre el particular sin más tardar.*
426. *El Comité toma debida nota de la indicación general del Gobierno de que en los dos últimos años la intensificación de las sanciones unilaterales ha afectado a las relaciones comerciales internacionales del país y provocado el cierre de unidades industriales y la incapacidad de algunos empleadores para pagar los salarios, deteriorando gravemente la situación de los trabajadores. El Comité desea poner de relieve que, especialmente en tiempos de grandes dificultades económicas, el diálogo social permanente e intensivo constituye un factor decisivo para el desarrollo de una política nacional económica y social sostenible, pero que el diálogo social sólo puede resultar efectivo si se desarrolla respetando plenamente la libertad sindical.*

Recomendaciones del Comité

427. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *en vista de la ausencia de resultados concretos en este caso, el Comité ha pedido a su Presidente que contacte a los representantes gubernamentales asistiendo a la Conferencia Internacional del Trabajo de junio de 2017 en aras de fomentar una implicación más efectiva en respuesta a las recomendaciones del Comité de larga data;*
 - b) *al tiempo que confía en que el Parlamento pronto se encontrará en posición de adoptar las enmiendas a la Ley del Trabajo para ponerla en conformidad con los principios de la libertad sindical, el Comité pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la asistencia que necesita de la Oficina y los progresos realizados en la reforma legislativa, y que le envíe una copia del proyecto más reciente;*
 - c) *el Comité pide al Gobierno que le haga llegar una copia de los reglamentos sobre el tratamiento de las reivindicaciones de los sindicatos aprobados por el Consejo de Seguridad Nacional en 2011, y que le proporcione observaciones detalladas sobre el modo en que estos reglamentos han promovido los derechos de libertad sindical, en particular el derecho en la práctica a reunirse pacíficamente;*
 - d) *observando con suma preocupación que el Sr. Davoud Razavi ha sido nuevamente arrestado e inculcado, el Comité pide al Gobierno que le facilite información detallada sobre los cargos formulados contra el Sr. Razavi y los hechos concretos que se le imputan;*
 - e) *observando con profunda preocupación que el Sr. Madadi y el Sr. Shahabi, vicepresidente y tesorero del sindicato SVATH, han sido llevados a juicio una vez más y condenados a un año y a cinco años y tres meses de prisión*

respectivamente y tomando nota de que el Gobierno estaría considerando la posibilidad de un indulto al Sr. Shahabi y el hecho de que el veredicto de primera instancia del Sr. Madadi pasó a ser definitivo porque su abogado no apeló en el plazo previsto en la ley, el Comité confía firmemente en que se levanten estas condenas y que no vuelvan a prisión. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre los progresos realizados al respecto;

- f) considerando que los frecuentes arrestos y condenas de sindicalistas a largos períodos de prisión por cargos generales de esta índole en el contexto del presente caso pueden con toda probabilidad obstaculizar gravemente el ejercicio de actividades sindicales legítimas, el Comité insta firmemente al Gobierno a llevar sus conclusiones a la atención del Poder Judicial iraní con miras a garantizar que a los activistas sindicales pacíficos no se les condena a penas de prisión por vagos cargos de actuación contra la seguridad nacional y de difusión de propaganda contra el Estado;*
- g) el Comité urge firmemente al Gobierno a que recurra a los mecanismos institucionales descritos en su comunicación más reciente, o a cualquier otro mecanismo u órgano pertinente considerado independiente e imparcial, para realizar, sin más demora, una investigación completa sobre los alegatos de malos tratos los Sres. Shahabi y Madadi infringidos durante su detención, y que lo mantenga informado de los resultados;*
- h) una vez más, el Comité insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias con miras al reconocimiento de facto del sindicato SVATH, en espera de que concluyan las reformas legislativas, y que lo mantenga informado de los progresos realizados al respecto;*
- i) al tiempo que lamenta que el Gobierno no haya enviado respuesta a varias de sus recomendaciones con motivo del último examen del presente caso, el Comité insta al Gobierno a que le proporcione información detallada sobre las siguientes peticiones:*
 - i) el Comité pide una vez más al Gobierno que le proporcione información detallada acerca de los resultados de la investigación independiente sobre las circunstancias del fallecimiento del Sr. Zamani en prisión;*
 - ii) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurarse de la retirada inmediata de los cargos que pesan sobre el Sr. Azimzadeh. Asimismo, insta al Gobierno a que le remita una copia de la sentencia judicial pronunciada contra el Sr. Mohammadi y a que adopte las medidas necesarias para asegurar su liberación inmediata en el caso de que su condena guarde relación con sus actividades sindicales. El Comité también insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurarse de que el Sr. Mohammadi reciba la atención médica que precise;*
 - iii) el Comité pide al Gobierno que le proporcione información detallada sobre:*

- *los motivos del arresto y la detención del Sr. Ehsanirad, la Sra. Mohammadi y otros trabajadores de la empresa de autobuses de Teherán el 1.º de mayo de 2015;*
 - *la supuesta detención de los trabajadores de la fábrica de cemento; la supuesta condena de cuatro trabajadores del sector petroquímico a recibir cincuenta latigazos y a una reclusión de seis meses en 2014, y de cinco mineros que habían participado en una protesta a cumplir un año de cárcel y a recibir latigazos por «perturbar el orden público» en 2015, y el supuesto arresto y citación judicial de trabajadores de la mina de mineral de hierro;*
 - *las acciones específicas que han generado los cargos contra los Sres. Ebrahimzadeh y Jarrahi, inclusive las copias de los fallos judiciales correspondientes;*
 - *los alegatos relativos al Sr. Nejati y, en particular, sobre los cargos que pesan contra él;*
- iv) *el Comité pide al Gobierno que asegure la retirada inmediata de todos los cargos que pesan contra el Sr. Salehi en relación con la organización de la marcha del Día Internacional del Trabajo y su participación pacífica en la misma. Le solicita asimismo que suministre una copia de toda sentencia relativa a cualquier otro cargo contra esta persona;*
- v) *el Comité pide una vez más al Gobierno que presente un informe detallado de las conclusiones del Organismo de Inspección General del Estado (OSGE) y de la sede de la Dirección de Protección de los Derechos Humanos respecto de los alegatos de hostigamiento en el lugar de trabajo durante el período de constitución del SVATH, es decir, de marzo a junio de 2005. Asimismo, pide nuevamente al Gobierno que, a la luz de la información revelada por estas investigaciones, adopte las medidas necesarias para asegurarse de que todos los empleados de la empresa estén eficazmente protegidos contra cualquier forma de discriminación relacionada con su afiliación a un sindicato o sus actividades sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto, y que le facilite una copia de la sentencia judicial de la causa iniciada por el sindicato a raíz de los ataques perpetrados en mayo y junio de 2005 durante las reuniones sindicales, una vez que sea pronunciada, y*
- j) *el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 3156

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de México
presentada por
el Sindicato de Trabajadores del Instituto de Seguridad Social
del Estado de Guanajuato (SITISSEG)**

Alegatos: trabas a la constitución del sindicato querellante, con suspensión de la toma de nota (registro) del querellante, constitución de y favoritismo hacia un sindicato próximo a la administración empleadora, así como amenazas e intimidación, denegación de acceso a las autoridades responsables y otros actos de discriminación antisindical

428. La queja figura en la comunicación de 18 de mayo de 2015 del Sindicato de Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato (SITISSEG).
429. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 26 de mayo de 2016 y 10 de abril de 2017.
430. México ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Alegatos del sindicato querellante

431. En su comunicación de 18 de mayo de 2015, el Sindicato de Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato (SITISSEG) alega trabas a la constitución del sindicato querellante, con suspensión de la toma de nota (registro) del querellante, constitución de y favoritismo hacia un sindicato próximo a la administración empleadora, así como amenazas e intimidación, denegación de acceso a las autoridades responsables y otros actos de discriminación antisindical en contra del secretario general y otros miembros de la organización querellante.
432. El sindicato querellante alega que luego de despidos masivos en 2013 los trabajadores se empezaron a organizar con miras a una consolidación sindical y que el 9 de octubre de 2014 se celebró la asamblea constitutiva del SITISSEG. El sindicato querellante denuncia que a partir del 17 de octubre el director comercial y el director general del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato (ISSEG, en adelante el Instituto) se pusieron en contacto con el secretario general del SITISSEG, el Sr. Mauricio García Flores, para corromperle y amenazarle (en particular con ofrecimientos de aumento salarial con puesto gerencial y amenazas de perder su empleo) para que dejase el movimiento sindical, informara sobre las personas que conforman el sindicato y grabara una reunión del sindicato (a cuyo efecto se le entregó una grabadora). El secretario general se negó a aceptar estas peticiones a pesar de la presiones y utilizó la grabadora para grabar las reuniones con miembros directivos del Instituto en las que se le intentaba persuadir para que dejase el sindicato. Alega el sindicato querellante que en una de estas reuniones participó el Sr. Alejandro Rivera Rivera, secretario general de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado

y sus Municipios (FSTSGEM) e integrante del consejo directivo del Instituto y que durante esa reunión se insinuó que este último pudiera crear otro sindicato.

- 433.** El sindicato querellante alega que, como consecuencia de la constitución del SITISSEG y ante la negativa de su secretario general de abandonarlo, el 21 de octubre de 2014 el director del Instituto se presentó en el lugar de trabajo del secretario general del SITISSEG para despedirle personalmente, indicando que la decisión venía del consejo directivo del Instituto y del propio gobernador.
- 434.** Asimismo, el sindicato querellante denuncia que, ese mismo mes de octubre de 2014, como parte de la campaña en su contra, se planteó una denuncia anónima por supuesto acoso sexual. A pesar de ser un delito que, de existir, se perseguiría únicamente por querrela de parte ofendida, el Ministerio Público procedió a tratarlo y acudió a la farmacia en la que trabaja el secretario general del Instituto con orden de aprehensión en su contra, con la policía amedrentando al personal y realizando desapariciones forzadas a varias mujeres — una de ellas por más de cinco horas (en relación a estas acciones el director comercial del Instituto indicó que se trataba de una diligencia normal y no había detenidos). Una de las afectadas, la Sra. Elizabeth Pérez Nava, interpuso al respecto una queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. Asimismo, indica el sindicato querellante, el Ministerio Público, a través de agentes armados, intentó obligar a declarar a compañeras del secretario general con declaraciones pre rellenadas, a lo que ellas se negaron.
- 435.** El sindicato querellante alega asimismo que el 28 de octubre de 2014, el Sr. Rivera Rivera, miembro del consejo directivo del Instituto y por instrucciones del gobierno del estado, creó un sindicato por vía exprés, coaccionando y engañando a los trabajadores para adherirse al mismo, y que ese mismo día interpuso solicitud de toma de nota ante la junta de conciliación y arbitraje del municipio de Guanajuato. El sindicato querellante destaca con asombro que la junta otorgó el registro sindical al sindicato simulado en el tiempo récord de un día (ello contrastando con la persecución sufrida por el sindicato querellante). Asimismo, el 7 de noviembre de 2014 el sindicato del Sr. Rivera Rivera firmó un contrato colectivo con el Instituto en el cual no se aumenta ninguna prestación, siendo a todas vistas un contrato simulado.
- 436.** Como consecuencia de todos estos hechos el sindicato querellante acudió a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato alegando vulneración de los derechos humanos laborales colectivos. Gracias al apoyo de la Procuraduría se llegó a un acuerdo, mediante el que se llegó a los siguientes compromisos — por parte del Instituto reinstalar al secretario general, abstenerse de cualquier represalia al mismo por haber presentado la queja ante la Procuraduría y no lesionar, vulnerar o restringir el derecho de asociación o atentar contra los principios de la libertad sindical; y por parte del secretario general el compromiso de desistirse de la queja ante la Procuraduría y de la demanda laboral que había planteado. En cuanto a la queja interpuesta por la Sra. Elizabeth Pérez Nava alegando privación ilegal de libertad y excesos por el Ministerio Público, el personal jurídico del Instituto le pidió que la retirara y le ofreció mejoras económicas a través de un ascenso. Al principio la trabajadora no aceptó pero días después fue visitada por personal del Instituto para insistir en el retiro, indicando que en caso contrario podía perder su empleo. Finalmente, ella retiró la queja y semanas más tarde fue ascendida.
- 437.** La organización querellante denuncia asimismo tardanza y trabas para el reconocimiento del SITISSEG, con suspensión de su toma de nota (registro). Alega que la toma de nota se comunicó con 35 días de retraso y con requerimiento de trámites adicionales no previstos en la ley, como la constatación de voluntades (argumenta al respecto el querellante que dicho requerimiento no se exigió al otro sindicato). Asimismo, el sindicato querellante indica que el mes de febrero de 2015 el sindicato del Sr. Rivera Rivera demandó la nulidad de la toma de nota del SITISSEG, arguyendo que quien conformaba el sindicato era personal de

confianza y que se creó con menos de 20 trabajadores (aseveraciones falsas) y solicitó la suspensión de dicha toma de nota. La organización querellante denuncia que, a pesar de tratarse de una medida provisional sin precedentes y no prevista en la ley, la secretaría de trabajo otorgó la misma, suspendiendo la toma de nota del SITISSEG. La organización querellante interpuso ese mismo mes un recurso de amparo y el Poder Judicial resolvió a favor del SITISSEG, otorgándole protección ante la medida arbitraria de suspensión. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la queja, la junta de conciliación y arbitraje local no había cumplido con la resolución judicial. Denuncia el SITISSEG que, como consecuencia, el sindicato querellante sigue suspendido por la autoridad laboral, que depende del Poder Ejecutivo. Asimismo, el querellante informa que, en contra de la decisión que revocó la suspensión, el sindicato del Sr. Rivera Rivera (que según alega el querellante obedece a los intereses del patrón y del estado) interpuso una demanda ante la junta de conciliación y arbitraje y que el SITISSEG dio respuesta a la misma en abril de 2015.

- 438.** El sindicato querellante alega que las autoridades del Instituto, así como otras autoridades públicas del estado, han evitado o han denegado las comunicaciones o encuentros con representantes del SITISSEG. El querellante hace referencia concreta, en el relato de los hechos acaecidos entre octubre de 2014 y marzo de 2015, a numerosas instancias de falta de respuesta a sus pedidos y a solicitudes de reuniones (como el no responder a sus llamadas), así como a casos de reuniones ofrecidas y no realizadas (por ejemplo, en noviembre de 2014 las autoridades convocaron a representantes del sindicato a una reunión para evitar una manifestación y después de horas de espera las autoridades indicaron que no podían recibirlos; o después de la toma de nota de su sindicato en enero de 2015 el director del Instituto no ha dado respuesta a repetidas solicitudes de reunión por parte del sindicato).
- 439.** Asimismo, en aras de ilustrar la estigmatización antisindical que sufren los agremiados al sindicato querellante, el SITISSEG alega que en abril de 2015, en el marco de un concurso a una plaza de administrador de farmacia, un afiliado al sindicato, a pesar de tener mayor antigüedad y hacer excelentes exámenes no fue considerado para la plaza y, en cambio, la misma se otorgó a una trabajadora a la que pusieron como condición afiliarse al otro sindicato. Añade el sindicato querellante que a partir de entonces se contrata personal sin realizar exámenes y con la única condición de firmar su adhesión al sindicato del Sr. Rivera Rivera.

B. Respuesta del Gobierno

- 440.** En sus comunicaciones de fechas 26 de mayo de 2016 y 10 de abril de 2017, el Gobierno brinda las observaciones de las autoridades concernidas en respuesta a los alegatos del querellante. Indica que, ante la coexistencia de dos organizaciones sindicales en el Instituto, se han originado conflictos por tener la representatividad de los trabajadores y que cada uno de los sindicatos ha ejercido acciones legales al respecto. El Gobierno enfatiza que la autoridad laboral ha resuelto en todo caso con apego a la legalidad y a la imparcialidad, respetando los derechos de los sindicatos. Precisa al respecto que el sindicato querellante (el SITISSEG) tiene vigente su registro y puede ejercer las acciones que estime en el ejercicio de sus derechos.
- 441.** En cuanto a los alegatos relativos a una orden de aprehensión en contra del secretario del SITISSEG y de violencia y detención en contra de algunos miembros del sindicato, el Gobierno brinda las observaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato (PGJ). La PGJ informa haber recibido una denuncia en la que se referían actos presuntamente constitutivos del delito de acoso sexual e indica que, hechas las verificaciones pertinentes y tomado testimonio, se constató que los actos en cuestión se habían realizado con el consentimiento de ambas partes, por lo que se decretó el no ejercicio de la acción penal. La PGJ precisa que en ningún momento se hostigó o molestó al secretario general ni se acudió a buscarle a su centro de trabajo, ni se realizaron arrestos ni presión sobre testigos,

así como tampoco actos de privación de libertad o tendientes a amedrentar al personal (la PGJ recuerda que el hecho de que los agentes de policía utilicen equipo especial y armas obedece a la naturaleza de su cargo y no implica la realización de acciones de intimidación o desapariciones forzadas). La PGJ niega asimismo que en ningún momento se recibieran instrucciones de las autoridades del estado o del Instituto y afirma que en ningún caso la PGJ se utiliza por fines distintos a los previstos en la constitución del país. En cuanto a la queja presentada por la Sra. Pérez Nava por presunta privación de libertad ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, la PGJ precisa que se llegó a un acuerdo de sobreseimiento por desistimiento y destaca que en ningún momento esa institución privó ilegalmente de libertad a la Sra. Pérez Nava, careciendo sus alegatos de sustento y objetividad.

442. El Gobierno niega asimismo el alegato de creación de un sindicato «express» dentro del instituto y de otorgamiento de su registro de forma inmediata. El Gobierno informa que el Sindicato Estatal de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato (SETISSEG), representado por su secretario general, Alejandro Rivera Rivera, había ya obtenido su registro décadas antes, con fecha de 26 de noviembre de 1984, según consta en el expediente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. A este respecto, la actuación que se realizó en octubre de 2014 se refiere simplemente a la solicitud de actualización del padrón de socios activos, así como la toma de nota del nuevo comité ejecutivo de este sindicato — lo que no constituye el registro de un nuevo sindicato.
443. En cuanto al alegato de amenazas y despido al secretario general del SITISSEG, el Gobierno informa que este último acudió a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato (organismo estatal garante de la tutela de los derechos humanos) planteando argumentos similares a los vertidos en la queja ante el Comité. El procedimiento ante la Procuraduría concluyó por acuerdo de sobreseimiento mediante conciliación, sin entrar en analizar la veracidad o certeza de los alegatos por no estar fehacientemente demostrados y sin que existiera reconocimiento alguno de haber realizado una conducta lesiva por parte de las autoridades. Como garantía de actuación del poder público se establecieron compromisos para continuar con la salvaguarda de los derechos humanos de las partes. En virtud de este acuerdo el secretario general del SITISSEG se desistió de la queja presentada al reconocer que no existían elementos para presumir las violaciones alegadas. El Instituto considera que lo manifestado en la queja se refiere al ejercicio de derechos personales del trabajador, que fueron atendidos por la autoridad competente, y resultan ajenos al ámbito de la libertad sindical. En cuanto a las referencias a grabaciones, el Instituto indica que le es imposible pronunciarse ya que las mismas no fueron entregadas por el querellante y se desconoce su contenido y certeza. El Instituto precisa que nunca ha existido oposición a la formación de sindicato alguno y niega haber despedido al secretario general del SITISSEG — y menos aún haberlo hecho por la formación de un sindicato o por indicaciones de superiores. Destaca asimismo que jamás se le dejó de pagar su salario.
444. En cuanto al alegato de firma de un contrato colectivo de trabajo simulado, la junta local de conciliación y arbitraje informa que el 2 de diciembre de 2014 se procedió a registrar el contrato colectivo celebrado entre el Instituto y el SETISSEG, ya que el mismo cumplía cabalmente con los requisitos exigidos en la Ley Federal del Trabajo.
445. En cuanto al alegato de suspensión de la toma de nota (registro) del sindicato querellante, la Subsecretaría del Trabajo de Guanajuato informa que la junta de conciliación y arbitraje, acatando la resolución del juicio de amparo aludida por el querellante, emitió un nuevo acuerdo con fecha de 3 de agosto, dejando sin efecto la suspensión y respetando las instancias legales y los derechos del SITISSEG. Por consiguiente, la Subsecretaría niega la afirmación del querellante de que no se cumplió con la resolución judicial emitida en el amparo. Precisa en cuanto al procedimiento que: i) la medida se había tomado en el marco de una demanda de nulidad contra el otorgamiento de registro del SITISSEG promovida por

el secretario general del SETISSEG, quien pidió dicha medida de suspensión; ii) la medida se concedió por acuerdo de 24 de febrero, que el SITISSEG recurrió mediante amparo el 26 de marzo de 2015; iii) el 21 de abril de 2015 se dictó sentencia amparando al sindicato querellante; iv) en contra de esta resolución el secretario general del SETISSEG interpuso recurso de revisión, que fue denegado el 23 de julio de 2015 por decisión judicial confirmando la sentencia recurrida; v) consecuentemente, el 3 de agosto de 2015 la junta acató la sentencia dejando sin efecto la orden de suspensión; vi) el 20 de agosto de 2015 la autoridad judicial confirmó que la junta había dado cumplimiento a la sentencia; vii) el 7 de octubre de 2015 se aprobó un laudo declarando improcedente la nulidad argüida y el SETISSEG planteó al respecto juicio de amparo directo, y viii) desahogadas las pruebas e instruido el procedimiento la junta de conciliación y arbitraje emitió un nuevo laudo el 14 de septiembre de 2016 en el que resolvió que no era procedente la acción de nulidad del registro del SITISSEG, al no quedar acreditada la ausencia de los requisitos legales necesarios para el registro de dicho sindicato.

C. Conclusiones del Comité

- 446.** *El Comité observa que la queja concierne alegatos de trabas a la constitución del sindicato querellante, con suspensión de la toma de nota (registro) del querellante, constitución de y favoritismo hacia un sindicato próximo a la administración empleadora, así como amenazas e intimidación, denegación de acceso a las autoridades responsables y otros actos de discriminación antisindical en contra del secretario general y otros miembros de la organización querellante.*
- 447.** *Al tiempo que toma debida nota de las respuestas brindadas por el Gobierno y constata divergencias entre los alegatos del sindicato querellante y las observaciones de las autoridades concernidas, el Comité observa que, según se desprende de las informaciones proporcionadas, como consecuencia de la actuación de las autoridades nacionales judiciales y de protección de los derechos humanos: i) se habría llegado a acuerdos mediante la conciliación y sin determinación de responsabilidades en cuanto a los alegatos de despido, violencia y privación de libertad (en virtud de los cuales se acordó la reinstalación del secretario general del sindicato querellante y el compromiso a respetar los principios de la libertad sindical, así como de desistir de las demandas presentadas en contra de las autoridades públicas), y ii) en cuanto a la cuestión relativa a la suspensión del registro de la organización querellante, fruto de las decisiones recaídas, el SITISSEG se encontraría debidamente registrado y con plenos derechos para el ejercicio de la libertad sindical.*
- 448.** *En cuanto a los demás alegatos de prácticas antisindicales, como de estigmatización a los afiliados al SITISSEG y de favoritismo al SETISSEG, que el querellante alega que continuaron produciéndose con posterioridad a los acuerdos de conciliación (por ejemplo alegatos de favoritismo e injerencia antisindical en los procesos de contratación), y a los alegatos de que en repetidas ocasiones las autoridades del Instituto así como otras autoridades públicas no han dado respuesta a las numerosas peticiones y solicitudes de encuentros de parte de los representantes del SITISSEG, el Comité observa que el Gobierno no brinda observaciones al respecto. El Comité invita al Gobierno a que promueva el diálogo entre el sindicato querellante y las autoridades del Instituto en aras de fomentar relaciones laborales armoniosas y asegurar, de ser necesario, una protección adecuada a los derechos sindicales del querellante.*

Recomendación del Comité

449. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

El Comité invita al Gobierno a que promueva el diálogo entre el sindicato querellante y las autoridades del Instituto en aras de fomentar relaciones laborales armoniosas y asegurar, de ser necesario, una protección adecuada a los derechos sindicales del querellante.

CASO NÚM. 3018

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno del Pakistán
presentada por
la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación,
Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

Alegatos: la organización querellante alega acciones antisindicales por parte de la dirección de un hotel de Karachi y por la omisión del Gobierno de garantizar el ejercicio de la libertad sindical

- 450.** El Comité examinó por última vez el presente caso en su reunión de mayo-junio de 2016, en cuya ocasión presentó al respecto un informe provisional al Consejo de Administración [véase 378.º informe, párrafos 573 a 588, aprobado por el Consejo de Administración en su 327.ª reunión].
- 451.** La Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) facilita información adicional en una comunicación de fecha 4 de abril de 2017.
- 452.** El Gobierno presenta sus observaciones en una comunicación recibida el 8 de mayo de 2017.
- 453.** El Pakistán ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 454.** En su reunión de mayo-junio de 2016, la Comisión formuló las siguientes recomendaciones [véase 378.º informe, párrafo 588]:
- a) el Comité lamenta profundamente que, no obstante el tiempo transcurrido desde la presentación de la queja en abril de 2013, el Gobierno no haya respondido aún a los alegatos de la organización querellante, pese a que en varias ocasiones se le ha invitado a hacerlo, incluso por medio de tres llamamientos urgentes y de una reunión mantenida entre el Presidente del Comité y un representante del Gobierno. El Comité urge al Gobierno a

que le remita sin mayor demora sus observaciones sobre los graves alegatos formulados por la organización querellante;

- b) al tiempo que observa que las cuestiones planteadas en este caso conciernen la provincia de Sindh, el Comité debe recordar al Gobierno federal que los principios de la libertad sindical deben respetarse en todo su territorio. El Comité insta al Gobierno a trasladar sin demora sus conclusiones y recomendaciones a las autoridades competentes de la provincia de Sindh, en aras de resolver las cuestiones pendientes en este caso y de obtener informaciones completas de la provincia de Sindh para el próximo examen del caso por parte del Comité;
- c) el Comité insta nuevamente al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar sin mayor demora la ejecución del fallo definitivo del Tribunal Laboral de Apelación de Sindh, de modo que se haga efectiva la reintegración de los trabajadores considerados, así como su indemnización por los salarios que dejaron de percibir y cualesquiera daños que en su caso hayan sufrido. En lo que respecta al afiliado sindical que falleció antes de lograrse el cumplimiento de la sentencia, el Comité insta al Gobierno a que vele por que sus derechohabientes reciban una indemnización adecuada por este concepto. El Comité solicita al Gobierno información detallada sobre las medidas que se adopten a este respecto;
- d) el Comité insta al Gobierno a que facilite información detallada sobre el avance de las causas relativas a los trabajadores a quienes se denegó presuntamente el acceso al lugar de trabajo después de los hechos de marzo de 2013. El Comité expresa la firme esperanza de que la decisión del Alto Tribunal de Sindh recaiga sin mayor demora y se ejecute en su integralidad, y solicita al Gobierno que facilite una copia de la sentencia definitiva una vez sea pronunciada;
- e) el Comité insta nuevamente al Gobierno a que, sin mayor demora, inicie una investigación independiente de los alegatos mencionados a continuación y le mantenga informado de todas las medidas que se adopten al respecto y de los resultados de esa investigación: i) actos de violencia acaecidos el 25 de febrero y el 13 de marzo de 2013 contra varios sindicalistas, el secretario general del sindicato, Sr. Ghulam Mehboob, y trabajadores que participaban en la huelga, y ii) la consiguiente detención breve de dirigentes y afiliados sindicales y la presentación de cargos penales contra 47 de dichos trabajadores, y
- f) el Comité insta al Gobierno a que tome medidas para alentar y promover negociaciones libres y voluntarias entre el empleador y el sindicato en el hotel, con miras a la resolución pacífica de las dificultades pendientes y de la determinación de las condiciones de empleo de los trabajadores mediante convenios colectivos de carácter vinculante, y solicita al Gobierno que le mantenga informado de las medidas que adopte a este respecto.

B. Información adicional presentada por la organización querellante

455. Por comunicación de fecha 4 de abril de 2017, la organización querellante alega que el Gobierno no ha adoptado medidas claras en respuesta a las recomendaciones anteriores del Comité. Asimismo, facilita información sobre las últimas novedades relativas al caso. La organización querellante indica concretamente que: i) en julio de 2016, se reorganizó el Gabinete de Sindh, en el cual él se nombró a un nuevo ministro principal, que designó a un nuevo consejero de asuntos laborales; ii) el 18 de julio de 2016, el Secretario del Ministerio de Trabajo de la provincia de Sindh convocó una primera reunión entre la dirección del Hotel Pearl Continental de Karachi (en adelante, «el Hotel») y el sindicato de dicho hotel, a la que la dirección no acudió; a una segunda reunión, que se organizó para el día siguiente, sí asistió la dirección, que declaró que consultaría a la oficina central; iii) en julio y agosto de 2016 se mantuvieron reuniones adicionales que, sin embargo, no resultaron fructuosas, y en septiembre de 2016 el Secretario del Ministerio de Trabajo volvió a contactar con la dirección del Hotel y pidió al sindicato que preparase un proyecto de convenio colectivo, pero la dirección se negó a abordar las cuestiones planteadas; iv) aunque el sindicato intentó contactar con el Secretario del Ministerio de Trabajo en varias ocasiones entre septiembre de 2016 y enero de 2017, se le dijo en repetidas ocasiones que la dirección no estaba

dispuesta a conversar con el sindicato ni a negociar con él sobre ninguna de las cuestiones planteadas, y v) en unas reuniones mantenidas por separado entre los abogados del empleador y el sindicato, los representantes del empleador indicaron claramente que la dirección no estaba dispuesta a negociar con el sindicato ni a reintegrar a los trabajadores injustamente despedidos. Según la organización querellante, el gobierno de Sindh omitió adoptar, mediante el consejero laboral y el Secretario del Ministerio de Trabajo, medidas para paliar la negativa sistemática de la dirección a negociar con el sindicato. En diciembre de 2015, los sindicatos de los hoteles que el grupo tiene en Karachi y Lahore decidieron constituir un sindicato nacional especialmente encargado de resolver los problemas locales y de conseguir la reintegración de los trabajadores despedidos. En marzo de 2017, el sindicato nacional contactó con la Comisión Nacional de Relaciones Industriales (NIRC) con miras a la expedición de un certificado de negociación colectiva.

- 456.** Respecto del estatus de los trabajadores y de los sindicalistas a los que se refiere la queja, la organización querellante facilita la siguiente información actualizada: i) de los 65 trabajadores — 49 permanentes y 16 ocasionales — a quienes se prohibió el acceso al trabajo en 2013, tres dimitieron, 46 fueron relevados de su cargo por tiempo indefinido, sin pérdida de sueldo, y los casos de 62 trabajadores están ahora ante la NIRC, y ii) de los 33 sindicalistas activos y dirigentes sindicales que fueron despedidos, cinco han alcanzado la edad de la jubilación, uno ha fallecido y ocho han dimitido, mientras que 19 esperan su reintegración ordenada por los tribunales, y no han dejado de percibir sus sueldos, aunque la dirección ha impugnado ante el Alto Tribunal de Sindh la correspondiente orden judicial de reintegración.

C. Respuesta del Gobierno

- 457.** En una comunicación recibida el 8 de mayo de 2017, el Gobierno indica que conoce la gravedad de los asuntos planteados en este caso y procura hacer cuanto está en sus manos por resolver el conflicto persuadiendo a todas las partes de que procuren zanjar este asunto. En particular, el Gobierno declara que: i) el Ministerio de Pakistaníes Residentes en el Exterior y de Desarrollo de Recursos Humanos (OPHRD) permanece constantemente en contacto con el Departamento de Trabajo de Sindh con miras a la resolución de las dificultades existentes; ii) el Secretario del Ministerio de Trabajo, provincia de Sindh organizó varias reuniones con la dirección del Hotel y, al término de una larga serie de discusiones, la dirección accedió oralmente al 60 por ciento de las pretensiones del sindicato y de los trabajadores del Hotel; iii) el Director de Departamento de Trabajo de Sindh solicitó al secretario general del sindicato del Hotel que contemplase la posibilidad de una resolución consensuada del conflicto; había sido informado de las reclamaciones de los trabajadores: cinco casos se hallaban pendientes ante el Alto Tribunal de Sindh, 40 casos ante una sección de la NIRC, otros 18 casos ante el pleno de la NIRC, y dos casos más ante el Tribunal de Distrito; iv) el Ministerio del OPHRD ha solicitado más detalles al Departamento de Trabajo de Sindh sobre los procedimientos relativos a los trabajadores a los que, supuestamente, se había denegado el acceso al lugar de trabajo después de los sucesos de marzo de 2013; se ha solicitado a la NIRC que tramite con carácter prioritario los casos relativos a los afiliados sindicales y los empleados del Hotel, y que también los casos pendientes ante el Alto Tribunal de Sindh deberían resolverse de manera expedita, y v) después de examinar la cuestión de la indemnización de los trabajadores afectados, el Departamento de Trabajo de Sindh comunicó que se había ordenado a la comisaría de indemnización a los trabajadores de la división meridional del Departamento de Trabajo que resolviera y zanjara a la mayor brevedad posible los cinco casos en los que se reclamaban indemnizaciones de millones de rupias.
- 458.** Respecto de la solicitud del Comité de proceder a una investigación independiente sobre la serie de alegatos de incidentes de acoso, violencia, detención y presentación de cargos penales contra sindicalistas en marzo de 2013, el Gobierno indica que el Ministerio del OPHRD ha incluido este caso en el orden del día de la próxima reunión de la Comisión

Federal Tripartita de Consulta (FTCC) con miras a la adopción de las medidas oportunas. El Gobierno declara asimismo que ha tomado nota de la solicitud del Comité de promover negociaciones libres y voluntarias entre las partes y de que le mantenga informado de toda evolución de la situación.

D. Conclusiones del Comité

- 459.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos graves de acciones antisindicales, como el traslado y despido de trabajadores, su acoso y detención, y la demanda penal contra afiliados y dirigentes sindicales incoada por la dirección de un hotel de Karachi, en la provincia de Sindh, y la omisión del Gobierno de garantizar la libertad sindical.*
- 460.** *El Comité toma nota, por una parte, de la información adicional presentada por la organización querellante, la cual alega que el Gobierno no ha adoptado medidas concretas para atender realmente las recomendaciones del Comité y que, pese a las reuniones mantenidas con la dirección del Hotel, no se ha progresado de manera significativa en la resolución de los asuntos pendientes, y, por otra parte, de que el Gobierno ha indicado que procura hacer cuanto está en sus manos por resolver el conflicto persuadiendo continuamente a todas las partes de que deben zanjar este asunto.*
- 461.** *En lo referente a los presuntos despidos de sindicalistas, el Comité recuerda que, según la organización querellante, de los 33 trabajadores despedidos, ocho han dimitido, cinco han alcanzado la edad de la jubilación y uno ha fallecido. El Comité también toma nota de la información actualizada que se ha facilitado y se muestra profundamente preocupado por el hecho de que, más de cuatro años después de que el Tribunal Laboral de Apelación de Sindh confirmara el fallo del Tribunal del Trabajo de Sindh por el que se ordenaba la reintegración del secretario general del sindicato del Hotel y de otros 20 miembros de dicho sindicato, todavía deben ser reintegrados 19 trabajadores y sigue pendiente el recurso interpuesto por la dirección ante el Alto Tribunal de Sindh. El Comité también toma nota de que el Gobierno ha indicado que se ordenó a la comisaría de indemnización del Departamento de Trabajo que zanjara los cinco casos en que se reclamaban indemnizaciones, pero observa que el Gobierno no especifica si esta medida se refiere a los trabajadores que alcanzaron la edad de la jubilación, a los derechohabientes del trabajador que falleció, o a otros trabajadores. Recordando el examen que efectuó anteriormente de este asunto, el Comité toma nota de que el presente caso suscita graves preocupaciones respecto a la eficacia de las garantías legales y los mecanismos judiciales de protección contra la discriminación antisindical. Desea recalcar una vez más que la demora en concluir los procedimientos que dan acceso a las oportunas vías de recurso por causa de discriminación antisindical reduce inevitablemente la eficacia de estas últimas, ya que la situación objeto de la queja puede cambiar de forma irreversible y llegar a un punto en que resulte imposible ordenar una reparación adecuada o restablecer la situación existente antes de producirse el perjuicio [véase 378.º informe, párrafo 584]. En estas condiciones, el Comité expresa la firme esperanza de que recaiga sin mayor demora la decisión del Alto Tribunal de Sindh relativa al recurso interpuesto por la dirección e insta al Gobierno a que de confirmarse la orden de reintegración, garantice la ejecución del fallo de modo que se haga efectiva la reintegración de los trabajadores considerados, así como su indemnización por los salarios que dejaron de percibir y cualesquiera daños sufridos. Respecto al afiliado sindical que falleció antes de ejecutarse la sentencia, el Comité pide al Gobierno que indique qué medidas se han adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones que ya formuló en el sentido de que los derechohabientes del fallecido reciban una compensación adecuada por ese concepto. El Comité pide al Gobierno que informe de los resultados de las reclamaciones de indemnización presentadas ante la comisaría de indemnización y facilite la sentencia del Alto Tribunal de Sindh en cuanto ésta recaiga.*

462. Respecto a los 65 trabajadores a quienes se denegó supuestamente el acceso al lugar de trabajo después de la acción de reivindicación colectiva de marzo de 2013, el Comité recuerda, de su examen anterior de este asunto, que se incoaron varios recursos ante la NIRC, que se ordenó la reintegración de 32 trabajadores, pero que el empleador obtuvo del Alto Tribunal de Sindh la suspensión de esa orden y que la causa se hallaba pendiente ante el Tribunal. El Comité observa que tanto la organización querellante como el Gobierno indican que muchos casos de reclamaciones de trabajadores siguen pendientes ante las autoridades competentes. La organización querellante declara que los casos de 62 trabajadores siguen pendientes ante la NIRC y, según el Gobierno, 65 casos están pendientes ante el Alto Tribunal de Sindh, el Tribunal de Distrito y la NIRC. Si bien toma debida nota de que el Gobierno declara que, después de su intervención, todos los casos pendientes relativos a afiliados sindicales y trabajadores del Hotel deberían tramitarse con carácter prioritario, el Comité no puede menos de tomar nota de que la ineficacia de la protección jurídica y judicial ha tenido una incidencia duradera y nociva en el ejercicio de la libertad sindical y de negociación colectiva de los trabajadores del Hotel. Recalcando que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 105]. En vista de estas consideraciones, el Comité expresa la firme esperanza de que recaiga sin mayor demora la decisión del Alto Tribunal de Sindh sobre este asunto y de que se tramiten de manera expedita y adecuada todas las causas pendientes ante la NIRC en relación con los trabajadores a quienes se denegó presuntamente el acceso al lugar de trabajo después de los hechos de marzo de 2013. El Comité insta nuevamente al Gobierno a que facilite información detallada sobre la evolución de estas causas.
463. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, la solicitud que el Comité formuló anteriormente en el sentido de que se iniciase una investigación independiente de los alegatos de acoso y violencia antisindicales ha sido sometida a la FTCC con miras a la adopción de las medidas oportunas. Dada la gravedad de los alegatos, el Comité espera que el debate de la FTCC resulte fructífero y que se inicie sin mayor demora una encuesta independiente de los alegatos que se mencionan a continuación: i) los actos de acoso contra sindicalistas; ii) los actos de violencia acaecidos el 25 de febrero y el 13 de marzo de 2013 contra varios miembros del sindicato del Hotel, contra el secretario general del sindicato, Sr. Ghulam Mehboob, y contra trabajadores que participaban en una huelga, y iii) la consiguiente detención breve de dirigentes y afiliados sindicales, y la presentación de cargos penales contra 47 de ellos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de todas las medidas adoptadas a este respecto y de los resultados de la investigación.
464. El Comité también toma nota de que la organización querellante denuncia, por una parte, la negativa de la dirección a negociar con el sindicato sobre las cuestiones pendientes, pese a la elaboración de un proyecto de convenio colectivo solicitada por el Ministerio de Trabajo y a las varias reuniones celebradas, y, por otra parte, el hecho de que el gobierno de Sindh no ha tomado medidas en respuesta a la negativa sistemática de la dirección a negociar. El Comité toma nota, sin embargo, de la declaración del Gobierno de que éste no ha dejado de estar en contacto con el Departamento de Trabajo de Sindh para lograr la resolución de las dificultades existentes y de que, al término de largas reuniones y discusiones, la dirección accedió oralmente el 60 por ciento de las pretensiones del sindicato y el Director del Departamento de Trabajo de Sindh solicitó al secretario general del sindicato que contemplase la posibilidad de una resolución consensuada del conflicto. El Comité confía en que el Gobierno seguirá esforzándose en aras de lograr una resolución pacífica de los asuntos pendientes y le pide que le mantenga informado de toda evolución a este respecto.

465. *Por último, considerando que este caso es urgente debido al tiempo transcurrido sin que estos asuntos de larga data se hayan resuelto, el Comité espera firmemente que el Gobierno esté en condiciones de proporcionar información detallada sobre la aplicación efectiva de sus recomendaciones en un futuro muy próximo.*

Recomendaciones del Comité

466. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *el Comité espera firmemente que recaiga sin mayor demora la decisión del Alto Tribunal de Sindh sobre el recurso interpuesto por la dirección contra la orden de reintegrar a 19 afiliados sindicales y urge al Gobierno a que, de confirmarse dicha reintegración, garantice la ejecución del fallo de modo que se haga efectiva la reintegración de los trabajadores considerados, así como su indemnización por los salarios que dejaron de percibir y cualesquiera daños que en su caso hayan sufrido. En lo que respecta al afiliado sindical que falleció antes de lograrse el cumplimiento de la sentencia, el Comité pide al Gobierno que indique qué medidas se han adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones que ya formuló en el sentido de que los derechohabientes del fallecido reciban una compensación adecuada por ese concepto. El Comité también pide al Gobierno que informe de los resultados de las reclamaciones de indemnización presentadas ante la comisaría de indemnización, y facilite la sentencia del Alto de Tribunal de Singh en cuanto ésta recaiga;*
- b) *el Comité espera firmemente que recaiga sin más demora la decisión del Alto Tribunal de Sindh relativa a los trabajadores a quienes se denegó presuntamente el acceso al lugar de trabajo después de los hechos de marzo de 2013 y de que se tramiten de manera expedita y adecuada todas las causas pendientes ante la NIRC en relación con este asunto. El Comité insta nuevamente al Gobierno a que facilite información detallada sobre la evolución de estas causas;*
- c) *en vista de la gravedad de los alegatos, el Comité espera que, una vez que el debate de la comisión federal tripartita consultiva resulte fructífero y que se inicie sin mayor demora una investigación independiente de los alegatos mencionados a continuación: i) los actos de acoso contra sindicalistas; ii) los actos de violencia acaecidos el 25 de febrero y el 13 de marzo de 2013 contra varios miembros del sindicato del Hotel, contra el secretario general del sindicato, Sr. Ghulam Mehboob, y contra trabajadores que participaban en una huelga, y iii) la consiguiente detención breve de dirigentes y afiliados sindicales, y la presentación de cargos penales contra 47 de dichos trabajadores. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de todas las medidas adoptadas a este respecto y de los resultados de la investigación, y*
- d) *el Comité confía en que el Gobierno seguirá esforzándose en aras de lograr una resolución pacífica de las dificultades pendientes y le pide que le mantenga informado de toda evolución de la situación a este respecto.*

CASO NÚM. 3146

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Paraguay
presentada por
la Confederación de la Clase Trabajadora (CCT)**

Alegatos: campaña de las autoridades para promover la desafiliación, con solicitudes de cancelación del registro sindical, así como otros actos de discriminación antisindical contra directivos y miembros del sindicato y denegación de la negociación colectiva

467. La queja figura en comunicación de 2 de marzo de 2015 de la Confederación de la Clase Trabajadora (CCT).
468. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 25 de julio de 2016.
469. El Paraguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

470. En su comunicación de 2 de marzo de 2015 la Confederación de la Clase Trabajadora (CCT) alega persecución sindical al Sindicato de Profesionales y Técnicos del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN Sindical).
471. La organización querellante denuncia la persecución sufrida por parte de INTN Sindical por parte de uno de los directores generales del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (en adelante el Instituto), durante sus dos administraciones (la primera de julio a diciembre de 2012 y la segunda del 16 de agosto de 2013 hasta la fecha de la presentación de la queja), mediante: a) una campaña iniciada en julio de 2012 haciendo renunciar a más del 50 por ciento de los afiliados (hecho que fue denunciado al director general del Instituto y ante el Ministerio de Justicia y Trabajo); b) dos solicitudes de cancelación del INTN Sindical por parte del director general del Instituto (el Director General del Trabajo resolvió no dar lugar a la solicitud de cancelación pero, a pesar de ello, el Instituto volvió a insistir con una segunda solicitud); c) despidos sin sumario administrativo a tres miembros del INTN Sindical que contaban con estabilidad laboral (Sras. Delia Ríos, Silvia Vidal y Elba Ramírez); d) durante la primera administración, amedrentamiento al secretario general del sindicato, quien fue convocado a una reunión en la que la abogada de la dirección jurídica del Instituto le amenazó con un sumario de no renunciar al sindicato; e) violación de los derechos a la libre expresión mediante una resolución (núm. 064/2014) que impone para los anuncios o avisos gremiales la necesidad de contar con el expreso visto bueno de la dirección general, así como otras condiciones (tener un contenido de interés gremial o general, no tener un contenido que incluya ofensas o provocaciones que dañen a la honorabilidad de las personas o promuevan el odio entre los funcionarios), y f) persecución a otros miembros del sindicato mediante traslados y otras medidas antisindicales: i) dos traslados, sin tener cuenta de su perfil a la secretaria general adjunta, Sra. Nancy Melgarejo; ii) doble traslado (primero a una oficina aislada sin condiciones de seguridad e higiene y, en segundo lugar, con

descenso de jerarquía) y proceso sumarial (que fue sobreseído) a la vocal del sindicato, Sra. Carmen Mallorquín; iii) traslado con descenso de jerarquía y amenaza de sumario a la actual secretaria general, Sra. Delfina de Franco; iv) tres sumarios (dos sobreseídos y el tercero con destitución en un proceso viciado de irregularidades) al secretario de organización, Sr. Mario Leiva; v) traslado y segundo descenso de jerarquía, así como sumario sobreseído y separación de ciertas funciones a la secretaria de comunicaciones adjunta, Sra. Trini Jimenez; vi) separación del cargo con descenso de jerarquía y sumario con amenaza de despido a la secretaria de finanzas, Sra. Rita Rodríguez; vii) traslado injusto por tratar de hacer transparente la gestión institucional al Sr. Miguel Ángel Barrios, y viii) descenso de jerarquía a la Sra. Susana Cabrera y al Sr. Ricardo Ramírez. En estos períodos se presentaron denuncias sobre la discriminación antisindical sufrida ante las comisiones de derechos humanos del Congreso de la Nación y otras instituciones como el Ministerio de Industria y Comercio y la Secretaría de la Función Pública. Asimismo, la organización querellante indica que se solicitaron y llevaron a cabo dos reuniones tripartitas, en las que los representantes sindicales ratificaron sus denuncias presentadas ante la autoridad administrativa del trabajo, alegando ser objeto de persecución antisindical, y no se llegó a ningún acuerdo con la parte empleadora.

472. Finalmente, la organización querellante alega que las autoridades del Instituto carecen de voluntad para dar seguimiento a las solicitudes de firma de contrato colectivo presentadas por el INTN Sindical junto a dos otros sindicatos del Instituto.

B. Respuesta del Gobierno

473. Por comunicación de 25 de julio de 2016, el Gobierno transmite las observaciones del Instituto y de la Dirección General del Trabajo en respuesta a los alegatos contenidos en la queja.
474. El Instituto realiza los siguientes descargos: *a)* en cuanto a la aducida persecución sindical del director general aludido que en su primera administración habría forzado a renunciar a más del 50 por ciento de los afiliados, el Instituto manifiesta que llama la atención, después de la remoción de dicho director general, los agremiados que dejaron el sindicato no volvieron a asociarse, pese a haber cesado en sus funciones el supuesto amedrentador (precisa el Instituto que la queja presentada se debe más bien al hecho de que al frente del INTN Sindical se encuentran funcionarios que antes ocupaban cargos de alta gerencia en el Instituto y que fueron removidos de sus cargos de confianza); *b)* en cuanto a las solicitudes de cancelación de la personería gremial del INTN Sindical, el Instituto indica que las autoridades se limitaron a solicitar la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de afiliados contenido en el artículo 292 del Código del Trabajo, ya que tenía constancia de la renuncia de muchos afiliados y había corroborado que el INTN Sindical carecía de la cantidad mínima requerida — el Instituto declara al respecto que solicitará la cancelación de cualquier sindicato cuando no reúna los requisitos establecidos en la ley; *c)* en cuanto al supuesto despido sin sumario administrativo a dos asociadas del INTN Sindical que contaban con estabilidad laboral (Sras. Delia Ríos y Silvia Vidal), el Instituto precisa que las mismas ocupaban cargos de confianza (auditora interna y directiva administrativa y financiera, respectivamente), por lo que, conforme a la Ley de la Función Pública, estos cargos se encontraban sujetos a la libre disposición de la máxima autoridad (asimismo, el Instituto destaca que: i) estas funcionarias se encontraban comisionadas en el Instituto, por lo que, al ser desvinculadas, regresaron a trabajar a sus instituciones de origen; ii) ambas interpusieron una demanda judicial ante el Tribunal de Cuentas y este órgano judicial dictó sentencia no dando lugar a la demanda interpuesta, y iii) estas funcionarias, que formaban parte de la anterior administración, buscan desprestigiar la administración actual); *d)* en cuanto a los traslados alegados como persecución antisindical de varios funcionarios (Sra. Nancy Melgarejo; Sra. Carmen Mallorquín; Sra. Delfina de Franco; Sr. Mario Leiva; Sra. Trini Jimenez; Sra. Rita Rodríguez; Sr. Miguel Ángel Barrios; Sra. Susana Cabrera y Sr. Ricardo Ramírez) el Instituto indica que los traslados se apegaron estrictamente a lo

establecido en la ley, que confiere a la autoridad la potestad de designar nuevas funciones a los funcionarios de dicho ente, asimismo, el Instituto niega los alegatos de que existan oficinas aisladas o insalubres como pretende hacer entender la organización querellante; e) en cuanto a los sumarios administrativos instruidos, el Instituto informa que los mismos corresponden a hechos irregulares denunciados y que en cada caso se ordenaron las investigaciones correspondientes para deslindar responsabilidades conforme a la ley (en el caso del Sr. Mario Leiva el Juez Instructor de la Procuraduría General de la República resolvió su destitución por falta grave — dicho funcionario recurrió ante el Tribunal de Cuentas y el proceso se encuentra pendiente de sentencia definitiva); f) en cuanto al alegato de amedrentamiento contra el secretario general del INTN Sindical, el Instituto niega categóricamente que se amenazase a este funcionario y destaca al respecto que el mismo no ha aportado prueba alguna que sustente su denuncia, y g) en cuanto al alegato de vulneración la libertad de expresión mediante la resolución núm. 064/2014, el Instituto indica que la misma reglamentó la utilización de anuncios, avisos u otros escritos en pizarras o tableros y que en ningún caso pretende limitar el derecho de la libertad de expresión sino dar lugar a una mejor organización en materia de comunicación.

475. En cuanto a las denuncias presentadas por los recurrentes ante las comisiones de derechos humanos de ambas cámaras del Congreso Nacional, el Instituto informa que sus representantes participaron en todas las convocatorias efectuadas y respondieron a todos los cuestionamientos realizados por dichas comisiones en referencia a las denuncias del Instituto Sindical. Por otra parte el Gobierno indica que no se ha registrado proceso administrativo alguno denunciando la violación a la libertad sindical por parte de los recurrentes ante la autoridad administrativa del trabajo.
476. Finalmente, el Instituto niega categóricamente el alegato de falta de voluntad para dar seguimiento a la solicitud para la firma de un contrato colectivo e informa que su dirección general tiene toda la voluntad para la suscripción del contrato colectivo, dado que dicho documento corresponde a beneficios que serán usufructuados por todos los funcionarios del Instituto. Sin embargo, tratándose de un documento muy amplio y delicado (ya que cada cláusula deberá ajustarse a las disposiciones legales) el proyecto se encuentra en estudio.

C. Conclusiones del Comité

477. *El Comité observa que la queja concierne a alegatos de discriminación antisindical (campaña de las autoridades del Instituto para la desafiliación de los miembros del INTN Sindical, así como otros actos de discriminación antisindical contra sus directivos y miembros) y denuncia solicitudes de cancelación de su registro sindical así como la denegación de la negociación colectiva.*
478. *En relación a los alegatos de discriminación antisindical, el Comité toma nota de que: a) en cuanto al alegato de despido sin sumario administrativo a asociadas del INTN Sindical que contaban con estabilidad laboral, el Gobierno indica que las posiciones de dos de las funcionarias aludidas eran cargos de confianza sujetos a la libre disposición de las autoridades, que al desvincularse regresaron a trabajar en sus instituciones de origen y que el Tribunal de Cuentas resolvió no dar lugar a la demanda judicial que dichas funcionarias interpusieron al respecto; b) en cuanto a los alegatos de traslados antisindicales, el Gobierno indica que los mismos se apegaron estrictamente a lo establecido en la ley, que confiere a la autoridad la potestad de designar nuevas funciones a los funcionarios de dicho ente; c) el Gobierno niega el alegato de amedrentamiento o amenazas contra el secretario general del INTN Sindical e indica que este último no ha brindado prueba alguna al respecto; d) en cuanto a los sumarios administrativos instruidos, el Gobierno indica que corresponden a hechos irregulares denunciados, que en cada caso se ordenaron las investigaciones correspondientes para deslindar responsabilidades y que, en el caso del Sr. Mario Leiva, el Juez Instructor de la Procuraduría General de la República resolvió su*

destitución por falta grave y el funcionario recurrió ante el Tribunal de Cuentas, encontrándose el proceso pendiente de sentencia definitiva — el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le mantengan informado sobre el resultado del recurso interpuesto por el Sr. Mario Leiva, y e) en cuanto al alegato de una campaña para forzar la desafiliación de más del 50 por ciento de los afiliados del INTN Sindical de julio a diciembre de 2012, el Gobierno indica que después de la remoción del director general (que se alega habría causado la desafiliación) los agremiados que dejaron el sindicato no volvieron a asociarse.

479. *Habiendo tomado debida nota de estas indicaciones, el Comité constata que la declaración general del Gobierno, de que no se ha registrado proceso administrativo alguno denunciando la violación a la libertad sindical por parte de los recurrentes ante la autoridad administrativa del trabajo, contrasta con la existencia de varias referencias concretas en la documentación brindada por el querellante a notas presentadas ante la autoridad administrativa alegando persecución antisindical (por ejemplo reflejadas en las minutas de las reuniones tripartitas certificadas por autoridades ministeriales) o con cartas remitidas en la queja en las que el INTN Sindical denuncia actos de discriminación antisindical ante el Instituto y ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Al respecto, el Comité desea recordar que cuando haya denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes deben realizar de manera inmediata una investigación y tomar las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constaten [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 835]. A la luz de este principio y de las informaciones divergentes recibidas de las partes en relación a los distintos alegatos de discriminación antisindical, el Comité invita a la organización querellante a que, de así desearlo, brinde las informaciones detalladas adicionales de las que disponga a las autoridades competentes para que éstas puedan investigar los alegatos de discriminación antisindical que puedan quedar pendientes y que, en caso de verificarse su realización, se impongan medidas sancionatorias y compensatorias apropiadas. El Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le mantengan informado al respecto. En caso de que el querellante no brinde las informaciones detalladas adicionales aludidas el Comité no va a proseguir con el examen de este alegato.*

480. *En cuanto al alegato de solicitudes de cancelación del registro INTN Sindical por parte de la dirección del Instituto, el Comité toma debida nota de que según informa el Gobierno, el INTN Sindical sigue registrado, si bien el Instituto: i) manifiesta que sus solicitudes se debieron a la constancia de que el INTN Sindical carecía de la cantidad mínima de afiliados requerida, y ii) afirma que solicitará la cancelación de cualquier sindicato cuando no reúna los requisitos establecidos en la ley (artículo 292 del Código del Trabajo). Al respecto, el Comité recuerda que en el marco del caso núm. 3019, examinó alegatos concretos sobre la manera en la que el artículo 292 del Código del Trabajo puede restringir los derechos de las organizaciones de trabajadores del sector público y observó que una exigencia de un 20 por ciento de trabajadores afiliados para instituciones del sector público de hasta 500 trabajadores dependientes podría resultar en un requerimiento de hasta 100 trabajadores para constituir un sindicato, y que ello podría restringir efectivamente el derecho de los trabajadores del sector público de constituir las organizaciones que estimen convenientes. El Comité se remite a sus conclusiones y recomendaciones en el marco de dicho caso, que remitieron a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos y en las que se pidió al Gobierno que celebre consultas con los interlocutores sociales concernidos en aras de asegurar que esta disposición no restrinja efectivamente el derecho de los trabajadores del sector público de constituir las organizaciones que estimen convenientes [véase 381.^{er} informe, caso núm. 3019, párrafo 535].*

- 481.** *En cuanto al alegato de denegación de la negociación colectiva, el Comité toma debida nota de que, según indica el Gobierno, el Instituto tiene toda la voluntad para la suscripción del contrato colectivo y está estudiando el proyecto presentado. El Comité alienta al Gobierno a que promueva la negociación colectiva para que en un futuro próximo pueda suscribirse un contrato colectivo en el Instituto.*
- 482.** *En cuanto al alegato de limitación de la libertad de expresión en virtud de la resolución núm. 064/2014, al tiempo que toma nota de que el Gobierno indica que este instrumento en ningún caso pretende limitar el derecho de la libertad de expresión sino dar lugar una mejor organización en materia de comunicación, el Comité observa que la resolución requiere el visto bueno de la dirección para la publicación de todo anuncio u otro escrito. Al respecto, el Comité recuerda que la publicación y la difusión de noticias e informaciones de interés sindical constituyen una actividad sindical lícita, y la aplicación de medidas de control de las publicaciones y de los medios de información puede significar una injerencia grave de las autoridades administrativas en esa actividad. El Comité recuerda que la Resolución de la Conferencia Internacional del Trabajo de 1970 sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles hizo especial hincapié en las libertades civiles esenciales para el ejercicio normal de los derechos sindicales, incluida la libertad de opinión y de expresión y, en particular, de sostener opiniones sin ser molestado y de investigar y recibir información y opiniones, y difundirlas por cualquier medio de expresión. El Comité espera que, a la luz de los principios de la libertad sindical, las partes concernidas tratan la cuestión del uso de espacios de comunicación para fines sindicales en el marco de la antedicha negociación colectiva.*

Recomendaciones del Comité

- 483.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité invita a la organización querellante a que, de así desearlo, brinde las informaciones detalladas adicionales de las que disponga a las autoridades competentes para que éstas puedan investigar los alegatos de discriminación antisindical que puedan quedar pendientes y que, en caso de verificarse su realización, se impongan medidas sancionatorias y compensatorias apropiadas. El Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que lo mantengan informado al respecto, así como sobre el resultado del recurso interpuesto por el Sr. Mario Leiva. En caso de que el querellante no brinde las informaciones detalladas adicionales aludidas el Comité no va a proseguir con el examen de este alegato, y*
 - b) el Comité alienta al Gobierno a que promueva la negociación colectiva para que en un futuro próximo pueda suscribirse un contrato colectivo en el Instituto. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 3069

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Perú
presentada por
el Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía
Minera ANTAPACCAY (SITRAMINA)**

***Alegatos: la organización querellante denuncia
el despido de 35 miembros fundadores del
sindicato y actos de injerencia antisindical
por parte de una empresa minera***

484. El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2015 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 374.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 323.ª reunión (marzo de 2015), párrafos 833 a 854].
485. La organización querellante envió informaciones adicionales por medio de una comunicación de 1.º de junio de 2015.
486. El Gobierno envió observaciones en comunicaciones de 13 de julio, 5 de agosto, 23 de septiembre de 2015, y 24 de febrero y 1.º de junio de 2016.
487. El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

488. En su reunión de marzo de 2015, el Comité formuló la recomendación siguiente [véase 374.º informe, párrafo 854]:

El Comité pide al Gobierno que le comunique toda decisión administrativa o judicial que se dicte en relación con este caso a efectos de examinar con todos los elementos los alegatos relativos al despido de los 35 fundadores del sindicato querellante y a actos de injerencia antisindical incluidas presiones para la desafiliación sindical.

**B. Alegatos e informaciones adicionales
de la organización querellante**

489. Por medio de una comunicación de 1.º de junio de 2015, la organización querellante afirma primero que: i) la Dirección Regional del Trabajo y Promoción del Empleo (DRTPE) del Cusco, por medio de la resolución directoral núm. 024-2015, anuló las resoluciones anteriores de la inspección del trabajo que habían comprobado la violación de los derechos socio laborales de los 35 trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay (en adelante la empresa minera), y ii) a partir de esta resolución directoral, la empresa minera volvió a intimidar a los demás miembros del sindicato, obteniendo cuatro nuevas renunciaciones. La organización querellante se refiere en segundo lugar a los procesos en curso ante el Poder Judicial, indicando que: i) se emitió un fallo de primera instancia favorable a los Sres. Joel Humberto Hernández Tejada, Ángel Gilbert Aparicio Arispe, David Antero Tito Flores, Walter Gusmaldo Chirinos Herrera y

Cosme Bayona Carazas, dirigentes y miembros fundadores del sindicato despedidos después de haberse negado a renunciar al sindicato; ii) habiendo la empresa minera presentado un recurso de apelación, se emitió en diciembre de 2014 un fallo de segunda instancia anulando la decisión judicial inicial; iii) los trabajadores habían solicitado una ejecución anticipada de la sentencia (medida cautelar) de primera instancia gracias a la cual fueron reintegrados en su lugar de trabajo el 11 de diciembre de 2014; iv) a pesar de que sean inapelables las medidas cautelares y que los cinco casos sean idénticos, la empresa logró que se anulara uno de los cinco reintegros provisionales, quedando ratificados otros tres y quedando pendiente de una decisión el quinto reintegro, y v) en respuesta al fallo de segunda instancia anulando la decisión judicial inicial, el sindicato presentó un recurso de agravio ante el Tribunal Constitucional.

C. Respuesta del Gobierno

490. En una comunicación de 13 de julio de 2015, el Gobierno manifiesta que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), que constituye la autoridad central del sistema de inspección del trabajo, llevará a cabo actividades inspectivas en la empresa minera a fin de comprobar los presuntos incumplimientos de la normativa laboral. Dicha comunicación es acompañada por varios documentos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, especialmente dos oficios del Director General de Políticas de Inspección del Trabajo, ambos de fecha 5 de abril de 2015, en donde se indica que: i) la realización de actos antisindicales en la empresa minera dio lugar al levantamiento de un acta de infracción (núm. 022-2014-MTPE/2/16) por la Oficina zonal del Trabajo y Promoción del Empleo de Provincias Alto Andinas-Sicuani, confirmada por una resolución de la Dirección Regional del Trabajo y Promoción del Empleo (DRTPE) del Cusco (núm. 09-2004-GR-Cusco/DRTPE-OZTPEEEA); ii) a raíz de una apelación interpuesta por la empresa minera, la DRTPE del Cusco anuló una primera vez dicha resolución (por medio del auto directoral núm. 032-2014-GR-DRTPE-DPSCL-Cusco), argumentando que no se había tomado en cuenta el recurso de la mencionada empresa; iii) la Oficina zonal del Trabajo y Promoción del Empleo de Provincias Alto Andinas-Sicuani ratificó la multa propuesta a través de una segunda acta de infracción (núm. 015-204-GR-Cusco/DRTPE-OZTPEE); iv) la misma fue nuevamente declarada nula por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE del Cusco (por medio del auto directoral núm. 039-2014-GR-DRTPE-DPSCL-Cusco); v) la Oficina zonal confirmó nuevamente la sanción propuesta (resolución zonal núm. 001-2015-GR-Cusco/DRTPE-OZTPEEEA), considerando que los argumentos de la empresa minera no desvirtuaban las multas propuestas; vi) la empresa minera volvió a presentar un recurso de apelación; vii) el sindicato afectado expresó ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo su preocupación por el hecho de que la DRTPE del Cusco no lograra imponer la sanción correspondiente a las infracciones comprobadas por la inspección de trabajo; viii) existen indicios de defectos de tramitación de este procedimiento sancionador que podrían afectar a los intereses de los trabajadores recurrentes; y ix) con base en lo anterior, si bien, en virtud de las leyes de descentralización, la DRTPE del Cusco tiene competencia en este asunto, el Director General de Políticas de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo recomienda que el Viceministerio de Trabajo transmita dicha nota a la DRTPE del Cusco y a la SUNAFIL, en calidad de autoridad central del sistema de inspección, a efectos de que se adopten las medidas correctivas correspondientes.

491. Por medio de una comunicación de 5 de agosto de 2015, el Gobierno informa que: i) el Viceministro de Trabajo trasladó a la SUNAFIL el oficio de 5 de abril de 2015 del Director General de Políticas de Inspección del Trabajo; ii) con base en la comunicación del Viceministro, la SUNAFIL solicitó el 14 de mayo de 2015 informaciones detalladas a la DRTPE del Cusco sobre el procedimiento administrativo sancionador de referencia. Por medio de una comunicación de 23 de septiembre de 2015, el Gobierno remite una nueva comunicación de la SUNAFIL en la cual la autoridad central de inspección indica que llevará a cabo una visita inspectiva en relación con los hechos objeto de la queja para el mes de octubre de 2015.

492. En comunicaciones de 24 de febrero y 1.º de junio de 2016, el Gobierno: i) remite la resolución directoral núm. 024-2015 de 8 de mayo de 2015 de la DRTPE del Cusco que anula nuevamente la sanción impuesta a la empresa minera (la resolución directoral anula la sanción por considerar que no ha quedado plenamente acreditado con constataciones objetivas, puntuales y contundentes que los despidos de los cinco trabajadores por retiro de la confianza así como la desafiliación de 28 trabajadores y la solicitud de 17 renunciantes de que se cancele el registro del sindicato obedezcan a actos de discriminación antisindical); ii) informa que, el 19 de febrero de 2016, la SUNAFIL ha comunicado que decidía inhibirse del procedimiento de inspección relativo a la compañía minera de manera que la DRTPE del Cusco pueda proseguir sus investigaciones al respecto, no sin recomendar que la DRTPE del Cusco lleve a cabo una nueva inspección a la mencionada empresa respecto de los alegados actos antisindicales; iii) indica que la DRTPE del Cusco considera, respecto de nuevos alegatos de presión para la desafiliación, que no se han constatado actos de hostigamiento antisindical; iv) comunica la sentencia de 4 de diciembre de 2014 de la Corte Superior de Justicia del Cusco que revoca la decisión de primera instancia que había calificado los cinco despidos de dirigentes y miembros fundadores del sindicato como antisindicales, y v) remite los elementos proporcionados por la Corte Superior del Cusco que indica que no existen contradicciones en las decisiones judiciales relativas a los cinco trabajadores despedidos y que se ha confirmado la vigencia de las medidas cautelares a su favor hasta que se pronuncie el Tribunal Constitucional respecto del recurso de agravio constitucional presentado por el sindicato. El Gobierno concluye que de la documentación alcanzada se desprende que la empresa minera no habría realizado actos con la finalidad de afectar la libertad sindical y que, en virtud de su rol de garante del respeto de los derechos laborales en el Perú, el Gobierno realizará las coordinaciones correspondientes con los entes respectivos y estará atento a los resultados de las investigaciones inspectivas que comunicará oportunamente al Comité.

D. Conclusiones del Comité

493. *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos de actos de injerencia antisindicales por parte de una empresa minera en ocasión de la creación de un sindicato, incluyendo presiones para la desafiliación que habrían conducido a la renuncia al sindicato de 28 de los 35 miembros fundadores así como el despido de los cinco dirigentes y miembros fundadores del mismo (los Sres. Joel Humberto Hernández Tejada, Ángel Gilbert Aparicio Arispe, David Antero Tito Flores, Walter Gusmaldo Chirinos Herrera y Cosme Bayona Caraza) que se habrían negado a firmar una carta de renuncia al sindicato y de solicitud de la cancelación de su registro.*
494. *El Comité toma nota de los alegatos e informaciones adicionales de la organización querellante según los cuales: i) la tercera acta de infracción establecida por la inspección del trabajo en 2014 en contra de la empresa minera fue nuevamente anulada en 2015 por la DRTPE del Cusco, como consecuencia de lo cual se reanudaron los actos de hostigamiento que condujeron a la renuncia de otros cuatro miembros del sindicato; ii) la Corte Superior de Justicia del Cusco revocó en diciembre de 2014 la decisión judicial que había declarado el carácter antisindical de los despidos de los cinco miembros fundadores, ante lo cual el sindicato presentó un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, y iii) a raíz de la sentencia de segunda instancia, la empresa solicitó que se revocaran las medidas cautelares en virtud de las cuales los cinco trabajadores habían sido reintegrados de forma provisional, solicitud que dio lugar a decisiones contradictorias por parte del Poder Judicial.*
495. *El Comité toma también nota de las observaciones e informaciones proporcionadas por el Gobierno según las cuales: i) la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo consideró en abril de 2015 que existían defectos de tramitación en el procedimiento sancionador en contra de la empresa minera llevado a cabo por la DRTPE del Cusco que justificaban un examen por parte de la autoridad central de la inspección, SUNAFIL; ii) la sanción impuesta a la empresa minera*

por la inspección de trabajo en 2014 fue anulada por una decisión de 8 de mayo de 2015 de la DRTPE del Cusco, al considerarse que la decisión inicial no demostraba de manera suficiente que existieran actos antisindicales; iii) en relación con los nuevos alegatos de actos antisindicales, la DRTPE del Cusco informó en enero de 2016 que consideraba que no se habían producido actos de hostigamiento; iv) por medio de una comunicación de febrero de 2016, SUNAFIL indicó que decidía inhibirse de las investigaciones por ser el tema competencia de la DRTPE del Cusco, no sin recomendar a la misma que llevara a cabo una nueva inspección a la empresa minera sobre los hechos denunciados, y v) consecutivamente a la sentencia de la Corte Superior del Cusco de 4 de diciembre de 2014 que revoca la decisión de primera instancia que reconoció el carácter antisindical de los despidos, los tribunales han confirmado la validez y vigencia de las medidas cautelares dictadas a favor de los cinco trabajadores hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie de manera definitiva sobre su despido. El Comité toma nota de que el Gobierno concluye que se desprende de la documentación alcanzada que la empresa minera no habría realizado actos con la finalidad de afectar la libertad sindical y que, en virtud de su rol de garante del respeto de los derechos laborales en el Perú, el Gobierno realizará las coordinaciones correspondientes con los entes respectivos y estará atento a los resultados de las investigaciones inspectivas que comunicará oportunamente al Comité.

496. De los elementos anteriormente expuestos, el Comité observa primero que el procedimiento sancionador iniciado por la inspección del trabajo, en relación con los hechos objeto de la presente queja, terminó siendo anulado en mayo de 2015 por la DRTPE del Cusco por considerar que las actas de infracción no demostraban de manera suficiente la existencia de actos antisindicales y que, acerca de los nuevos alegatos de presiones para la desafiliación, la DRTPE del Cusco consideró que no se habían constatado actos de hostigamiento antisindical. A este respecto, el Comité constata adicionalmente que: i) de los elementos proporcionados por el Gobierno se desprende que dicha anulación era la tercera respecto de los hechos objeto de la presente queja, los inspectores de trabajo responsables de la investigación habiendo establecido tres actas sucesivas de infracción y tres propuestas correspondientes de multas; ii) la Dirección General de Políticas de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo consideró en abril de 2015 que existían indicios de defectos de tramitación de este procedimiento sancionador que podían afectar a los intereses de los trabajadores y remitió el expediente a la SUNAFIL a efectos de que se adoptaran las medidas correctivas correspondientes, y iii) la SUNAFIL indicó en febrero de 2016 que se inhibía respecto de este expediente de manera que la DRTPE del Cusco pudiera proseguir sus investigaciones, al tiempo que recomendaba a la misma que llevara a cabo una nueva visita de inspección en relación a los hechos alegados.
497. A la luz de lo anterior, el Comité pide al Gobierno que informe sobre la visita de inspección adicional a la empresa minera, recomendada por la SUNAFIL, así como sobre sus resultados. Por otra parte, el Comité recuerda que puede resultar a menudo difícil, si no imposible, que un trabajador aporte la prueba de que una medida de la que ha sido víctima constituye un caso de discriminación antisindical. En este sentido cobra toda su importancia el artículo 3 del Convenio núm. 98 que dispone que deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto del derecho de sindicación [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), párrafo 819]. A este respecto, observando que el sistema de inspección del trabajo peruano ha sido objeto de un proceso de descentralización y regionalización y que su autoridad de coordinación, la SUNAFIL, es un ente recientemente creado, el Comité recuerda que el Gobierno tiene la obligación de garantizar el respeto de la libertad sindical a lo largo de su territorio.
498. Respecto de los procesos judiciales relativos al despido de cinco de los miembros fundadores y dirigentes del sindicato, el Comité toma nota por una parte de que los trabajadores han sido reintegrados de manera provisional y que dicho reintegro sigue vigente hasta que el Tribunal

Constitucional resuelva este caso de manera definitiva. El Comité toma nota por otra parte de que la Corte Superior de Justicia del Cusco, por medio de una sentencia de 4 de diciembre de 2014, revocó la decisión de primera instancia que había calificado los despidos como antisindicales y que dicha sentencia de segunda instancia ha dado lugar por parte del sindicato a un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional. A este respecto, el Comité observa que el tribunal de primera instancia anuló los despidos por considerar que se había violado el fuero sindical de los cinco dirigentes y miembros fundadores del sindicato ya que habían sido despedidos a los pocos días de comunicar la creación del sindicato a la administración de trabajo y por considerar que dichos trabajadores, cuyas cartas de despido se referían al retiro de la confianza, no ejercían funciones de confianza. El Comité observa por otra parte que la Corte Superior consideró que el tribunal de primera instancia no había demostrado que el empleador tenía conocimiento de la creación del sindicato cuando se produjeron los despidos. El Comité constata también que, ante la Corte Superior, no se evaluaron los motivos que habrían justificado el despido de los trabajadores. A este respecto, el Comité ha recordado la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), la cual con el fin de garantizar una protección eficaz de los representantes de los trabajadores recomienda entre las medidas que deben adoptarse que, cuando se alega que el despido de un representante de los trabajadores o la modificación en su detrimento de las condiciones de empleo fuesen discriminatorios, se adopten disposiciones que impongan al empleador la obligación de probar que su acto estaba justificado [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, op. cit., párrafo 830]. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados del recurso de agravio constitucional.

Recomendaciones del Comité

499. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité pide al Gobierno que informe sobre la visita de inspección adicional a la empresa minera, recomendada por la SUNAFIL, así como sus resultados, y**
- b) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados del recurso de agravio constitucional.**

CASO NÚM. 3160

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por

- la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) y**
- el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SINAUT-SUNAT)**

***Alegatos: disposiciones legislativas que limitan
el derecho de negociación colectiva a los
trabajadores del sector público***

500. La queja figura en la comunicación de 16 de julio de 2015 de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) y el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SINAUT-SUNAT).

- 501.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 23 de febrero de 2016.
- 502.** El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de la organización querellante

- 503.** En su comunicación de 16 de julio de 2015 las organizaciones querellantes alegan que la legislación nacional vulnera el derecho de negociación colectiva de los trabajadores de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) (en adelante la Superintendencia) al impedir la negociación de incrementos en remuneraciones y otros beneficios.
- 504.** Las organizaciones querellantes destacan que la novena disposición complementaria final de la ley núm. 29816 (Ley de Fortalecimiento de la SUNAT) establece en su primer párrafo que «los procesos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas y presupuestarias vigentes». Recuerdan al respecto, que la norma vigente es la ley núm. 30281 (Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 2015), que en su artículo 6 prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones u otros beneficios — reproduciendo lo que viene ocurriendo en las leyes de presupuesto desde hace más de veinte años (precisan los querellantes que dichas leyes prohíben cualquier tipo de incremento de remuneraciones o beneficios, incluso como resultado de un arbitraje).
- 505.** Por otra parte, las organizaciones querellantes destacan asimismo que el segundo párrafo de la aludida novena disposición complementaria final de la ley núm. 29816 establece que en los procesos de negociación y arbitraje «deberá considerarse como única fuente de financiamiento para cualquier incremento, beneficios y/o mejoras en las condiciones de trabajo y de empleo, como máximo el 1 por ciento del incremento anual de los recursos [...] al año anterior». La organización querellante considera que este párrafo puede interpretarse de dos maneras: i) como imposición de un tope a negociaciones de condiciones no salariales, o ii) como una admisión (en contradicción con el primer párrafo que remite a la legislación presupuestaria) de la negociación salarial pero con un tope de hasta el 1 por ciento del incremento anual de los recursos propios de la SUNAT — tope que, según estas organizaciones, constituiría un monto irrisorio (al margen del volumen de los recursos propios y los resultados de la entidad) e igualmente una limitación excesiva a la negociación colectiva. Los querellantes denuncian al respecto que las partes concernidas no negocian que porcentaje de recursos propios puedan ser objeto de negociación (ello viene definido por la legislación). Consideran asimismo que dicha limitación tampoco resultaría justificable como medida de ajuste excepcional ya que no se funda en ninguna situación de excepción y se trata de una restricción permanente.
- 506.** Las organizaciones querellantes indican que esta vulneración al derecho de negociación colectiva no constituye un caso aislado sino un fenómeno recurrente sobre el que se han pronunciado los órganos de control de la OIT. Las organizaciones querellantes alegan que la ley núm. 30057 de 2013 (Ley del Servicio Civil) consolida de forma permanente las limitaciones a la negociación colectiva en materia de remuneraciones para todo el sector público. Recuerdan al respecto que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) señaló que dichas limitaciones son contrarias a los Convenios núms. 98 y 151 y alegan que, a la fecha, el Gobierno no ha tomado medida alguna para atender las recomendaciones de la CEACR. Asimismo, destacan que el Gobierno y las autoridades concernidas tampoco han dado cumplimiento a las recomendaciones del Comité en los casos núms. 2690 y 2816. En estos casos, ante la negativa de la Superintendencia a la

negociación de condiciones económicas o a la derivación de la controversia al arbitraje, el Comité: i) en su 357.º informe, de junio de 2010, subrayó que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria y pidió al Gobierno que promoviera mecanismos idóneos para que el SINAUT-SUNAT y la Superintendencia pudiesen concluir un convenio colectivo, y ii) en su 367.º informe, de marzo de 2013, había recomendado al Gobierno convocar una mesa de diálogo tripartito para mejorar el sistema de negociación colectiva en la administración pública y superar las dificultades y problemas que se presentan en la práctica.

- 507.** Las organizaciones querellantes denuncian que, lejos de haberse resuelto estos problemas en las negociaciones de 2010 a 2013, la Superintendencia ha persistido en la comisión de actos de mala fe en la negociación colectiva: dilación en el inicio de la negociación, inasistencia a reuniones de trato directo o conciliación convocadas por la autoridad de trabajo y no formulación de propuestas alegando que conforme a la legislación se le prohibía efectuar incrementos de remuneraciones y otros beneficios. Como consecuencia, no prosperaron las negociaciones luego de varios meses de reuniones infructuosas. Asimismo, indican que la Superintendencia incurrió en actos antisindicales en la negociación de 2010-2011, mediante la aplicación de restricciones al uso del correo electrónico institucional para fines sindicales y el inicio de procesos sancionadores a dirigentes por uso indebido del correo electrónico, al difundir mediante este medio información sobre la marcha de la negociación colectiva y las acciones del sindicato (en su 362.º informe, de 2011, el Comité había recomendado que la cuestión del uso del correo electrónico por el sindicato fuera objeto de negociación entre las partes).
- 508.** Por otra parte, las organizaciones querellantes alegan que, si bien la Superintendencia, arguyendo que se lo impiden las leyes, afirma no poder negociar beneficios económicos con el SINAUT-SUNAT (sindicato mayoritario) sí que ha negociado beneficios económicos con sindicatos minoritarios, con el objetivo de debilitar al SINAUT-SUNAT.

B. Respuesta del Gobierno

- 509.** En su comunicación de 23 de febrero de 2016 el Gobierno remite las opiniones vertidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), la Superintendencia y el Viceministro de Trabajo en relación a los alegatos de las organizaciones querellantes.
- 510.** En cuanto al alegato de que la ley núm. 30057 prohíbe negociar el incremento de las remuneraciones, la Autoridad Nacional SERVIR destaca que esta norma regula los alcances de los derechos colectivos para el sector público con la finalidad de contar con un marco normativo uniforme que: evita las distorsiones respecto de la negociación de remuneraciones (que genera que sólo algunos trabajadores puedan negociar en materia de remuneraciones), evita el desorden remunerativo producto de reglas diferenciadas para negociar remuneraciones dependiendo del régimen laboral del servidor (lo cual ha generado que servidores con funciones o cargos similares tengan compensaciones diferentes), establece criterios técnicos y objetivos para el incremento de las remuneraciones y aplica el principio de provisión presupuestaria.
- 511.** La Superintendencia indica, respecto al alegato de incumplimiento de las recomendaciones del Comité sobre la negociación colectiva con el SINAUT-SUNAT: i) en cuanto a la negociación colectiva de 2008-2009, que el sindicato decidió llevar el diferendo al arbitraje y que, habiéndose dictado un laudo desfavorable a la Superintendencia éste recurrió a la vía judicial para impugnar el laudo recaído; ii) en cuanto al pliego de negociaciones de 2010-2011, se llevaron a cabo negociaciones sin vulnerarse el principio de la negociación libre y voluntaria, teniendo en cuenta, respecto a los aspectos de carácter económico, que la ley presupuestaria y la ley núm. 29816 establecen limitaciones para llevar a cabo incrementos de beneficios económicos; iii) respecto al alegato de que la Superintendencia

se niega a negociar incrementos remunerativos pese a haber suscrito en el pasado convenios colectivos con otras organizaciones sindicales a las que sí se habrían otorgado dichos incrementos, la Superintendencia destaca que ha actuado siempre en estricta conformidad con la legalidad vigente y aclara que la prohibición contenida en la Ley del Servicio Civil núm. 30057 no se aplica a la Superintendencia (cuya ley núm. 29816 prevé la negociación de incrementos y beneficios hasta el máximo equivalente al 1 por ciento del incremento anual de los recursos). La Superintendencia destaca que durante los años 2011, 2012 y 2013 ha suscrito convenios colectivos con diversas organizaciones sindicales teniendo en cuenta el marco normativo de la ley núm. 29816, con lo que existiría la posibilidad de suscribir un próximo convenio colectivo con el SINAUT-SUNAT.

- 512.** El Viceministro de Trabajo recuerda en sus observaciones las disposiciones legales aplicables, indicando que, al tiempo que la novena disposición complementaria final de la ley núm. 29816 prevé la posibilidad de negociar incrementos en los beneficios dentro de un máximo del 1 por ciento del incremento anual de los recursos, la ley núm. 30281 (Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 2015) en su artículo 6 prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones u otros beneficios. El Viceministro indica asimismo que ni la ley núm. 29816 ni la ley núm. 30281 han sido objeto de procesos de inconstitucionalidad (por lo que se presumen constitucionales) y que, al examinar la constitucionalidad de la ley núm. 30057 de 2013 (Ley del Servicio Civil), habiéndose cuestionado el capítulo de la negociación colectiva, el Tribunal Constitucional confirmó la constitucionalidad en parte de la norma.
- 513.** En virtud de todas las consideraciones antes indicadas, el Gobierno concluye que: i) la novena disposición complementaria final de la ley núm. 29816 no vulnera el derecho de negociación colectiva, habiendo la Superintendencia participado en negociaciones y llegado a acuerdos con varios sindicatos; ii) la Ley núm. 30057 del Servicio Civil y sus normas reglamentarias establecen disposiciones en materia de negociación colectiva en el sector público con la finalidad de contar con un marco normativo uniforme que evite el desorden remunerativo, estableciendo criterios técnicos y objetivos; iii) el Tribunal Constitucional ha confirmado la constitucionalidad en parte de la ley núm. 30057 (no la ha declarado inconstitucional en lo referente a la negociación colectiva), y iv) en relación a la ley núm. 30281, no existe proceso de inconstitucionalidad alguno en trámite.

C. Conclusiones del Comité

- 514.** *El Comité observa que la queja concierne a alegatos de disposiciones legislativas que limitan el derecho de negociación colectiva a los trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y del sector público en general.*
- 515.** *En cuanto a la legislación aplicable a la Superintendencia y a la negociación con el SINAUT-SUNAT, el Comité toma debida nota de que, según indica la Superintendencia, la novena disposición complementaria final de la ley núm. 29816 permite la negociación colectiva de incrementos salariales y de beneficios (dentro del límite del 1 por ciento del incremento anual de los recursos propios) y que, habiéndose suscrito convenios con otras organizaciones sindicales en los últimos años, existe la posibilidad de suscribir un próximo convenio colectivo con el SINAUT-SUNAT. El Comité recuerda que, en anteriores casos en los que se alegaron dificultades en la negociación colectiva con la Superintendencia, el Comité destacó la importancia de que las partes puedan negociar cuestiones salariales y de que se promuevan mecanismos idóneos al respecto [véase caso núm. 2690, 357.º informe, párrafos 941 a 948 y caso núm. 2816, 367.º informe, párrafos 1001 a 1007]. En cuanto al alegato de la organización querellante de que el límite del 1 por ciento del incremento anual de los recursos es irrisorio y no negociado, el Comité recuerda, de modo general, que es compatible con los principios de la negociación colectiva la posibilidad de fijar una asignación presupuestaria global fija en cuyo marco la partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria en la medida en que dejen un espacio significativo a la negociación colectiva. El Comité recuerda*

igualmente que en el marco del caso núm. 2816, al tiempo que había tomado nota de las dificultades y problemas que experimenta la negociación colectiva en la administración pública, el Comité estimó que estas dificultades y problemas deberían tratarse en una mesa de diálogo social e invitó al Gobierno a que la convocase a efectos de mejorar el sistema de negociación colectiva en la administración pública y superar las dificultades y problemas existentes, incluido en materia de remuneraciones [véase 367.º informe, párrafo 1006]. Finalmente, como lo hizo en anteriores casos, el Comité confía que el Gobierno tomará las medidas necesarias para promover la negociación voluntaria y de buena fe entre la Superintendencia y el SINAUT-SUNAT, de modo que puedan suscribir un convenio colectivo en un futuro próximo, incluido sobre remuneraciones y otros beneficios.

- 516.** *En cuanto a los alegatos de limitaciones a la negociación colectiva en el sector público, mediante la prohibición de negociar incrementos salariales u otros beneficios económicos contenidos en las leyes del presupuesto del sector público y en la Ley del Servicio Civil, el Comité observa que la CEACR, en el marco de la aplicación por parte del Perú de los convenios núms. 98 y 151, al examinar esta misma cuestión tomó conocimiento de que, en una sentencia de 3 de septiembre de 2015, el Tribunal Constitucional del Perú, basándose en los Convenios núms. 98 y 151 así como en los comentarios correspondientes de los órganos de control de la OIT: i) declaró inconstitucional la prohibición de la negociación colectiva para incrementos salariales contenida en las leyes de presupuesto del sector público para 2012, 2013, 2014 y 2015, y ii) exhortó al Congreso de la República a que aprobara la regulación de la negociación colectiva en el sector público. La CEACR instó al Gobierno a que, en consulta con las organizaciones sindicales concernidas, tomase las medidas necesarias para revisar la Ley del Servicio Civil de 2013 así como toda la normativa pertinente de manera que los empleados del sector público que no trabajan en la administración del Estado puedan ejercer su derecho a negociar colectivamente temas económicos y salariales de conformidad con el Convenio núm. 98 y que, en relación a la aplicación del Convenio núm. 151, los empleados públicos que trabajan en la administración del Estado puedan participar en la determinación de las condiciones de empleo, incluidas las remuneraciones y otras materias con incidencia económica. En vista de lo que antecede y de que el Perú ha ratificado los Convenios núms. 98 y 151, el Comité invita al Gobierno a seguir informando a la CEACR sobre estos aspectos legislativos del caso.*
- 517.** *El Comité observa que el alegato de acciones antisindicales en relación al uso del correo electrónico es objeto del caso núm. 2816, en seguimiento ante el Comité y a cuyas conclusiones y recomendaciones se remite.*

Recomendaciones del Comité

- 518.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité confía que el Gobierno tomará las medidas necesarias para promover la negociación voluntaria y de buena fe entre la Superintendencia y el SINAUT-SUNAT, de modo que puedan suscribir un convenio colectivo en un futuro próximo, incluido sobre remuneraciones y otros beneficios y reitera su invitación al Gobierno a tratar mediante una mesa de diálogo social las dificultades y problemas de la negociación colectiva en la administración pública, incluido en materia de remuneraciones, y*
 - b) en vista de que el Perú ha ratificado los Convenios núms. 98 y 151, el Comité invita al Gobierno a seguir informando a la CEACR sobre los aspectos legislativos del caso, relativos a las disposiciones que excluyen los temas salariales o de incidencia económica de la negociación o participación colectiva de los empleados públicos.*

**Queja contra el Gobierno de Filipinas
presentada por
la Federación Sindical de las Industrias Farmacéutica, Química
y Petroquímica – Federación de Trabajadores Libres (TF 3)**

Alegatos: la organización querellante alega prácticas antisindicales por parte de la empresa, como actos de acoso antisindical, la resolución masiva de contratos y la vulneración del convenio colectivo vigente, contra la Asociación de Químicos de Boie Takeda – Federación de Trabajadores Libres (BTCEA-FFW), y ello con el beneplácito de las autoridades

519. La queja figura en una comunicación de 25 de agosto de 2015 de la Federación Sindical de las Industrias Farmacéutica, Química y Petroquímica – Federación de Trabajadores Libres (TF 3).
520. El Gobierno envió su respuesta a los alegatos por comunicaciones de fechas 31 de mayo y 20 de octubre de 2016.
521. Filipinas ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

522. En una comunicación de fecha 25 de agosto de 2015, la organización querellante TF 3 señala a la atención del Comité las prácticas antisindicales utilizadas contra el sindicato Asociación de Químicos de Boie Takeda (BTCEA-FFW) por Takeda Pharmaceuticals Philippines Inc. (TPPI, en adelante, «la Compañía»)/Takeda Healthcare Philippines Inc. (THPI, en adelante, «la nueva empresa»), propiedad de la sociedad matriz homónima en el Japón. La organización querellante denuncia que las prácticas antisindicales quedaron impunes, al ser legitimadas y toleradas por la legislación y la práctica vigentes de la Comisión del Bolsa y Valores (SEC). Más concretamente, la Compañía soslayó la normativa de la SEC al registrar una nueva empresa con el fin de deshacerse del BTCEA-FFW y de eludir sus obligaciones dimanantes del convenio de negociación colectiva vigente entre las partes desde el 1.º de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2017.
523. La organización querellante indica que el sindicato BTCEA-FFW fue constituido en 1991, y recogió en su denominación de origen el nombre, a la sazón diferente, de la empresa. El sindicato BTCEA-FFW ha firmado desde entonces varios convenios de negociación colectiva. El actual convenio colectivo suscrito con la Compañía abarca el período comprendido entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2017.
524. Según la organización querellante, en septiembre de 2011, la sociedad matriz compró un negocio farmacéutico con sede en Suiza y una de sus sucursales sita en Filipinas. A diferencia de la Compañía, esta sucursal carecía de organización sindical. En 2013, el sindicato BTCEA-FFW manifestó la voluntad de que la dirección integrase en la unidad

de negociación colectiva de la Compañía a los empleados de la entidad recién adquirida, al considerar que también ellos trabajaban ahora bajo la misma dirección. Con todo, la dirección de la Compañía no entró a considerar esta manifestación y recomendó al sindicato que esperase hasta que se consumase la integración plena. El sindicato accedió a ello, en aras de unas relaciones armoniosas.

525. La Compañía declara que, en mayo de 2014, el sindicato BTCEA-FFW negoció un incremento salarial para los años 2014 y 2015. Al no lograr las partes concertar un acuerdo a este respecto, el sindicato BTCEA-FFW declaró que la negociación había fracasado y recabó la intervención del Consejo Nacional de Conciliación y Mediación (NCMB). Al no prosperar tampoco la conciliación, ambas partes convinieron en someter el asunto a un procedimiento de arbitraje voluntario. Cuando el caso seguía pendiente de arbitraje, una iniciativa permitió resolver el contencioso mediante un procedimiento de arbitraje voluntario. La parte demandada (la Compañía) ofreció, por conducto de su directora de recursos humanos, un incremento salarial a todo el personal para los años 2014 y 2015. El sindicato BTCEA-FFW aceptó esta oferta mediante un acuerdo de avenencia (adjunto a la queja) para formalizar la aceptación manifestada por la mayoría de sus miembros.
526. La organización querellante alega que posteriormente, sin enterarse el sindicato BTCEA-FFW, la Compañía registró ante la SEC una nueva empresa, presuntamente sucursal de otra entidad perteneciente en su totalidad a la sociedad matriz. La directora de recursos humanos de la nueva empresa, que compareció en este caso como parte demandada ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NLRC), es también miembro del consejo de administración de la Compañía, a la que representó durante el procedimiento de mediación sustanciado ante el NCMB. Según la organización querellante, esta persona conoce perfectamente toda la información relativa a los mencionados actos de mala fe cometidos por la Compañía en franco menoscabo de las condiciones y del estatus del sindicato BTCEA-FFW y de sus afiliados, entre los que cabe mencionar actos de acoso flagrante y de violación grave del articulado del convenio de negociación colectiva vigente entre las partes, además de un quebrantamiento claro de los Convenios de la OIT núms. 87 y 98. El 29 de enero de 2015, la directora de recursos humanos envió un correo electrónico a todos los empleados de la Compañía para informarles de que el 3 de febrero debía celebrarse, en el ayuntamiento, una reunión sobre la integración jurídica de la entidad recién adquirida. En realidad, esa reunión se había convocado para anunciar la eliminación del sindicato y la terminación abusiva del convenio de negociación colectiva que existía entre aquél y la Compañía.
527. La organización querellante indica asimismo que, el 3 de febrero de 2015, antes de dar comienzo la reunión en el ayuntamiento, las que entonces eran dirigentes del sindicato BTCEA-FFW, a saber, las Sras. Cecilia Villarama (presidenta), Ruth García (vicepresidenta), Rossana Resurrección (secretaria), M. Magdalena Buama (tesorera), Erica Joy Antonio-Romualdo (auditora) y Aurea Martín (PRO), fueron convocadas a una reunión a puerta cerrada, en la que la dirección de la Compañía les informó de que esta última cesaría en sus actividades con efecto a partir del 31 de marzo de 2015, por lo que el sindicato BTCEA-FFW también dejaría de existir. Además, los miembros del sindicato debían presentar formalmente su candidatura ante la nueva empresa si deseaban conservar su relación de empleo que, de lo contrario, se daría por terminada con efecto a partir del 31 de marzo de 2015 (diapositiva PowerPoint facilitada con la queja). Esta misma información se facilitó también a todos los empleados presentes en la reunión organizada en el ayuntamiento. Todos los empleados de la empresa se vieron obligados a presentar su candidatura ante la nueva empresa para poder conservar su relación de empleo, so pena de perderlo con efecto a partir del 31 de marzo de 2015. Se dejó bien sentado que todos los empleados de la Compañía que presentasen su candidatura ante la nueva empresa conservarían los derechos inherentes a su antigüedad y todas las prestaciones de que eran titulares en cuanto empleados de la Compañía, pero que desaparecerían su afiliación al sindicato BTCEA-FFW y todos los asuntos que les unieran a éste que, se suponía, se había extinguido el 31 de marzo de 2015.

- 528.** La organización querellante declara que en el encabezamiento del formulario de oferta de empleo proforma presentada el 3 de febrero de 2015 a todos los empleados de la Compañía figuraban las denominaciones de la Compañía y de la nueva empresa. En el extremo inferior izquierdo de dicho formulario figuraban la denominación y el domicilio social de la Compañía. El tenor de la oferta era el siguiente:

Una nueva empresa, (...), distribuirá pronto (...) productos en Filipinas y hoy contrata nuevos empleados. Así, pues, tenemos el agrado de comunicarle que tiene usted la posibilidad de presentar su candidatura para un puesto en (...) [la nueva empresa]. Si presentare usted su candidatura y (...) [la nueva empresa] se mostrare interesada en contratarle en un puesto similar al que ya ocupa en (...) [la Compañía], recibirá usted una oferta de empleo, al que se vinculará un salario idéntico o similar al que percibe en la actualidad, además de las prestaciones indicadas en anexo a la presente nota. (...) La oferta de [la nueva empresa] incluirá asimismo la retención de todos los derechos de antigüedad que usted acumuló en la Compañía una vez se haya trasladado usted a (...) [la nueva empresa]. Sin embargo, la tributación de su indemnización y de sus prestaciones podría variar en función de la normativa fiscal aplicable a su empleo en (...) [la nueva empresa]. Si (...) [la nueva empresa] le presentare a usted una oferta de empleo que usted acepte, se considerará que su relación de empleo con la Compañía cesará en la fecha en que usted inicie su relación laboral con (...) [la nueva empresa], es decir, el 1.º de abril de 2015. Además, como (...) [la nueva empresa] le ofrece a usted un empleo que no entrañará la pérdida de la antigüedad que usted acumuló en la Compañía, y se considerará que esta última no ha dado por terminada su relación de empleo si acepta (...) la oferta de empleo de [la nueva empresa], no tendrá usted derecho a percibir de la Compañía indemnización alguna por terminación de la relación de trabajo, prestaciones de jubilación, o cualquier otra cantidad por dejar de trabajar en ella y pasar a (...) [la nueva empresa]. Si usted presentare su candidatura para un puesto en (...) [la nueva empresa] y aceptare la oferta de empleo que (...) [la nueva empresa] le presente en respuesta a su candidatura, pero usted decidiere posteriormente no trabajar para (...) [la nueva empresa], sólo tendrá derecho a percibir una prestación por dimisión en virtud del plan de jubilación de la Compañía, y no recibirá ni tendrá derecho a cobrar otras cantidades por terminación o vinculadas a la terminación en la Compañía. Si usted decidiere presentar su candidatura para un puesto en (...) [la nueva empresa] o presentare esta candidatura pero (...) [la nueva empresa] no le respondiese con una oferta de empleo o usted no aceptare (...) la oferta de empleo de [la nueva empresa] en el plazo que se le señale a esos efectos, permanecerá usted empleado por la Compañía, sin perjuicio del derecho de ésta a dar por terminada su relación de empleo por razones válidas, como la cesación de la Compañía en sus actividades. Sírvese indicar si decide usted presentar o no su candidatura para un puesto en (...) [la nueva empresa] cumplimentando el impreso titulado «Decisión del Empleado» que figura en la página siguiente y devolviendo uno de los originales firmado a la directora de recursos humanos a más tardar el 6 de febrero de 2015. Si tuviera usted preguntas en relación con las consideraciones que anteceden, no dude en contactar con la directora de recursos humanos. Muchas gracias.

- 529.** La organización querellante subraya que la directora de recursos humanos favoreció claramente el proceso de traslado de todos los empleados de la Compañía a la nueva empresa. Además, el memorando que precede prueba que todas las actividades relativas al traslado de los empleados a la nueva empresa fue realizado y facilitado por la Compañía.
- 530.** La organización querellante añade que, el 4 de febrero de 2015, el sindicato depositó un aviso de huelga ante el NCMB para protestar enérgicamente contra los antedichos cambios que la Compañía había introducido furtivamente, sin informarle de ello. El aviso de huelga estaba motivado por: 1) el acoso antisindical; 2) la terminación masiva e ilegal de contratos de trabajo; 3) la vulneración de los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, y 4) una violación grave de las disposiciones del convenio colectivo. Se celebraron siete reuniones de conciliación, pero ninguna de ellas dio resultado. Después de cumplir los requisitos de procedimiento, el sindicato hizo la huelga el 31 de marzo de 2015, delante de la sede de la Compañía.
- 531.** La organización querellante denuncia que, a partir del 1.º de abril de 2015, todos los empleados que habían presentado su candidatura para trabajar en la nueva empresa conservaron su antigüedad y otras prestaciones, pero el sindicato BTCEA-FFW dejó de ser

reconocido por la nueva empresa, y todo lo relacionado con él y su acuerdo de negociación colectiva quedaron privados, deslealmente, de efecto.

532. La organización querellante subraya que existen entre la Compañía y la nueva empresa lo que ella considera como similitudes claras y evidentes. Según se muestra más adelante, la nueva empresa comparte, al igual que la Compañía, la filosofía comercial de la sociedad matriz. Según la organización querellante, durante la sesión de orientación mantenida los días 10 y 11 de agosto de 2015 sobre los valores empresariales se presentaron a los participantes, todos ellos empleados de la nueva empresa, unas diapositivas PowerPoint (incluidas en la queja) que evidencian a todas luces que la nueva empresa suscribe la filosofía de la Compañía. De hecho, si bien es cierto que no fue constituida hasta 2014, la nueva empresa indicó claramente a los participantes que su identidad y filosofía databan de 2002, y que ésta era también la filosofía de la dirección que venía orientando a la sociedad matriz desde sus 230 años de existencia.
533. La organización querellante también alega que la nueva empresa vende los mismos productos que la Compañía (a la queja se adjuntó la lista de precios y la lista de productos correspondiente a 2014) y que la nueva empresa y la compañía tienen también en común el domicilio social, los números de contacto, el logotipo y la página web. Además, la mayoría de los miembros del consejo de administración/directivos de la Compañía y de la nueva empresa son las mismas personas. Las tarjetas de visita de la Compañía y de la nueva empresa son también idénticas, incluidas las direcciones de página web que en ellas se indican. La organización querellante indica que, el 15 de junio de 2015, el sindicato retiró su demanda del NCMB y la sometió a la NLRC invocando prácticas laborales desleales, como actos de acoso antisindical, violación grave de las disposiciones del convenio de negociación colectiva (1.º de enero de 2013 – 31 de diciembre de 2017), violación de los Convenios de la OIT núms. 87 y 98, perjuicios morales y ejemplares, y honorarios de abogados. Las partes debían presentar formalmente, el 1.º de septiembre de 2015, los documentos en que exponían sus pretensiones respectivas.
534. La organización querellante considera que el acoso antisindical y las prácticas laborales desleales se cometieron por conducto de la SEC, que en la práctica facilitó los abusos perpetrados por la Compañía contra el sindicato BTCEA-FFW cuando toleró el registro de una nueva empresa conformada por altos cargos de la Compañía. Lo peor fue que aquel registro hizo posibles los abusos de la Compañía, pues la Compañía lo utilizó para trasladar las redes comerciales, el capital social, las actividades y todos los empleados a la nueva empresa.
535. La organización querellante concluye que tolerar semejante práctica sentaría un precedente peligroso. Este precedente permitiría a cualquier compañía deseosa de desvincularse impunemente de las obligaciones que tenga contraídas con un sindicato conseguir su propósito con sólo registrar una nueva empresa, que siga vendiendo los mismos productos que ella, que conserve todas sus redes comerciales y todos sus empleados, pero que se niegue deslealmente a reconocer el sindicato existente en la empresa de origen y a las partes en el convenio de negociación colectiva vigente, limitándose a decir que ahora son una «NUEVA» empresa. El sindicato BTCEA-FFW solicita encarecidamente una intervención y ruega que se tutele su derecho a organizarse libremente, lo cual supone que el sindicato existente siga siendo reconocido como agente exclusivo de negociación colectiva de la nueva empresa. También ruega que el convenio de negociación colectiva vigente concluido entre la Compañía y el sindicato, que legalmente vence el 31 de diciembre de 2017, conserve toda la vigencia y todos los efectos que le corresponden.

B. Respuesta del Gobierno

536. En sus comunicaciones de 31 de mayo y de 20 de octubre de 2016, el Gobierno se refiere a los alegatos de la organización querellante de prácticas antisindicales de la Compañía contra el sindicato BTCEA-FFW, y en particular a la elusión de la normativa de la SEC mediante el registro de una nueva empresa con el objetivo de deshacerse del sindicato y de exonerarse del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del convenio colectivo vigente.
537. El Gobierno confirma que: i) después de un aviso de huelga depositado por el sindicato BTCEA-FFW, se mantuvo ante el NCMB una serie de reuniones de conciliación y mediación, que sin embargo no permitieron dar por zanjados los asuntos planteados; ii) el 1.º de abril de 2015, todos los empleados que habían presentado su candidatura para trabajar en la nueva empresa conservaron la antigüedad y otras prestaciones de que disfrutaban en la Compañía, pero la dirección de la nueva empresa dejó de reconocer el sindicato BTCEA-FFW y el convenio colectivo que éste tenía suscrito; iii) el 15 de junio de 2015, el sindicato retiró su demanda del NCMB y la presentó, alegando prácticas laborales desleales, ante la NLRC, y más concretamente ante la sección regional de arbitraje (RAB) (Región de la Capital Nacional). La demanda se registró como caso RAB-NCR, núm. 06-07210-15.
538. El Gobierno también indica que, para complementar el procedimiento arbitral, el Órgano de Control Tripartito Regional (RTMB) del DOLE-NCR aplicó, en enero de 2016, un método de evaluación conjunta mediante el sistema de cumplimiento de leyes laborales (LLCS) para conocer tanto el planteamiento de los empleados como el de la dirección. Según el Gobierno, los empleados manifestaron que tenían un sindicato activo, el BTCEA-FFW, y un convenio colectivo que debía permanecer vigente hasta diciembre de 2017. Recalaron que, en una de sus disposiciones, el convenio colectivo preveía que, en caso de fusión, el sindicato y el convenio colectivo existentes seguirían gozando del reconocimiento de la dirección, y consideraban que no era preciso constituir un nuevo sindicato, pues ya tenían uno, además de un convenio colectivo vigente. Por su parte, el representante de la dirección declaró que los empleados eran libres de constituir un sindicato.
539. El Gobierno indica que, el 29 de febrero de 2016, el árbitro laboral de la NLRC resolvió el caso RAB-NCR, núm. 06-07210-15, a favor del sindicato BTCEA-FFW según se indica a continuación: a) la Compañía, la nueva empresa y la directora de recursos humanos son culpables de haber incurrido en prácticas laborales desleales y están condenados a abonar 100 000 pesos filipinos (2 007 dólares de los Estados Unidos) a título simbólico, además de un 10 por ciento en concepto de honorarios de abogados, y b) el sindicato sigue siendo el agente de negociación de los empleados en la unidad de negociación que representa en la Compañía, los cuales siguen siendo miembros de dicho sindicato en la nueva empresa en virtud del convenio colectivo vigente. La dirección impugnó este laudo el 10 de mayo de 2016, y el caso se halla ahora en tramitación ante la cuarta división de la NLRC, con la signatura de registro LAC núm. 05-001489-16.

C. Conclusiones del Comité

540. *El Comité toma nota de que, en el presente caso, la organización querellante alega prácticas antisindicales de la Compañía contra el sindicato BTCEA-FFW, como actos de acoso antisindical, la terminación masiva de contratos de trabajo y violaciones del convenio colectivo vigente, y ello con el beneplácito de las autoridades. El Comité toma nota, en particular, del alegato según el cual la Compañía eludió la normativa de la SEC al registrar una nueva empresa para deshacerse del sindicato BTCEA-FFW, existente en la Compañía, y eludir sus obligaciones dimanantes del acuerdo de negociación colectiva vigente.*

541. Asimismo, el Comité toma nota con interés de la iniciativa del Gobierno de verificar, por conducto del RTMB competente, la situación realmente existente en la nueva empresa, así como la información reunida, concretamente en relación con la postura de la dirección según la cual los empleados son libres de constituir un sindicato y la postura de los empleados según la cual ellos no necesitan constituir un nuevo sindicato porque ya tienen uno, el BTCEA-FFW, además de un convenio colectivo vigente.
542. En relación con el alegato según el cual el registro de una nueva empresa no obedecía total o, tan siquiera, parcialmente a intereses comerciales, sino a fines antisindicales, el Comité suele recordar que, si bien la necesidad objetiva de cerrar una empresa puede no ser contraria al principio de que tanto los empleadores como los sindicatos deben negociar de buena fe, realizando esfuerzos para llegar a un acuerdo, el cierre de empresas y el despido de sus empleados en respuesta concreta al ejercicio de sus derechos sindicales por parte de los trabajadores equivale a la negación de esos derechos y debería evitarse [véase el caso núm. 2745 (Filipinas), 364.º informe, junio de 2012, párrafo 985]. El Comité considera que, de comprobarse su veracidad, los actos alegados y antes expuestos equivaldrían a una violación del derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas, así como a una violación de su derecho de negociación colectiva, además de un quebrantamiento grave de los principios de la libertad sindical. Asimismo, el Comité observa que, en virtud del artículo V de la sección 5, titulado «Cambio de estatus», del convenio colectivo mencionado, la Compañía conviene en que, de producirse un cambio en su estatus o en su régimen de propiedad en razón de su venta, fusión, consolidación, suspensión de pagos, disgregación, agregación, administración u otras formas de transmisión de la propiedad, hará cuanto esté en su poder por garantizar que la entidad sucesora se subroga en todas las obligaciones estipuladas en el convenio colectivo. En vista de las consideraciones que anteceden, el Comité toma nota con interés de la decisión de la NLRC de declarar a la Compañía y a la nueva empresa culpables de prácticas laborales desleales y de ordenarles el abono de daños y perjuicios, además de mandar que se mantengan, en la nueva empresa, el reconocimiento del sindicato BTCEA-FFW y la validez del convenio colectivo. El Comité urge al Gobierno que asegure que el estatus del sindicato y el convenio colectivo serán respetados, en cumplimiento de la orden de la NLRC, como válidos a la espera de que recaiga la resolución sobre el recurso. El Comité solicita al Gobierno que facilite una copia del laudo arbitral mencionado de fecha 29 de febrero de 2016 sobre el caso RAB NCR núm. 06-07210-15 y que le mantenga informado del resultado del recurso de apelación y, en su caso, de la evolución de la situación.

Recomendaciones del Comité

543. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
- a) el Comité urge al Gobierno que asegure que el estatus del sindicato y el convenio colectivo sean respetados, en cumplimiento de la orden de la NLRC, como válidos a la espera de que recaiga la resolución sobre el recurso, y
 - b) el Comité solicita al Gobierno que le facilite una copia del laudo arbitral mencionado de fecha 29 de febrero de 2016 sobre el caso RAB NCR núm. 06-07210-15 y que le mantenga informado del resultado del recurso de apelación y, en su caso, de la evolución de la situación.

Queja contra el Gobierno de Rumania**presentada por**

- **la Federatia Sindicatelor Libere Independente ENERGETICA (FSLI ENERGETICA) y**
- **el Bloque Sindical Nacional (BNS)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan la concertación de un addendum (no firmado por la Federatia Sindicatelor Libere Independente (FSLI) ENERGETICA) relativo al convenio colectivo en la empresa OMV Petrom S.A., mediante el cual se cambió la definición de «sindicato representativo», lo que generó la discriminación de miembros de sindicatos afiliados a la organización querellante FSLI ENERGETICA, al conceder aumentos salariales, incentivos financieros y regímenes de turnos preferenciales de forma exclusiva a los miembros de los sindicatos afiliados al sindicato más representativo (la Federación Sindical Nacional Petrom – Energie) y discriminar a la organización querellante FSLI ENERGETICA negándole el acceso a documentos importantes o la participación en varios comités en la empresa

544. La queja figura en comunicaciones de la Federatia Sindicatelor Libere Independente ENERGETICA (FSLI ENERGETICA) y el Bloque Sindical Nacional (BNS) de fechas 17 de marzo de 2014 y 8 de enero de 2015.
545. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 31 de agosto de 2015 y 11 de julio de 2016.
546. Rumania ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

547. En sus comunicaciones de fechas 17 de marzo de 2014 y 8 de enero de 2015, las organizaciones querellantes, BNS y FSLI ENERGETICA, alegan que en un addendum no firmado por la FSLI ENERGETICA relativo al convenio colectivo en vigor en la empresa OMV Petrom S.A. (en adelante, «la empresa» o «la compañía») se cambió la definición de «sindicato representativo», lo que acarreó la consiguiente discriminación de miembros de sindicatos afiliados a la organización querellante FSLI ENERGETICA. Esta organización

querellante indica que el 20 de mayo de 2013 informó al Consejo Nacional de Lucha contra la Discriminación sobre las cuestiones planteadas en la presente queja.

- 548.** Las organizaciones querellantes explican que, aunque la FSLI ENERGETICA participó en la negociación del addendum, de conformidad con el artículo 135, 1), de la ley núm. 62 de 2011 sobre el diálogo social (Ley de Diálogo Social), no firmó el addendum del 2 de abril de 2013, ya que estimó que el párrafo 4, vinculado al párrafo 168 del convenio colectivo, se había negociado en contravención del artículo 132 de la Ley de Diálogo Social, en el que se estipula que los convenios colectivos sólo podrán establecer derechos y obligaciones dentro de los límites y condiciones previstos por la ley, así como del artículo 1 de la Ley de Diálogo Social, en el que se establece que las partes no pueden dar otros significados a los términos y expresiones establecidos en la ley. Según las organizaciones querellantes, dado que el addendum inventa términos, cambia su significado y los interpreta de forma diferente a lo establecido en la Ley de Diálogo Social, debe considerarse nulo y sin efecto. Las organizaciones querellantes indican asimismo que, si bien notificaron al respecto tanto al empleador como a la Inspección Territorial del Trabajo de Bucarest, el addendum fue igualmente registrado en el Registro Único de Datos sin la firma de la organización querellante FSLI ENERGETICA. Las organizaciones querellantes señalan que el addendum modifica específicamente los términos «parte», «sindicato» y «sindicato representativo», y que esta última expresión se volvió a definir en el párrafo 168 del convenio colectivo, en su forma modificada, como «la organización sindical más representativa en la unidad», que se entiende sea la federación representativa a nivel sectorial o, según proceda, el sindicato representativo a nivel de unidad, que congrega — de forma directa o a través de los sindicatos afiliados — a más de la mitad del número total de empleados de la unidad. Las organizaciones querellantes manifiestan que tal definición contiene elementos contrarios a la Ley de Diálogo Social, fue inventada por el empleador y se formuló de forma caótica combinando varias definiciones. Las organizaciones querellantes denuncian que, en virtud del addendum, una federación representativa a nivel sectorial que indirectamente, a través de sus sindicatos afiliados, reúna a más de la mitad de los empleados de la empresa, se considere representativa a nivel de la empresa.
- 549.** Las organizaciones querellantes indican asimismo que, como resultado del addendum, el párrafo 168 del convenio colectivo viola los siguientes principios fundamentales de la legislación laboral: i) el principio de no discriminación porque, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 5, 2), de la ley núm. 53/2003 atinente al Código del Trabajo (Código del Trabajo), los 2 400 empleados representados por la organización querellante FSLI ENERGETICA se verían discriminados por no ser miembros de la «organización sindical más representativa en la unidad»; ii) el principio de protección de los empleados porque, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 6, 2), del Código del Trabajo, los empleados que participan actualmente en negociaciones representados por la organización querellante FSLI ENERGETICA de conformidad con el artículo 135, 1), de la Ley de Diálogo Social quedarían fuera de las negociaciones por «la organización sindical más representativa en la empresa», que negociaría sola con la administración conforme al artículo 134 de la Ley de Diálogo Social, lo que no sería legal, y iii) el principio de libertad sindical porque, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 7 del Código del Trabajo, el addendum supone un intento ilícito de atraer a los empleados a la «organización sindical más representativa en la empresa», así como una maniobra para disolver indirectamente los sindicatos afiliados a la organización querellante. Además, la organización querellante sostiene que la Federación Sindical Nacional Petrom – Energie (SNPE) fue transformada de forma fraudulenta de una federación representativa a nivel sectorial a un sindicato representativo a nivel de la empresa, aun cuando tal sindicato representativo no existe legalmente en la empresa, y que, a través de tal construcción artificial, el empleador intenta eliminar de forma abusiva todos los sindicatos afiliados a la organización querellante FSLI ENERGETICA, que negocian de conformidad con el artículo 135, 1), a), de la Ley de Diálogo Social, así como restringir sus actividades.

550. Las organizaciones querellantes afirman asimismo que, basándose en una interpretación abusiva del párrafo 168 del convenio colectivo, en su forma modificada, el empleador otorga un trato diferente a los miembros de los sindicatos que no forman parte de la «organización sindical más representativa en la unidad», lo que genera discriminación al conceder aumentos salariales, incentivos financieros y regímenes de turnos preferenciales de forma exclusiva a los miembros de los sindicatos afiliados a la SNPE, así como la discriminación de los miembros de los afiliados a la organización querellante FSLI ENERGETICA al negárseles el acceso a información o documentos en relación con sueldos o vacantes o bien la participación en varios comités de la empresa. La organización querellante sostiene que esta política permanente de discriminación afecta especialmente al Sindicato Libre e Independiente Petrom Suplac – Marghita (SLI Petrom Suplac – Marghita), al Sindicato Libre e Independiente Petrosind Craiova (SLI Petrosind Craiova), al Sindicato Petrolistilor Dragasani y al Sindicato Libre Petrom Gaesti. En particular, las organizaciones querellantes alegan que:

- en Asset 1 Crisana Banat, donde el sindicato SLI Petrom Suplac – Marghita se encuentra activo, el empleador notifica y proporciona aumentos salariales exclusivamente a los miembros de los sindicatos afiliados a la SNPE, lo que infringe el artículo 93 del convenio colectivo y genera discriminación entre los miembros de dos sindicatos que realizan el mismo trabajo;
- cuando el dirigente del SLI Petrom Suplac – Marghita pidió información sobre los salarios de los empleados de la empresa, el empleador denegó el acceso a tal información alegando que era confidencial, lo que infringe los párrafos 91, 3) y 4) y 149 del convenio colectivo de trabajo, el artículo 163, 2), del Código del Trabajo, y también el artículo 5, 1), b), de la ley núm. 467/2006, en los que se establece un marco general para las consultas de los empleados, en tanto que tales datos se facilitaron a un sindicato afiliado a la SNPE, lo que genera discriminación entre ese sindicato y la organización querellante FSLI ENERGETICA;
- con motivo de los salarios de octubre de 2013, en Asset 1 Crisana Banat, se ofreció un incentivo excepcional de 500 lei por empleado a todos los miembros del sector de Suplac que fueran miembros de la «organización sindical más representativa en la unidad», mientras que 45 miembros del personal de la zona norte, sindicalistas del SLI Petrom Suplac – Marghita, afiliado a la organización querellante FSLI ENERGETICA, no recibieron tal incentivo, y esa discriminación se repitió cada año como parte de la estrategia del empleador de desestabilizar a los sindicatos de la organización querellante;
- el empleador también favorece a los miembros de la «organización sindical más representativa en la unidad» concediendo regímenes de turnos preferenciales con todos los beneficios y derechos para el trabajo por turnos, incluido un horario de trabajo más conveniente y sábados y domingos libres en el mes en cuestión, mientras que a los empleados afiliados a la organización querellante FSLI ENERGETICA se les aplica un programa de turnos ordinario;
- si bien la organización FSLI ENERGETICA había pedido tener representantes en los comités que interpretan y aplican las disposiciones del convenio colectivo de trabajo, tal petición no fue aprobada y, desde la introducción del párrafo 4 del addendum, la dirección sólo discute con la «organización sindical más representativa en la unidad», esto es, la SNPE, y
- el empleador sólo informa a los sindicatos comprendidos en la «organización sindical más representativa en la empresa» acerca de las vacantes y las fechas de los concursos y las entrevistas, impidiéndoles así a los sindicatos afiliados a la organización querellante FSLI ENERGETICA — si bien están representados por ella —, nombrar representantes en las comisiones de la competencia o las entrevistas, en violación del párrafo 12, 2), del convenio colectivo.

B. Respuesta del Gobierno

551. En una comunicación de fecha 31 de agosto de 2015, el Gobierno declara como punto previo que la naturaleza de los alegatos excede las competencias ejercidas por la administración pública.
552. El Gobierno indica que los alegatos de la organización querellante se refieren a presuntas violaciones de los derechos sindicales, incluido el derecho de negociación colectiva, en relación con la concertación y registro del addendum núm. 05/2.04.2013 relativo al convenio colectivo de trabajo en la empresa, y en relación con las disposiciones de las cláusulas negociadas colectivamente en 2013 de conformidad con la Ley de Diálogo Social, en presencia de la organización querellante FSLI ENERGETICA.
553. A este respecto, el Gobierno subraya que, de acuerdo con la ley, toda injerencia por parte de las autoridades públicas — de la forma o modo que sea — en la negociación, suscripción, ejecución, modificación y terminación de los convenios colectivos de trabajo está prohibida (artículo 131, 2), de la Ley de Diálogo Social). Los tribunales competentes, a solicitud de las partes, son quienes se pronuncian sobre la impugnación de la legalidad de las cláusulas negociadas y la ejecución, modificación o terminación del contrato colectivo de trabajo (artículo 142, leído conjuntamente con el artículo 152 de la Ley de Diálogo Social).
554. El Gobierno se refiere a la información presentada por la Inspección Territorial del Trabajo de Bucarest como el órgano que ha registrado el convenio colectivo de trabajo y sus addendums en la empresa mencionada, en virtud del artículo 145 de la Ley de Diálogo Social.

Aspectos legislativos

555. El Gobierno proporciona una visión general de las disposiciones legales pertinentes. En virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Convenio núm. 98 y los artículos 2, 1), y 7, de la Ley de Diálogo Social, los sindicatos son independientes respecto de las autoridades públicas, las organizaciones de empleadores y los partidos políticos, y toda injerencia de parte de las autoridades públicas, los empleadores y sus organizaciones, que pueda limitar o impedir el ejercicio de los derechos sindicales, está prohibida. Según lo dispuesto en el artículo 3, 3), no puede obligarse a nadie a afiliarse o a no afiliarse a un sindicato, ni a dejar de pertenecer o a permanecer afiliado a un sindicato. Las medidas de protección en el ejercicio de los derechos sindicales se estipulan en los artículos 9 y 10 de la Ley de Diálogo Social, que se corroboran con las medidas de protección de la actividad sindical garantizadas en el artículo 38 del Código del Trabajo, que establece que los empleados no pueden renunciar a sus derechos reconocidos por ley.
556. En el artículo 1, b), iii), y u), de la Ley del Diálogo Social se garantiza el derecho a la negociación colectiva a todas las organizaciones sindicales, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio núm. 98, el cual puede ser ejercido en virtud de los artículos 127 y siguientes (basados en la representatividad) o en virtud del artículo 153 (basado en el reconocimiento mutuo). La negociación colectiva (basada en la representatividad) con miras a suscribir convenios colectivos de trabajo y addendums con fuerza de ley aplicables al sector privado a nivel de las empresas tiene lugar conforme a los artículos 127 a 132.
557. El Gobierno subraya que, durante el proceso de negociación colectiva (basado en la representatividad), la Ley de Diálogo Social no prohíbe la cooperación entre todos los sindicatos de las empresas con respecto a la participación en las negociaciones, si concuerdan en los aspectos relacionados con la representatividad. Sin embargo, la legitimidad de las partes en la negociación y suscripción de convenios colectivos de trabajo y addendums deriva de la ley (artículos 134 y 135 de la Ley de Diálogo Social). Las cláusulas convenidas en el marco de la negociación colectiva constituyen la legislación para las partes.

558. En virtud del artículo 143 de la Ley de Diálogo Social, el registro de los convenios colectivos de trabajo y addendums concertados en las empresas está a cargo de las inspecciones territoriales del trabajo, por iniciativa de las partes, de acuerdo con la ley y dentro del ámbito de sus competencias. Los artículos 143 y 145 a 147 estipulan las condiciones aplicables al registro de los convenios colectivos de trabajo y addendums negociados y concertados por las partes conforme a las disposiciones legales.
559. Según el artículo 142 de la Ley de Diálogo Social, las cláusulas de los convenios colectivos de trabajo/addendums concertados en violación de la ley son nulas y sin efecto. Los tribunales son quienes pronuncian la nulidad de las cláusulas, a solicitud de la parte interesada, ya sea por medio de una acción legal o por vía de excepción. Tras comprobar los tribunales la nulidad de ciertas cláusulas, las partes podrán acordar una nueva negociación de tales cláusulas. Mientras que no vuelvan a negociarse, las cláusulas que los tribunales estimaron nulas y sin efecto pueden ser sustituidas por disposiciones más favorables a los empleados, ya sea contenidas en la legislación o en el convenio colectivo de trabajo concertado en una instancia superior.
560. El inicio y registro de los conflictos laborales colectivos deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 160 a 165 de la Ley de Diálogo Social; la solución de tales conflictos por mecanismos amistosos está regida por la Ley de Diálogo Social (conciliación obligatoria, mediación y arbitraje voluntario) o por la práctica de la empresa en cuestión y/o por las cláusulas de los convenios colectivos de trabajo aplicables, en los que quizás se prevean estructuras de mediación independientes a nivel de las empresas.
561. Del mismo modo, conforme al artículo 152 de la Ley de Diálogo Social, el convenio colectivo de trabajo/addendum pueden terminarse de forma unilateral. Los conflictos relativos a la ejecución, modificación o terminación de los convenios colectivos de trabajo son resueltos por los tribunales competentes.

Valoración de los alegatos respecto de las disposiciones legales

562. El addendum núm. 05/02.04.2013 relativo al convenio colectivo de trabajo mencionado en el texto de la queja fue resultado de un proceso de negociación colectiva iniciado en virtud de los artículos 127 a 132 de la Ley de Diálogo Social con las personas autorizadas legalmente (es decir, los representantes de los empleados elegidos por la asamblea general de 3 de octubre de 2012 con la participación del 69 por ciento del número total de empleados de la empresa, y la SNPE, que representa a nivel sectorial al sector de la energía, el petróleo, el gas y las actividades de minería conexas).
563. La organización querellante FSLI ENERGETICA también participó en el proceso de negociación colectiva, reuniendo, según las declaraciones, a 2 000 miembros del total de 20 000 empleados de la empresa. Tres sindicatos independientes encomendaron a la FSLI ENERGETICA que participara en «las negociaciones entabladas con respecto al convenio colectivo de trabajo y otras iniciativas relativas a las relaciones laborales con los miembros de sus sindicatos».
564. En virtud de las disposiciones legales (artículo 142 de la Ley de Diálogo Social), las partes interesadas gozaban de libertad para impugnar, en cualquier momento, la legalidad de las cláusulas negociadas ante los tribunales, únicos órganos facultados para declarar la nulidad de las cláusulas negociadas, o bien para intervenir en la modificación de las cláusulas negociadas a fin de retornar a la situación inicial. Las autoridades públicas no tienen derecho a intervenir en la negociación, suscripción o modificación de los convenios colectivos (artículo 131).

- 565.** Por otra parte, según información proporcionada por la Inspección Territorial del Trabajo de Bucarest, el convenio colectivo de trabajo núm. 2458/29.05.2009 estaba en vigor en la empresa en el momento en que se negoció el addendum de 2013, y las condiciones para que se cree y registre un conflicto laboral colectivo (artículos 161 y 164 de la Ley de Diálogo Social) no se han cumplido. Dado que las partes autorizadas concertaron el addendum de conformidad con las disposiciones legales, se solicitó el registro de tal addendum según lo dispuesto en el artículo 143. La Inspección Territorial del Trabajo de Bucarest registró el addendum relativo al convenio colectivo de trabajo a nivel empresarial con el núm. 5/02.04.2013, conforme al artículo 145, una vez que se hubo verificado el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes y dentro de los límites de sus competencias. La Inspección del Trabajo tiene facultades en materia de seguimiento y cumplimiento de la legislación y las cláusulas de los convenios existentes, pero no tiene autoridad para pronunciarse sobre su legalidad o para intervenir en la cancelación o modificación de las cláusulas a fin de que se restablezcan los derechos (artículo 131). Desde la perspectiva de las normas legales aplicables, la autoridad judicial es la facultada para resolver los conflictos sobre los derechos relativos a la legalidad, el cumplimiento o la modificación de las cláusulas de los convenios colectivos y, así, reintegrar a los trabajadores sus derechos.
- 566.** Por último, el Gobierno indica que en 2014 se negoció, suscribió y registró en la empresa un nuevo convenio colectivo de trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Diálogo Social. El convenio colectivo de trabajo fue suscrito con el Sindicato Nacional Petrom (SNP), un sindicato representativo a nivel de la empresa, en virtud de la sentencia civil núm. 3290/10.03.2014, que se registró en la Inspección Territorial del Trabajo de Bucarest con el núm. 161/29.04.2014.
- 567.** En su comunicación de fecha 11 de julio de 2016, el Gobierno comunica la información proporcionada por la empresa. La empresa indica que la finalidad del addendum de 2013 fue modificar y completar algunas cláusulas del convenio colectivo de trabajo, concertado entre la empresa y los trabajadores representados por la Federación de Sindicatos Libres e Independientes Petrom (FSLI PETROM) — actualmente la SNPE — en 2009, momento en el cual era representativa a nivel de la empresa conforme a la legislación vigente. El convenio colectivo se registró en la Dirección de Trabajo y Protección Social de Bucarest con el núm. 2458/2009, con un período de validez de cinco años a partir de la fecha de inscripción (2009-2014), y fue también modificado antes de 2013 por addendums suscritos en 2010 y 2012.
- 568.** La empresa añade que, el 13 de mayo de 2011, entró en vigor la ley núm. 62/2011, que derogó el anterior reglamento por el que se regía el convenio colectivo, así como el addendum de 2010. Según la ley núm. 62/2011, a nivel de la empresa son los sindicatos representativos los que tienen el derecho de participar en las negociaciones y representar los intereses de los trabajadores o, en su defecto, los representantes de los trabajadores elegidos conforme a lo dispuesto en el Código del Trabajo, junto con la federación de sindicatos representativa de acuerdo con el mandato encomendado por los sindicatos de la empresa, no representativos y afiliados a esa federación. Por lo que respecta a la representatividad de las organizaciones sindicales a nivel del empleador, según el artículo 51, 1), C), de la ley núm. 62/2011, una entidad es representativa a nivel de la empresa si: a) tiene la condición de sindicato; b) tiene independencia institucional y patrimonial, y c) el número de miembros de ese sindicato representa como mínimo la mitad más uno del número total de empleados. El cumplimiento de esos criterios se establece por decisión judicial. Según el artículo 134, si hay un sindicato representativo a nivel de la empresa, la negociación se lleva a cabo con ese sindicato.
- 569.** Según la empresa, el addendum de 2012 fue concertado y firmado entre la empresa y los empleados, representados por los representantes de los empleados y la SNPE, que representa al sector de la energía, el petróleo, el gas y las actividades de minería conexas, en virtud de la sentencia civil núm. 1166/13.02.2012.

570. La empresa señala, además, que el 16 de octubre de 2012 se celebró una reunión de negociación sobre un nuevo addendum, addendum de 2013. En esa negociación, los trabajadores estuvieron representados de la siguiente forma: los representantes elegidos por los empleados, como se establece en el artículo 221 y siguientes del Código del Trabajo; la SNPE, representante de la federación de sindicatos a nivel de la empresa, y la FSLI ENERGETICA, federación sindical también representativa a nivel de la empresa. El 1.º de abril de 2013 se firmó un expediente relativo a la finalización de la negociación en el que se dejó constancia de que existía voluntad común entre la empresa y los empleados representados por los representantes electos y la SNPE en cuanto a la concertación del addendum relativo al convenio colectivo. La FSLI ENERGETICA se negó a firmar porque no estaba de acuerdo con su contenido. El 2 de abril de 2013, la Inspección Territorial del Trabajo de Bucarest registró el addendum con el núm. 5/02.04.2013, y las autoridades competentes reconocieron su legalidad, según lo estipulado en el artículo 146, 2), de la ley núm. 62/2011.
571. La empresa señala que uno de los aspectos impugnados por la FSLI ENERGETICA fue la modificación del contenido del párrafo 168 del convenio colectivo, a raíz del párrafo 4 del addendum de 2013. El addendum de 2012 utiliza la expresión «sindicato representativo». En el addendum de 2013, tal expresión fue sustituida por la de «organización sindical más representativa dentro de la empresa», es decir, «la federación representativa a nivel de la empresa o, en su caso, el sindicato representativo a nivel de la empresa, que reúna directamente o por medio de sindicatos afiliados, más de la mitad del número total de empleados de la empresa».
572. Según la empresa, la FSLI ENERGETICA pidió al Consejo Nacional de Lucha contra la Discriminación, por medio de la petición núm. 3441/20.05.2013, que investigara la presunta discriminación de los miembros y representantes de las organizaciones sindicales miembros de la FSLI ENERGETICA, a raíz de la inclusión en el addendum de 2013 de la expresión «organización sindical más representativa en la empresa». La empresa afirma que el Consejo Nacional de Lucha contra la Discriminación rechazó la petición por decisión núm. 575/02.10.2013 (adjunta a la comunicación) por los siguientes motivos: i) la empresa pidió a la FSLI ENERGETICA que participara en la negociación colectiva, conforme a las disposiciones legales; ii) la FSLI ENERGETICA tiene representantes en órganos de diálogo social a nivel local, por lo que puede realizar actividades sindicales de conformidad con la ley, y iii) las disposiciones del addendum de 2013 por las que se introduce la expresión «organización sindical más representativa en la empresa» no son discriminatorias; solamente si la empresa hubiera concedido tratos distintos aplicando criterios de valoración sin una motivación objetiva, que generaran una restricción de la actividad sindical, podría haber sido acusada de discriminación. La empresa explica que, dado que tales hechos no fueron determinados, el Consejo Nacional de Lucha contra la Discriminación había establecido que la expresión en el texto anterior no era discriminatoria.
573. La empresa agrega que, el 18 de abril de 2013, la FSLI ENERGETICA interpuso un recurso ante el Tribunal de Condado de Bucarest, por el que pedía que se certificara la nulidad del addendum de 2013 relativo a las disposiciones sobre la expresión «organización sindical más representativa en la empresa». En la fecha del juicio, 3 de julio de 2014, la parte demandante, FSLI ENERGETICA, modificó el recurso desestimando su petición inicial de nulidad del texto relativo a la expresión «organización sindical más representativa en la empresa» y solicitando, en vez de ello, una certificación de la nulidad del nuevo convenio colectivo concertado a nivel de la empresa para el período 2014-2015, registrado por la Inspección Territorial del Trabajo de Bucarest con el núm. 161/29.04.2014. La empresa recalca que la FSLI ENERGETICA no participó en la negociación del nuevo convenio colectivo porque en virtud de la sentencia civil núm. 3290/10.03.2014 del Tribunal de Ploiesti existía un sindicato representativo a nivel de la empresa conforme a la ley, a saber, el Sindicato Nacional Petrom (SNP). Por sentencia civil núm. 9574/16.10.2014 (adjunta a la

comunicación), el Tribunal rechazó el recurso modificado de la FSLI ENERGETICA, según expuso una persona que fue citada. La sentencia del tribunal de primera instancia fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Bucarest por decisión núm. 1728/15.05.2015 (adjunta a la comunicación).

574. La empresa también informa de que los sindicatos afiliados a la FSLI ENERGETICA impugnaron los addendums concertados antes de 2013, con respecto a las definiciones convencionales que figuran en el párrafo 168 del convenio colectivo de 2009. El 22 de octubre de 2012, el Sindicato Libre e Independiente de Trabajadores de la Industria Petrolera en Dragasani, un sindicato afiliado a la FSLI ENERGETICA, entabló un proceso en el Tribunal de Condado de Valcea, por el que pedía, entre otras cosas, la certificación de la nulidad del párrafo 168 del convenio colectivo, en relación con la expresión «organización sindical representativa» (posteriormente sustituida durante las negociaciones relativas al addendum de 2013 por la expresión «organización sindical más representativa en la empresa»). Al mismo tiempo se solicitó una certificación de la nulidad de todas las cláusulas relacionadas con la expresión objeto de debate. El Tribunal desestimó el procedimiento judicial, por considerarlo infundado, mediante la sentencia civil núm. 1508/26.11.2013 (adjunta a la comunicación), la cual reviste carácter definitivo puesto que el sindicato no la recurrió.
575. En conclusión, la empresa señala que respeta completamente la legislación nacional y europea, respeta y motiva a sus empleados, respeta a los interlocutores sociales y mantiene un diálogo social constructivo y equilibrado.

C. Conclusiones del Comité

576. *El Comité toma nota de que, en el presente caso, las organizaciones querellantes alegan la concertación de un addendum (no firmado por la organización querellante FSLI ENERGETICA) relativo al convenio colectivo en vigor en la empresa mediante el que se cambió la definición de «sindicato representativo», lo que acarreó la discriminación de miembros de sindicatos afiliados a la organización querellante FSLI ENERGETICA al concederse aumentos salariales, incentivos financieros y regímenes de turnos preferenciales de forma exclusiva a los miembros de los sindicatos afiliados al sindicato más representativo — la Federación Sindical Nacional Petrom – Energie (SNPE) — y la discriminación de la organización querellante FSLI ENERGETICA al negársele el acceso a documentos importantes o la participación en varios comités en la empresa.*
577. *El Comité toma nota de los alegatos de las organizaciones querellantes según los cuales: i) si bien la organización querellante FSLI ENERGETICA participó en las negociaciones del addendum de conformidad con el artículo 135, 1), de la Ley de Diálogo Social, no firmó el addendum de 2 de abril de 2013, por considerar que su párrafo 4 se había negociado en contravención del artículo 132 de la ley, que estipula que los convenios colectivos podrán establecer derechos y obligaciones sólo dentro de los límites y condiciones previstos por la ley; ii) aunque notificó tanto al empleador como a la Inspección Territorial del Trabajo de Bucarest al respecto, el addendum se registró igualmente sin la firma de la organización querellante FSLI ENERGETICA; iii) el addendum modifica específicamente la expresión «sindicato representativo», que se volvió a definir en el párrafo 168 del convenio colectivo, en su forma modificada, de modo que dijera «organización sindical más representativa en la unidad», lo que se entiende significa la federación representativa a nivel sectorial o, en caso procedente, el sindicato representativo a nivel de la unidad, lo que equivale — directamente o por medio de los sindicatos afiliados — a más de la mitad del número total de empleados de la unidad, definición que la organización querellante sostiene que no está en consonancia con la Ley de Diálogo Social; iv) conforme al addendum, una federación representativa a nivel sectorial que, indirectamente, a través de sus sindicatos afiliados, reúne a más de la mitad de los empleados de la empresa, se considera representativa a nivel de la empresa; v) el addendum supone un intento ilícito de atraer a*

los empleados a la «organización sindical más representativa en la empresa» como resultado de una construcción artificial, así como una maniobra para disolver indirectamente los sindicatos afiliados a la organización querellante FSLI ENERGETICA, que normalmente negociaba conforme a lo dispuesto en el artículo 135, 1), a), de la Ley de Diálogo Social, por medio de la restricción de sus actividades, y vi) partiendo de una interpretación abusiva del párrafo 168 del convenio colectivo, en su forma modificada, el empleador concede un trato diferente a los sindicalistas que no son parte de la «organización sindical más representativa de la unidad», lo que genera discriminación al conceder aumentos salariales, incentivos financieros y regímenes de turnos preferenciales de forma exclusiva a los miembros de los sindicatos afiliados a la SNPE, así como la discriminación de los afiliados a la organización querellante FSLI ENERGETICA al negárseles el acceso a información o documentos sobre temas salariales o puestos vacantes o bien la participación en varios comités en la empresa.

- 578.** El Comité toma nota de que el Gobierno indica que: i) la naturaleza de los alegatos excede las competencias de la administración pública, ya que toda injerencia por las autoridades públicas, de la forma o modo que sea, en el proceso de negociación, suscripción, ejecución, modificación y terminación de los convenios colectivos de trabajo está prohibida (artículo 131, 2), de la Ley de Diálogo Social); ii) durante el proceso de negociación colectiva (basado en la representatividad), la Ley de Diálogo Social no prohíbe la cooperación entre todos los sindicatos de las empresas con respecto a la participación en las negociaciones, si concuerdan en los aspectos relativos a la representatividad, pero la legitimidad de las partes en la negociación y concertación de convenios colectivos de trabajo o addendums deriva de la ley (artículos 134 y 135); iii) en virtud de lo dispuesto en el artículo 143, el registro de los convenios colectivos y addendums concertados en las empresas lo realizan, a solicitud de las partes, las inspecciones territoriales de trabajo, de conformidad con la ley y dentro de los límites de sus competencias; iv) los artículos 143 y 145 a 147 estipulan condiciones para el registro de los convenios colectivos y los addendums negociados y concertados por las partes de conformidad con las disposiciones legales; v) las cláusulas de los convenios colectivos o addendums concertadas en contravención de la ley son nulas y sin efecto, y son los tribunales competentes quienes, a solicitud de las partes, se pronuncian sobre la impugnación de la legalidad de las cláusulas negociadas y la ejecución, modificación o terminación del convenio colectivo (artículos 142 y 152); vi) el addendum núm. 05/02.04.2013 relativo al convenio colectivo de trabajo fue concertado tras un proceso de negociación colectiva iniciado conforme a lo dispuesto en los artículos 127 a 132 con las personas autorizadas por la ley (es decir, los representantes de los empleados elegidos por la asamblea general de 3 de octubre de 2012 con la participación del 69 por ciento del número total de empleados de la empresa, y la SNPE, representativa a nivel sectorial del sector de la energía, el petróleo, el gas y las actividades de minería conexas); vii) tres sindicatos independientes encomendaron a la organización querellante FSLI ENERGETICA que participara en «las negociaciones entabladas con respecto al convenio colectivo de trabajo y otras iniciativas relativas a las relaciones laborales con los miembros de sus sindicatos», y ésta efectivamente participó en el proceso de negociación colectiva, representando a 2 000 miembros de un total de 20 000 empleados de la empresa; viii) el registro se solicitó en virtud de lo dispuesto en el artículo 143, y la Inspección Territorial del Trabajo de Bucarest registró el addendum relativo al convenio colectivo de trabajo a nivel de la empresa con el núm. 05/02.03.2013, de conformidad con el artículo 145, tras verificar el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes dentro de los límites de sus competencias (atribuciones en materia de seguimiento y cumplimiento de la legislación y las cláusulas de los contratos existentes sin facultades para pronunciarse sobre su legalidad), y ix) de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Diálogo Social, en 2014, se negoció y celebró un nuevo convenio colectivo de trabajo en la empresa con el Sindicato Nacional Petrom (SNP), un sindicato representativo a nivel de la empresa, en virtud de la sentencia civil núm. 3290/10.03.2014, que se registró ante la Inspección Territorial del Trabajo de Bucarest con el núm. 161/29.03.2014.

579. El Comité toma nota asimismo de las indicaciones de la empresa según las cuales: i) el convenio colectivo de 2009 fue concertado con los empleados representados por la Federación de Sindicatos Libres e Independientes Petrom (FSLI PETROM) — actualmente la SNPE —, que en ese momento era representativa a nivel de la empresa conforme a la legislación en vigor; ii) el convenio colectivo había sido modificado previamente por el addendum de 2012, concertado para adaptar el instrumento a la nueva Ley de Diálogo Social de 2011 y firmado entre la empresa y los empleados, representados por los representantes de los empleados y la SNPE, federación representativa del sector pertinente; iii) en las negociaciones relativas al addendum de 2013 participaron la empresa y los representantes elegidos de los empleados, la SNPE y la FSLI ENERGETICA — dos federaciones de sindicatos representativas a nivel de la empresa —, pero la FSLI ENERGETICA se negó a firmar porque no estaba de acuerdo con la sustitución de la expresión «sindicato representativo» por la nueva expresión «organización sindical más representativa en la empresa»; iv) el 20 de mayo de 2013, la FSLI ENERGETICA presentó una petición al Consejo Nacional de Lucha contra la Discriminación en la que alegaba que los miembros y representantes de sus sindicatos afiliados habían sido objeto de discriminación tras la inclusión de la nueva expresión en el addendum de 2013, pero el Consejo rechazó la petición; v) el 18 de abril de 2013, FSLI ENERGETICA interpuso un recurso al Tribunal de Condado de Bucarest, por el que pedía que se certificara la nulidad del addendum de 2013 sobre las disposiciones relativas a la nueva expresión, pero en la fecha del juicio, el 3 de julio de 2014, la FSLI ENERGETICA modificó el recurso pidiendo, en cambio, la certificación de la nulidad del convenio colectivo de trabajo concertado entre la empresa y el sindicato representativo existente a nivel de la empresa, a saber, el Sindicato Nacional Petrom (SNP) para el período 2014-2015, que acababa de registrarse sin la participación de la FSLI ENERGETICA; el tribunal rechazó el recurso modificado por medio de la sentencia civil núm. 9574/16.10.2014, confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Bucarest (decisión núm. 1728/15.05.2015), y vi) el 22 de octubre de 2012, el Sindicato Libre e Independiente de Trabajadores de la Industria Petrolera en Dragasani, afiliado a la FSLI ENERGETICA, había interpuesto un recurso ante el Tribunal de Condado de Valcea, en el que solicitaba que se certificara la nulidad del addendum de 2012 con respecto a la expresión «organización sindical representativa», que el Tribunal desestimó por considerar que carecía de fundamento.
580. En primer lugar, con respecto a la presunta naturaleza ilegal y discriminatoria del addendum núm. 05/02.04.2013, relativo al convenio colectivo de trabajo, el Comité observa que, como resultado del párrafo 4, en el que se sustituye la expresión «sindicato representativo» por «organización sindical más representativa en la unidad», una federación representativa a nivel sectorial que, indirectamente, por medio de sus sindicatos afiliados reúne a más de la mitad de los empleados de la empresa, puede considerarse el sindicato mayoritario a nivel de la empresa. El Comité observa asimismo que, según las organizaciones querellantes, si bien la FSLI ENERGETICA estaba anteriormente facultada, en un pie de igualdad con la SNPE, a representar a los empleados en el proceso de negociación de los convenios colectivos y en otros órganos a nivel de la unidad (a solicitud de las partes y según el mandato otorgado por sus sindicatos afiliados, junto con los representantes de los trabajadores elegidos, según dispone el artículo 135, 1), a), de la Ley de Diálogo Social para empresas en las que no existan organizaciones de trabajadores más representativas), la modificación del párrafo 4 del addendum, que alegan que infringe la Ley de Diálogo Social, ha limitado el derecho de negociación colectiva de la FSLI ENERGETICA, como también ilustra un documento adjunto a la queja en el que se informa sobre los resultados de las negociaciones entre la SNPE y la empresa. El Comité considera que, puesto que las cláusulas del convenio colectivo modificado no pueden de por sí considerarse incompatibles con los principios de libertad sindical, no es su función pronunciarse sobre la conformidad de las cláusulas de los convenios colectivos con la legislación nacional, ya que tal competencia corresponde a la jurisprudencia nacional. En este sentido, por lo que respecta a la solicitud presentada por la FSLI ENERGETICA al

Consejo Nacional de Lucha contra la Discriminación, en la que alega que la expresión modificada en el párrafo 4 del addendum de 2013 equivale a un acto de discriminación, el Comité observa que la empresa afirmó que la participación en las negociaciones tenía lugar conforme a las disposiciones legales por medio de la representación acorde a las condiciones impuestas por la ley por conducto de los sindicatos, las federaciones sindicales o los representantes de los empleados y que, el 2 de octubre de 2013, el Consejo Nacional de Lucha contra la Discriminación desestimó la petición sosteniendo que, en la medida en que las disposiciones del addendum de 2013 — por el que se introduce la expresión «organización sindical más representativa en la empresa» — no generan un trato diferenciado, tales disposiciones no serán discriminatorias.

- 581.** En segundo lugar, por lo que respecta a la presunta discriminación que acarreo en la práctica el addendum de 2013 al negársele a la FSLI ENERGETICA el acceso a documentos importantes o a participar en varios comités en la empresa por oposición a la «organización sindical más representativa en la unidad», el Comité observa que las pruebas facilitadas por las organizaciones querellantes se limitan a cartas enviadas a la dirección por la FSLI ENERGETICA en las que afirma su derecho a participar en varios comités de la empresa y a nombrar a sus participantes. El Comité observa además que, en su decisión de 2 de octubre de 2013, el Consejo Nacional de Lucha contra la Discriminación demostró que la FSLI ENERGETICA había sido convocada y que había participado en las negociaciones conforme a la ley, y que tenía representantes en las comisiones de paridad, por lo que podía desarrollar sus actividades sindicales de acuerdo con la ley. En cuanto al derecho a la información, el Comité toma nota de la decisión que el Consejo Nacional de Lucha contra la Discriminación adoptó el 9 de marzo de 2016, en la que: i) el Consejo Nacional de Lucha contra la Discriminación observa que el demandado demostró que la información solicitada no podía divulgarse a causa de la legislación sobre protección de datos y que no constaba que el sindicato presuntamente favorecido, el SNPE, hubiera presentado esas solicitudes de información, y ii) el Consejo Nacional de Lucha contra la Discriminación concluye que no existen pruebas de que se haya producido el acto de discriminación alegado. El Comité también toma nota de que la documentación facilitada por las organizaciones querellantes consta de correspondencia con la empresa, en la que se solicita información (relativa a la lista de empleados, incluidos su función, los sueldos pagados a sus afiliados, los beneficiarios y los criterios aplicables a los incrementos salariales) acerca de las medidas adoptadas por la dirección con el fin de evaluar su carácter supuestamente discriminatorio. Considerando que el derecho de los sindicatos a la información en una empresa debería estar debidamente garantizado para permitirles propugnar y defender los intereses de sus afiliados, el Comité invita al Gobierno a que, en aras de unas relaciones laborales armoniosas, facilite las conversaciones entre la empresa, por una parte, y la organización querellante FSLI ENERGETICA y sus organizaciones afiliadas, por la otra, con el fin de examinar las diversas solicitudes de información y acordar arreglos mutuamente satisfactorios, de conformidad con la legislación vigente sobre protección de datos, acerca de la información que debe proporcionarse para el ejercicio efectivo de sus actividades de representación.
- 582.** En tercer lugar, por lo que respecta a la supuesta discriminación en la práctica conforme a lo dispuesto en el addendum de 2013 por conceder aumentos salariales, incentivos financieros excepcionales y regímenes de turnos preferenciales de forma exclusiva a los miembros de la «organización sindical más representativa en la unidad», el Comité observa que estas prácticas supuestamente discriminatorias tuvieron lugar después de que el Consejo Nacional de Lucha contra la Discriminación pronunciara su decisión de 2 de octubre de 2013, y fueron examinadas por dicho Consejo en su decisión de 9 de marzo de 2016. El Comité toma buena nota de la naturaleza erga omnes del convenio colectivo modificado que, por tanto, se aplica a todos los empleados de la empresa. El Comité toma nota de la documentación presentada por las organizaciones querellantes, a saber: i) la correspondencia con la dirección, en la que se formulan quejas sobre aumentos salariales

de varios montos (100 a 200 lei) otorgados el 1.º de enero de 2014 a aproximadamente 100 empleados (lista nominal) como resultado de negociaciones secretas con la SNPE, lo que generó discrepancias entre miembros de los dos sindicatos de la zona de Suplac de Asset 1 Crisana Banat que ocupaban puestos similares y realizaban las mismas tareas; ii) la correspondencia con la dirección, en la que se formulan quejas sobre los incentivos excepcionales de 500 lei concedidos en octubre de 2013 a todos los empleados del sector Suplac y al 85 por ciento de los empleados de la zona Marghita (lista nominal de empleados que no se beneficiaron del incentivo), y iii) ejemplos de calendarios de enero de 2014 que revelan turnos más favorables para tres miembros de la SNPE en detrimento de seis miembros de la FSLI ENERGETICA. Lamentando que ni el Gobierno ni la empresa hicieran referencia alguna a esos alegatos, el Comité observa que el Consejo Nacional de Lucha contra la Discriminación, en su decisión de 9 de marzo de 2016: i) en relación con los alegatos de discriminación referentes a aumentos salariales, toma nota de que el demandante no presentó las pruebas anunciadas, y de que el demandado pretendía que los aumentos salariales al 1.º de enero de 2014 se otorgaban exclusivamente como consecuencia de las observaciones de los jefes directos acerca de la actividad profesional de los empleados considerados (la afiliación sindical no era un criterio) y que también había afiliados a organizaciones miembro de la organización querellante que se beneficiaban de esos incrementos salariales; ii) en relación con la discriminación alegada respecto a los incentivos financieros excepcionales, toma nota de que el demandado especificó que esos incentivos no se otorgaban en razón de la afiliación sindical, sino más bien para recompensar a los trabajadores que ponían un empeño adicional por detener la disminución de la producción de crudo (los que no recibieron incentivos eran los empleados que trabajaban en actividades de extracción de gas, que no habían hecho esfuerzos adicionales); iii) en relación con el alegato de discriminación respecto a los regímenes de turnos, toma nota de que el demandante no presentó las pruebas anunciadas y de que el demandado puntualizó que, como demuestra el número de horas trabajadas por los trabajadores en régimen de turno en la zona de Suplac entre enero y mayo de 2014, los empleados trabajan un número similar de horas durante el turno de noche, con independencia de su afiliación sindical, y iv) concluye que no hay pruebas de los actos de discriminación alegados. El Comité también toma nota de que, mientras tanto, se registró un nuevo convenio colectivo de trabajo entre la empresa y el Sindicato Nacional Petrom (SNP) de la empresa el 29 de abril de 2014, y que la queja presentada por la FSLI ENERGETICA impugnando la representatividad de tal sindicato fue desestimada. En vista de las consideraciones que anteceden y, a falta de más pruebas o información de las organizaciones querellantes, pese a habérseles solicitado, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.

Recomendación del Comité

583. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:

El Comité invita al Gobierno a que facilite las conversaciones entre la empresa, por una parte, y la organización querellante FSLI ENERGETICA y sus organizaciones afiliadas, por la otra, a fin de examinar las distintas solicitudes de información y convenir arreglos mutuamente satisfactorios, de conformidad con la legislación vigente sobre protección de datos, acerca de la información que debe proporcionarse para el ejercicio efectivo de las actividades de representación.

**Queja contra el Gobierno del Uruguay
presentada por**

- **la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) y**
- **el Sindicato Autónomo Tabacalero (SAT)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan injerencias del Gobierno al decidir incorporar al Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) a los trabajadores del sector tabacalero que disponían de un convenio colectivo con mayores beneficios en materia de salud

584. La queja figura en una comunicación de 23 de noviembre de 2015 presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) y el Sindicato Autónomo Tabacalero (SAT), el SAT habiendo enviado informaciones adicionales por medio de comunicaciones de 14 de enero, 4 de febrero y 4 de mayo de 2016.

585. El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de 26 de julio de 2016.

586. El Uruguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

587. Por medio de una comunicación de 23 de noviembre de 2015, las organizaciones querellantes alegan que la incorporación al Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) de los trabajadores del sector tabacalero, que disponían de un régimen especial de cobertura de salud de carácter convencional, constituye una injerencia en el ejercicio del derecho de negociación colectiva contraria al Convenio núm. 98. A este respecto, las organizaciones querellantes manifiestan específicamente que: i) desde el año 1961, el SAT cuenta con un régimen de cobertura de salud acordado mediante convenio colectivo; ii) dicho régimen de cobertura de salud no sólo cumple con los parámetros legales en materia de prestaciones de salud sino que otorga numerosos beneficios superiores a aquellos previstos por la legislación, siendo totalmente gratuitos los amplios servicios médicos brindados a los trabajadores tabacaleros; iii) por ley núm. 18211 de 5 de diciembre de 2007, el Estado uruguayo creó el SNIS, disponiendo la incorporación obligatoria a dicho sistema de los regímenes de cajas de auxilios y seguros convencionales y facultando al Poder Ejecutivo a dar el mismo tratamiento a los trabajadores que cuenten con regímenes acordados mediante convenios colectivos; iv) por un decreto de 8 de enero de 2008, el Poder Ejecutivo decidió la incorporación al SNIS de los trabajadores abarcados por el convenio colectivo que implantó el servicio médico para los trabajadores tabacaleros; v) por decreto núm. 421/010 de 30 de diciembre de 2010, el Poder Ejecutivo pospuso hasta el 1.º de enero de 2016 dicha incorporación; vi) la ley núm. 18211 no hace obligatoria la incorporación

de los trabajadores tabacaleros al SNIS, otorgándose al Poder Ejecutivo por medio del artículo 69 de la ley tan sólo la facultad de impulsar dicha incorporación por razones de conveniencia; vii) la permanencia de entidades de atención de salud privada no incorporadas al SNIS no resulta incompatible con el propósito de cobertura universal de la mencionada ley ni constituye un obstáculo para el funcionamiento del régimen de integración implementado por dicha ley, y viii) no se entienden los motivos de conveniencia de incorporación al SNIS de los trabajadores tabacaleros ya que los costos de su sistema particular de salud son financiados por completo por los aportes de los empleadores del sector.

588. Por medio de comunicaciones de 14 de enero, 4 de febrero y 4 de mayo de 2016, el SAT, apoyándose en la opinión jurídica de un destacado catedrático de Derecho del trabajo y de la seguridad social uruguayo, afirma que: i) el sistema convencional de salud de los trabajadores tabacaleros es igualitario para todos los trabajadores del sector, en actividad o retirados; ii) los beneficios convencionales en materia de salud constituyen una evidente ventaja en las condiciones laborales y salariales de los trabajadores tabacaleros ya que establecen el derecho gratuito de los trabajadores a percibir excelentes prestaciones de salud; iii) en cambio, el sistema nacional integrado de salud impone el pago de prestaciones contributivas a los trabajadores y ofrece menores servicios médicos; iv) los beneficios de salud reconocidos en el convenio colectivo presentan una naturaleza salarial, tal como lo reconoce el propio decreto núm. 421/010 de 30 de diciembre de 2010, que postergó hasta el 1.º de enero de 2016 la incorporación de los trabajadores tabacaleros al SNIS; v) la incorporación al SNIS supondría por lo tanto un doble y grave perjuicio para los trabajadores tabacaleros ya que sus prestaciones de salud serían de menor calidad y que se rebajaría su salario en la medida en que tendrían que pagar parte de sus gastos médicos; vi) pretender derogar tácitamente un régimen más beneficioso originado en la negociación colectiva constituye un acto de injerencia del Estado, siendo contrarias al principio de negociación colectiva voluntaria, las intervenciones de las autoridades legislativas o administrativas que tienen por efecto anular o alterar el contenido de convenios colectivos libremente pactados; vii) la ley no puede modificar *in peius* condiciones laborales más beneficiosas y el respeto del principio de la norma más favorable, propio del derecho laboral, supone que deba prevalecer el convenio colectivo sobre las leyes en materia de salud, y viii) una decisión del Poder Ejecutivo que deroga un convenio colectivo afecta tanto a las organizaciones de trabajadores como a las organizaciones de empleadores que, por este medio, construyeron relaciones laborales sanas en un clima de diálogo social.

589. En su comunicación de 4 de febrero de 2016, el SAT remite adicionalmente un documento de 29 de enero de 2016, firmado conjuntamente con la Asociación de Fabricantes e Importadores de Tabacos y Cigarrillos (AFITyC) por medio del cual las partes: i) recuerdan que su convenio colectivo prevé una prestación de salud integral y gratuita a favor de los trabajadores a cargo de las empresas e integrada al salario; ii) reiteran su voluntad de no alterar lo acordado en el convenio colectivo y colaborar activamente en la defensa de toda acción contraria al cumplimiento del mismo, y iii) solicitan al Ministro de Salud que se mantenga la vigencia de su régimen actual.

B. Respuesta del Gobierno

590. Por medio de una comunicación de 26 de julio de 2016, el Gobierno niega que la incorporación de los trabajadores tabacaleros en el SNIS constituya un acto de injerencia en el ejercicio de la libertad sindical y de la negociación colectiva de dicho colectivo de trabajadores. A este respecto, el Gobierno manifiesta que: i) la protección de la libertad sindical constituye uno de los ejes centrales de la política laboral del Estado uruguayo en la última década; ii) el derecho a la seguridad social es un derecho humano fundamental considerado como tal por los principales instrumentos internacionales de derechos humanos; iii) el Uruguay realizó a partir de 2005 avances importantes en materia de ampliación de la cobertura de seguridad social, mejora de la equidad de financiamiento, robustecimiento de

la calidad de las prestaciones de salud; iv) dichos procesos se articularon en torno a la creación del SNIS, garante de una cobertura equitativa y universal en materia de salud; v) el SNIS está financiado por un fondo público único y obligatorio constituido por los aportes del Estado, de las empresas públicas y privadas y el aporte universal de los hogares beneficiarios del SNIS; vi) en este sentido, se crea, con la ley núm. 18131 de 18 de mayo de 2007, el Fondo Nacional de Salud (FONASA) y comienza un proceso gradual de inclusión de diferentes colectivos en el Seguro Nacional de Salud; vii) la ley núm. 18211 de 5 de diciembre de 2007, establece los principios rectores del SNIS, entre los cuales se destacan la cobertura universal, la solidaridad en el financiamiento general, la eficacia y eficiencia en términos económicos y sociales y la sustentabilidad en la asignación de recursos para la atención integral de la salud, y viii) el artículo 61 de dicha ley dispone que el Estado, las personas públicas no estatales y las empresas privadas aportarán al Fondo Nacional de Salud un cinco por ciento del total de las retribuciones que paguen a sus trabajadores.

- 591.** El Gobierno añade que, en este marco de universalización de la cobertura de salud en el seno del SNIS, la ley núm. 18211 antes citada previó la incorporación en el SNIS de los trabajadores comprendidos en las distintas cajas de auxilio o seguros convencionales, lo cual se llevó efectivamente a cabo el 1.º de julio de 2011. Adicionalmente, el artículo 69 de dicha ley, facultó al Poder Ejecutivo a dar el mismo tratamiento a los trabajadores que cuenten con regímenes acordados con los empleadores privados mediante convenios colectivos o acuerdos similares. En virtud de tal facultad, el Poder Ejecutivo fue incorporando gradualmente a diferentes colectivos que se encontraban en situaciones análogas a la de los trabajadores tabacaleros tales como, a partir del 1.º de enero de 2009, los dependientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y, a partir del 1.º de enero de 2010, de los dependientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias que contaban con coberturas de salud instrumentadas a través de convenios colectivos. En este contexto, los trabajadores tabacaleros fueron unos de los últimos en incorporarse en el Seguro Nacional de Salud.
- 592.** El Gobierno manifiesta adicionalmente que: i) la incorporación de los trabajadores tabacaleros dista mucho de constituir un acto de injerencia contrario a la libertad sindical y a la negociación colectiva sino que es el producto de una de las políticas públicas más significativas del último decenio consistente en la consolidación de un sistema universal de salud financiado por los aportes del conjunto de las empresas y de los trabajadores del país, dándose así pleno cumplimiento al Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130), ratificado por el Uruguay en 1973; ii) la centralización de todos los afiliados en el SNIS pretende resolver definitivamente la alta fragmentación que caracterizó el sistema de salud uruguayo y en el marco del cual los sectores sociales con mejores posibilidades de organización y mejores ingresos habían construido subsistemas propios; iii) resulta imprescindible para la sostenibilidad económico-financiera del SNIS que su costeo recaiga en el conjunto de la sociedad, de acuerdo a la capacidad contributiva de las empresas y de los ciudadanos, y iv) en este contexto, no puede concebirse que un sector importante como el tabacalero, con niveles de ingresos que superan holgadamente la media de las retribuciones promedio, no se incorporen en un sistema nacional de salud, tanto para beneficiarse de las ventajas que implica su consolidación como para contribuir a su financiamiento de forma equitativa.
- 593.** El Gobierno señala finalmente que, en caso de que los trabajadores tabacaleros consideren que el ingreso al SNIS suponga una reducción de sus beneficios actuales, nada obsta a que, mediante la negociación colectiva, acuerden con su empleador mantener las diferencias a su favor y que, por medio de la negociación colectiva, puedan mantener los mismos beneficios que tenían, pero con la base del SNIS.

C. Conclusiones del Comité

594. *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos de injerencia del Gobierno en el ejercicio del derecho de negociación colectiva del SAT, los trabajadores del sector tabacalero que disponían de su propio régimen de salud pactado por medio de un convenio colectivo, habiendo sido incorporados al SNIS por medio de un decreto.*
595. *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan específicamente que: i) el Poder Ejecutivo, basándose en la ley núm. 18211 de 2007, incorporó el 30 de abril de 2016 a los trabajadores del sector tabacalero al SNIS; ii) dicha incorporación deja sin efecto el régimen de salud convencional del cual disponían dichos trabajadores desde 1961; iii) el convenio colectivo del sector tabacalero (revisado en 2005 y tácitamente prorrogado desde aquel entonces), preveía prestaciones y beneficios de salud superiores al régimen legal, ya que, en particular, garantizaba una cobertura de salud completa, gratuita y de alta calidad para los trabajadores activos y jubilados del sector; iv) la incorporación de los trabajadores tabacaleros al SNIS es contraria a la autonomía de las partes a la negociación colectiva en el sector, las cuales solicitaron expresamente al Gobierno el mantenimiento de su régimen convencional de salud; v) dicha incorporación es también contraria al principio de la norma más favorable en la medida en que la incorporación hace prevalecer las disposiciones legislativas en materia de salud que son menos beneficiosas que las del convenio colectivo, acarreando una importante pérdida de remuneración para los trabajadores tabacaleros, y vi) la incorporación al SNIS no constituye una consecuencia automática y obligada de la ley núm. 18211 de 2007, que crea el SNIS ya que el artículo 69 de la mencionada norma establece que el Gobierno sólo tendrá la facultad de incorporar a los grupos que gozan de un régimen especial de salud de carácter convencional.*
596. *El Comité toma nota por otra parte de que el Gobierno manifiesta que: i) con el objetivo de dar pleno cumplimiento al Convenio núm. 130 de la OIT, el SNIS constituye desde 2007 la principal herramienta para lograr la cobertura universal de salud en el Uruguay, lo cual requiere poner fin a la fragmentación del sistema de salud uruguayo y asegurar que todos los trabajadores y empleadores del país contribuyan al SNIS, incluyéndose también a aquellos sectores cuyos ingresos sean superiores a la media nacional; ii) en este contexto, no puede concebirse que un sector importante como el tabacalero, con niveles de ingresos que superan holgadamente la media de las retribuciones promedio, no se incorpore en un sistema nacional de salud; iii) en el referido proceso de unificación del sistema nacional de salud, los trabajadores tabacaleros fueron uno de los últimos grupos en ser incorporados, después de otras categorías que contaban también anteriormente con un sistema convencional de salud, y iv) la incorporación de los trabajadores tabacaleros al SNIS no impide que los trabajadores y empleadores del sector pacten por medio de un convenio colectivo el mantenimiento de beneficios en materia de salud que superen el nivel de protección contemplado por la legislación, motivo por el cual su incorporación respeta plenamente el derecho de negociación colectiva.*
597. *De los documentos proporcionados tanto por las organizaciones querellantes como por el Gobierno, el Comité observa que la incorporación de los trabajadores tabacaleros al SNIS ha seguido el siguiente proceso: i) se creó en 2007 el SNIS por medio de la ley núm. 18211; ii) un primer decreto de 2008 ordenó la incorporación de los trabajadores tabacaleros al SNIS; iii) un segundo decreto de 30 de diciembre de 2010 postergó hasta el 31 de diciembre de 2015 la mencionada incorporación; iv) el decreto núm. 109-016 postergó nuevamente y por última vez dicha incorporación hasta el 30 de abril de 2016 a los efectos de que los trabajadores «puedan culminar el proceso de negociación en curso con las empresas empleadoras, de manera de alcanzar un acuerdo respecto a la cobertura de gastos de salud de ese colectivo», y v) dicha incorporación entró efectivamente en vigor el 30 de abril de 2016.*

- 598.** *El Comité observa por otra parte que: i) el convenio colectivo del sector tabacalero, firmado en 1961, fue revisado en 1986 y 2005, año en el cual fue objeto de un decreto de extensión; ii) según sus propios términos, el convenio colectivo tiene un plazo de duración de un año, tal plazo siendo renovable automáticamente por períodos anuales en ausencia de denuncia de una de las partes; iii) las partes firmantes del convenio colectivo se expresaron en 2014 para ratificar la plena vigencia de su régimen convencional de salud y, el 29 de enero de 2016, solicitaron conjuntamente al Poder Ejecutivo la no incorporación de los trabajadores tabacaleros y el mantenimiento de su régimen convencional de salud, y iv) paralelamente, el SAT impugnó la decisión de incorporación ante el Tribunal Administrativo, quedando pendiente la decisión de dicha jurisdicción.*
- 599.** *A la luz de los elementos anteriormente expuestos, el Comité observa que la incorporación por decreto de los trabajadores tabacaleros al SNIS, que forma parte de una política de universalización y unificación del sistema de salud uruguayo, pone fin al régimen convencional de salud que abarcaba de manera específica a los trabajadores tabacaleros desde 1961. De las observaciones del Gobierno y de los distintos documentos anexados a la queja, el Comité entiende que la contribución económica de las empresas y trabajadores del sector a la financiación del sistema nacional de salud constituye un elemento importante de dicha incorporación. A este respecto, el Comité quiere recordar primero que, en virtud de su mandato, no le compete pronunciarse sobre el principio del establecimiento de un régimen universal de salud que abarca al conjunto de los trabajadores del país, incluyendo a aquellos grupos que eran anteriormente cubiertos por un régimen especial de naturaleza convencional. En cambio, tal como tuvo la oportunidad de hacerlo en casos relativos al establecimiento de un régimen general de pensiones de vejez [véase a este respecto, 349.º informe, caso núm. 2434, párrafo 661], sí le corresponde al Comité asegurarse de que la puesta en práctica de un sistema universal de salud respete los principios de libertad sindical y negociación colectiva.*
- 600.** *A este respecto, al tiempo que constata que la incorporación al SNIS de los trabajadores tabacaleros tiene como consecuencia la desaparición de su régimen especial de salud de carácter convencional y acarrea por lo tanto una modificación del contenido de su convenio colectivo (la cual supondría, en ausencia de la adopción de nuevas disposiciones convencionales en materia de salud, una reducción de beneficios de naturaleza salarial para los trabajadores), el Comité observa también que la legislación uruguaya permite que las organizaciones de empleadores y de trabajadores acuerden, por medio de un convenio colectivo, beneficios en materia de salud que superen el nivel establecido por la legislación nacional. Por este motivo, el Comité observa que el establecimiento del SNIS no tiene el efecto de excluir la protección de la salud del ámbito de la negociación colectiva y que la incorporación de los trabajadores tabacaleros al SNIS no supone la desaparición automática de los beneficios convencionales en materia de salud en dicho sector. El Comité observa adicionalmente que la efectiva incorporación de los trabajadores tabacaleros al SNIS fue postergada en dos ocasiones por la adopción de decretos especiales, por lo cual la incorporación se produjo ocho años después del primer decreto ordenando el cambio de régimen, de manera que las partes firmantes del convenio colectivo del sector tabacalero, instrumento con un plazo de vigencia anual con renovación automática, pudieran, por medio de la negociación, adaptar las disposiciones y beneficios de su convenio colectivo relativos a la salud al nuevo entorno legislativo e institucional. En estas condiciones, el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido.*

Recomendación del Comité

- 601.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2254

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela
presentada por**

- **la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y**
- **la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS)**

Alegatos: la marginación y exclusión de los gremios empresariales en el proceso de toma de decisiones, excluyendo así el diálogo social, el tripartismo y de manera general la realización de consultas (especialmente en relación con leyes muy importantes que afectan directamente a los empleadores), incumpliendo así recomendaciones del propio Comité de Libertad Sindical; actos de violencia y de discriminación y de intimidación contra dirigentes empleadores y sus organizaciones; detención de dirigentes; leyes contrarias a las libertades públicas y a los derechos de las organizaciones de empleadores y sus afiliados; acoso violento a la sede de FEDECAMARAS con amenazas y materiales, y atentado de bomba contra la sede de FEDECAMARAS

- 602.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de mayo-junio de 2016 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 378.º informe, párrafos 821 a 854, aprobado por el Consejo de Administración en su 327.ª reunión (junio de 2016)].
- 603.** La Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) enviaron conjuntamente informaciones adicionales por comunicaciones de 8 de julio de 2016 y 8 mayo de 2017.
- 604.** El Gobierno envió observaciones adicionales por comunicaciones de fechas 2 de septiembre de 2016 y 23 de mayo de 2017.
- 605.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 606.** En su anterior examen del caso en su reunión de junio de 2016, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 378.º informe, párrafo 854]:

- a) al tiempo que expresa nuevamente su profunda preocupación ante las graves y diferentes formas de estigmatización e intimidación por parte de las autoridades o grupos u organizaciones bolivarianas contra FEDECAMARAS, contra sus organizaciones afiliadas, contra sus dirigentes y contra empresas afiliadas, que incluyen amenazas de encarcelamiento, declaraciones de instigación al odio, acusaciones de llevar a cabo una guerra económica, ocupaciones y saqueo de comercios y la toma de la sede de FEDECAMARAS, el Comité señala al Gobierno la urgencia de que se tomen medidas firmes para evitar este tipo de actos y de declaraciones contra personas y organizaciones que defienden legítimamente intereses en el marco de los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por la República Bolivariana de Venezuela. El Comité urge firmemente al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar que FEDECAMARAS pueda ejercer sus derechos como organización de empleadores en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra sus dirigentes y afiliados y para promover con dicha organización un diálogo social basado en el respeto;
- b) en cuanto al secuestro y maltrato en 2010 de los dirigentes de FEDECAMARAS, Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas, Ernesto Villamil y Sra. Albis Muñoz (resultando herida con tres balas esta última), al tiempo que toma nota de la condena de uno de los acusados a la pena de catorce años y ocho meses de prisión, el Comité pide al Gobierno una copia de la sentencia dictada y que le siga brindando informaciones adicionales sobre toda pena impuesta a los culpables de estos delitos, así como toda compensación a FEDECAMARAS y los dirigentes concernidos por los daños causados por esos actos ilegales. El Comité reitera asimismo al Gobierno la petición que envíe sus observaciones sobre los puntos planteados por FEDECAMARAS sobre el atentado con bomba en la sede de la misma acaecido el 26 de febrero de 2008;
- c) en lo que respecta a los alegatos de tomas de fincas, rescates, ocupaciones y expropiaciones en perjuicio de dirigentes o ex dirigentes empleadores, el Comité insiste que se indemnice de manera justa a estos dirigentes o ex dirigentes de FEDECAMARAS. Al mismo tiempo, el Comité se remite a la decisión del Consejo de Administración de marzo de 2014 en la que «instó al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela a que en consulta con los interlocutores nacionales, desarrollase e implantase el plan de acción como fue recomendado por la Misión Tripartita de Alto Nivel», que a su vez se refiere a «la constitución de una mesa de diálogo entre el Gobierno y FEDECAMARAS con la presencia de la OIT, para tratar todas las cuestiones pendientes relativas a recuperaciones de fincas y expropiaciones de empresas y otros problemas que se planteen o puedan presentarse en el futuro vinculados con estas cuestiones». El Comité lamenta que el Gobierno declarase en comunicaciones precedentes que ello es inviable en cuestiones de recuperación de tierras y de consultas sobre leyes y se limite a indicar en su comunicación más reciente que procedió en aplicación de la ley. El Comité urge firmemente al Gobierno a que ponga en práctica esta petición con los lineamientos señalados en las conclusiones y que le informe al respecto. Por último, como hiciera la Misión Tripartita de Alto Nivel, el Comité subraya «la importancia de tomar todas las medidas para evitar cualquier tipo de discrecionalidad o discriminación en los mecanismos jurídicos relativos a la expropiación o recuperación u otros que afecten al derecho de propiedad»;
- d) en relación con los órganos estructurados de diálogo social bipartito y tripartito que deben establecerse en el país y el plan de acción en consulta con los interlocutores sociales, con el establecimiento de etapas y plazos concretos para la ejecución del mismo contando con la asistencia técnica de la OIT, recomendados por el Consejo de Administración, el Comité lamenta la falta de informaciones y de mayores progresos al respecto. El Comité recuerda que las conclusiones de la Misión se refieren a una mesa de diálogo entre el Gobierno y FEDECAMARAS, con presencia de la OIT y una mesa de diálogo tripartito con participación de la OIT y con un presidente independiente. El Comité urge al Gobierno a que de inmediato adopte medidas tangibles en materia de diálogo social bipartito y tripartito como lo solicitó la Misión Tripartita de Alto Nivel. Constatando que el Gobierno no ha presentado todavía el plan de acción que se le había pedido, el Comité urge al Gobierno a que dé pleno cumplimiento sin demora a las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel ratificadas por el Consejo de Administración y que le informe al respecto. El Comité urge al Gobierno a que promueva el diálogo social e iniciativas en este sentido como las reuniones que tuvieron lugar en febrero y en octubre de 2015 entre las autoridades y FEDECAMARAS, y que implemente de inmediato las consultas tripartitas;

- e) el Comité, siguiendo las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel, urge al Gobierno para que adopte de inmediato acciones que generen un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones empresariales y sindicales con miras a promover relaciones profesionales estables y sólidas. El Comité pide al Gobierno que le informe de toda medida en este sentido. El Comité lamenta que el Gobierno no haya incluido a un representante de FEDECAMARAS en el órgano de diálogo social tripartito que sea o haga las veces del Consejo Superior del Trabajo y urge para que lo haga a la mayor brevedad;
- f) el Comité, habiendo tomado nota de las observaciones por el Gobierno en relación a los alegatos de detención o procesamiento de empresarios o dirigentes de diferentes sectores, lamenta que nuevamente no se haya proporcionado una respuesta completa en relación a las personas que se encuentran bajo proceso de investigación. En relación a los casos de la Corporación Cárnica y la cadena «Día a Día Practimercados», el Comité urge al Gobierno que indique los hechos concretos que se reprocharían a cada uno de los investigados o procesados ante la autoridad judicial, sin limitarse a señalar cargos genéricos, así como que facilite informaciones sobre la evolución de los respectivos procesos judiciales y sobre su sujeción a medidas cautelares o privativas de libertad. El Comité reitera su petición a las autoridades que consideren el levantamiento de las medidas cautelares de privación de libertad a las que puedan estar sujetos los empresarios o dirigentes empleadores en espera de juicio. En cuanto al alegato de detención de directivos de la cadena de farmacias FARMATODO, el Comité pide al Gobierno que confirme si se revocaron los cargos por los que estos ciudadanos fueron procesados o, en caso contrario, indique qué hechos concretos se les imputan y facilite informaciones sobre la evolución de los respectivos procesos judiciales; y, habiendo las organizaciones querellantes alegado que se había detenido a cuatro de los dueños y directivos de esta cadena de farmacias, el Comité urge al Gobierno a que indique si hay otras personas que se encuentren detenidas o procesadas e invita a las organizaciones querellantes a proporcionar al Gobierno y al Comité toda información detallada de la que dispongan al respecto;
- g) en relación a los alegatos de detención del presidente de CONINDUSTRIA, Sr. Garmendia, del presidente de la ANSA, Sr. Luis Rodríguez y del presidente de la Asociación Venezolana de Clínicas y Hospitales, Sr. Rosales Briceño, así como de acciones de seguimiento y acoso al presidente de FEDECAMARAS, Sr. Jorge Roig, vistas las divergencias entre los alegatos y la respuesta del Gobierno, el Comité invita a las organizaciones querellantes a brindar informaciones adicionales al Gobierno y al Comité, así como toda prueba de que dispongan, y urge al Gobierno que, en atención a las mismas, realice las investigaciones adicionales pertinentes y mantenga informado al Comité;
- h) en cuanto a la adopción por el Presidente de la República, en noviembre de 2014, de 50 decretos-leyes sobre importantes cuestiones económicas y productivas sin consultar a FEDECAMARAS, el Comité lamenta que el Gobierno no haya realizado observación alguna sobre su impacto para el diálogo social y, deplorando profundamente la persistencia de esta situación, espera firmemente que en el futuro se realicen consultas completas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, incluida FEDECAMARAS, sobre los proyectos de ley de carácter laboral o social que afecten a sus intereses y a los de sus miembros;
- i) el Comité expresa su profunda preocupación por la falta de informaciones y de progresos sobre los puntos anteriores y urge al Gobierno a que tome todas las medidas solicitadas sin demora;
- j) el Comité toma nota con gran preocupación de los nuevos alegatos de la OIE y FEDECAMARAS de fecha 20 de mayo de 2016, en los que se denuncia: i) la promulgación en diciembre de 2015, sin consulta con los interlocutores sociales, de 29 leyes nacionales, entre ellas la Ley de Inamovilidad Laboral; ii) la simulación de diálogo mediante cartas dirigidas a FEDECAMARAS por parte del Gobierno, cuando ya se han anunciado o adoptado las medidas concernidas; iii) la promulgación unilateral y sin consulta previa del decreto del Presidente de la República que declaró el estado de excepción por emergencia económica; iv) nuevos ataques intimidatorios contra FEDECAMARAS; v) la aprobación sin consulta de un nuevo incremento del salario mínimo y del valor del cestaticket socialista en febrero de 2016, y vi) incumplimiento por

parte del Gobierno del plan de acción que propuso ante el Consejo de Administración de la OIT en marzo de 2016. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre estos alegatos sin demora para que el Comité pueda examinarlos con todos los elementos pertinentes, y

- k) el Comité vuelve a llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Nuevos alegatos de las organizaciones querellantes

607. En su comunicación de 8 de julio de 2016, la OIE y FEDECAMARAS denuncian la ocurrencia de nuevos hechos que constituyen una reiterada y agravada violación de los principios de la libertad sindical e ilustran la ausencia de voluntad de reanudar el diálogo social por parte del Gobierno.

608. En primer lugar, las organizaciones querellantes denuncian el incumplimiento del Gobierno de su compromiso de crear mesas de diálogo. Los querellantes recuerdan que durante el Consejo de Administración de marzo de 2016 el Gobierno presentó una propuesta de plan de acción que incluía la creación de una mesa de diálogo entre representantes del Gobierno y de FEDECAMARAS, con un cronograma de reuniones a ser realizadas quincenalmente. FEDECAMARAS comunicó la imposibilidad de realizar la primera reunión propuesta para el 5 de abril de 2016, pues tenía previamente convocada para esa misma fecha la celebración de un consejo nacional. No obstante, luego de varios intentos de FEDECAMARAS ante el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo (MPPPST) para precisar una nueva fecha para la primera reunión, FEDECAMARAS a fecha de la comunicación no había recibido convocatoria alguna. El 22 de abril de 2016 FEDECAMARAS envió una carta al MPPPST aludiendo al incumplimiento del plan de acción propuesto por el Gobierno. El 10 de mayo de 2016, FEDECAMARAS comunicó al Gobierno su preocupación por la continua y persistente violación por parte del Gobierno de los Convenios núms. 26, 87 y 144 de la OIT, consistentes en nuevos hechos de intimidación, en la aprobación inconsulta del salario mínimo y en el no respeto de los compromisos asumidos ante el Consejo de Administración. En esta segunda comunicación FEDECAMARAS realizó un nuevo llamado a un diálogo sincero, permanente y efectivo para poder alcanzar soluciones concretas para superar la crisis en la que se encuentra el país. FEDECAMARAS no recibió respuesta alguna a estas misivas. Por otra parte, el Presidente de la República afirmó en alocuciones públicas, realizadas en la cadena nacional el 30 de abril y 3 de mayo de 2016, que no estaba dispuesto a sostener diálogo alguno con FEDECAMARAS.

609. En segundo lugar, los querellantes denuncian nuevas acciones intimidatorias en contra de FEDECAMARAS, en particular: a) acusaciones intimidatorias en las aludidas alocuciones públicas del Presidente de la República, presentando al presidente y al ex presidente de FEDECAMARAS como enemigos de los trabajadores y cercenadores de los derechos laborales; b) utilización del canal de televisión del Estado para hacer llamados a la población a movilizarse contra FEDECAMARAS (programa «Zurda Konducta» de 25 de abril de 2016); c) una rueda de prensa de 17 de mayo de 2016 del Presidente de la República atacando FEDECAMARAS y señalando que FEDECAMARAS y su organización afiliada CONSECOMERCIO son los únicos que no participan en el Consejo Nacional de Economía Productiva (cuando fue el propio Presidente quien eligió y juramentó a los miembros de dicho Consejo, sin invitar a FEDECAMARAS ni a sus organizaciones afiliadas), y d) las declaraciones de un diputado y vicepresidente del partido del Gobierno, en su programa televisivo en el canal estatal, expresando que los empresarios que firmaron la solicitud de referendo revocatorio no podrían tener contratos con el Estado ni acceso a créditos de la banca propiedad del Estado.

610. En tercer lugar, los querellantes denuncian que el 13 de mayo de 2016 (tres días después de haberse vencido la prórroga del último decreto de emergencia económica), el Gobierno

decretó nuevamente el estado de excepción por emergencia económica mediante decreto núm. 62227, en el que se suspendieron las garantías constitucionales en materia económica y cuyos considerandos reproducen pronunciamientos intimidatorios que, sin prueba alguna, declaran la existencia de una actitud hostil y desestabilizadora de ciertos sectores privados de la economía, de un ataque al Gobierno, y de una obstaculización al acceso a bienes y servicios necesarios para la vida de la población por parte de los agentes económicos del país y auspiciados por intereses extranjeros. El decreto además da amplios poderes al Gobierno y dispone mayores medidas represivas contra el sector empleador, como la posibilidad de instar a las fuerzas armadas y otras organizaciones para garantizar la distribución y comercialización de alimentos y productos de primera necesidad, de adoptar medidas para asegurar que el sector privado brinde apoyo al sector público, o de establecer restricciones a operaciones y transacciones comerciales o financieras. Estos elementos intimidatorios y represivos, unidos a las campañas comunicacionales del Gobierno y de sus sectores afectos contra FEDECAMARAS y sus afiliadas, lesionan gravemente la libertad sindical.

- 611.** En su comunicación de 8 de mayo de 2017, la OIE y FEDECAMARAS denuncian: i) la continuación de los ataques a FEDECAMARAS y a sus dirigentes, así como en contra del sector empresarial, por parte de autoridades y voceros gubernamentales o vinculados al Gobierno — aludiendo a acusaciones intimidatorias y amenazas emitidas en los medios de comunicación por parte, entre otros, del vicepresidente del partido del Gobierno y del propio Presidente de la República, así como a agresiones y detenciones de dirigentes, empleados y accionistas por autoridades gubernamentales, acusándoles de corrupción o desestabilización económica y sometiéndoles al escarnio público sin garantizar el debido proceso y su derecho a la defensa; ii) la ausencia de diálogo efectivo, reiterando que no se han llevado a cabo los procesos de diálogo que el Gobierno había anunciado ante el Consejo de Administración de la OIT y destacando la exclusión de FEDECAMARAS en nuevas medidas gubernamentales que afectan el desempeño empresarial y atentan contra la libertad sindical (como la aprobación inconsulta de la medida de compra del 50 por ciento de la producción agroindustrial a los productores a ser destinada a los comités locales de abastecimiento y producción y la creación de los consejos productivos de trabajadores — una de las varias estrategias gubernamentales para utilizar el movimiento obrero venezolano en apoyo del Gobierno y en contra de los empleadores); iii) la promulgación de un nuevo decreto de emergencia económica el 13 de septiembre de 2016 (cuyo texto contribuye nuevamente a la campaña estigmatizadora en contra del sector empresarial) y la aprobación inconsulta de incrementos al salario mínimo en enero y abril de 2017 y al cestaticket de alimentación en febrero de 2017; iv) que si bien se intercambiaron ciertas comunicaciones escritas y se celebraron algunas reuniones entre FEDECAMARAS y el MPPPST (en particular el 11 y el 31 de enero y el 27 de abril de 2017) estos encuentros, ocurridos en un ambiente de respeto institucional, tuvieron un carácter meramente formal, no se generaron dentro de mecanismos estructurados de diálogo ni en un ambiente adecuado de confianza entre las partes para sostener un diálogo efectivo y se desarrollaron paralelamente a los ataques intimidatorios antes aludidos, y v) que no obstante, aunque eventualmente y de manera individual alguna cámara o empresario vinculado a ella pueda participar puntalmente en alguna mesa de trabajo, FEDECAMARAS se mantiene institucionalmente excluida del Consejo Nacional de Economía Productiva.

C. Respuesta del Gobierno

- 612.** En su comunicación de 2 de septiembre de 2016 el Gobierno transmite sus observaciones a las precitadas recomendaciones del Comité.
- 613.** En cuanto a la recomendación *a)*, el Gobierno niega nuevamente que FEDECAMARAS, sus afiliados o sus líderes hayan sido acosados, hostigados o perseguidos por el Gobierno, destacando que ningún miembro de FEDECARMARAS se encuentra detenido o perseguido. Por el contrario, el Gobierno indica que ha desarrollado políticas de promoción de la

iniciativa empresarial privada con el objeto de mejorar su producción. El Gobierno alega que FEDECAMARAS, con actos que no tienen nada que ver con la representación de los empleadores, funge como organización política de oposición al Gobierno y al Presidente de la República (como lo evidencia recientemente el apoyo del presidente de esta organización al referendo revocatorio, o en 2002 la participación de FEDECAMARAS en el golpe de Estado — con su presidente autoproclamándose Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, además de otros ataques y acciones de desestabilización al Gobierno). El Gobierno indica que el país está atravesando una compleja situación económica, producto de la baja en los precios del petróleo y de las acciones desestabilizadoras de grupos económicos. El Gobierno estima que ello ha generado un clima álgido en cuanto a las declaraciones y manifestaciones tanto de representantes gubernamentales como de representantes de empresas privadas, lo que demuestra que en el país existe una libertad de expresión plena, con instituciones a las que pueden recurrir las personas que se sientan afectadas, injuriadas o difamadas. El Gobierno estima que en el país existe plena libertad sindical y plena libertad de expresión y no hay ninguna violación del Convenio núm. 87, por lo que llama al Comité a que desista del estudio de cuestiones que no guardan relación con el mismo y a que no sea utilizado para la satisfacción de intereses políticos particulares en una campaña en contra de la República Bolivariana de Venezuela.

- 614.** En cuanto a la recomendación *b)*, el Gobierno reitera, con relación a los hechos contra los Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas, Ernesto Villamil y Sra. Albis Muñoz, que el 18 de septiembre de 2015 culminó el juicio del Sr. Antonio José Silva Moyega, quien fue condenado a cumplir la pena de catorce años y ocho meses de prisión por la comisión de los delitos contra los referidos ciudadanos. El Gobierno precisa que el condenado se encuentra privado de libertad. El Gobierno añade que quedó demostrado que se trató de un hecho fortuito perpetrado por una banda delictiva y que no se trató de un hecho perpetrado en contra de las víctimas por su condición de dirigentes empresariales pertenecientes a FEDECAMARAS. El Gobierno añade que dirigió una solicitud al Ministerio Público para obtener copia de la sentencia dictada y que en cuanto disponga de la misma se transmitirá al Comité. En relación a los hechos acaecidos el año 2008, en la sede de FEDECAMARAS el Gobierno indica que ya aportó sus observaciones, indicando que el culpable de este hecho falleció y que el Ministerio Público informó que, por consiguiente, se dio el sobreseimiento de la causa por la muerte del imputado. El Gobierno reitera su solicitud al Comité de que no prosiga con el examen de estos alegatos, estimando que el Gobierno ya aportó la información correspondiente a los mismos.
- 615.** En cuanto a la recomendación *c)*, el Gobierno observa que no existió ninguna vulneración al derecho de propiedad ni ningún tipo de discriminación en la aplicación legislativa relativa a la recuperación de tierras y que estas cuestiones no guardan relación con el mandato del Comité. El Gobierno indica nuevamente que en los últimos años, como política de recuperación de tierras de vocación agrícola, se han llevado a cabo numerosas recuperaciones de tierras ociosas ilegalmente ocupadas donde sus ocupantes no demostraron su titularidad o la legalidad de su ocupación. Destaca el Gobierno que las recuperaciones que pudieron afectar a dirigentes de FEDECAMARAS representan una mínima proporción (los casos denunciados representan el 0,74 por ciento del total de las tierras recuperadas). El Gobierno considera que ello demuestra que no se trata de retaliación contra ningún empresario o miembro de FEDECAMARAS. Precisa el Gobierno que ello es parte de su política para la eliminación íntegra del régimen latifundista en beneficio de los trabajadores y que ha sido realizado en concordancia con la Recomendación sobre los arrendatarios y aparceros, 1968 (núm. 132) y la Recomendación sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 149). Destaca, asimismo, que los rescates han estado rodeados de todas las garantías y derechos y que en todos los casos si las personas que ocupaban las tierras rescatadas demuestran que han efectuado mejoras sobre las mismas, se les entrega la indemnización respectiva. Con respecto a los Sres. Eduardo Gómez Sígala, Rafael Marcial Garmendia y Manuel Cipriano Heredia, el Gobierno indica otra vez que no se trató de

expropiación, sino de tierras recuperadas por situación de ociosidad, dado que los ocupantes no demostraron la titularidad y habiéndose seguido el debido proceso y lo estipulado en las leyes (con relación al caso del Sr. Garmendia se precisa que el rescate se limitó a una parte de las tierras que ocupaba, al haber demostrado únicamente la propiedad de otra parte de las tierras, sobre las cuales se encuentra en posesión). Con respecto a los casos de los Sres. Egildo Luján y Vicente Brito, el Gobierno indica nuevamente que el Instituto Nacional de Tierras informó que no constan en los archivos informaciones sobre posibles rescates ni expropiaciones que hayan sido identificados con los nombres de estos dirigentes.

- 616.** En cuanto a la recomendación *d)*, el Gobierno reitera lo ya indicado en anteriores ocasiones sobre la existencia en el país de un diálogo social amplio e incluyente y destacando que FEDECAMARAS y sus dirigentes y afiliados han mantenido en innumerables oportunidades reuniones con las distintas autoridades gubernamentales. El Gobierno afirma que algunas organizaciones han utilizado como estrategia política la no asistencia a consultas y mesas de trabajo, lo que no ha sido obstáculo para que cientos de organizaciones de empleadores afiliadas a estas organizaciones participen. El Gobierno recuerda la creación en 2014 de la Conferencia Económica por la Paz (en la que se llamó a participar a todos los sectores económicos y sociales y en la que se constituyeron 14 mesas de trabajo de diferentes índoles, con la participación del Gobierno, trabajadores y empleadores de todo el país, con el objetivo de impulsar la economía del país) así como en 2015 el Estado Mayor Económico (como uno de los resultados de las mesas económicas, para impulsar las exportaciones de productos no tradicionales). El Gobierno alude igualmente la celebración de otros encuentros empresariales como la Expoferia Internacional del Chocolate (octubre de 2015) y la Expomundial Venezuela Sostenible (septiembre de 2015). Asimismo, el Gobierno destaca la creación del Consejo Nacional de Economía Productiva, integrado por representantes de autoridades públicas, instituciones académicas, trabajadores y empresarios públicos y privados, creado para debatir y recomendar acciones para superar la coyuntura económica actual y la baja de los precios del petróleo. El Gobierno lamenta que FEDECAMARAS continúe alegando exclusión y marginación cuando gran cantidad de cámaras y empresas de esta organización participan en los procesos de diálogo, concertación, mesas técnicas, acuerdos y negociaciones, destacando en particular la participación activa de muchas de las cámaras de FEDECAMARAS en el Consejo Nacional de Economía Productiva. Al respecto, el Gobierno precisa que en el Consejo participan, entre otras personas, las siguientes asociaciones, empresas y personas vinculadas a FEDECAMARAS: el presidente de la Cámara Petrolera (asociada a FEDECAMARAS), el presidente de la Cámara del Plástico (asociada a CONINDUSTRIA/FEDECAMARAS), el presidente de ASOQUIM (asociada a CONINDUSTRIA/FEDECAMARAS), el presidente de SUPRACAL (miembro de ASOQUIM – FEDECAMARAS) y el presidente de la Asociación Bancaria de Venezuela (miembro directivo de FEDECAMARAS). Por otra parte, el Gobierno destaca que, luego de la creación del Consejo Nacional de Economía Productiva se han realizado diversas reuniones y eventos, incluida la instalación de mesas de trabajo por sectores (industrial, exportaciones, forestal, construcción, automotriz, agroalimentario, minería, hidrocarburos, petroquímico, turismo y telecomunicaciones) cuyas reuniones y actividades el Gobierno detalla en sus observaciones. El Gobierno, alude igualmente a la entrega de créditos y financiamientos para empresas y emprendedores y al primer Encuentro de Oferta y Demanda (del Sistema Integrado y Estandarizado de Compras Públicas) en el que participaron más de 500 empresas. El Gobierno reitera que en todos estos encuentros, reuniones, y mesas de diálogo participan representantes de empresas y cámaras afiliadas a FEDECAMARAS, lo que evidencia la voluntad del Gobierno de impulsar y sostener este diálogo con el sector empresarial y la importancia que atribuye a su participación e integración a la economía productiva del país. Asimismo, el Gobierno alude a diversos pronunciamientos en los medios de comunicación por parte del ex presidente y del actual presidente de FEDECAMARAS, en los que se admite que hay diálogo con el Gobierno. El Gobierno hace nuevamente referencia a tres comunicaciones escritas del MPPPST dirigidas al presidente de FEDECAMARAS en octubre y diciembre de 2015, en las cuales se expresaba la disposición

de fortalecer la participación de FEDECAMARAS en el debate para la elaboración de políticas laborales, así como de la normativa legal y reglamentaria en materia laboral. Con todo ello el Gobierno destaca la existencia de un diálogo continuo entre el Gobierno y FEDECAMARAS, independientemente de que el sector empresarial pueda valorar que los resultados no le sean del todo favorables, lo cual es distinto a decir que no hay diálogo social.

617. En lo que respecta a la recomendación f), el Gobierno indica lo siguiente:

- i) en cuanto al caso de la cadena de automercados «Día a Día Practimercados» (en adelante la cadena de automercados), el Gobierno reitera que en fecha de 2 de febrero de 2015 fue practicada una inspección por parte de una comisión presidencial y la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), a dicha cadena de supermercados, lográndose detectar una distribución irregular de la mercancía, razón por la cual los Sres. Manuel Andrés Morales Ordosgoitti y Tadeo Arriechi, director general y representante legal de la misma respectivamente, fueron investigados. El Gobierno añade que sin embargo estas personas se encuentran en libertad y que cualquier información adicional que proporcione el Ministerio Público será comunicada al Comité;
- ii) en cuanto al caso de los directivos de la Corporación Cárnica (en adelante la empresa cárnica), el Gobierno reitera las informaciones ya brindadas al Comité, indicando que en fecha 30 de enero de 2015, funcionarios de la SUNDDE se trasladaron hacia dicho establecimiento en virtud de denuncias de que el mismo expendía bienes a precios excesivos y en el sitio se pudo verificar la situación irregular, que llevó a la incautación de más de 44 toneladas de productos cárnicos acaparados; que, por esa razón, se encuentran bajo un proceso de investigación, llevado a cabo por el Ministerio Público, las Sras. Tania Carolina Salinas, Delia Isabel Ribas, Anllerlin Guadalupe López Graterol y los Sres. Ernesto Luis Arenas Pulgar y Yolman Javier Valderrama Santiago; y que el Gobierno comunicará al Comité toda información adicional que reciba del Ministerio Público;
- iii) en relación al caso de la cadena de farmacias FARMATODO (en adelante la cadena de farmacias), el Gobierno indica que, los Sres. Pedro Luis Angarita y Agustín Álvarez, gerentes de dicha red de farmacias, se encuentran en plena libertad y no tienen cargos procesados, por lo que el Gobierno solicita que no se prosiga con el examen de este alegato;
- iv) en cuanto a la supuesta detención del ex presidente de la Confederación Venezolana de Industriales (CONINDUSTRIA), Sr. Eduardo Garmendia, el Gobierno reitera que dicho ciudadano no fue detenido, sino por el contrario se dirigió por sus propios medios a la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), cumpliendo con una citación que se le hizo, para contestar a unas preguntas en torno a declaraciones realizadas a un diario de publicación nacional sobre cómo el brote de chikungunya afectaría a la productividad (el Gobierno precisa que dichas declaraciones fueron emitidas sin tener pruebas y que ello fue reconocido por dicha persona). El Gobierno precisa que el Sr. Garmendia señaló haber recibido un trato cortés por parte de los funcionarios del SEBIN que realizaron el interrogatorio en cuestión y solicita al Comité que no prosiga con el examen de esta cuestión;
- v) el Gobierno reitera igualmente que no existe registro alguno de investigación iniciada contra el presidente de la Asociación Nacional de Supermercados y Autoservicios (ANSA), Sr. Luis Rodríguez, quien se encuentra en plena libertad, por lo que el Gobierno solicita que no se prosiga con el examen de este alegato (el Gobierno informa nuevamente de que en fecha 2 de febrero de 2015 le fue tomada entrevista en la sede del comando del SEBIN, en virtud de que dicho ciudadano manifestó su deseo de aportar información en torno al caso «Día a Día Practimercados»), y

- vi) en cuanto al presidente de la Asociación Venezolana de Clínicas y Hospitales, Sr. Rosales Briceño, el Gobierno informa nuevamente que el 6 de febrero de 2015 se tomó entrevista a dicho ciudadano en relación a unas declaraciones, no existiendo investigación alguna contra el mismo y gozando de plena libertad, por lo que se solicita al Comité que no se prosiga con el examen de este alegato.

618. En lo que respecta a la recomendación *h)* de su anterior examen del caso, el Gobierno informa otra vez más al Comité que, en virtud del artículo 236, numeral 8, de la Constitución, atribuyen al Presidente de la República la posibilidad, previa autorización por ley habilitante, para dictar decretos con fuerza de ley, precisando que las leyes habilitantes son sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y el marco de las materias que se delegan al Presidente de la República. El Gobierno indica que las leyes habilitantes son competencia del Presidente de la República, que la discusión de leyes y proyectos de leyes es competencia de la Asamblea Nacional y que la política socioeconómica del país es competencia del Ejecutivo, en coordinación con los demás poderes del Estado, sin que ello limite los mecanismos de consulta y diálogo social amplio que ya existen y se desarrollan en el país.

619. Mediante comunicación de 23 de mayo de 2017, el Gobierno envía observaciones en respuesta a los alegatos de 8 de mayo de 2017 de las organizaciones querellantes. En relación a los alegatos de ataques intimidatorios a FEDECAMARAS, sus organizaciones afiliadas y sus dirigentes, el Gobierno se remite a las informaciones que brindó ante el Consejo de Administración en su 329.^a reunión (marzo de 2017). Por otra parte, el Gobierno afirma en sus observaciones que: i) las distintas medidas alegadas como ataques a diversos sectores empresariales no fueron arbitrarias sino realizadas en aplicación de la ley y para proteger a la población; ii) la compra del 50 por ciento de la producción agroindustrial fue en cumplimiento del mandato constitucional de garantizar la disponibilidad de alimentos en el marco de la guerra económica, y la creación de los consejos productivos de trabajadores se realizó para impulsar la participación de la clase obrera en la gestión productiva, sin remplazar o contrariar la organización sindical, y iii) el incremento del cestaticket de alimentación es consecuencia de su ajuste natural anual y el MPPPST solicitó por comunicación de 14 de febrero de 2017 las propuestas de FEDECAMARAS en relación al aumento salarial que se acostumbra a realizar en el marco del día del trabajador, habiendo recibido respuestas el 23 y el 27 de abril de 2017 en las cuales FEDECAMARAS no hizo ninguna propuesta concreta.

D. Conclusiones del Comité

620. *En lo que respecta a la recomendación a) de su anterior examen del caso (alegatos de estigmatización e intimidación por parte de las autoridades o grupos u organizaciones bolivarianas contra FEDECAMARAS, contra sus organizaciones afiliadas, contra sus dirigentes y contra empresas afiliadas), el Comité lamenta profundamente que nuevamente el Gobierno utilice su respuesta para acusar a la organización querellante y no indique haber tomado medida alguna para evitar los actos y declaraciones de estigmatización e intimidación, como le había recomendado el Comité. En estas condiciones, el Comité debe reiterar su recomendación precedente e insta al Gobierno a que tome las medidas solicitadas sin demora. El Comité recuerda que para que la contribución de los sindicatos y de las organizaciones de empleadores tenga el grado de utilidad y credibilidad deseados, es necesario que su actividad se desarrolle en un clima de libertad y de seguridad. Ello implica que, en una situación en que estimen que no disfrutan de las libertades esenciales para realizar su misión, los sindicatos y las organizaciones de empleadores podrían reclamar el reconocimiento y el ejercicio de dichas libertades y que tales reivindicaciones deberían considerarse como actividades sindicales legítimas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 36]. El Comité observa nuevamente que a lo largo de su examen de este caso ha sido testigo de*

numerosas y graves acusaciones por parte del Gobierno en relación a FEDECAMARAS y ha venido constatando con gran preocupación los numerosos alegatos de ataques en contra de dicha organización, destacando que el conjunto de los hechos alegados configura un clima de intimidación contra las organizaciones de empleadores y sus dirigentes incompatible con las exigencias del Convenio núm. 87. Al respecto, el Comité lamenta tener que recordar una vez más el principio de que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 44] y urge firmemente al Gobierno que tome todas las medidas necesarias al respecto y para promover un diálogo social basado en el respeto.

- 621.** En lo que respecta a la recomendación b) de su anterior examen del caso (alegatos de violencia y amenaza contra FEDECAMARAS y sus empleadores, específicamente sobre el secuestro y maltrato a los dirigentes Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas, Ernesto Villamil y Sra. Albis Muñoz en 2010), el Comité toma nota de las observaciones que reitera el Gobierno, indicando que en 2015 se dictó sentencia condenatoria condenando al Sr. Antonio José Silva Moyega por estos hechos acaecidos en 2010 y que quedó demostrado que se trató de hechos delictivos que no fueron perpetrados en contra de las víctimas por su condición de dirigentes de FEDECAMARAS. El Comité urge al Gobierno que le transmita una copia de la sentencia condenatoria y que indique si hubo otros imputados (informando sobre todo otro procedimiento seguido al respecto y su resultado), así como que precise si se otorgó compensación a FEDECAMARAS y a los dirigentes concernidos por los daños causados por esos actos ilegales. En relación con el atentado con bomba a la sede de FEDECAMARAS de 2008, el Comité recuerda que FEDECAMARAS indicó a la Misión Tripartita de Alto Nivel que: 1) quien colocó la bomba (el inspector de policía, Sr. Héctor Serrano) falleció a causa del estallido; 2) el 26 de febrero de 2008, se realizó la denuncia ante la Fiscalía; 3) el 26 de agosto de 2009, la Fiscalía informó que se decretaba el archivo del caso por no poseer elementos suficientes para comprometer la responsabilidad de persona alguna y FEDECAMARAS apeló dicha decisión; 4) el 6 de mayo de 2010, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) anunció la detención de un funcionario, el policía Sr. Crisóstomo Montoya, por la comisión del delito de terrorismo en la colocación del artefacto (esta persona habría sido liberada) y se implicó también a la Sra. Ivonne Márquez; 5) el Tribunal 28 de Primera Instancia fijó audiencia pública del juicio oral para el 4 de noviembre de 2011, la cual fue diferida para el 30 de octubre de 2013, y 6) hasta la fecha no se ha determinado el responsable del hecho. Al tiempo que toma debida nota de que el Gobierno reitera nuevamente que el responsable de los hechos falleció y que por consiguiente se dio el sobreseimiento de la causa por muerte del imputado, el Comité insiste otra vez al Gobierno que envíe sus observaciones en relación a los puntos planteados por FEDECAMARAS e informe, en particular, sobre el resultado de la apelación al sobreseimiento y de toda investigación realizada para determinar la posible implicación de otras personas en la comisión del atentado y, de esta forma, poder elucidar la motivación del atentado y prevenir todo acto similar.
- 622.** En cuanto a la recomendación c) (tomas de fincas, rescates, ocupaciones y expropiaciones en perjuicio de dirigentes o ex dirigentes empleadores) y a la recomendación d) (diálogo social bipartito y tripartito) de su anterior examen del caso, el Comité observa que el Gobierno reitera lo ya indicado en anteriores ocasiones y destaca la existencia en el país de un diálogo social amplio e incluyente. El Comité toma nota, por una parte, de las diversas iniciativas reseñadas por el Gobierno, indicando que FEDECAMARAS y sus dirigentes y afiliados han mantenido en innumerables oportunidades reuniones con las distintas autoridades gubernamentales y destacando en particular la participación activa de muchas de las cámaras, empresas y personas vinculadas a FEDECAMARAS en el Consejo Nacional de Economía Productiva, así como en otros foros, y aludiendo a otras instancias de diálogo, como comunicaciones escritas. Por otra parte, el Comité observa que FEDECAMARAS

cuestiona estas informaciones, indicando en particular que no fue invitada a conformar el Consejo Nacional de Economía Productiva, que el Gobierno no ha respondido a sus comunicaciones, que el Presidente de la República ha manifestado públicamente no estar dispuesto a dialogar con FEDECAMARAS y que el Gobierno no ha cumplido con sus compromisos de fomento del diálogo social con FEDECAMARAS asumidos ante el Consejo de Administración de la OIT: i) en marzo de 2016 la propuesta gubernamental de plan de acción, que incluía la creación de una mesa de diálogo entre representantes del Gobierno y de FEDECAMARAS, con un cronograma de reuniones a ser realizadas quincenalmente, pero que nunca se materializó, y ii) en noviembre de 2016 el compromiso gubernamental de incluir a FEDECAMARAS en la futura mesa de diálogo socioeconómico — aunque se celebraron dos reuniones entre el Ministerio de Trabajo y FEDECAMARAS en enero de 2017 — no se constataron progresos en el establecimiento de una mesa de diálogo social y de un plan de acción que se habían anunciado al Consejo de Administración. Al tiempo que saluda estas dos reuniones realizadas en enero de 2017, el Comité observa nuevamente que el Gobierno no proporciona indicaciones en relación a la implementación del plan de acción recomendado por el Consejo de Administración, fruto de la Misión Tripartita de Alto Nivel de 2014. Deplorando profundamente la falta de informaciones y de progresos al respecto, y a la luz de la decisión del Consejo de Administración de 24 de marzo de 2017 (en el marco del examen de la queja interpuesta en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, relativa al incumplimiento por la República Bolivariana de Venezuela de los Convenios núms. 26, 87 y 144) en la que se urgía al Gobierno a que institucionalice sin demora una mesa redonda tripartita, con la presencia de la OIT, para fomentar el diálogo social con miras a la resolución de todos los temas pendientes, incluidas las cuestiones relativas a tomas de fincas, rescates, ocupaciones y expropiaciones en perjuicio de dirigentes o ex dirigentes empleadores, el Comité reitera su recomendación e insiste en la urgencia de que el Gobierno tome las medidas solicitadas sin demora.

- 623.** En cuanto a la recomendación e) de su anterior examen del caso (acciones que generen un clima de confianza, en particular la designación de un representante de FEDECAMARAS en el órgano de diálogo social tripartito que sea o haga las veces del Consejo Superior del Trabajo), el Comité lamenta que el Gobierno no brinde observación alguna al respecto. Siguiendo las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel, el Comité urge nuevamente al Gobierno para que adopte de inmediato acciones que generen un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones empresariales y sindicales con miras a promover relaciones profesionales estables y sólidas. El Comité urge al Gobierno que le informe de toda medida en este sentido.
- 624.** En cuanto a las recomendaciones f) y g) de su anterior examen del caso (empresarios o dirigentes detenidos), el Comité toma nota en relación al caso de la cadena de automercados de las declaraciones del Gobierno indicando que, habiéndose detectado una distribución irregular de la mercancía en esta cadena de automercados, su director general y representante legal, respectivamente, fueron investigados pero se encuentran en libertad. Asimismo, en cuanto al caso de los directivos de la empresa cárnica, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que se encuentran bajo un proceso de investigación, llevado a cabo por el Ministerio Público, las Sras. Tania Carolina Salinas, Delia Isabel Ribas, Anllerlin Guadalupe López Graterol y los Sres. Ernesto Luis Arenas Pulgar y Yolman Javier Valderrama Santiago. Deplorando profundamente que no se hayan proporcionado informaciones adicionales solicitadas sobre los hechos que se reprocharían a cada una de estas siete personas investigadas, el Comité urge al Gobierno que indique los hechos concretos que se reprocharían a cada uno de los investigados o procesados ante la autoridad judicial, sin limitarse a señalar cargos genéricos, así como que facilite informaciones precisas sobre la evolución de los respectivos procesos judiciales. Asimismo, en relación al caso de la empresa cárnica, lamentando que el Gobierno se haya limitado a reiterar lo ya indicado en su última comunicación, el Comité le urge a que informe sobre la sujeción de estos empresarios o dirigentes a medidas cautelares o privativas de libertad y

reitera su petición a las autoridades que consideren el levantamiento de las medidas cautelares de privación de libertad a las que puedan estar sujetos. En relación al caso de la cadena de farmacias, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que, los Sres. Pedro Luis Angarita y Agustín Álvarez, gerentes de dicha cadena, se encuentran en plena libertad y no tienen cargos procesados. En cuanto a los alegatos de detención del presidente de CONINDUSTRIA, Sr. Garmendia, del presidente de la ANSA, Sr. Luis Rodríguez y del presidente de la Asociación Venezolana de Clínicas y Hospitales, Sr. Rosales Briceño, el Comité toma nota de que el Gobierno reitera que los mismos no fueron detenidos ni sujetos a investigación sino simplemente entrevistados en la sede del SEBIN y que todos ellos se encuentran en plena libertad. El Comité subraya que el gran número de líderes gremiales y empresariales que fueron convocados al SEBIN no ayuda a instaurar un clima de confianza y libre de presiones y amenazas.

625. En cuanto a la recomendación h) de su anterior examen del caso (adopción por el Presidente de la República de numerosos decretos-leyes sobre importantes cuestiones económicas y productivas sin consultar a FEDECAMARAS), el Comité lamenta que el Gobierno se limite a repetir informaciones ya proporcionadas sobre la base jurídica constitucional que permite al Presidente de la República la posibilidad de dictar decretos con fuerza de ley, sin brindar observación alguna sobre su pertinencia o impacto para el diálogo social. El Comité debe destacar otra vez que, a lo largo de los años en diferentes exámenes de quejas relativas a la República Bolivariana de Venezuela, ha constatado el uso en muchos casos del mecanismo de una ley habilitante de la Asamblea Legislativa que ha permitido al Presidente de la República la promulgación de numerosos decretos y leyes que afectan a los intereses de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sin que se produzca un debate parlamentario [véase, en particular, 368.º informe, caso núm. 2698, párrafo 1020]. El Comité destaca la importancia de que en las consultas reine la buena fe, la confianza y el respeto mutuo y que las partes tengan suficiente tiempo para expresar sus puntos de vista y discutirlos en profundidad con el objeto de poder llegar a un compromiso adecuado; que el Gobierno también debe velar por que se garantice el peso necesario a los acuerdos a los que las organizaciones de trabajadores y de empleadores hayan llegado [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1071]. Asimismo el Comité ha subrayado el interés de consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la preparación y elaboración de una legislación que afecta a sus intereses y ha señalado a la atención de los gobiernos la importancia de una consulta previa con las organizaciones de empleadores y de trabajadores antes de que se adopte cualquier ley en el terreno del derecho del trabajo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 1072 y 1073]. Deplorando profundamente la persistencia de esta situación, el Comité urge firmemente que a la mayor brevedad se realicen consultas completas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, incluida FEDECAMARAS, sobre los proyectos de ley, u otras normas de cualquier rango, de carácter laboral, económico o social que afecten a sus intereses y a los de sus miembros.
626. El Comité toma nota con gran preocupación de los nuevos alegatos de la OIE y FEDECAMARAS de fechas 8 de julio de 2016 y 8 de mayo de 2017, en los que se denuncia: i) el incumplimiento del Gobierno de sus compromisos asumidos ante el Consejo de Administración de la OIT de crear mesas de diálogo y el rechazo de los más altos órganos del Estado a sostener un diálogo con FEDECAMARAS; ii) nuevas acciones intimidatorias en contra de FEDECAMARAS, sus organizaciones afiliadas y sus dirigentes por parte de cargos y medios públicos, incluido el Presidente de la República, y llamados a la población a movilizarse contra FEDECAMARAS; iii) ataques al sector empleador, con agresiones y detenciones de dirigentes, empleados y accionistas por autoridades gubernamentales, acusándoles de corrupción o desestabilización económica y sometiéndoles al escarnio público sin garantizar el debido proceso y su derecho a la defensa; iv) exclusión de FEDECAMARAS del Consejo Nacional de Economía Productiva y en relación a nuevas medidas gubernamentales que afectan el desempeño empresarial y atentan contra la

libertad sindical, como la aprobación inconsulta de la medida de compra del 50 por ciento de la producción agroindustrial a los productores a ser destinada a los comités locales de abastecimiento y producción o la creación de los consejos productivos de trabajadores y otras estructuras con las que el Gobierno interfiere en las relaciones entre trabajadores y empleadores, así como v) la aprobación sin consulta tripartita de incrementos adicionales al salario mínimo y al cestaticket de alimentación y la aprobación de dos nuevos estados de excepción por emergencia económica, que suspenden las garantías constitucionales en materia económica y en cuyos instrumentos de aprobación se incluyen declaraciones intimidatorias que declaran la existencia de una actitud hostil y desestabilizadora, incluida una obstaculización al acceso a bienes y servicios necesarios para la vida de la población por parte de los agentes económicos del país. Por otra parte, el Comité observa que por comunicación de 23 de mayo de 2017 el Gobierno remitió ciertas observaciones en respuesta a los alegatos de los querellantes de 8 de mayo de 2017, afirmando en particular que: i) los alegatos de ataques intimidatorios a FEDECAMARAS, sus organizaciones afiliadas y sus dirigentes, ya fueron respondidos ante Consejo de Administración en su 329.^a reunión (marzo de 2017); ii) las medidas alegadas como ataques a diversos sectores empresariales no fueron arbitrarias sino realizadas en aplicación de la ley y para proteger a la población; iii) la compra del 50 por ciento de la producción agroindustrial fue en cumplimiento del mandato constitucional de garantizar la disponibilidad de alimentos, y la creación de los consejos productivos de trabajadores se realizó para impulsar la participación de la clase obrera en la gestión productiva, sin remplazar o contrariar la organización sindical, y iv) el incremento del cestaticket de alimentación es consecuencia de su ajuste natural anual y, en relación al aumento salarial de mayo de 2017, se solicitó la opinión de FEDECAMARAS y no se recibieron propuestas concretas. El Comité examinará estos alegatos y respuesta en su próxima reunión y pide al Gobierno que envíe toda observación adicional pertinente al respecto.

Recomendaciones del Comité

627. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) **al tiempo que expresa nuevamente su profunda preocupación ante las graves y diferentes formas de estigmatización e intimidación por parte de las autoridades o grupos u organizaciones bolivarianas contra FEDECAMARAS, contra sus organizaciones afiliadas, contra sus dirigentes y contra empresas afiliadas, el Comité insiste al Gobierno la urgencia de que se tomen medidas firmes para evitar este tipo de actos y de declaraciones contra personas y organizaciones que defienden legítimamente intereses en el marco de los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por la República Bolivariana de Venezuela. El Comité urge firmemente al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar que FEDECAMARAS pueda ejercer sus derechos como organización de empleadores en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra sus dirigentes y afiliados y para promover con dicha organización un diálogo social basado en el respeto;**
- b) **en cuanto al secuestro y maltrato en 2010 de los dirigentes de FEDECAMARAS, Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas, Ernesto Villamil y Sra. Albis Muñoz (resultando herida con tres balas esta última), el Comité urge al Gobierno que le transmita una copia de la sentencia condenatoria de uno de los acusados y que indique si hubo otros imputados (informando sobre todo otro procedimiento seguido al respecto y su resultado), así como que precise si se otorgó compensación a FEDECAMARAS y a los dirigentes**

concernidos por los daños causados por esos actos ilegales. En cuanto al atentado con bomba en la sede de FEDECAMARAS en febrero de 2008, el Comité insiste otra vez al Gobierno que envíe sus observaciones en relación a los puntos que había planteado FEDECAMARAS e informe, en particular, sobre el resultado de la apelación al sobreseimiento y de toda investigación realizada para determinar la posible implicación de otras personas en la comisión del atentado y, de esta forma, poder elucidar la motivación del atentado y prevenir todo acto similar;

- c) en relación con los órganos estructurados de diálogo social bipartito y tripartito que deben establecerse en el país, el plan de acción en consulta con los interlocutores sociales, con el establecimiento de etapas y plazos concretos para la ejecución del mismo contando con la asistencia técnica de la OIT, recomendados por el Consejo de Administración, y las cuestiones relativas a tomas de fincas, rescates, ocupaciones y expropiaciones en perjuicio de dirigentes o ex dirigentes empleadores, el Comité deplora profundamente la falta de informaciones y de mayores progresos al respecto. El Comité recuerda que las conclusiones de la Misión se refieren a una mesa de diálogo entre el Gobierno y FEDECAMARAS, con presencia de la OIT y una mesa de diálogo tripartito con participación de la OIT y con un presidente independiente. Asimismo, el Comité recuerda que en su reunión de marzo de 2017, en el marco del examen de la queja interpuesta en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, relativa al incumplimiento por la República Bolivariana de Venezuela de los Convenios núms. 26, 87 y 144, el Consejo de Administración urgió al Gobierno a que institucionalizase sin demora una mesa redonda tripartita, con la presencia de la OIT, para fomentar el diálogo social con miras a la resolución de todos los temas pendientes, incluidas las cuestiones relativas a tomas de fincas, rescates, ocupaciones y expropiaciones en perjuicio de dirigentes o ex dirigentes empleadores. El Comité insiste en la urgencia de que el Gobierno adopte de inmediato medidas tangibles en materia de diálogo social bipartito y tripartito como lo solicitó la Misión Tripartita de Alto Nivel y el Consejo de Administración. Deplorando profundamente que el Gobierno no ha presentado todavía el plan de acción que se le había pedido, el Comité vuelve a urgir al Gobierno a que dé pleno cumplimiento sin demora a las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel ratificadas por el Consejo de Administración y que le informe al respecto;*
- d) el Comité, siguiendo las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel, urge nuevamente al Gobierno para que adopte de inmediato acciones que generen un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones empresariales y sindicales con miras a promover relaciones profesionales estables y sólidas. El Comité urge al Gobierno que le informe de toda medida en este sentido;*
- e) el Comité, habiendo tomado nota de las observaciones por el Gobierno en relación a los alegatos de detención o procesamiento de empresarios o dirigentes de diferentes sectores, deplora profundamente que nuevamente no se haya proporcionado una respuesta completa en relación a las personas que se encuentran bajo proceso de investigación. En relación a los casos de la empresa cárnica y la cadena de automercados, el Comité urge al Gobierno que indique los hechos concretos que se reprocharían a cada uno de los investigados o procesados ante la autoridad judicial, sin limitarse a señalar*

cargos genéricos, así como que facilite informaciones precisas sobre la evolución de los respectivos procesos judiciales. Asimismo, en relación al caso de la empresa cárnica, urge al Gobierno a que informe sobre la sujeción de estos empresarios o dirigentes a medidas cautelares o privativas de libertad y reitera su petición a las autoridades que consideren el levantamiento de las medidas cautelares de privación de libertad a las que puedan estar sujetos;

- f) en cuanto a la adopción por el Presidente de la República de numerosos decretos-leyes sobre importantes cuestiones económicas y productivas sin consultar a FEDECAMARAS, deplorando profundamente que el Gobierno no haya realizado observación alguna sobre su impacto para el diálogo social, así como la persistencia de esta situación, el Comité urge firmemente que a la mayor brevedad se realicen consultas completas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, incluida FEDECAMARAS, sobre los proyectos de ley, u otras normas de cualquier rango, de carácter laboral, económico o social que afecten a sus intereses y a los de sus miembros;*
- g) el Comité expresa su profunda preocupación por la falta de informaciones y de progresos sobre los puntos anteriores y urge al Gobierno a que tome todas las medidas solicitadas sin demora;*
- h) el Comité examinará los nuevos alegatos de la OIE y FEDECAMARAS y la respuesta del Gobierno a los mismos en su próxima reunión y pide al Gobierno que envíe toda observación adicional pertinente al respecto, e*
- i) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 3082

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por

- la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE)**
- la Federación Unitaria de Sindicatos Bolivarianos del Estado de Carabobo (FUSBEC) y**
- el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Galletera Carabobo (SINTRAEGALLETERA)**

Alegatos: imposición del arbitraje obligatorio tras el fracaso de la negociación colectiva en una empresa galletera y disolución con violencia de una manifestación sindical con detención de sindicalistas

628. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de mayo-junio de 2015 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 375.º informe, párrafos 666 a 693, aprobado por el Consejo de Administración en su 324.ª reunión (junio de 2015)].

- 629.** El Gobierno envió observaciones adicionales por comunicaciones de fecha 9 de octubre de 2015.
- 630.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 631.** En su anterior examen del caso, en su reunión de mayo-junio de 2015, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 375.º informe, párrafo 693]:
- a) el Comité pide al Gobierno que garantice que la intervención de la fuerza pública en las manifestaciones sindicales en defensa de sus intereses profesionales guarde debida proporción con la amenaza del orden público que se trata de controlar y que los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el objeto de eliminar el peligro que implican los excesos de violencia así como que no debería recurrirse a medidas de detención cuando no existan motivos debidamente fundados de inculpación penal de los manifestantes. El Comité pide al Gobierno que garantice estos principios, y
 - b) el Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen informaciones adicionales sobre los alegatos relativos al arbitraje y a la injerencia de las autoridades.

B. Respuesta del Gobierno

- 632.** En su comunicación de 9 de octubre de 2015 el Gobierno precisa que en el país la protesta pacífica es un derecho legítimo consagrado en la Constitución y que el Estado respeta el ejercicio de este derecho mientras la protesta no ponga en riesgo la vida, la integridad física, psíquica y moral del resto de la población, el libre tránsito, el orden público y la seguridad de la nación. El Gobierno recuerda que no puede alegarse el ejercicio de derechos civiles, políticos y laborales para cometer actos ilícitos. Añade que es responsabilidad del Estado proteger a las personas, bienes e instituciones de acciones ilícitas en ejercicio de la protesta violenta. Asimismo, el Gobierno informa que la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad se encuentra apegada estrictamente a la ley y que sólo ante actos ilegales en contra de personas, sedes o bienes están llamados a cumplir su deber de resguardarlos.
- 633.** Por otra parte, el Gobierno destaca que el derecho a la huelga también se encuentra consagrado en la Constitución del país, por lo que cualquier trabajador puede ejercer este derecho cumpliendo los requisitos establecidos en la ley. No obstante, ninguna persona puede, bajo el ejercicio del derecho a la huelga, cometer actos ilícitos que impliquen la obstaculización del libre tránsito, daños a bienes, a personas, a instituciones o cualquier otro delito o acto contrario a la ley. El Gobierno indica que la intervención de la fuerza pública tiene lugar únicamente cuando ocurren actos violatorios de la legislación vigente y que los procedimientos, medidas y decisiones de los órganos de justicia están debidamente fundados y apegados a la ley.
- 634.** El Gobierno destaca que no existe ninguna acción u omisión del Estado venezolano que pudiera considerarse como violación de los principios de libertad sindical, de derecho a la sindicación o derecho a la huelga, siendo el Estado garante de los mismos, por lo que solicita al Comité que no continúe señalando sin fundamento al Gobierno como incumplidor de estos principios.
- 635.** Finalmente, el Gobierno solicita al Comité que no prosiga con el examen de los aspectos relativos al supuesto arbitraje e injerencia de las autoridades si las organizaciones querellantes no han enviado las informaciones adicionales y que, por consiguiente, se cierre el presente caso.

C. Conclusiones del Comité

- 636.** *El Comité toma nota de las indicaciones del Gobierno en lo que respecta a la recomendación a) de su anterior examen del caso, en la que el Comité pidió al Gobierno que garantizase que la intervención de la fuerza pública en las manifestaciones sindicales en defensa de sus intereses profesionales guarde debida proporción con la amenaza del orden público que se trata de controlar y que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el objeto de eliminar el peligro que implican los excesos de violencia, así como que no se recurra a medidas de detención cuando no existan motivos debidamente fundados de inculpación penal de los manifestantes. El Comité espera firmemente que el Gobierno garantizará que se dé pleno cumplimiento a dicha recomendación.*
- 637.** *En cuanto a la recomendación b) de su anterior examen del caso el Comité constata que las organizaciones querellantes no han enviado informaciones adicionales que se les había pedido sobre los alegatos relativos al arbitraje y a la injerencia de las autoridades y, en estas circunstancias, no proseguirá con el examen de dichos alegatos.*

Recomendación del Comité

- 638.** *En vista de las conclusiones que preceden y esperando firmemente que el Gobierno garantizará que se dé pleno cumplimiento a la recomendación relativa a la intervención de la fuerza pública en las manifestaciones sindicales el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

Ginebra, 9 de junio de 2017

(Firmado) Profesor Paul van der Heijden
Presidente

<i>Puntos que requieren decisión:</i>	párrafo 176	párrafo 427
	párrafo 189	párrafo 449
	párrafo 209	párrafo 466
	párrafo 226	párrafo 483
	párrafo 250	párrafo 499
	párrafo 274	párrafo 518
	párrafo 296	párrafo 543
	párrafo 314	párrafo 583
	párrafo 354	párrafo 601
	párrafo 379	párrafo 627
	párrafo 392	párrafo 638